INFORME DE LA COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.327, DE DERECHOS Y DEBERES EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL.

Boletines N°s 12648-29, 14984-29, 15091-29, 15598-29, 15890-29, 15904-29, 15919-29 y 16223-29 refundidos

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Deportes y Recreación viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en las siguientes iniciativas legales refundidas:

1. Moción de los diputados señores Jaime Mulet, René Alinco y Andrés Celis; de la diputada señora Erika Olivera; de la exdiputada Alejandra Sepúlveda; y de los exdiputados Rodrigo González, Sebastián Keitel, Pablo Prieto, Esteban Velásquez y Pedro Velásquez, que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para extender su aplicación al fútbol amateur, en los casos y circunstancias que indica. **Boletín N° 12648-29**

2. Moción de los diputados Sulantay, Benavente, Bórquez, Donoso, Lavín, Leal, Lilayu y Martínez; y las diputadas Romero y Weisse; y que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en el fútbol profesional, para prohibir de por vida la asistencia a espectáculos de este tipo a quienes incurran en conductas racistas o xenófobas. **Boletín N°14984-29**

3. Moción de los diputados Sulantay, Benavente, Bobadilla, Carter, Coloma, Labbé, Leal, Martínez, Moreira y Ramírez, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, a fin de establecer la medida de arraigo nacional para sus infractores. **Boletín N°15091-29**

4. Moción de los diputados Sulantay, Alessandri, Bobadilla, Carter, Coloma, Donoso, Labbe, Martínez, Moreira y Von Muhlenbrock, que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para incorporar como sanción la suspensión del estadio a clubes cuyos hinchas participen en actos de violencia. **Boletín N°15598-29**

5. Moción de los diputados señores Manouchehri, Camaño y Meza; y de las diputadas señoras Cicardini, Olivera y Santibáñez, que modifica la ley N° 19.327 para agregar nuevas medidas de seguridad exigibles a los organizadores y agravar las sanciones por incidentes en espectáculos de fútbol profesional. **Boletín N°15890-29**

6. Moción de las diputadas señoras Fries, Bello, Olivera, Placencia, Santibáñez; y de los diputados señores Giordano, Ibáñez y Winter, que modifica la ley N°19.327 para agravar las sanciones a las entidades organizadoras de espectáculos de fútbol profesional, cuando estos pongan en peligro la seguridad pública. **Boletín N°15904-29**

7. Moción de los diputados señores Guzmán, Arroyo, Camaño, Celis, Matheson, Meza, Tapia, Teao y Undurraga, don Francisco; y de la diputada Olivera, que modifica la Ley 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para reforzar las medidas de seguridad en los estadios, y endurecer las sanciones en casos de violencia en el fútbol profesional. **Boletín N°15919-29.**

8. Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N°19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional. **Boletín N°16223-29**

Con fecha 24 de abril del año en curso, S.E. el Presidente de la República, don Gabriel Boric Font, hizo presente la urgencia que calificó de “suma”, para el despacho del mensaje ya individualizado en todos sus trámites.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en introducir una serie de modificaciones en la ley N° 19.327, con el objetivo de establecer un marco jurídico que promueva los principios deportivos de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte profesional, incorporando nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar el control y acceso de los asistentes a los recintos deportivos.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

El numeral 36 y el artículo 27 bis contenido en el numeral 38 del artículo único son disposiciones de rango orgánico constitucional, por cuanto

corresponden a atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental.

2. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA CORTE SUPREMA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, se encuentran en esta situación el numeral 36 y el artículo 27 bis contenido en el numeral 38 del artículo único. Se ha consultado al respecto mediante oficio N° 516/29/2024, de 6 de mayo de 2024.

3.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADAS:

El diputado Kaiser formuló reserva de constitucionalidad respecto del artículo 13 bis, nuevo, incorporado en virtud del numeral 20 del artículo único.

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

El articulado no es de la competencia de la Comisión de Hacienda. En el mensaje correspondiente al boletín N° 16223-29, se acompaña el informe financiero N°191/28.08.2023, en el que se señala que el proyecto no irrogará mayor gasto fiscal, pues las modificaciones que introduce serán implementadas por los organismos correspondientes con cargo a la dotación y recursos vigentes contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

5.- VOTACIÓN GENERAL:

El mensaje correspondiente al boletín N° **16223-29** fue aprobado en general por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes **(5-0-0)**. Votó a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, y Tapia.

Las mociones correspondientes a los boletines N°s **12648-29, 14984-29, 15091-29, 15598-29, 15890-29, 15904-29, 15919-29** fueron aprobadas en general por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (9-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Mulet, Meza y Tapia.

6.- DIPUTADO INFORMANTE:

Se designó diputado informante a don **Jorge Guzmán Zepeda**.

III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

A continuación, se reseñan los antecedentes y fundamentos de cada uno de los proyectos de ley que fueron refundidos, en el orden en que fueron presentados:

1. Boletín N° 12648-29

Fue presentado el 15 de mayo de 2019, y de él se dio cuenta en la sesión 29ª/367, celebrada el día 28 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Una vez puesto en tramitación en la Comisión, se acordó solicitar a la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, que fuera refundido con las siguientes mociones, cuyas ideas matrices guardan directa relación entre sí:

1) Moción que modifica la ley N° 19.327, sobre Derechos y deberes en los espectáculos del fútbol profesional, en materia de atribuciones de Carabineros en los recintos deportivos, correspondiente al boletín N° 10.200-29.

2) Moción que modifica la ley N° 19.327, sobre Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para obligar a los organizadores de tales espectáculos a contar con avisos que señalen las sanciones a que se encuentran expuestos quienes infrinjan la citada ley, correspondiente al boletín N° 10.210-29.

3) Moción que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en materia de sanciones a quienes ejecuten actos de violencia en los estadios, correspondiente al boletín N° 12.108-29.

4) Moción que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para establecer penas accesorias a los responsables por delitos tipificados en dicho texto legal, correspondiente al boletín N° 12.201-29.

5) Moción que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para imponer a los organizadores la obligación de impedir que accedan a dichos espectáculos personas formalizadas o condenadas por delitos de alta connotación social, correspondiente al boletín N° 12.504-29.

6) Moción que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para sancionar a los clubes de fútbol cuyos hinchas o simpatizantes cometan actos de violencia en los estadios, correspondiente al boletín N° 12.525-29.

7) Moción que modifica la ley N° 19.327, de Derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, en materia de responsabilidad de los organizadores y de sanciones aplicables a los asistentes por infracción de sus disposiciones, correspondiente al boletín N° 12.868-29.

Con fecha 17 de diciembre del mismo año, la Sala acordó acceder a dicha petición.

Durante el año 2020 fue analizado por la Comisión junto a las demás mociones refundidas en tres sesiones (70[1], 71[2] y 74[3]).

Con posterioridad, la Comisión acordó solicitar que se deje sin efecto la fusión aprobada mediante oficio Nº 15.210, de fecha 17 de diciembre de 2019, a fin de posibilitar que el proyecto en comento sea refundido con las iniciativas legales que aborda este informe. La Sala accedió a la petición con fecha 10 de octubre de 2023.

Los autores de la moción dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

“a. El futbol amateur es un deporte practicado por una relevante proporción de la población nacional. En efecto, la Biblioteca del Congreso Nacional informa que “según el Informe Anual 2012 “Cultura y Tiempo Libre”, del Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en 2012 hubo un total de 38.134 espectáculos deportivos asociados al fútbol amateur, que representaron un 39,05% del total de eventos deportivos efectuados en el país durante ese período de tiempo. Al mismo tiempo, el fútbol aficionado congregó a un total de 1.197.929 personas anuales, equivalentes al 23,11% del público reunido en torno a todos los encuentros deportivos pagados del año. Asimismo, en el caso de partidos de acceso gratuito, se realizaron en 2012 2.185.142 encuentros, correspondientes a un 44,17% del total de eventos deportivos celebrados” .

El deporte influye de manera positiva y directa en el desarrollo de las personas, a través del fomento de la actividad física, y el encuentro social, reduciendo a la vez los efectos del sedentarismo, la obesidad, y el consumo de drogas. Por lo mismo, el legislador se ha preocupado expresamente de regularlo, tanto a nivel institucional con la creación del Ministerio del Deporte, como asimismo, con el establecimiento de políticas, planes, programas y medidas de fomento destinadas a promover todas las actividades deportivas. Así, se define al deporte como “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento” (artículo 1°, Ley del Deporte).

[1] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=191519&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
[2] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=190750&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
[3] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=196693&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Por lo mismo, la propia Ley establece un deber del Estado de “crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas, estableciendo al efecto una política nacional del deporte orientada a la consecución de tales objetivos” (artículo 2°, Ley del Deporte). En consecuencia, en concreción de este deber, el Estado debe garantizar la seguridad en el ejercicio y desarrollo de las actividades físicas y deportivas.

b. El futbol amateur o aficionado no tiene una regulación exhaustiva en nuestro ordenamiento jurídico, el que se dedica primordialmente a normar el futbol profesional, dedicando diversos cuerpos legales para ello, como por ejemplo, la Ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, o la Ley N° 20.019 que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales.

En efecto, la Ley N° 20.019 define en su artículo 1° a las organizaciones deportivas profesionales como “aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro (…)”. A continuación indica que: “Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales. Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario”.

Por su parte, la Ley N° 19.327 en su artículo 1° indica que ésta “regula la realización de los espectáculos de fútbol profesional, establece los derechos y deberes de los asistentes, los requisitos de los recintos deportivos en que éstos se desarrollen, y las obligaciones de las organizaciones deportivas de fútbol profesional, de los organizadores de dichos espectáculos y de los administradores de los recintos correspondientes”. De lo anterior se desprende que la ley se aplica justamente a aquellas entidades que regula la Ley N° 20.019, mas no al deporte no profesional, o recreativo.

Así las cosas, la Ley N°19.712, o también denominada “Ley del Deporte”, regula a las organizaciones deportivas, con exclusión de las que indica la Ley N° 20.019, las cuales se rigen por los principios de “la autonomía de las organizaciones deportivas y la libertad de asociación, fundada en los principios de descentralización y de acción subsidiaria del Estado” (artículo 3°). La misma ley define que al deporte como “aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento” (artículo 1°). De lo anterior, forzoso es concluir que aquellas organizaciones deportivas no profesionales se rigen, en lo medular, por lo dispuesto en la Ley N° 19.712, y en

particular por lo dispuesto en sus estatutos, tanto en lo relativo a su constitución, funcionamiento, financiamiento, como en lo que se refiere a la organización de espectáculos deportivos.

En consecuencia, todas aquellas materias que sí se regulan a propósito de los espectáculos del futbol profesional no son aplicables al futbol amateur o aficionado, tales como, las medidas de seguridad preventivas que se deben adoptar, como asimismo, los delitos e infracciones cometidas en estos espectáculos. En definitiva, el futbol no profesional se rige por las normas de cualquier otra actividad que implique la reunión de diversas personas con una finalidad y que no esté regulada por una ley especial.

c. Por desgracia, el futbol amateur o aficionado ha sido testigo de numerosos hechos de violencia en el desarrollo de sus actividades, particularmente en los espectáculos que se efectúan en los barrios, llegando incluso a producirse balaceras que generaron graves daños en las personas.

Así, sólo a modo ejemplar, el portal de la Radio Cooperativa consigna que durante el año 2018 “en Concepción, un hombre fuera atacado a tiros en la cancha de Pedro del Río Zañartu y, semanas más tarde, un hecho similar afectara a un jugador en Los Cerros de Talcahuano, ocasión en que el deportista terminó con dos balas en cada una de sus piernas” .

Por su parte, el portal Soy Chile registra que, en el mismo año, en Valparaíso “El excesivo consumo de alcohol habría desencadenado la furia de los hinchas del equipo Los Húsares de Calle Larga que perdieron contra el equipo de Lord Cochrane del cerro San Juan de Dios. “Durante y después del encuentro hubo piedrazos, palos y perdigones”, así relata bitácora del auditorio, donde se disputó en encuentro en Manuel Guerrero de calle Arratia. Una vez finalizado el encuentro el padre de uno de los jugadores de Lord Cochrane resultó herido de una bala en un confuso incidente afuera del recinto, el impacto le produjo una fractura externa en la rodilla y en el tobillo por lo que fue trasladado y operado en el hospital Carlos Van Buren.” .

El portal de Radio Agricultura, recientemente (abril 2019) indicó que: “Un impactante registro comenzó a circular durante esta semana en redes sociales sobre una batalla campal que se registró el pasado domingo entre Valdivia de Paine y Santa Eugenia, por el partido válido por el torneo de apertura que organiza la ANFA. En pleno partido, los jugadores de ambos equipos comenzaron a golpearse e incluso lo hinchas de los elencos también participaron en la gresca, quienes con botella, palos y cualquier objeto que hubiese en el momento lo ocuparon para agredir a su rival. En el video se puede apreciar como un niño grita: “mamá tengo miedo, no, en verdad mamá”. Pero esto no fue todo, ya que fue tanta la violencia que todos los espectadores tuvieron que salir corriendo del lugar” .

d. Como se puede observar, la ausencia de una regulación expresa relativa a las obligaciones de los organizadores de espectáculos de futbol no profesional es también una de las causas de la violencia que se ha generado en los últimos años en esas instancias.

En efecto, en las sucesivas leyes que han modificado la original Ley N° 19.327 (Ley N°19.806, 20.620, y 20.844) el problema del futbol amateur ha estado presente en la discusión parlamentaria; incluso es más, durante el trámite dicha actividad deportiva estuvo incluida dentro de las cláusulas de dicho cuerpo legal. No obstante, se optó por dejarlo para una ley futura, toda vez que podría generar complicaciones respecto de su aplicación práctica para Carabineros .

Lo anterior debe converger en una propuesta legislativa que equilibre, por una parte, la debida autonomía de las organizaciones deportivas de futbol no profesional, y la seguridad en los espectáculos que desarrollen, por otra, lo que se puede lograr con la aplicación de algunas específicas y determinadas normas de la Ley N°19.327 al futbol amateur.

e. Que la Ley N° 19.327 contempla una serie de deberes de cargo del organizaciones, asociaciones y dirigentes de futbol profesional en el marco de la celebración de un espectáculo deportivo profesional, como asimismo en los hechos y circunstancias conexas a éstos, a saber (artículo 3°):

“a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo;

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexa;

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexa, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos;

d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10 de esta ley y aquellos que den cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización e informes técnicos;

e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30;

f) Realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan".

Ahora bien, la ley en su título I también contempla una serie de condiciones de seguridad que deben cumplir los recintos donde se realicen los espectáculos deportivos de futbol profesional, autorizándose por el Intendente de la Región respectiva (designar jefe de seguridad; contar con guardias de seguridad privada; utilizar recursos tecnológicos como cámaras de seguridad y otros; exigencias para quienes se acrediten como profesionales de los medios de comunicación; establecer zonas separadas y delimitadas en los estadios; contar con sistema de control de acceso e identidad; disposición de medios de grabación; entre otras). Todas estas medidas son impracticables para las organizaciones profesionales no deportivas, motivo por el cual no puede hacerse aplicable toda la ley a éstas.

No obstante, existen una serie de disposiciones que en ningún caso imponen una carga onerosa a las organizaciones de futbol no profesional, pero que pueden contribuir a aumentar la seguridad de los espectáculos que desarrollen. Sobre el particular, se puede nombrar:

i) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad. Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido

informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30. (Artículo 3, letra e)) ;

ii) Denunciar, ante la autoridad que corresponda, los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan (Articulo 3°, letra h).

iii) Las autoridades del fútbol profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública (artículo 9, inciso segundo).

f. Por su parte, es necesario hacer aplicables ciertos delitos e infracciones que contempla dicha ley a los espectáculos de futbol no profesional. A ese efecto, deben hacérseles aplicables las siguientes normas:

Artículo 12: “El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior. Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior”.

Artículo 13: “El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible”.

Artículo 15: “En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga”.

Artículo 16: “Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12, 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo".

g. Que, como se puede observar, es posible generar un equilibrio entre las disposiciones de la Ley N° 19.327 y el futbol amateur con la finalidad de aumentar la seguridad en el desarrollo de sus actividades. En efecto, sin establecer obligaciones que se tornen en impracticables para las organizaciones deportivas no profesionales, se pretende que adopten medidas de información y aviso que permitan la mejor coordinación de Carabineros; asimismo, se incluye dentro del lugar de comisión de los delitos de la Ley N° 19.327 al futbol amateur, de tal manera que se sancionen eficazmente los actos de violencia en dichas instancias, otorgándole al juez facultades suficientes para no sólo sancionar, sino que impedir en lo sucesivo se vuelvan a cometer tales hechos. Todo lo anterior permitirá, en parte, y con el debido apoyo de medidas de prevención específicas que pueda adoptar Carabineros, erradicar la violencia de todo estadio, sin importar su tamaño o cantidad de asistentes."

En definitiva, la **idea matriz** de este proyecto apunta a aumentar la seguridad y erradicar la violencia del futbol amateur o aficionado, por la vía de modificar la ley N° 19.327, haciendo aplicables determinadas normas al futbol amateur, particularmente algunas medidas de información y aviso que se establecen para la organización deportiva profesional, como asimismo, hacer

extensivo el lugar de comisión de los delitos de dicha ley a los espectáculos de futbol no profesional.

2. Boletín N° 14984-29

Fue presentado el 11 de mayo de 2022, y de él se dio cuenta en la sesión 24ª/370, celebrada el día 16 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

"Los enfrentamientos deportivos se rigen por reglas de juego cuyo fin es establecer límites al actuar de los competidores. Así, si estos mismos se extralimitan en el uso de la fuerza propia de la naturaleza de la actividad que realizan, recibirán una sanción preestablecida en el reglamento correspondiente. En ese sentido, las normas que regulan las actividades deportivas legitiman hasta cierto punto el uso de la fuerza. Esto último se limita únicamente a los participantes de los enfrentamientos deportivos, mas no a aquellos espectadores y personas que se encuentren en sectores aledaños de donde se lleva a cabo el juego, quienes con motivo del espectáculo deportivo realicen actos de violencia verbal o física hacia los jugadores o los fanáticos del rival. Hace ya varios años las autoridades deportivas han trabajado arduamente a nivel mundial para controlar los actos de violencia en los enfrentamientos deportivos, a modo de garantizar el normal curso de éstos. Para ello, tanto autoridades públicas como privadas han debido acordar medidas de control para evitar que se produzcan actos violentos. A nivel nacional, con fecha 10 de junio de 2015 se publicó la ley N°20.844 que establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la cual vino en perfeccionar la ley N°19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de este tipo de eventos, todo con el objeto de enfrentar de mejor manera las graves y múltiples situaciones de este tipo que se generaban al interior o en los sectores aledaños a los estadios.

Se logró ampliar el ámbito de aplicación de la ley N°19.327 a todos los hechos conexos a los eventos de fútbol profesional, como entrenamientos, trayectos, comercialización de entradas, entre otras. Igualmente se implementó un régimen de seguridad para administradores de recintos y organizadores de eventos deportivos y se logró establecer un régimen sancionatorio efectivo para los responsables de hechos de violencia. Pese a lo anterior, no se incluyó una mención especial en cuanto a los actos de racismo y discriminación que se generen en tales contextos, lo cual hoy en día cobra una especial relevancia si consideramos lo ocurrido recientemente en nuestro país en el marco de los enfrentamientos de Copa Libertadores. Por ello es que hoy día más que nunca se

hace necesario modificar nuevamente la ley N°19.327 con la intención de establecer sanciones especiales para aquellos que cometan actos de racismo y discriminación en el contexto de un espectáculo deportivo.”

Luego, formulan las siguientes consideraciones:

“1. Que, la violencia en el deporte únicamente se encuentra justificada dentro del marco regulador que se aplica a los enfrentamientos entre jugadores, sin que esto sea extensivo a los espectadores de tales eventos o a personas que se encuentren en sectores aledaños al recinto y que en virtud de ello se involucren en riñas y disturbios.

2. Que, los eventos deportivos de categorías superiores deben contar con medidas efectivas que castiguen este tipo de conductas, pues el “fair play” tanto dentro como fuera de la cancha debe ser el principio regidor para los niños y jóvenes espectadores y para las categorías de fútbol infantil y juvenil, esto con objeto de que las generaciones futuras de deportistas y fanáticos entiendan que los hechos de discriminación no pueden tener cabida a nivel deportivo, especialmente teniendo en cuenta el alto nivel de inmigración que Chile ha registrado en el último tiempo.

3. Que, es misión del legislador comprender la efervescencia social que generan los espectáculos deportivos, razón por la cual se debe contar con soluciones efectivas para enfrentar los hechos de violencia que se generan en este contexto, y que la ley se debe ir actualizando a medida que se diversifican las situaciones, tal como ha ocurrido en el último tiempo con la proliferación de manifestaciones racistas y xenófobas en enfrentamientos a nivel local.

4. Que, no existe ningún grupo étnico, creencia religiosa ni sexo superior al otro, y que el deporte debe generar conciencia de integración y no de segregación, toda vez que independiente del color de la piel de los jugadores y fanáticos y de la cultura de unos y otros, todos admiran el deporte de la misma manera y los equipos se integran en virtud del talento de los seleccionados y no de otras consideraciones.

5. Que, con fecha 27 de abril de 2022 se jugó el partido de fútbol entre Colo-Colo y River Plate en el estadio Monumental “David Arellano” de Santiago, en el contexto de la Copa Libertadores, donde fanáticos del equipo nacional atacaron violentamente con palos a los barristas del equipo transandino y al mismo tiempo ejercieron fuerza para poder ingresar al recinto, causando pánico a otros espectadores que se encontraban en las graderías para ver tranquilamente el enfrentamiento deportivo, lo cual demuestra que pese a existir un marco

regulador que sanciona conductas violentas que se generen en este contexto, estos hechos siguen ocurriendo de manera constante[4].

6. Que, con fecha 28 de abril de 2022 se llevó a cabo en las instalaciones del Estadio San Carlos de Apoquindo, el partido entre el equipo Flamengo y Club Deportivo Universidad Católica, donde ocurrieron graves hechos de violencia racista como lanzamiento de piedras, bengalas y botellas en contra de fanáticos del equipo brasilero. Lamentablemente un menor de edad fue agredido a causa del golpe que le ocasionó el lanzamiento de una piedra, lo cual es grave e inaceptable bajo cualquier punto de vista, pues nada justifica que un niño pueda resultar lesionado, especialmente si las causas del ataque se basan en pensamientos racistas.[5]

7. Que, lo ocurrido en los estadios Monumental y San Carlos de Apoquindo nos ha alertado a tomar medidas concretas en esta materia, pues el racismo y la discriminación son problemas contra los que se debe luchar en las distintas aristas de la sociedad.

8. Que, la ley actual, si bien ha logrado controlar hasta cierto punto la violencia que se genera en los estadios, no contiene una especial mención de los actos racistas que puedan ocasionarse, como sí ocurre en legislación comparada, pues España y Reino Unido ya cuentan con sanciones determinadas para los responsables de conductas discriminatorias que se generen en el contexto de partidos de fútbol.

9. Que, otros ordenamientos jurídicos ya han tomado medidas a nivel legislativo respecto a los actos de racismo y discriminación que puedan ocasionarse en el marco de un partido de fútbol. Así, España cuenta con la Ley 19/2007 contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el Deporte, que define estos actos y brinda un conjunto de normas preventivas, de control y sanciones en contra de la violencia en recintos deportivos. Se establece un régimen sancionatorio en el cual se determina la gravedad de los actos, aplicando sanciones económicas, trabajos sociales, prohibiciones de acceso, entre otras cosas.[6]

10. Por otro lado, Gran Bretaña destaca por haber tomado medidas en esta materia tempranamente. En 1989 se abordó por primera vez la cuestión del racismo en los espectáculos deportivos con la Ley de Espectadores de Fútbol (Football Spectators Act), la cual hace aplicable sanciones por odio racial.[7]

[4] “Chile anuncia sanciones por violencia y racismo en Copa Libertadores”. El Financiero. Disponible en https://www.elfinancierocr.com/cables/chile-anuncia-sanciones-por-violencia-y-racismo-en/XIWCIHGMZZFLFC2MFAPYTFK5VY/story/

[5] “"No podemos aguantar más": Flamengo pidió sanciones por racismo y violencia de barristas de la UC”. 24 HORAS. Disponible en: https://www.24horas.cl/deportes/futbol-internacional/no-podemos-aguantar-mas-flamengo-pidio-sanciones-por-racismo-y-violencia-de-barristas-de-la-uc-5281226

[6] Ley 19/2007 de 11 de julio, de 11 de julio, de Jefatura del Estado (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007).

[7] Football Spectactors Act 1989. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/37/contents

Posteriormente, en 1991 la Ley de Infracciones del Fútbol [Football (Offences) Act] autorizó a la policía a arrestar a aquellos que violen la prohibición de entonar cánticos de tipo racista[8].”

En definitiva, la **idea matriz** de este proyecto de ley apunta a modificar la ley 19.327 con objeto de establecer sanciones determinadas en contra de las personas que cometan actos de racismo en el contexto de un espectáculo deportivo de fútbol.

3. Boletín N° 15091-29

Fue presentado el 13 de junio de 2022, y de él se dio cuenta en la sesión 34ª/370, celebrada el día 14 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

Los enfrentamientos deportivos se rigen por reglas de juego cuyo fin es establecer límites al actuar de los competidores. Así, si estos mismos se extralimitan en el uso de la fuerza propia de la naturaleza de la actividad que realizan, recibirán una sanción preestablecida en el reglamento correspondiente. En ese sentido, las normas que regulan las actividades deportivas legitiman hasta cierto punto el uso de la fuerza.

Esto último, se limita únicamente a los participantes de los enfrentamientos deportivos, mas no a aquellos espectadores y personas que se encuentran en sectores aledaños de donde se lleva a cabo el juego, quienes con motivo del espectáculo deportivo realizan actos de violencia verbal o física hacia los jugadores o los fanáticos del rival. Hace ya varios años, las autoridades deportivas han trabajado arduamente a nivel mundial para controlar los actos de violencia en los enfrentamientos deportivos, a modo de garantizar el normal curso de estos. Para ello, tanto autoridades públicas como privadas han debido acordar medidas de control para evitar que se produzcan actos violentos.

A nivel nacional, con fecha 10 de junio de 2015, se publicó la ley N°20.844 que establece derechos y deberes de asistentes y organizadores de espectáculos de fútbol profesional, la cual vino en perfeccionar la ley N°19.327 que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de este tipo de eventos, todo con el objeto de enfrentar de mejor manera las graves y múltiples situaciones de este tipo que se generaban al interior o en los sectores aledaños a los estadios.

Se logró ampliar el ámbito de aplicación de la ley N°19.327 a todos los hechos conexos a los eventos de fútbol profesional, como entrenamientos,

[8] Football (Offences) Act 1991. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1991/19/contents

trayectos, comercialización de entradas, entre otras. Igualmente, se implementó un régimen de seguridad para administradores de recintos y organizadores de eventos deportivos y se logró establecer un régimen sancionatorio efectivo para los responsables de hechos de violencia.

Pese a lo anterior, estos hechos siguen siendo un problema importante en materia deportiva, siendo necesario implementar nuevas medidas que sancionen efectivamente a quienes cometen infracciones en el contexto de un espectáculo deportivo."

Se mencionan las siguientes consideraciones:

1. Que, la violencia en el deporte no puede ser justificada ni validada en ningún ámbito que rodea dicha actividad, ya sea entre los jugadores que se encuentran compitiendo o los espectadores partícipes del evento.

2. Que, los eventos deportivos de categorías superiores deben contar con medidas efectivas que castiguen este tipo de conductas, pues el "fair play", tanto dentro como fuera de la cancha, debe ser el principio regidor para los niños y jóvenes espectadores como también para las categorías de fútbol infantil y juvenil. Esto, con objeto de que las generaciones futuras de deportistas y fanáticos entiendan que los hechos de discriminación no pueden tener cabida a nivel deportivo.

3. Que, es misión del legislador comprender la efervescencia social que generan los espectáculos deportivos, razón por la cual se debe contar con soluciones efectivas para enfrentar los hechos de violencia que se generan en este contexto, y que la ley se debe ir actualizando a medida que aumentan estas situaciones.

4. Que, durante los últimos meses, hemos sido espectadores de graves hechos de violencia generados dentro del marco de la Copa Libertadores. Así, dentro del Estadio Monumental y del Estadio San Carlos de Apoquindo, han ocurrido situaciones lamentables como enfrentamientos entre hinchas y el daño a un niño menor de edad, quien fue herido por una bengala lanzada por un fanático del equipo opositor.[9]

5. Que, el presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, Pablo Milad, ha indicado que trabajarán en un proyecto para crear un registro nacional de hinchas, entre otras medidas, que establecerán sanciones más duras en contra de quienes sean responsables de hechos violentos, razón por la cual es necesario que esta Cámara colabore en el cumplimiento de este objetivo."[10]

[9] "Hasta la perpetuidad: la ANFP le pide al gobierno mano dura por la violencia en los estadios". La Tercera. Disponible en: https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/hasta-la-perpetuidad-laanfp-le-pide-al-gobierno-mano-dura-por-la-violencia-en-los-estadios/VEZW2JRW4JANZEN4QHIKHO27JA/

[10] "El plan de la ANFP contra la violencia en los estadios: reconocimiento facial, registro nacional

En definitiva. **la idea matriz** de este proyecto de ley apunta a modificar la ley 19.327, con objeto de establecer sanciones más duras en contra de aquellas personas que cometan infracciones a la misma, en el marco de un espectáculo deportivo.

4. Boletín N° 15598-29

Fue presentado el 19 de diciembre de 2022, y de él se dio cuenta en la sesión 110ª/370, celebrada el día 21 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

“El deporte es una actividad que reúne a una gran cantidad de personas en todo mundo, especialmente en disciplinas que resultan de mayor interés para la población. A lo largo de la historia, el fútbol ha logrado captar la atención de miles de ciudadanos en diferentes competencias, ligas y torneos, donde la asistencia del público a recintos deportivos, particularmente de hinchas y simpatizantes, se erige como un aspecto fundamental del apoyo que reciben los equipos y sus jugadores.

En tal sentido, y dado el proceso de expansión que experimentó el fútbol en nuestro país a partir del siglo XX, la concurrencia a los estadios se ha hecho cada vez más frecuente, surgiendo un fuerte fanatismo por los clubes, principalmente en competencias de carácter profesional. Así, en la década de 1980 aparecieron las primeras organizaciones de fanáticos bajo el nombre de “barras bravas”, marcando un precedente en la convivencia al interior de los estadios, pues sus integrantes han sido responsables de graves hechos de violencia y disputas con hinchas de otros clubes.

Por ello, y ante el aumento sostenido de los conflictos con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional, el proceso de formación de políticas públicas y elaboración de la ley han estado enfocados en prevenir el vandalismo y regular la convivencia en los estadios y sus inmediaciones. En efecto, la actual legislación establece una serie de derechos y deberes tanto para las organizaciones deportivas como el público asistente con la finalidad de fortalecer las medidas de seguridad y brindar la debida protección a las personas y jugadores.

En nuestro país, las acciones tendientes a erradicar la violencia en los estadios tienen su origen en la década de 1990, cuando el comportamiento de las barras bravas comenzaba a ser un problema para las autoridades con competencia en materia de seguridad. En tal contexto, la ley Nº19.327, de

de hinchas y militares retirados como guardias”. Red Gol. Disponible en: https://redgol.cl/chile/ANFP-buscara-erradicar-la-violencia-de-los-estadios-para-siempre-concontundente-paquete-de-medidas-20220520-0138.html

derechos y deberes en los espectáculos de fútbol, publicada el 31 de agosto de 1994, fue uno de los primeros avances para enfrentar esta nueva realidad y una importante señal de compromiso del Estado con la convivencia y las políticas destinadas a prevenir la violencia en los estadios, sobre todo considerando la experiencia internacional de aquel entonces, donde ya se registraban graves hechos de violencia cometidos por barras bravas de países como Argentina, Brasil e Inglaterra[11].

Junto con lo anterior, y ante el aumento de los episodios de violencia, en el año 2011 surge en nuestro país el Plan Estadio Seguro -dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- con el objeto de asegurar que los estadios de fútbol sean un espacio de recreación y esparcimiento de las familias y seguidores de clubes deportivos, promoviendo condiciones mínimas de seguridad y orden público, a través de medidas que contemplan la coordinación de todos los actores involucrados, tales como la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), las delegaciones presidenciales y Carabineros de Chile[12]. Desde su implementación, más de 2.000 personas han sido sancionadas, existiendo solo 598 prohibiciones de ingreso vigentes dictadas por los tribunales de justicia y 4.519 por los clubes deportivos[13].

Sin perjuicio de las medidas que se han adoptado para erradicar la violencia en los estadios, el marco normativo vigente no ha sido suficiente, registrándose durante el año en curso lamentables hechos que han afectado gravemente la seguridad y la integridad no solo del público asistente, sino que también de los jugadores, quienes han sido víctimas de agresiones por el lanzamiento de proyectiles, fuegos artificiales y otro tipo de objetos desde las tribunas. Solo a modo de ejemplo, el pasado 28 de septiembre, el arquero de Universidad de Chile, Martín Parra, sufrió un trauma acústico por el impacto de una bomba de ruido que cayó en la cancha, durante el partido con Universidad Católica en el marco de la Copa Chile Easy[14]. Del mismo modo, se han registrado destrozos en la infraestructura de recintos, personas heridas e ingreso de armas, cuyas consecuencias han obligado a decretar, en muchos casos, la suspensión de los encuentros.

A pesar de los avances y la preocupación que han manifestado transversalmente todos los sectores políticos frente al aumento de los hechos de

[11] "Clubes de fútbol e hinchas: barras bravas. Memoria Chilena". Disponible en: http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-132067.html

[12] Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Estadio Seguro. Disponible en: http://www.estadioseguro.gob.cl/quienes- somos/

[13] "Las exiguas cifras de Estadio Seguro: 2.003 personas han recibido sanción judicial en sus 11 años de funcionamiento". Ciper Chile. Disponible en: https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus-11-anos-de- funcionamiento/#:~:text=De%20los%20m%C3%A1s%20de%202,Hay%20116%20que%20son%20reincidentes

[14] "Parte médico revela el diagnóstico oficial de Martín Parra". TNT Sports. Disponible en: https://tntsports.cl/copachile/Revelan-el-diagnostico-oficial-de-Martin-Parra--20220928-0031.html

violencia en el fútbol y los conflictos entre miembros de “barras bravas”, se detecta la necesidad de fortalecer nuestra legislación en materia de sanciones, de manera de disuadir la comisión de actos que atentan contra la sana convivencia que requiere el desarrollo de cualquier deporte, sobre todo cuando se trata de una disciplina que genera gran interés social como es el fútbol. En tal sentido, y teniendo en consideración que el actual procedimiento sancionatorio no ha logrado cumplir cabalmente con las expectativas, la medida de suspensión de estadio se erige como una sanción que apunta a desalentar las conductas violentas y promover la asistencia a los estadios en un clima de convivencia cívica.

En definitiva, la **idea matriz** del proyecto apunta a establecer la medida de suspensión de estadio a clubes de fútbol cuyos hinchas o adherentes participen en actos de violencia durante la realización de un partido, con el objeto de disuadir y desalentar las agresiones al interior de los recintos deportivos. Esta sanción pretende resguardar la sana convivencia y la integridad física del público asistente y los jugadores, promoviendo al interior de los estadios y sus inmediaciones un ambiente de recreación y esparcimiento en condiciones de seguridad.

5. Boletín N° 15890-29

Fue presentado el 5 de mayo de 2023, y de él se dio cuenta en la sesión 27ª/371, celebrada el día 9 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

“El futbol profesional está en crisis producto de los reiterados hechos de violencia y delincuencia que se han tomado los espacios deportivos, que no solo han perjudicado y alejado a los reales hinchas, sino que además, está afectando directamente a los futbolistas y trabajadores que se desempeñan durante los encuentros deportivos.

Ya son reiterados los hechos de violencia que han obligado a los responsables de los espectáculos de futbol profesional y a las autoridades públicas a tomar medidas de seguridad cada vez más drásticas, pero que a todas luces no han sido suficientes, para frenar esta verdadera escalada de delincuencia.

En el año 2011 se creó el Plan Estadio Seguro que se planteaba como una organismo que pusiera “freno a los hechos delictuales y de violencia con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, con el objetivo de recuperar los estadios de fútbol como lugares de sano esparcimiento, recreación y encuentro para las familias y los verdaderos hinchas, quienes viven con mucha pasión el desarrollo de esta actividad.”[15] En la práctica, el “Departamento Estadio Seguro,

[15] http://www.estadioseguro.gob.cl/

dependiente del Ministerio del Interior es actualmente un ente que coordina en materias de seguridad a los diversos actores que participan en la organización y desarrollo de los espectáculos de fútbol profesional en el país, estableciendo nexos de comunicación y de trabajo entre organizadores de fútbol profesional, Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales, Carabineros, ANFP, y otros organismos que tengan injerencia en la realización de este tipo de espectáculos."[16]

Luego de ello, se han generado una serie de modificaciones legales y reglamentarias tendientes a establecer nuevos y mejores de estándares de seguridad en los espectáculos de futbol profesional, pero la realidad que hemos visto en los estadios evidencia lo insuficiente de las medidas.

Basta con hacer una simple revisión de noticias a lo largo de los últimos años y podemos encontrar reiterados hechos de violencia que han afectado la realización de cientos de partidos de futbol profesional, que terminan por afectar el normal desarrollo de la competencia futbolística nacional e internacional.

Durante el año 2022, se publicó un reportaje en Ciper donde se cuestionó los resultados del plan Estadio Seguro, quien accedió por "vía Ley de Transparencia, a los datos históricos de sanciones aplicadas por la justicia a partir de la ley 19.327, sobre violencia en los estadios, desde la creación de Estadio Seguro en 2011 hasta marzo este año. Las cifras indican que, en sus 11 años de historia, se ha dictado 2.003 sanciones judiciales, ya sea por un juzgado de policía local o un tribunal penal. Estas causas han sido protagonizadas por 1.866 personas (algunas recibieron más de una sanción en una causa) y entre ellas se cuentan 116 reincidentes (protagonistas de dos o más causas)."[17] Lo alarmante de estas cifras, según se describe en el mismo reportaje es que se "solo 598 personas tienen vigente una prohibición de ingresar a un estadio dictada por la justicia. Esto dista de los 4.519 a las que se les canceló el Derecho de Admisión por decisión de un club o de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP)."[18]

Cabe preguntarse entonces, cual ha sido el rol que han jugado en esta materia los tribunales de justicia, donde las cifras de sancionados es bastante más baja que aquella aplicada por los propios organizadores del espectáculo deportivo.

Ello podría explicarse por diversas razones y falencias existentes en nuestro sistema de persecución penal, pero donde claramente incide la cuantía de las penas que actualmente contempla nuestra legislación, que no han tenido el

[16] http://www.estadioseguro.gob.cl/
[17] https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus-11-anos-de-funcionamiento/
[18] https://www.ciperchile.cl/2022/09/29/las-exiguas-cifras-de-estadio-seguro-2-003-personas-han-recibido-sancion-judicial-en-sus-11-anos-de-funcionamiento/

efecto disuasivo que se espera y en vez de disminuir los hechos de violencia, han ido aumentando su gravedad y frecuencia en el tiempo.

La situación actual que afecta el futbol a nivel nacional requiere de medidas urgentes y en el corto plazo para erradicar de los estadios a los delincuentes protagonistas de hechos inaceptables y repudiados de manera transversal."

En definitiva, **la idea matriz** del proyecto consiste en establecer nuevos estándares a los organizadores de espectáculos de futbol profesional, para mejorar el control y acceso a los recintos de los asistentes.

Además, busca aumentar significativamente las sanciones que contempla la ley N° 19.327 de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, para lograr penas efectivas de privación de libertad y la prohibición perpetua de asistir a espectáculo de fútbol profesional.

6. Boletín N° 15904-29

Fue presentado el 9 de mayo de 2023, y de él se dio cuenta en la sesión 29ª/371, celebrada el día 10 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

"Los hechos de violencia que entorpecen los eventos masivos en Chile no son nuevos. En particular en el último tiempo hemos podido apreciar cómo se han recrudecido eventos contrarios a la seguridad de las personas asistentes y que forman parte de espectáculos de fútbol profesional y al orden público. En los últimos meses se han producido diversos incidentes en distintas competiciones desarrolladas en estadios chilenos, que han puesto nuevamente en tela de juicio el funcionamiento de la institucionalidad asociada al resguardo de la vida y la integridad física de las y los asistentes y profesionales afines a esta actividad y la seguridad en este tipo de eventos.

El último evento de violencia que profundizó la preocupación en esta materia, se produjo en el partido del campeonato nacional de fútbol entre la Universidad de Chile v/s Universidad Católica. En dicho evento, en el transcurso del primer tiempo se registraron diversos hechos dentro del estadio contrarios a los estándares de resguardo de la vida e integridad física y la seguridad. En concreto, un grupo de personas lanzaron bengalas a la cancha, bombas de ruido e ingresaron al terreno de juego, registrándose cuatro personas heridas ubicadas al costado de la cancha, incluyendo el cuarto árbitro del partido, durante los incidentes[19].

[19] https://www.latercera.com/el-deportivo/noticia/oficial-el-clasico-universitario-fue-suspendido-por-los-graves-incidentes-en-concepcion/TG7W36SIPJBOFCKLZMZHRIEHRE/

Fruto de estos incidentes Carabineros de Chile informó la detención de 22 personas, de las cuales 7 pasaron a control de detención por distintos delitos; porte y/o distribución de fuegos de artificio y usurpación de identidad[20]. Tales desórdenes dieron lugar a que autoridades como la jefa de Estadio Seguro, Pamela Venegas, manifestara que no existían garantías para seguir el partido, constatando incumplimientos graves en cuanto a la seguridad por parte de los organizadores del partido[21]. Por su parte, la Asociación de Fútbol Nacional decidió que el partido se reanudará el próximo martes 27 de junio y se jugará sin público.

Lamentablemente estos hechos se suman a otros episodios de violencia registrados en el mes de abril del año 2023. El pasado 19 de abril, en el contexto de una nueva fecha de la Copa Libertadores entre los clubes Colo-Colo y Monagas, en el Estadio Monumental, algunos barristas encendieron bengalas en la tribuna correspondiente al sector Arica, al tiempo en que se constató un enfrentamiento con armas corto punzante en la tribuna del sector Cordillera entre barristas de Colo-Colo[22].

Tales incidentes concluyeron con 15 detenidos, entre los cuales había seis personas con órdenes vigentes: 2 por infracción a la Ley N°20.000, 2 por porte de fuegos artificiales y otros por infracción a la Ley de Control de Armas, usurpación de identidad, violencia en el estadio, lesiones leves y porte de arma blanca. Marco en el cual el club organizador informó a la opinión pública que procedió a ejercer el derecho de admisión a quienes lograron identificar como parte de los hechos de violencia.[23]

El sábado 09 de abril de este año en el partido disputado entre los clubes Coquimbo Unido y Quintero Unido en el marco de la Copa Chile también se constataron una serie de hechos de violencia. En dicho encuentro, llevado a cabo en el Estadio Municipal de La Calera, precisamente por razones de seguridad, la barra de Coquimbo Unido protagonizó graves daños e incidentes: destruyeron 69 butacas para luego lanzarlas al campo de juego, se enfrentaron a las afueras del recinto con Carabineros y finalmente intentaron robar una botillería en la comunidad de se trasladaron a Nogales. Ante estos hechos, el Delegado Presidencial Provincial, Jorge Orrego, señaló que no se permitirá más la presencia de la barra de Coquimbo Unido en la comuna de Nogales y piensa hacer extensiva la restricción al resto de la Provincia de Quillota[24].

[20] https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-del-bio-bio/2023/04/30/clasico-universitario-termina-con-7-detenidos-tras-incidentes-que-obligaron-a-suspender-el-partido.shtml

[21] https://www.t13.cl/noticia/deportest13/suspenden-clasico-universitario-delegado-confirma-cuatro-arbitro-otras-personas-30-4-2023

[22] https://www.alairelibre.cl/noticias/deportes/copa-libertadores/colo-colo/informe-de-la-conmebol-consigno-bengalas-invasion-y-peleas-en-el-colo/2023-04-25/173436.htm

[23] https://www.biobiochile.cl/noticias/deportes/futbol/colo-colo/2023/04/20/estos-no-son-hinchas-colo-colo-difunde-fotos-de-barras-que-pelearon-en-pedrero-y-anuncia-querellas.shtml

[24] https://www.observador.cl/barra-de-coquimbo-unido-trato-de-asaltar-botilleria-en-el-melon-tras-visitar-estadio-de-la-calera/

Sumado a esta serie de eventos del mes de abril, en marzo del presente año también tuvieron lugar graves hechos de violencia en el fútbol, en partidos como el denominado “superclásico” entre los clubes Colo-Colo y Universidad de Chile. De acuerdo al informe entregado por el árbitro Cristián Garay, en este partido se registró el lanzamiento de una corta pluma desde el sector Cordillera del estadio Monumental, mientras se atendía médicamente un jugador en la cancha. Además, su informe consignó que desde el sector Caupolicán se encendieron bengalas y se lanzaron fuegos artificiales a la tribuna Magallanes, donde se encontraba la hinchada de la Universidad de Chile. El juez del partido finalmente informó que desde el sector donde estaba los visitantes lanzaron piedras al terreno de juego durante el segundo tiempo. Lo cual dio lugar a sanciones a ambos clubes, asociadas en lo fundamental a desarrollar partidos sin público según determinaron las instancias jurisdiccionales internas del fútbol profesional nacional[25].

Así, se ha convertido en una constante la ocurrencia de hechos de violencia de diversa índole dentro de los estados y en sus inmediaciones. Al uso de pirotecnia y destrozos, cabe sumar hechos como el uso de implementos como punteros láser, bombas de ruido, ataques a vehículos (típicamente lanzamiento de piedras y otros proyectiles), lanzamiento de elementos al interior de las canchas, entre otros. Todo lo cual pone en evidencia la necesidad de reabrir el debate en esta materia y hacer valer las responsabilidades públicas y privadas que corresponden en este tipo de eventos.

La problemática de la violencia y su manifestación en eventos masivos como los espectáculos de fútbol profesional es particularmente preocupante. Según se ha señalado por especialistas, la violencia en estos eventos, en donde se agrupan personas de manera masiva representa un particular riesgo para la vida y la integridad de las personas8.

Lo anterior exige avanzar en todas aquellas medidas preventivas y represivas que permitan un desarrollo adecuado de estos espectáculos, de modo tal de contar con un sistema mixto en esta materia cuyas dimensiones funcionen conjuntamente9. Así, el foco debe estar, por una parte, en la prevención y la coordinación efectiva a nivel de organización entre las autoridades públicas y las organizaciones privadas involucradas y por otro, complementario, en contar con un marco sancionatorio que responda a la lógica de un modelo represivo de tipo residual con énfasis en la prevención general negativa.

Dicho lo anterior, así como existe la necesidad de revisar la institucionalidad vigente con miras a rediseñar el modelo preventivo para su mejor funcionamiento en aspectos como la interoperatividad de datos y la coordinación

[25] https://www.espn.cl/futbol/chile/nota/_/id/11853556/superclasico-universidad-de-chile-colo-colo-incidentes-castigo-sancion-tribunal-disciplina

de las distintas entidades involucradas, en esta materia también se debe poner en relieve la necesidad de contar con sanciones que efectivamente tengan un carácter disuasorio. Siguiendo estándares como los sentados en el “Convenio de Estrasburgo” del año 1985 en Europa, parte de un correcto funcionamiento de un sistema integral antiviolencia depende de contar con sanciones adecuadas, reiterando el foco en la prevención general negativa.

En definitiva, la **idea matriz** del proyecto apunta a modificar la ley N°19.327 para aumentar las multas aplicables ante infracciones administrativas a la legislación aplicable en materia de derechos de las y los asistentes a espectáculos de fútbol profesional y de deberes de organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, que se constaten en el marco de eventos organizados por estos últimos.

7. Boletín N° 15919-29

Fue presentado el 10 de mayo de 2023, y de él se dio cuenta en la sesión 31ª/371, celebrada el día 16 del mismo mes, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Los autores dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

Antecedentes de hecho:

“Son de conocimiento pleno para la opinión pública los graves incidentes ocurridos el día 30 de abril de 2023, en el estadio Ester Roa Rebolledo, en la ciudad de Concepción. Con motivo de un partido de fútbol profesional entre Universidad de Chile y Universidad Católica, y tras solo treinta minutos de juego, se produjeron graves disturbios provocados por miembros del público, quienes lanzaron bengalas y fuegos artificiales a la cancha, y luego se enfrentaron a Carabineros y personal del estadio. El partido fue suspendido, dejando tras sí seis heridos y veintidós personas detenidas[26]

Desafortunadamente, instancias como esta no representan la excepción a la regla. Solo este año se han registrado múltiples incidentes similares de violencia en los estadios, provocados por hinchas o fanáticos integrantes de las “barras bravas”, e incluyendo peleas, apuñalamientos, hostigamiento y acoso a jugadores y personal, uso de bengalas, consignas discriminatorias, entre otros[27].

[26] Entre otros: Clásico universitario terminó con heridos y detenidos en Concepción, Diario Concepción, 30 de abril de 2023, en: https://www.diarioconcepcion.cl/deportes/2023/04/30/clasicouniversitario-termino-con-heridos-y-detenidos-en-concepcion.html ; Bochorno: El clásico entre la U y la UC tuvo que ser suspendido y la crisis del fútbol chileno sigue creciendo, El Mercurio, 30 de abril de 2023, en: https://www.emol.com/noticias/Deportes/2023/04/30/1093726/clasico-suspendidoudechile-catolica.html ; Detienen partido de la U y Católica por lanzamiento de bengalas a la cancha, T13, 30 de abril de 2023, en: https://www.t13.cl/noticia/deportest13/detienen-partido-catolica-porlanzamiento-bengalas-cancha-30-4-2023 .

[27] Entre otros ejemplos: El hecho de violencia que opacó el triunfo de Colo Colo ante Magallanes en el Estadio Monumental, ADN Radio, 06 de marzo de 2023, en: https://www.adnradio.cl/futbol/2023/03/06/el-

Un comportamiento delictual y vandálico que, lejos de glorificar el deporte que las barras bravas dicen defender, es digno de completo repudio, y requiere la aplicación de todo el peso de la ley.

Los hechos de violencia en los espectáculos deportivos en Chile tienen larga data. Ya en los años 30' se tiene registro de enfrentamientos entre hinchas y fuerzas policiales[28]. En 1946, 1968 y 1971 se tiene registro también de graves incidentes, todos ellos dejando múltiples heridos tras de sí[29]. . Sin embargo, aquellas resultan conductas aisladas y no-representativas de las hinchadas chilenas y su comportamiento en los estadios. A partir de los años 80', la violencia en los estadios pasa a ser –como en el resto de América Latina– una conducta crecientemente generalizada, inspirada, entre otros, en el fenómeno de los "hooligans" en el Reino Unido.

Lejos de tratarse de una práctica sujeta a acciones individuales, las barras bravas han degenerado en entidades a menudo vandálicas y cuasi-delictuales, provistos de organización (los "piños"), identidad (descrita por los expertos como una "ideología del aguante"), intereses (económicos o delictuales) y sociología propia. En vez de ser condenados en sus actos de violencia o comportamientos antisociales, las barras bravas han sido justificadas en años recientes desde la política, erróneamente diagnósticas como una expresión de descontento o lucha, y no por lo que han demostrado ser a partir de reiterados actos. Lejos de requerir validación, requieren una respuesta efectiva y sin ambigüedades, lo que no ha ocurrido en la práctica.

A pesar de una respuesta sostenida por parte del estado, la ANFP y los clubes deportivos desde la década de los 90', incluyendo legislación específica para lidiar con esta problemática, la violencia solo ha ido en aumento. Tras graves incidentes, la Ley 19.237, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, fue promulgada en 1994 con el fin de prevenir la violencia en los estadios, considerando la experiencia internacional en esta materia. A lo largo de los años, ha sido reformada en cuatro ocasiones, generalmente bajo la intención de incrementar las penas y restricciones de turno. Ante la insuficiencia de la legislación vigente, el Gobierno de Chile introdujo el plan Estadio Seguro en 2011, buscando mejorar la coordinación entre privados y la institucionalidad vigente.

hecho-de-violencia-que-opaco-el-triunfo-de-colo-coloante-magallanes-en-el-estadio-monumental.html ; Barristas atacaron a jugadoras de Colo Colo a la salida del Monumental: Javiera Grez los enfrentó, Publimetro, 2 de mayo de 2023, en: https://www.publimetro.cl/deportes/2023/05/02/barristas-atacaron-a-jugadoras-de-colo-colo-a-lasalida-del-monumental-javiera-grez-los-enfrento/ ; Incidentes en el Monumental: hinchas albos protagonizan grave pelea dentro del estadio durante el Colo Colo-Monagas, ADN Radio, 30 de abril de 2023, en: https://www.adnradio.cl/futbol/2023/04/19/incidentes-en-el-monumental-hinchas-albosprotagonizan-grave-pelea-dentro-del-estadio-durante-el-colo-colo-monagas.html .

[28] Moreira, Verónica; Soto Lagos, Rodrigo; Vergara, Carlos; A Duel of "Hinchadas": Chile and Argentina, a Comparative Study, en Busset, Thomas; Buarque de Hollanda, Bernardo (Eds.), Football Fandom in Europe and Latin America: Culture, Politics, and Violence in the 21st Century, 2023, pp. 215-237.

[29] Santa Cruz, Eduardo, Crónica de un Encuentro: Fútbol y Cultura Popular, 1991, pp. 149-150.

Es ineludible concluir que, pese a la existencia de instrumentos que buscan combatir y contener dichas conductas, estos no resultan suficientes. Resulta también ineludible concluir que programas de gobierno, como Estadio Seguro, actualmente dependiente del Ministerio del Interior, tampoco han sido eficientes o efectivos en su labor. Como ha reconocido el Subsecretario de Interior, Señor Manuel Monsalve, Estadio Seguro sólo tiene facultades de recomendación, no siendo estas vinculantes[30].

Siendo deber del Estado garantizar la seguridad de sus ciudadanos, no resulta aceptable eludir aquellas responsabilidades y ceder toda obligación a los privados. Tampoco resulta aceptable que, como se verá más adelante, múltiples intentos de reforma sigan languideciendo en el Congreso, en tiempos en los que se necesitan diversas y amplias medidas para combatir dicha violencia. De seguir siendo ineficiente la respuesta de los organismos del Estado, iniciativas como esta bien podrían terminar por llevar el nombre de una víctima.

Antecedentes de Derecho:

La Ley 19.237, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, fue promulgada en 1994, a raíz de actos de violencia en los estadios a inicios de la década. Ha sido reformada cuatro veces entre 2002 y 2021. Contempla en su articulado vigente su aplicación no solo a los espectáculos deportivos en sí, sino también a los organizadores, asistentes, recientes, e incluso a hechos y circunstancias asociadas a dichos espectáculos (art.1). Cita expresamente su pertinencia respecto a los hechos de violencia en su párrafo segundo:

Art. 1. (…) Se aplicará la presente ley, de igual manera, a los delitos, faltas e infracciones cometidas por cualquier persona con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, sea en el interior del recinto deportivo o en sus inmediaciones.

En su artículo 2, letras b, c y d, explícita los derechos de los asistentes a tales espectáculos en materia de seguridad:

Art. 2. Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:

b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

[30] 5 La inoperancia de Estadio Seguro y el desmarque del Gobierno tras el Clásico Universitario, Radio Bio Bio, 03 de mayo de 2023, en: https://www.biobiochile.cl/biobiotv/programas/radiogramabiobiotv/2023/05/03/la-inoperancia-de-estadio-seguro-y-el-desmarque-del-gobierno-tras-el-clasicouniversitario.shtml ; Qué facultades tiene Estadio Seguro y por qué exigen la renuncia de su jefa en medio de los últimos hechos de violencia, El Mercurio, 02 de mayo de 2023, en: https://www.emol.com/noticias/Deportes/2023/05/02/1093834/estadio-seguro-renuncia-jefafacultades.html

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general.

De la misma manera, el artículo 3 establece las obligaciones de los organizaciones, asociaciones y dirigentes. Entre otros, tienen el deber de adoptar las medidas de seguridad "necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y el orden público" (letra c); entregar antecedentes a las autoridades (letra d); ejercer derecho de admisión (letra e); y denunciar delitos (letra h). En su artículo 3 bis, se establece también la obligación de personas naturales o jurídicas de entregar antecedentes relevantes en caso de una infracción o delito.

En su Título I, la ley considera las medidas de seguridad preventivas que los recintos deben adoptar. Esto incluye autorización del Intendente –previo informe de Carabineros– siguiendo un reglamento del Ministerio de Interior (art. 4); una lista de obligaciones para el organizador, incluyendo un jefe de seguridad, guardias de seguridad privada, cámaras de seguridad y detectores de metales, zonas separadas para hinchas, sistemas de control e identificación, entre otros (art. 5). El Intendente respectivo podrá requerir exigencias adicionales, incluyendo contrato de seguros y restricciones a la venta de entradas (art. 6). El personal de seguridad privada tendrá facultades para el registro de los espectadores y su control de identidad, así como para la expulsión (art. 7).

En su Título II, la ley considera los delitos cometidos en ocasión de los espectáculos de fútbol profesional. Estos incluyen: lesiones a las personas y daños a la propiedad (art. 12); y el porte de armas, considerando la Ley de Control de Armas (art. 13). En causas por estos y otros delitos menores, el juez está facultado a decretar como medida cautelar la prohibición de asistir a los espectáculos (art.15). Además, a los responsables de delitos se les impondrán penas accesorias, incluyendo inhabilidades para ser dirigentes deportivos, prohibición de asistencia a espectáculos por dos a cuatro años (incrementándose ésta en caso de reincidencia), e inhabilitación temporal de asociarse a un club de fútbol profesional (art. 16).

El incumplimiento de las medidas de seguridad traerá consigo que las organizaciones deportivas responsables sean consideradas solidariamente responsables en torno a los daños causados (art. 18). Carabineros de Chile se encuentra facultado para impedir el ingreso de elementos que pudieren ser

utilizados para provocar daño, impedir el ingreso de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o alcohol, y realizar controles de identidad preventivos.

Antecedentes legislativos:

La problemática de la seguridad y la violencia en el fútbol profesional y en los estados ha traído consigo una considerable cantidad de proyectos de ley en el Congreso durante el último cuarto de siglo, la gran mayoría de las cuales no han prosperado hasta la fecha. Dentro de aquellos proyectos, resulta meritorio citar a los siguientes:

▪ BOLETÍN 2516-07 (2000): el proyecto diagnosticaba la insuficiencia de la Ley 19.327, considerando que esta debe ser extendida a otros recintos y deportes. Además, proponía incrementar las medidas de seguridad, prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas, limitando los envases de bebidas de fantasía a aquellos que no pudieran ser usados como elementos arrojadizos, y personalizando los asientos en las entradas[31].VER

▪ BOLETÍN 3347-07 (2003): el proyecto proponía modificar la Ley 19.237, a fin de remover la posibilidad de conmutar sentencias por trabajo comunitario, y la Ley de Alcoholes, para prohibir la venta de bebidas alcohólicas en los estados y zonas vecinas de ser esto determinado por el Intendente Regional, en caso de espectáculos de alto riesgo ver

▪ BOLETÍN 3527-07 (2004): proponía modificar la Ley 19.327 para que la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol tras una condena fuese aplicable en forma inmediata, y no suspendida mediante recursos VER

▪ BOLETÍN 5298-07 (2007): el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, a fin de facultar a la ANFP para querellarse contra quienes resultaren responsables de delitos contemplados en dicha ley VER

▪ BOLETÍN 5594-07 (2007): el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, estableciendo la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional de encontrarse un imputado con medidas cautelares VER

▪ BOLETÍN 5461-07 (2007): el proyecto proponía modificar la Ley 19.327, a fin de permitir el decreto de medidas cautelares a los imputados por actos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional VER

▪ BOLETINES 5877-07; 6055-25; 6175-25; 6205-25; 6210-25; 7229-07; 7251-07; 7509-07; 7600-25; 7603-25; 7718-25; 7741-25; 7721-25 (2008-2012): Durante los años 2008 a 2012, en la Cámara de Diputados y en el Senado fueron presentados múltiples proyectos de reforma a la Ley 19.327 a fin de adoptar medidas presentes en proyectos anteriores. Los trece proyectos citados fueron

[31]

fusionados por sus evidentes similitudes, y eventualmente archivados en conjunto en 2018.

▪ BOLETÍN 9058-29 (2013): el proyecto propone modificar la Ley 19.327, tipificando delito de lesiones, daños o amenazas contra jugadores, cuerpos técnicos o árbitros VER

▪ BOLETÍN 9306-29 (2014): el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de prohibir la salida del país a aquellos condenados por actos de violencia VER

▪ BOLETINES 10200-29; 10210-29; 12108-29; 12201-29; 12504-29; 12525-29; 12648-29; 12868-29 (2015-2018): Durante los años 2015 a 2018, y en forma similar a lo descrito anteriormente, se presentó otra batería de proyectos de ley que buscan la reforma de la Ley 19.327. Los siete proyectos citados fueron fusionados por sus evidentes similitudes, y se encuentran actualmente en la Comisión de Deportes.

Dentro del periodo legislativo presente (2022-2026), se pueden contabilizar cuatro proyectos relevantes en esta materia:

▪ BOLETÍN 14984-29 (2022): presentado a raíz de incidentes en la Copa Libertadores, el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de prohibir de por vida el acceso a eventos de fútbol profesional a aquellos responsables de actos racistas y xenofóbicos VER

▪ BOLETÍN 15091-29 (2022): proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de prohibir la salida del país por un año a los infractores de dicha ley VER

▪ BOLETÍN 15157-29 (2022): el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de obligar a infractores a personarse en Comisarías mientras se disputen partidos, a fin de dejar constancia real de su no-asistencia VER

▪ BOLETÍN 15598-29 (2022): el proyecto propone modificar la Ley 19.327, a fin de establecer suspensiones para clubes o equipos cuyos hinchas sean responsables de actos de violencia VER

En definitiva, la **idea matriz** de esta moción consiste en regular las condiciones de seguridad en los partidos de fútbol profesional.

8. Boletín N° 16223-29

Fue presentado por S. E. el Presidente de la República el 29 de agosto de 2023, y de él se dio cuenta en la sesión 70ª/371, celebrada ese mismo día, enviándose para su tramitación a esta Comisión de Deportes y Recreación.

Se dan a conocer los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

“La ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, establece el marco normativo que rige la realización de todos los eventos deportivos de fútbol profesional que se realizan en nuestro país.

Como es de público conocimiento, en el último tiempo los actos de violencia en espectáculos de fútbol profesional en nuestro país han afectado el normal desarrollo de la actividad, transformándose en un protagonista indeseable que genera alarma pública y desvirtúa los fines y valores intrínsecos de la competición deportiva. La violencia en el deporte profesional no solo representa un problema para la seguridad de las personas y el orden público, sino que también representa un ataque directo a la integridad del deporte, y por ello se transforma en una cuestión de innegable interés público, que debe ser abordada con sentido de urgencia por la autoridad política y por todos los actores involucrados en el desarrollo de la actividad.

En respuesta al creciente aumento de incidentes violentos y conflictos entre las facciones de las "barras bravas" en los estadios, en el año 2011 se implementó en nuestro país el Plan Estadio Seguro, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Este plan tiene como objetivo garantizar que los estadios de fútbol sean espacios seguros y de recreación para las familias y seguidores de los clubes deportivos. Para lograrlo, se promueven condiciones mínimas de seguridad y orden público a través de medidas que involucran la coordinación entre diversos actores, como la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), las delegaciones presidenciales y Carabineros de Chile. Desde su implementación, más de 7.000 personas han sido sancionadas con la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional, de las cuales sólo 762 cuentan con prohibiciones de ingreso vigentes dictadas por los tribunales de justicia y 5.171 por los clubes deportivos a través del ejercicio del derecho de admisión.

A pesar de los avances logrados, aún no se ha conseguido erradicar la violencia en los estadios. En el año 2015, se registró un promedio de 0,07 incidentes graves por partido, cifra que disminuyó a 0,04 en 2016, pero volvió a alcanzar el mismo nivel en 2017. En 2018, se observó un nuevo incremento, con un promedio de 0,11 incidentes graves por partido, y en 2019 esta cifra aumentó a 0,15. Sin embargo, tanto en 2020 como en 2021, el promedio de incidentes graves por partido descendió a 0,09 y 0,06 respectivamente, producto de la pandemia. Lamentablemente, en 2022 la cifra volvió a aumentar, alcanzando un promedio de 0,15 incidentes graves por partido. Hasta mayo de 2023, el promedio de incidentes graves por partido es de 0,23, lo cual, de mantenerse, sería la cifra más alta registrada hasta ahora.

En cuanto a la tasa de delitos cometidos en espectáculos de fútbol profesional, se observa una variación en los últimos años. En el año 2015, se

registró un promedio de 0,26 delitos por partido, cifra que disminuyó ligeramente al siguiente año, llegando a 0,2. Sin embargo, en 2017, el promedio de delitos aumentó drásticamente, alcanzando el máximo registro de 0,35 delitos por partido. En 2018, el promedio descendió a 0,29, mientras que en 2019 se redujo aún más a 0,23. Durante la pandemia, en 2020, la cifra alcanzó su punto más bajo con un promedio de 0,11 delitos por partido. En 2021, hubo un leve aumento, situándose en 0,13. En 2022, se registró un promedio similar al de 2017, con 0,31 delitos por partido en promedio.

En cuanto a las medidas judiciales de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, se observa una variación en la aplicación de estas medidas a lo largo de los años. Sin embargo, la tendencia no parece ser coherente con la evolución de la comisión de ilícitos. En el año 2015, se registraron 4 suspensiones condicionales, cifra que aumentó drásticamente al año siguiente, llegando a 49. En 2017, el número disminuyó a 30, pero se duplicó en 2018, alcanzando 60 suspensiones condicionales. En 2019, hubo 68 suspensiones condicionales, las cuales descendieron a 10 tanto en 2020 como en 2021. En 2022, el número volvió a aumentar, llegando a 39 suspensiones condicionales. Hasta el mes de mayo de 2023, se han dictado 35 suspensiones condicionales.

En cuanto a las condenas judiciales, las cifras muestran una fluctuación a lo largo de los años. En 2015, hubo 7 condenas, mientras que en 2016 se registraron 21. En 2017, el número aumentó a 43. En 2019, se observaron 15 condenas, y en 2020 y 2021, 5 y 2 condenas respectivamente. En 2022, se registraron 9 condenas y hasta mayo de 2023, se han dictado 4 condenas.

Estos datos indican que la imposición de medidas judiciales de prohibición de asistencia y las condenas judiciales no siguen una tendencia uniforme en relación con la evolución de la comisión de ilícitos.

En relación con la tasa de sentencias dictadas por los Juzgados de Policía Local en casos de faltas cometidas en espectáculos de fútbol profesional, en 2015 solo se dictó una sentencia. En 2017, se produjo un notable aumento con 134 sentencias dictadas, y en 2018, esta cifra se elevó a 398. En 2019, hubo un descenso a 236 sentencias, y en 2020, disminuyó aún más a solo 9. Las sentencias volvieron a aumentar en 2021, alcanzando 17, pero volvieron a disminuir en 2022, con tan solo 9. Hasta mayo de 2023, ya se han registrado 50 sentencias.

Fundamentos:

El aumento de los delitos cometidos en el ámbito de los espectáculos de fútbol profesional no solo ha perjudicado y alejado de los estadios a los

aficionados, sino que también está teniendo un impacto directo en los futbolistas y trabajadores que participan en los eventos deportivos.

A pesar de las medidas implementadas para erradicar la violencia en los estadios, el marco normativo actual no ha resultado adecuado para prevenir por completo los incidentes en eventos deportivos. Estos hechos han tenido graves repercusiones tanto en la seguridad como en la integridad de los espectadores, así como de los propios jugadores, quienes han sido víctimas de agresiones provocadas por el lanzamiento de proyectiles, fuegos artificiales y otros objetos desde las tribunas.

Otras legislaciones tienen también un marco normativo vinculado a la violencia en eventos deportivos. Un ejemplo es el caso del Reino Unido, particularmente Inglaterra, que comenzó a regular esta materia con el acta de 1975 de Seguridad en el Campo Deportivo (*Safety of Sports Grounds Act*), la que sentó las bases de la legislación actual. La Ley de Espectadores de Fútbol (*Football Spectators Act* de 1985) tiene una importancia fundamental, al buscar controlar la admisión de espectadores en determinados partidos de fútbol en Inglaterra y Gales a través de un sistema nacional de afiliación, membresías y licencias de admisión. También establece la emisión y ejecución de órdenes por parte de los tribunales que imponen restricciones a las personas condenadas por ciertos delitos. Adicionalmente, se creó la Unidad de Inteligencia para el Fútbol, cuyo fin es recopilar y difundir información y conocimientos sobre temas nacionales e internacionales que tienen lugar en estadios deportivos o en sus cercanías.

Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre un Planteamiento Integrado de la Seguridad, la Protección y los Servicios en los Partidos de Fútbol y otros Acontecimientos Deportivos, también conocido como Convenio de Saint Denis, es el único instrumento internacional vinculante que establece un enfoque integrado basado en tres pilares interdependientes: seguridad, protección y atención. Busca promover la cooperación entre todas las partes interesadas, tanto públicas como privadas, incluyendo a los aficionados, con el fin de proporcionar un entorno seguro en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos (*Council of Europe*, 2022).

En México destaca la creación de la Comisión Especial Contra la Violencia en el Deporte, que es la encargada de elaborar y conducir las políticas generales contra la violencia en el deporte y cuyas atribuciones abarcan desde promover e impulsar acciones de prevención contra la violencia y la cultura de paz en el deporte, hasta fomentar y coordinar campañas de sensibilización contra la violencia.

En relación con lo mencionado previamente, se han presentado varias mociones que vale la pena destacar. Una de ellas es el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.890-26, propuesto por las diputadas Daniela Cicardini, Erika Olivera y Marisela Santibáñez y los diputados Felipe Camaño, Daniel Manouchehri y José Meza. Este proyecto tiene como objetivo establecer nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el fin de mejorar el control y el acceso de los asistentes a los recintos.

Asimismo, se encuentra el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.904-29, presentado por las diputadas María Francisca Bello, Lorena Fries, Erika Olivera, Alejandra Placencia y Marisela Santibáñez y los diputados Andrés Giordano, Diego Ibáñez y Gonzalo Winter. Dicho proyecto busca aumentar las sanciones para las entidades organizadoras de espectáculos de fútbol profesional cuando ponen en riesgo la seguridad pública.

Siguiendo esta línea, también se destaca el proyecto de ley contenido en el boletín N°15.919-29, impulsado por la diputada Erika Olivera y los diputados Roberto Arroyo, Felipe Camaño, Andrés Celis, Jorge Guzmán, Christian Matheson, José Meza, Cristián Tapia, Hotuiti Teao y Francisco Undurraga. Este proyecto tiene como objetivo fortalecer las medidas de seguridad en los estadios y endurecer las sanciones en casos de violencia en el fútbol profesional.

Objetivos:

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto de ley busca introducir una serie de modificaciones a la ley N° 19.327, con el objetivo de establecer un marco jurídico que promueva los principios deportivos de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte profesional.

En este sentido, esta iniciativa propone implementar cambios que establezcan nuevas obligaciones para todos los involucrados en la organización y ejecución de los espectáculos de fútbol profesional. Esto implica establecer procesos más rigurosos para la autorización de los eventos, así como aumentar la capacidad de fiscalización por parte de la autoridad. Además, se establece un nuevo estándar en el sistema de control de acceso y acreditación efectiva de la identidad de los asistentes. Asimismo, se propone agravar las sanciones y aumentar las multas por infracciones y delitos contemplados en la ley actual. Estas medidas son fundamentales para promover un entorno seguro y pacífico en los eventos deportivos, salvaguardando tanto la integridad de los espectadores como la del deporte en sí mismo.

Además, tomando en cuenta la experiencia internacional, se busca fortalecer el régimen de prohibiciones para acceder a los espectáculos futbolísticos y se promueven medidas que permitan una exclusión más efectiva de

los infractores. Esto implica establecer restricciones para aquellos que han cometido infracciones, faltas o delitos en el contexto de eventos deportivos, garantizando así la seguridad y el disfrute de los espectadores que asisten a estos encuentros.

Por último, se establecen de manera clara los roles y responsabilidades de los distintos actores que participan en estos eventos deportivos. Esto asegura que los organizadores ejerzan su rol de forma efectiva y se garantice la protección y el correcto desarrollo de los eventos deportivos que se llevan a cabo.

Lo anterior permitirá abordar de manera efectiva los actos de violencia en los eventos de fútbol profesional, con una perspectiva preventiva y promoviendo un enfoque integrado e interinstitucional. La experiencia internacional ha demostrado que, cuando todas las entidades involucradas trabajan de forma aislada en la prevención de estos comportamientos ilícitos, se corre el riesgo de que la respuesta no sea efectiva. Por tal razón, la iniciativa crea una instancia permanente de coordinación antiviolencia que reúna a todos los actores públicos y privados involucrados en este asunto. Esto representa un paso importante hacia la modificación de los paradigmas actuales, avanzando hacia un modelo basado en la responsabilidad, la organización, la prevención y el control efectivo.

En definitiva, la **idea matriz** del mensaje apunta a la promoción de la convivencia pacífica en los estadios, creando un ambiente seguro y propicio para la práctica de actividades deportivas. Para ello, se establecen medidas que permitan prevenir la comisión de actos que perturben la armonía necesaria para el buen desarrollo de eventos deportivos y que garanticen la seguridad y el bienestar de los asistentes, así como la preservación de los valores deportivos fundamentales.

La idea principal del proyecto es modificar la ley N° 19.327, estableciendo nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar el control y acceso de los asistentes a los recintos deportivos.

Además, se propone incrementar la capacidad de fiscalización por parte de las autoridades, endurecer las sanciones y aumentar las multas por infracciones y delitos contemplados en la legislación actual. Del mismo modo, se busca fortalecer el régimen de prohibiciones para el acceso a los eventos futbolísticos y establecer de manera clara los roles y responsabilidades de cada uno de los actores involucrados en estos eventos deportivos.

IV.- ESTRUCTURA.

La Comisión determinó tomar como base del texto refundido el contenido en el mensaje correspondiente al boletín N° 16223-29, al cual se le

incorporaron las normas propuestas en cada una de las mociones que forman parte del informe, algunas de las cuales, sin embargo, ya han sido recogidas en la iniciativa legal presentada por S.E. el Presidente de la República, tal como se apreciará en el marco de la discusión particular.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL

El tema de la violencia en los estadios ha sido objeto de preocupación constante en la Comisión. A modo de antecedente, se ha abordado en las siguientes sesiones:

- Sesión 23ª., de 04.10.22, oportunidad en que se recibió al Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales de Chile, don Gamadiel García Sánchez.[32]

- Sesión 24ª., de 11.10.22[33], oportunidad en que se recibió a Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas Leiton, y al Presidente de la ANFA, señor Justo Álvarez.

- Sesión 25ª., de 25.10.22[34], oportunidad en que se recibió al Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Pablo Milad Abusleme, junto a Felipe de Pablo, Asesor de Seguridad, y al Presidente Universidad Católica – Cruzados, señor Juan Tagle Quiroz.

- Sesión 41ª., de 09.05.23[35], oportunidad en que se recibió al Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, don Pablo Milad Abusleme, junto a Felipe de Pablo, Asesor de Seguridad.

- Sesión 43ª., de 06.06.23[36], oportunidad en que se recibió al Coordinador del Observatorio Territorial de Seguridad de la Asociación de Municipalidades de Chile, don Esteban Díaz.

En el marco de la discusión de los proyectos de ley refundidos a los que se refiere este informe, la Comisión recibió a las siguientes autoridades e invitados, con el objeto de conocer sus opiniones al respecto:

1) Representantes de los Ministerios del Deporte y del Interior y Seguridad Pública

[32] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=263959&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
[33] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=262336&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
[34] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=264575&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
[35] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=277789&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION
[36] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=280961&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

El **Ministro del Deporte, señ**or **Jorge Pizarro,** explicó que se han realizado reuniones con la idea de aportar antecedentes para un mejoramiento en las condiciones del fútbol chileno. En la reunión que se hizo con el sindicato de futbolistas profesionales, se abordaron 3 temas en particular:

1.- Violencia en los estadios.

2.- Mejoramiento de la ley N° 20.019, que dice relación con las sociedades anónimas deportivas profesionales y las modificaciones que ahí estarán contenidas.

3.- Las plataformas en línea.

El Subsecretario del Interior, señor **Manuel Monsalve,**[37] manifestó que hay un interés común del Gobierno, del Congreso Nacional y de la sociedad civil en reestablecer espacios seguros de convivencia al interior de los recintos deportivos donde se realizan los eventos de futbol profesional.

Hizo presente que en ese contexto hay múltiples iniciativas, originadas en mociones parlamentarias, materia que relevó en el marco de que estas fueron tomadas con consideración durante el análisis realizado por el equipo legislativo del Ministerio del Interior y por el Departamento Estadio Seguro.

Por otra parte, manifestó que ha habido un trabajo en conjunto con el Ministerio del Deporte, donde se han llevado a cabo diálogos con miras a contribuir al desarrollo de una iniciativa legislativa.

Además, se ha conversado tanto con la ANFP como con el sindicato de jugadores profesionales, con el objeto de poder recoger sus propuestas y el análisis que ellos tenían respecto de la normativa que hoy en día busca regular de mejor manera, o fortalecer la regulación que tiene el Estado para lograr el objetivo de tener espacios seguros al interior de los estadios donde se desarrollan eventos de fútbol profesional.

A continuación, entregó estadísticas, y señaló que en el último tiempo los actos de violencia en los espectáculos de fútbol profesional en el país han afectado el normal desarrollo de la actividad. Ello representa un problema para la seguridad de las personas y el orden público. La tendencia ha sido al alza en los últimos años, excluyendo la situación específica de lo ocurrido durante la pandemia, con las siguientes conclusiones:

1.- Desde el retorno a la presencialidad en los espectáculos de fútbol profesional en el año 2021, hay un aumento explosivo de delitos que se cometen en estos eventos deportivos (543 casos). Los años 2022 y 2023 marcan un descenso en la tasa de delitos (312 casos y 127 casos a septiembre de 2023, respectivamente).

[37] http://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=288243&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

2.- Destacan los delitos vinculados a fuegos artificiales, que lideran su comisión los años 2021 y 2022 (38 y 76 casos, respectivamente), mientras que para el año 2023 se mantiene en tercer lugar (20 casos), sólo por detrás de los delitos de porte de armas y usurpación de identidad (24 casos cada uno).

3.- Los equipos de mayor convocatoria a partidos de fútbol profesional concentran la mayor tasa de delitos cometidos por partido, con un promedio de un delito por cada partido.

4.- Respecto de las faltas, el año 2022 anotó un aumento explosivo de casos registrados (2.600 casos), mientras que en 2023 se registra una baja significativa (500 casos).

5.- Entre los años 2022 y 2023, las faltas de mayor frecuencia son el ingreso por lugar no habilitado (137 y 15 casos respectivamente), desórdenes públicos (112 y 19 casos respectivamente), porte o consumo de drogas (76 y 16 casos respectivamente).

6.- Entre los equipos de mayor convocatoria, la tasa de faltas llega a un promedio de 2,6 casos por partido.

Respecto de prohibiciones judiciales de asistencia, explicó que no hay una tendencia clara, no obstante lo cual se han registrado los siguientes datos:

1.- Entre los años 2021 y 2023, se han dictado 311 prohibiciones judiciales de asistencia, con 19 casos en 2021, 124 casos en 2022, y 168 casos el año 2023

2.- Entre los años 2021 y 2023, del total de prohibiciones judiciales, 130 casos corresponden a medidas cautelares; 82 casos son suspensiones condicionales del procedimiento; 13 casos corresponden a sentencias condenatorias penales, y 77 casos son sentencias dictadas por juzgados de policía local.

Por otra parte, respecto del derecho de admisión, entre los años 2021 y 2023, se han ejercido 1416 casos de derecho de admisión, con 138 casos en 2021, 721 casos en 2022, y 557 casos en el año 2023. Entre los años 2021 y 2023, las instituciones que más casos han ejercido el derecho de admisión corresponden a Colo-Colo con 44%, seguido de la ANFP con el 9%, y finalmente la U. Católica con el 9,4% de los casos.

Sobre los comportamientos de las hinchadas, explicó que entre los años 2021 y 2023, las conductas violentas más reiteradas entre las hinchadas de fútbol profesional son: uso de fuegos artificiales (59 casos por año en promedio), seguido de la instalación de lienzos (52 casos por año en promedio), escalamiento (32 casos por año en promedio), ingreso a cancha (16 casos por año en promedio) y desórdenes públicos (17 casos por año en promedio).

En cuanto a los procesos administrativos sancionatorios, entre los años 2021 y 2023, se han iniciado 31 casos en total: 8 casos en el año 2021, 14 en 2022, y 9 casos en 2023. Entre los años 2021 y 2023, los incumplimientos más frecuentes son los vinculados a fallas del dispositivo de seguridad privada del organizador (23 casos), seguidos de fallas en el sistema de control de acceso (14 casos), y finalmente los relacionados con el jefe de seguridad (5 casos).

Explicó que, bajo tales consideraciones, el proyecto de ley propone una serie de modificaciones a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y a otros cuerpos legales que indica, orientadas a otorgar un marco jurídico en el que imperen los principios deportivos de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en los espectáculos de fútbol profesional, donde se han considerado diversas mociones parlamentarias, dentro de las que destacan los boletines N°s 15890-29, 15919-29 y 15904-29.

Se refirió a las ideas matrices del proyecto de ley iniciado en mensaje:

1.- Modificaciones respecto de las obligaciones y deberes de las instituciones y personas involucradas en los espectáculos de futbol profesional. En consecuencia, se establecen nuevas obligaciones respecto de los asistentes, principalmente sobre la entrega de información y el porte de documentos de identidad, considerando que el proyecto desarrolla cómo se va a cautelar un mejor control del ingreso al recinto deportivo, que es uno de los elementos que es necesario mejorar.

También establece nuevas obligaciones al organizador del evento deportivo. Se crean nuevas figuras, como el jefe de seguridad y el jefe de seguridad sustituto, que no tiene los mismos requisitos que el primero, por lo menos en materias de relación contractual.

Asimismo, se establecen obligaciones a los proveedores de servicios de venta y entrega de entradas al público y control de acceso, y obligaciones particulares a la entidad superior del fútbol profesional, que actualmente es la ANFP.

2.- Establecimiento de criterios objetivos para autorizar los eventos de fútbol profesional, así como los antecedentes y requisitos que los organizadores deben cumplir al solicitar dicha autorización, lo que tiene que ver fundamentalmente con establecer una cierta categorización respecto del nivel de riesgo del evento que se va a llevar a cabo, para lo cual se establecen criterios que permiten categorizar de mayor a menor riesgo.

Explicó que esta idea matriz busca acompañar un plan operativo, es decir, si tiene alto, mediano o bajo riesgo, tiene que ir acompañado de un plan que

está acordado previamente, y es ahí donde se establecen los criterios objetivos para autorizar ese evento de futbol.

Los requisitos que debe cumplir el plan operativo están regulados en los artículos 3 quinquies y 3 sexies del proyecto.

3.- Incorporación de normas para sancionar a personas naturales ligadas de alguna manera al fútbol profesional que realicen cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico a los hinchas o simpatizantes de un club deportivo. Con esto, se busca que las relaciones entre clubes y sus hinchadas sean transparentes, formales e institucionalizadas.

Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 10 bis del proyecto de ley.

4.- Tipificación calificada cuando se ejercen lesiones en contra del personal que es parte de la organización del evento deportivo, como personas que cumplen labores de seguridad, de control de ingreso, e incluso personas que cumplen funciones de ventas de productos al interior del recinto deportivo, lo cual está regulado en el inciso final del artículo 12, donde se propone una pena de presidio menor en su grado máximo.

5.- Ampliación del catálogo de delitos contemplados en el artículo 13, donde se establece una forma más gravosa de determinación de la pena. En este caso, se elimina la mitad inferior de la pena, de manera que queda siempre regulado de la mitad hacia arriba. Se incorporan nuevos delitos, como el secuestro de bus, las barricadas, el homicidio en riña y la figura de los fuegos artificiales.

6.- Regulación de los planes operativos de seguridad, que deberán ser autorizados por la Delegación. Deberá contarse con un plan en cada uno de los espectáculos de fútbol profesional, regulado en el artículo 3 quinquies.

7.- Establecimiento de requisitos específicos respecto de la seguridad del evento, que deberán cumplir los organizadores.

Hay un catálogo donde están los requisitos en materia de seguridad, que está regulado en el artículo 5 del proyecto de ley, donde también se encuentra el sistema de control de acceso al recinto.

8.- Incorporación, como medida cautelar, pena accesoria y condición de la suspensión condicional del procedimiento, de la prohibición de asistir a los eventos de fútbol profesional y la obligación de presentación y permanencia en una unidad policial de manera paralela a la realización del evento deportivo. Su aplicación será para cualquier delito que se cometa con ocasión de espectáculos de fútbol profesional o sus hechos conexos.

9.- Endurecimiento de las sanciones, donde se incorporan nuevas agravantes por el uso de niñas, niños y adolescentes, que a veces son utilizados

para ingresar elementos a fin de generar alteraciones al orden público al interior del recinto deportivo. Se sancionan nuevas conductas, como el ingreso indebido a los estadios o actividades conexas y el ingreso al terreno de juego, ya que hoy en día se puede ingresar de manera pacífica, y no está tipificado como una falta.

10.- Clasificación de las infracciones administrativas de las obligaciones que se determinan en esta ley, y de las sanciones acorde la categorización del partido. Se aumentan las sanciones de multa para los infractores, y se crean sanciones accesorias para casos graves, tales como jugar encuentros deportivos con asistencia de público especial, cierre de sectores o disputa de partidos sin público y se expresa que será el organizador del evento el responsable de los hechos que en él ocurran.

11.- Incorporación de nuevas faltas infraccionales y aumento de las sanciones asociadas a ellas, incluyendo multas, prohibiciones de asistencia, y prohibiciones y suspensiones de afiliación.

12.- Modificación de la regulación del registro de la ley, que se encuentra en el Ministerio del Interior y Seguridad Pública: se aumentan las materias que se incluyen en el registro y se mejoran los mecanismos de comunicación, fiscalización y tratamiento de datos contenidos en este instrumento.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** se refirió a las conductas que configuran faltas, y señaló que corresponden a la mal utilización de los elementos de animación, como bombos, platillos o banderas, en caso de que sean utilizadas para ejercer daño a otra persona, o el caso de las personas que se tapan el rostro para cometer ilícitos, la incitación a la violencia y las expresiones racistas.

Especificó que dichas conductas se han incorporado en el proyecto de ley a través del artículo 27.

En lo que respecta al registro, explicó que la idea es que quede en manos del ministerio encargado de la seguridad, dado que originalmente estaba en la Subsecretaría de Prevención del Delito. Ello porque está en trámite el proyecto de ley que crea el Ministerio de Seguridad, correspondiente al boletín N° 14614-07 y en el caso que este proyecto que está avanzando, se concrete, va a quedar radicado en ese ministerio que vela por la seguridad.

Explicó que este aspecto es una matriz de los datos que se quieren robustecer porque es muy importante que el registro lo maneje un ente público, para entregar los datos a los privados y también cumplir con el tratamiento de los datos personales.

Respecto del uso de artefactos explosivos, particularmente fuegos artificiales, señaló que, el proyecto de ley propone aumentar las sanciones.

Dicha tipificación, alojada en el artículo 13, contiene un aumento de penas y también hay una responsabilidad de los representantes legales, de dejar entrar fuegos artificiales, y de utilizar a niñas, niños y adolescentes.

Respecto de la utilización de los fuegos artificiales, no solo se apunta a la activación, sino que también al porte, lo que no está regulado en la ley vigente.

El **Subsecretario del Interior, don Manuel Monsalve,** finalizó su presentación manifestando la disposición del Ejecutivo de poder avanzar de manera ágil, pero también con mucho diálogo con la Comisión. Por lo tanto, se mostró abierto a establecer mecanismos que permitan ir incorporando las observaciones, si así lo establece la Comisión, a través de los asesores técnicos de las y los parlamentarios, para ir procesando las diferencias e ir tratando el proyecto con ciertos niveles de acuerdos, de manera de poder facilitar la discusión.

Agregó que la idea es que se realicen eventos deportivos, pero con una regulación más rigurosa en las exigencias para garantizar seguridad, que se fortalezcan las capacidades de fiscalización respecto de los eventos que se organizan y se establezcan mejores niveles de control al acceso.

El diputado **Guzmán** señaló que desde la década de los 90 a la fecha, en el futbol profesional no se ha podido erradicar la violencia en los estadios, que es una constante, por lo cual es una aspiración para la Comisión, lograr, a través de este proyecto de ley, al menos enfrentar esa violencia, considerando que es un poco ambicioso pensar que se eliminará en su totalidad, y por tanto hay que llegar al convencimiento de que el proyecto de ley recoge cada una de las legítimas propuestas que han hecho los parlamentarios para lograr esa finalidad.

Agregó que, en abril de 2023, se presentaron hechos graves de violencia vividos en el partido entre Universidad Católica y Universidad de Chile, y esos acontecimientos hicieron que muchos de los parlamentarios se activaran en tratar de tramitar un proyecto de ley que se hiciera cargo de sancionar y prevenir los hechos de violencia. Posteriormente, asistió la Jefa del Departamento Estadio Seguro, y se solicitó a la Comisión ver la posibilidad de que el Ejecutivo trabajara en un proyecto que recopilara todas las iniciativas legislativas, estableciendo para ello un plazo, que no se cumplió.

El proyecto se recibió el 29 de agosto de 2023 y se presentó la urgencia suma. Solicitó que se retirara esta última, con el objeto de poder discutir y conocer esta iniciativa legal, de ese modo lograr una ley que realmente logre combatir de la mejor manera la violencia en los estadios.

El diputado **Mulet** manifestó que la constante problemática asociada a la presentación de mociones parlamentarias viene dada por la necesidad del patrocinio del Ejecutivo.

Agregó que es necesario acoger lo señalado por el diputado Guzmán. Se debería tener un tiempo de discusión, aunque sea acotado, para avanzar rápido por el sentido de urgencia que tienen las materias de seguridad.

Por otra parte, señaló que entre otras cosas hay nuevos delitos y aumento de penas, y en ese contexto, explicó que el proyecto de su autoría tiene el foco puesto en otra área, ya que pretende incorporar algunos aspectos de la ley N° 19.327 al fútbol amateur, porque las estadísticas entregadas tienen que ver con el futbol profesional, pero si se observa la cantidad de situaciones delictivas que hay en el futbol amateur son muchas. En ese sentido, explicó que hay aspectos de la ley vigente que implican costos para los clubes que podrían incluirse también para el futbol amateur porque en este último hay peleas, tráfico, e incluso muertes y actos delictivos que tienen que ver con el desenvolvimiento del deporte.

A continuación, sostuvo que, al menos, no sería complejo, si figuras delictivas nuevas, o las antiguas, que tienen que ver con sanciones punitivas para quienes cometan determinadas acciones, o el aumento de penas por agravantes, pudieran incorporarse para todo partido de futbol no profesional, ya que donde existe la misma razón, existe la misma disposición.

La diputada **Santibáñez** señaló que se habla del jefe de seguridad, que entendía que existía, pero hoy se transformaría en una figura oficial, lo que está muy bien, y es muy necesario.

Preguntó sobre las personas que se encuentran sancionadas con el impedimento de ingresar partidos de futbol, que deberán estar en una comisaría, particularmente si eso se va a dar incluso para los que actualmente se encuentran sancionados con la prohibición de ingreso a los recintos deportivos.

Por otra parte, manifestó que faltan las cifras correspondientes a la cantidad de personas que han sido sancionadas económicamente, en cuanto a si se han cumplido o si han sido reclamadas.

El diputado **Manouchehri** señaló que la violencia en los estadios afecta a miles de personas. Ante las dificultades que tienen en su vida diaria, el fútbol se transforma en el espacio que les permite tener un lugar para poder desahogarse, compartir con la familia y vivir una pasión. La violencia en los estadios ha alejado a las familias y a la gente que va a ver un espectáculo deportivo y finalmente el fútbol parece ser capturado por los delincuentes.

Hizo presente que con el proyecto se está dando el espacio para que se pueda avanzar en una legislación robusta en la materia.

El diputado **Giordano** manifestó su acuerdo para tener un plazo de discusión, sobre todo para escuchar autoridades sociales que tienen un legítimo interés en las agendas deportivas.

Preguntó cuál es el rol con que el proyecto en general ve el desarrollo futuro del programa Estadio Seguro y además si desde esa institucionalidad se puede pensar en una agenda de diagnóstico y estudios en materia de seguridad en los estadios que permita ir evaluando el desarrollo de las políticas sobre las que se va a pretender legislar.

Por otra parte, consultó cómo dialoga el proyecto con el compromiso de ir regulando los temas vinculados con sociedades anónimas deportivas, que también tienen cierta incidencia en estas materias.

Finalmente, preguntó cómo se relacionan estas modificaciones con el proyecto que regula y pretende profesionalizar la seguridad privada, que está en tercer trámite.

El diputado **Meza** destacó que el aumento de los delitos dentro de los estadios y en la actividad deportiva es un síntoma más del aumento de inseguridad en el país.

Respecto del proyecto, explicó que requiere bastante estudio, y en ese sentido le queda la duda de si este establece alguna parte procedimental o procesal, porque se aumentan sanciones, se modifica el régimen de cómo se tratan las sanciones, pero también es necesario preguntarse cuál es el camino que se sigue para llegar a esa sanción, porque desde que se comete un ilícito y se condena finalmente a un responsable, hay un procedimiento, el cual también se debe estudiar, porque si bien debe ser expedito, también se debe proteger los derechos de las personas que están siendo investigadas. Es necesario lograr un equilibrio razonable.

Agregó que la duda manifestada le surge en el marco de las sanciones que se han aplicado en el último tiempo, ya que algunos de los hechos de violencia en los estadios fueron los que gatillaron la necesidad de darle urgencia al tema.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** indicó, respecto del tema de la urgencia, que sin perjuicio de que la idea es que el proyecto de ley se tramite de forma expedita, es importante darle una buena discusión, y es justamente en ese marco, que se tuvieron las mociones parlamentarias en consideración a la hora de redactar el proyecto.

En cuanto al fútbol amateur, señaló que muchas veces hay gente que se ha acercado a las personas que manejan el plan estadio seguro, de las distintas delegaciones, y se han hecho algunas charlas sobre seguridad.

Agregó que no hay estadísticas del fútbol amateur, no obstante lo cual hace algunos años atrás se pidió mediante oficio a Carabineros y a la ANFA información al respecto, la cual lamentablemente no se entregó, por lo que se podría dar la posibilidad de entablar conversaciones al respecto, para ir construyendo estadísticas y de ese modo ir recomendando y aconsejando a los clubes de fútbol amateur.

Sobre la figura actual del jefe de seguridad, señaló que hay muchos ejemplos de contratación. Hay algunos que son contratados part time, otros contratados para el partido, y en los clubes grandes suelen tener uno fijo, y en ese sentido es que se hace importante tener la figura fija de jefe de seguridad, y desarrollar todos los elementos de seguridad, el plan de seguridad, el trabajo con Carabineros y el compromiso de cómo se maneja toda la operación.

En cuanto a los equipos que han sido sancionados, señaló, a modo de ejemplo, que la última multa aplicada fue del 30 de agosto de 2023, por 303 UTM.

A continuación, se refirió al futuro de Estadio Seguro, y explicó que como Departamento o Programa, es el ente que coordina a todos los que están involucrados en el fútbol profesional. Estadio Seguro seguirá en ese rol, pero tendrá algunas facultades nuevas, como lo relativo a la programación, a la información, y la posibilidad de tener en tiempo real la venta de entradas para hacer una fiscalización.

Sobre cómo dialoga el proyecto con el tema de las sociedades anónimas deportivas, explicó que se ha criticado mucho a estas entidades porque no generan relación ni información con sus hinchas. Con el proyecto de ley, se les exige establecer una comunicación en cuanto a la información.

Agregó que esta iniciativa legal se vincula con el tema de la seguridad privada, considerando lo establecido en el artículo 1 quáter, que dispone que respecto de todo lo que no esté regulado en la ley, primará la seguridad privada.

Respecto a cómo se llega a la sanción, se mantiene el artículo 26 actual, en cuanto a las sanciones a los organizadores. Explicó que esas materias están en redacción, considerando que inicialmente el proyecto iba a ser una ley corta. Sin embargo, se extendió, por lo que se decidió trabajar el tema procedimental en otro proyecto.

El **Ministro del Deporte, don Jorge Pizarro,** explicó que hay otra parte que se va a seguir desarrollando, y dice relación con la ley de sociedades anónimas deportivas profesionales. En ese contexto, mencionó materias que desarrollarán, como la creación de la liga deportiva profesional, que obliga la separación entre la federación respectiva y la liga, además de que ambos entes deban tener directorios independientes, también respecto a la multipropiedad, que ha sido un tema discutido y analizado, entre otros.

Adicionalmente, explicó que la Federación Internacional de Fútbol ofició a todas sus federaciones miembros que, a partir del 1 de octubre de 2023, existirá prohibición absoluta de que algún agente o intermediario intervenga en alguno de los niveles directivos.

La diputada **Santibáñez** señaló que es fundamental la separación de la federación de la ANFP, y agregó que también es necesario relevar la conducta de los jugadores, del equipo deportivo y de los hinchas respecto de lo que ocurre desde el camarín hacia dentro, fuera de cancha.

El diputado **Sulantay** señaló que le decepciona que no estén considerados todos los boletines presentados por iniciativas parlamentarias, y destacó algunos en los que él trabajo, como el que tiene que ver con decretar arraigo nacional a los delincuentes que cometen un delito grave en el estadio, y también sobre el tema de erradicar la xenofobia y racismo, por lo que si bien son modificaciones pequeñas, van en la misma línea del mensaje del Ejecutivo.

El diputado **Mulet** preguntó sobre si el conjunto de delitos o aumentos de penas pueden o no incorporarse también a aquellos partidos de futbol que no están incluidos en esta ley, lo que a su juicio sería importante.

El **Subsecretario del Interior, don Manuel Monsalve,** reiteró la disposición a tener diálogos legislativos, y por tanto poder acoger eventuales propuestas que surjan de las y los parlamentarios.

2) Doña Iona Rothfeld Báscoli, Presidenta de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (Anjuff).

Señaló que si bien históricamente se ha visto manifestaciones de violencia en los estadios asociada al fútbol masculino en los estadios -con un fuerte componente de violencia hacia las mujeres-, en la medida que ha ido exponencialmente creciendo la disciplina, se ha visto que se ha ido exportando parte de dichos comportamientos al fútbol femenino.

Sobre el proyecto de ley en cuestión, manifestó que celebran las incorporaciones de las medidas propuestas por los colegas del Sindicato de Futbolistas Profesionales que buscan mejorar los recursos asignados, innovar, incorporar tecnología, análisis, y mejorar los protocolos y las multa a infractores.

Sobre los partidos sin público:

Hizo presente que, si bien es cierto que las medidas de seguridad deben cumplir los mismos estándares para todos los eventos deportivos de fútbol, independientemente del género, es crucial enfatizar que las medidas no deben utilizarse como pretexto por parte de los clubes y la ANFP para obstaculizar el crecimiento y la visibilidad del fútbol femenino. Durante el Campeonato 2023, se

ha observado que numerosos partidos se han disputado a puerta cerrada, sin presencia de público ni transmisión televisiva, justificando esta decisión debido a los altos costos asociados a la seguridad.

Es fundamental recordar que el fútbol femenino en Chile ha experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, generando un interés cada vez mayor entre el público. Hay que trabajar en conjunto para promover este deporte y no limitar su desarrollo debido a preocupaciones de seguridad.

Sobre los desplazamiento y entrenamientos

Desplazamientos de jugadoras: se está hablando de futbolistas profesionales que deben trasladarse por sus propios medios a otros recintos en calidad de visitante, con lo riesgoso que aquello pueda significar no solo por la vestimenta que se identifica con cada club y posibles actos de violencia, sino que, si se está hablando de seguridad para las jugadoras, el club debería instar a disminuir los riesgos en los traslados en transporte público o privado. Debería haber traslados conjuntos para todo el plantel y protocolos estandarizados para aquellas situaciones, no solo para los partidos fuera de la región de residencia.

Manifestó que coinciden con que, en lugar de ver las medidas de seguridad como una barrera, se debe buscar soluciones innovadoras que permitan el disfrute del fútbol femenino en un entorno seguro. Lo que incluye explorar opciones de financiamiento, colaboración con las autoridades locales y el uso de tecnología para optimizar los costos de seguridad. Es fundamental perseguir y sancionar a todos y cada uno actos de violencia, como asimismo tipificar nuevos delitos y aumentar las penas y multas existentes.

Además, aunque el proyecto de ley no aborde específicamente este tema, es esencial subrayar que las sanciones destinadas a combatir la violencia en los estadios no deben, bajo ninguna circunstancia, tener un impacto negativo, influenciar o alterar los resultados deportivos logrados en la competición, ya que esto perjudica directamente el esfuerzo de los futbolistas profesionales. Del mismo modo, las multas o sanciones impuestas a las entidades deportivas no deben de ninguna manera interferir o afectar el completo y puntual cumplimiento de sus responsabilidades laborales y de seguridad social con sus empleados

Sobre las Ambulancias:

Si se habla de seguridad, 7 partidos durante este año han sido suspendidos por esta causa. Las bases del campeonato son claras en este aspecto y es una problemática que a pesar de estar hace tiempo estandarizada en el fútbol profesional masculino, pareciera haber una falta de rigurosidad tremenda en la categoría de mujeres que es penalizada con la pérdida de puntos, aspecto

que no pareciera ser lo suficientemente ejemplificador para que aquello se remedie, siendo las principales perjudicadas las jugadoras.

1/4 Fernández Vial vs. O'Higgins - Sin ambulancia

17/6 Santiago Wanderers vs. Melipilla - Sin ambulancia

5/8 Unión La Calera vs. San Luis - Sin ambulancia

26/8 Barnechea vs. Unión Española - Sin ambulancia

2/9 Huachipato vs. Curicó Unido - Sin ambulancia

9/9 Deportes Antofagasta vs. Coquimbo Unido - Sin ambulancia

9/9 Santiago Wanderers vs. La Calera - Sin ambulancia

Como conclusión señaló que restringir el acceso a estadios a las mujeres deportistas -en circunstancias que muchos de los estadios que hoy se utilizan fueron construidos hace más de una década para alojar el Mundial Sub20 Femenino- y los otros con los impuestos de todas y todos los chilenos, va en contra de los principios fundamentales de igualdad y no discriminación. Esto se traduce hoy, en una prohibición velada del acceso a las mujeres a espacios que debieran ser de uso público sin discriminación.

Finalmente, instó a los clubes y a la ANFP a que demuestren su compromiso con el fútbol femenino, no solo en palabras, sino también en acciones. Esto implica invertir en su seguridad de manera responsable y encontrar formas creativas de hacer que los partidos sean accesibles para el público.

3) Don Gamadiel García Sánchez, Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP)

Señaló que la precaria situación de seguridad en los espectáculos deportivos en Chile y también en las zonas de entrenamientos y desplazamientos, a lo largo de todo Chile, debe remecer los cimientos en esta materia. Ya sea que se organice un evento deportivo o un entrenamiento a puertas cerradas, las medidas de seguridad del estadio deben adaptarse a la cruda realidad de las amenazas a gran y pequeña escala.

Los organizadores enfrentan, entonces, desafíos únicos. Proteger a los asistentes al estadio requiere la dedicación de los oficiales de campo y equipos de vigilancia de alta tecnología, como alguna vez ocurrió en Chile sobre todo tras el estallido social de 2019. Creemos que esa una materia donde los avances en tecnología digital y psicología criminal deben volcarse en el trabajo en contra de estas organizaciones, que a esta altura administran y provocan constantes amenazas graves a la seguridad.

A continuación, se refirió a los puntos relevantes que se deben considerar en la discusión:

1.- Capacitación del personal de seguridad:

Aunque la tecnología digital continúa avanzando, específicamente la inteligencia artificial, los oficiales de seguridad de calidad siguen siendo la mayor línea de defensa contra las amenazas a la seguridad, sobre todo en inteligencia previa a los partidos. La mayoría de los ataques están anunciados en los días previos en las redes sociales de los clubes o afines a los clubes. Ese seguimiento es clave y debe capacitarse personal civil-profesional.

Ya en los recintos, el estadio promedio emplea una variedad de personal de seguridad, como inspectores de entrada y guardias de inspección ubicados en todo el recinto. Independientemente de la posición, el entrenamiento continuo y actualizado, es la base de la seguridad de cualquier estadio. Esa conexión es clave con Carabineros.

El Centro de Control y Análisis Avanzado de Datos de los encargados de seguridad, en los que se supone está Estadio Seguro, debe manejar toda esta información y trabajar directamente con el gobierno en materia de inteligencia para ejecutar estándares de protocolos de seguridad. La capacitación del personal de seguridad continúa siendo el obstáculo más efectivo contra un ataque exitoso, esto lo han dicho lo más grandes expertos en la materia.

2.- Equipo de seguridad avanzado:

Las organizaciones de seguridad entre los clubes, carabineros y el Estado, deben encontrar la línea firme entre la tecnología y la acción rápida. Las herramientas invasivas, como los escáneres corporales, a menudo son mal vistas por los defensores de la privacidad. Sin embargo, luego de los constantes y violentos ejemplos mundiales, los estadios requieren tecnologías de seguridad modernas. Y esa inversión debe estar apalancada en los clubes. El uso de herramientas avanzadas, como máquinas de rayos X portátiles y algoritmos de monitoreo de redes sociales, para evitar que se repitan los horribles ataques en varios estadios, es una solución que se ha adoptado en varias ligas del mundo, pero que requiere inversión para detección temprana. Propuso incluso la utilización de drones de seguridad y sistemas de comunicación avanzados previo a los cotejos.

3.- Operaciones zonales o comunales:

Las operaciones zonificadas para grandes estadios y lugares, que consisten en un diseño en capas de exterior, medio e interior, son grandes aliados al sistema de inteligencia. Durante una amenaza a la seguridad, la organización de cada zona operativa determina la rapidez, seguridad y eficiencia con la que los asistentes salen y las fuerzas del orden entran a combatir un hecho de violencia. Eso es clave para estar coordinados con los equipos de programación de la ANFP. La integración de una variedad de herramientas y técnicas de monitoreo,

que incluyen patrullaje a pie y equipos de vigilancia de alta tecnología, dentro de cada zona aumenta la seguridad a través del control de multitudes y una mayor seguridad en áreas más vulnerables. Esto está en los protocolos de seguridad de la liga holandesa, por ejemplo.

4.- Protocolo de evacuación:

Durante un ataque a gran o pequeña escala, las multitudes en estampida representan una amenaza tan grande como el ataque en cuestión. Y los ataques no son sólo a gran escala, sino que son bengalas, ataques con piedras a jugadores o asistentes, etc. Sin embargo, el manejo de las multitudes, debe ser manipulado rápida y eficientemente para que estén seguras todas las personas asistentes y los que están dentro del campo. Es la sensación de seguridad en una cancha la que muchas veces disipa rápidamente cualquier amaño de agresividad. En un intento por minimizar las lesiones, muchas ligas de Europa recomiendan desarrollar un plan completo basado en las secciones del estadio, la ubicación del personal de seguridad, las técnicas de huida a multitudes y la capacidad de la infraestructura para albergar a los asistentes. Esto, con una campaña comunicacional, apelará rápidamente a disminuir la sensación de estar expuesto sin ningún plan, incluso jugadores y árbitros.

5.- Análisis de datos:

La integración continua de las tecnologías digitales ofrece información importante para la seguridad, según un informe emanado de la liga de Estados Unidos. El análisis estadístico de los datos recopilados de los estadios de todo el país identificó áreas de debilidad en términos de cobertura de seguridad y el impacto que tuvieron los protocolos específicos en los asistentes, como largas filas de proyección y pasillos congestionados. Los datos también se pueden usar para comprender el comportamiento errático que a menudo se experimenta durante una evacuación o ataque de carabineros en un estadio. El estudio de esta información brinda a las organizaciones de seguridad de los estadios la oportunidad de refinar su enfoque, tácticas y herramientas para una mayor eficiencia.

6.- Multa a los infractores:

En muchos países, los responsables de la seguridad de los espectáculos deportivos son los clubes locales. Y como tales, visto todos los puntos anteriores, deben ser capaces de operar lo descrito. Si no lo hacen deben estar expuesto a multas diseñadas no sólo por órganos deportivos, sino por la institución que tiene que velar por el fiel cumplimiento de la Seguridad, como el Ministerio del Interior y sus órganos fiscalizadores. También puede operar y fiscalizar la Dirección del Trabajo, atendido el deber de seguridad que recae sobre los clubes empleadores en virtud del artículo 184 y 184 bis del Código del Trabajo.

Explicó que ante una amenaza violenta en un espectáculo deportivo se requiere:

- Oficial responsable, designado días previos y en conocimientos de ambos equipos.

- Reunión de capitanes in Situ, árbitro, oficial de partido y autoridad policial a cargo.

- Delimitaciones o zonas seguras, bien marcadas previamente, para los actores del espectáculo.

- Resolución del caso en tiempos récord, ya que la indefinición hace que aumente la sensación de inseguridad.

En los entrenamientos y desplazamientos se requiere:

Cada delegado o responsable de seguridad, uno por cada institución, debe notificar a las autoridades regionales y de la ANFP los protocolos de acción oportuna ante hechos de violencia. Esos protocolos deben estar inscritos previamente en la administración del torneo y en las oficinas de los gobiernos regionales o delegaciones presidenciales. También deben ser conocidas por todos los jugadores u actores de un lugar de entrenamiento y ante cualquier desplazamiento del equipo.

Por otro lado, cada delegado-jugador debe contar con interlocutor válido para hacer una denuncia respectiva y rápida de algún hecho constitutivo de violencia en el campo de práctica. Esos datos de contacto deben ser públicos y estar a disposición de los jugadores, para que esas instituciones puedan hacer una denuncia o fiscalización respectiva con la rapidez que amerita.

4) Representantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFUP).

El **Presidente de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, señor Pablo Milad**[38], explicó que la ley N°19327 surgió por la necesidad de establecer leyes y obligaciones tanto para los organizadores como para las autoridades para el funcionamiento de un espectáculo que es público, pero que es organizado por privados.

En mayo del 2022, se consideró por el directorio, que era necesario realizar un cambio integral por las diversas situaciones que se habían vivido. En ese sentido, el proceso comenzó escuchando a todos los entes de participación directa o indirecta en los espectáculos deportivos.

Explicó que en julio del 2022 se canalizó el trabajo en 6 pilares, los cuales eran ligados a la tecnología para la identificación de hinchas., al sistema de

[38] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=289842&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

códigos 101 y 102, a la experiencia y comisión con hinchas, al trabajo en conjunto con los clubes y autoridades para planes operativos, a la seguridad privada, y a la implementación del protocolo de Derecho de Admisión.

A continuación, en agosto del año 2022 se conformaron las comisiones que desarrollaron y propusieron planes de acción, en cada uno de los pilares, cuyas conclusiones fueron presentadas en la Comisión de Deportes y se hizo entrega de las propuestas a abogados constitucionalistas para su revisión.

En dicho contexto, se creó la Gerencia de Operaciones y Seguridad de la ANFP.

Durante el mes de enero del año 2023 se celebró una reunión con los 32 clubes y sus jefes de seguridad para la generación de lineamientos sobre la operación en cada partido. Unificación de criterios, asistencia y acompañamiento en las propuestas de partidos y su operación a nivel nacional, para que luego, en el mes de abril se realizara la presentación de las propuestas con 10 puntos a trabajar con autoridades y clubes: 1. Código 103. 2. Registro nacional de hinchas. 3. Sanciones drásticas. 4. Cambios en la normativa de la seguridad privada. 5. Trabajo legislativo en las sanciones judiciales. 6. Capacitación de los jefes de seguridad. 7. Mejoras tecnológicas de seguridad en los estadios. 8. Trabajo colaborativo y en conjunto con Carabineros. 9. Ampliar las atribuciones del Plan Estadio Seguro. 10. Unificar criterios y planes operativos.

Hizo presente que en mayo se concretaron reuniones tanco con, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. En las que priorizan medidas de seguridad, proyecto de tecnología biométrica y registro nacional de hinchas, registro civil, normativa de seguridad privada, planes de operaciones y seguridad, capacitación a jefes de seguridad, como con proveedores de tecnología, OTECs, guardias de seguridad. Asesores y Federaciones internacionales.

Finalmente, en los meses de junio, agosto, septiembre y octubre se realizó un plan piloto con un primer proveedor de biometría implementado en los partidos amistosos de Chile, se presentó y aprobó en el Consejo de Presidentes de la modificación del Protocolo de Derecho de Admisión, se hicieron Workshop con los Clubes respecto de las necesidades en Seguridad, Ligas y Marketing, se realizó el piloto de una 2da empresa de biometría en el partido Universidad Católica vs D. Magallanes, y se hicieron nuevas demos con otras dos empresas de biometría facial.

El **Gerente de Seguridad de la ANFP, señor Felipe de Pablo,** se refirió a las medidas que se han adoptado y las propuestas que se están elaborando e implementando para enfrentar los disturbios y actos de violencia que ocurren en los diversos estadios del país en los espectáculos deportivos, como las

modificaciones al protocolo de aplicación del derecho de admisión, aprobado el 24 de agosto de 2023.

Sobre el proyecto de ley, inició explicando el trabajo que se realizó en la mesa en la cual estaba SIFUP, Subsecretaría del Interior y la ANFP, donde se realizó un trabajo que consistió en concordar elementos fundamentales y tener un diagnóstico conjunto sobre la situación, la cual en buena medida estaría abordada en el proyecto.

A continuación, se refirió a su contenido:

1.- Nuevas obligaciones a los intervinientes en los espectáculos de fútbol profesional.

2.- Criterios objetivos para autorizar los eventos de fútbol profesional. Antecedentes y requisitos que los organizadores deben cumplir para la autorización.

3.- Prohibir y sancionar a personas naturales vinculadas a los clubes que efectúen cualquier tipo de financiamiento a los hinchas o simpatizantes del mismo club (aportes deben ser institucionales e informados).

4.- Tipificación calificada del delito de lesiones cuando se comete contra personal que forma parte de la organización del evento deportivo.

5.- Ampliación del catálogo de delitos y faltas cometidos en un espectáculo de fútbol profesional. Endurecimiento de sanciones y multas, incorporación de agravantes de los delitos contemplados en la ley.

6.- Regulación de los planes operativos de seguridad. Nuevas medidas de seguridad: revisión del estadio, sistemas de acreditación de identidad, centro de seguridad y cámaras en el estadio.

7.- Prohibición de asistir a los eventos de fútbol profesional y obligación de presentación y permanencia en una unidad policial mientras se desarrolla el evento deportivo (como medida cautelar, pena accesoria y medida de suspensión condicional).

8.- Obligaciones de los Clubes. Asistir a las instancias de coordinación del espectáculo, contar con jefe de seguridad (trabajador dependiente con contrato indefinido) y remitir a la ANFP documentos y autorizaciones necesarias para realización de los partidos.

9.- Clasificación de las infracciones administrativas por incumplimiento de las obligaciones legales y de las sanciones correspondientes, acorde a la categoría del partido.

10.- Robustecer el registro que obliga esta ley, fortaleciendo la base de datos que contiene, y regulando el tratamiento y comunicación de los datos que contiene.

11.- Medidas adicionales para el cumplimiento de sanciones, tales como prohibición de acceso de dirigentes; duplicar sanciones en caso de reiteración; responsabilidad civil subsidiaria de dirigentes por pago de multas; retención de pagos que deba hacer ANFP a clubes cuando existan multas pendientes; responsabilidad solidaria de los clubes y subsidiaria de sus representantes legales por daños causados por manipulación de fuegos artificiales.

12.- Sanciones accesorias al organizador. Asistencia gratuita de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, familias en condición de vulnerabilidad social, etc; cierre de sectores; prohibición de asistencia de público, todas de uno a cinco partidos.

El diputado **Guzmán** señaló que la presentación de la ANFP es super importante, en conjunto de SIFUP y ANJUFF, lo que va a permitir tener un estatuto legal que evite la presencia de la violencia y delincuencia en los espectáculos deportivos, particularmente a lo que refiere al futbol, entonces se agradece la presentación, pero en la práctica, es importante saber cómo el proyecto de ley beneficia o si bien podría perjudicar el desarrollo de la actividad.

El diputado **Giordano** solicitó que la Anfp asista nuevamente cuando se discuta el proyecto, ya que es necesaria la retroalimentación.

Por otra parte, preguntó cuántas querellas se han interpuesto cuando tienen antecedentes de personas cometiendo delitos al interior de los estadios, y sobre los guardias, consultó cuáles son sus condiciones laborales, qué salarios tienen.

Finalmente, preguntó cuántas de las medidas se pueden replicar en el futbol femenino, sin precarizar las condiciones de las jugadoras y el acceso a tener partidos con público u otras condiciones.

La diputada **Olivera (Presidenta)** solicitó al presidente de la ANFP una minuta con las observaciones al proyecto de ley.

El **Gerente de Seguridad de la ANFP, señor Felipe de Pablo,** hizo comentarios del proyecto de ley, donde se planteó la necesidad de establecer criterios objetivos en la determinación de aforo y medidas de seguridad por parte de la autoridad, se requiere restringir la discrecionalidad respecto de las medidas de seguridad adicionales que puede exigir, sectores y aforos del estadio que autoriza el Delegado Presidencial Regional, como también es necesario distinguir

claramente entre el organizador del campeonato y el organizador del espectáculo de fútbol profesional (artículo 1 bis, nuevos conceptos).

Sobre el protocolo de actuación fuerza pública, es necesario unificar criterios, ya que no se contempla la existencia de un protocolo de actuación de Carabineros dentro del estadio.

Respecto a las herramientas tecnológicas, el proyecto establece la obligación a la ANFP de contar con herramientas tecnológicas en beneficio de los clubes. Consideramos que debiera reemplazarse por “procurar que los clubes cuenten con” o “tengan acceso a” tales herramientas.

Por otra parte, agregó que es necesario la revisión de los plazos que se plantean:

- Venta de entradas: la autorización de un partido puede otorgarse hasta un día antes de su realización, la venta de entradas se restringe complejamente.

- Deber de denuncia. se otorga un plazo de 24 horas, se estima necesario contar con un plazo razonable para recibir y estudiar toda la información relevante para generar las respectivas denuncias.

- Modificación de la programación. se exigen 5 o 10 días, según la categoría de partido. Se requiere considerar los casos fortuitos o de fuerza mayor.

Sobre el aumento de sanciones a clubes, señaló que se estiman excesivamente amplias las sanciones administrativas a clubes, en particular por el incremento sustantivo de multas, las que no guardan proporción con la realidad de la actividad. En las Sanciones múltiples (non bis in idem o ne bis idem). Las sanciones accesorias aplicables a los clubes por infracciones administrativas colisionan con la normativa interna de la ANFP e implican la posibilidad que se imponga dos veces la misma sanción por los mismos hechos.

El diputado **Guzmán** señaló que las barras solicitan autorización a los delegados presidenciales regionales para efectos de uso de animación en los estadios, y en ese sentido preguntó por la posición de la ANFP, porque la responsabilidad siempre debe recaer en los clubes organizadores, por tanto, si se solicita autorización, debería ser el mismo club el que entrega la autorización.

El **Gerente de Seguridad de la ANFP, señor Felipe de Pablo**, sobre el número de querellas, la ANFP ha presentado querellas en algunos casos, y se puede enviar por escrito la cantidad y razones de presentación.

En cuanto a los guardias, señaló que se está proponiendo, que la regulación especial podría quedar para los guardias de estadio en el proyecto de seguridad privada que se está tramitando en el Senado. Esta materia podría quedar incorporada, porque lo que se plantea es que la regulación supletoria a la

aplicación de las reglas de guardias para los estadios, es la regulación general que se está discutiendo para la seguridad privada. Sin perjuicio de aquello, se ha trabajado en el desarrollo de una malla especial para el guardia de estadio, ya que hay una preocupación especial porque requiere de ciertas características adicionales a la que tiene un guardia de seguridad privada general.

Sobre el futbol femenino, señaló que lo que se entiende del proyecto de ley es que aplica las mismas reglas de seguridad tanto al futbol femenino como masculino, con una sola excepción que está planteada en la transitoriedad del proyecto. El proyecto establece un período de 3 años, en el cual permite a los delegados presidenciales excepcionar ciertas reglas para su cumplimiento, por lo tanto, no se ve dificultad alguna, en la medida que la autoridad administrativa correspondiente califique el partido en algunas categorizaciones, lo que le corresponde a la ANFP es dar cumplimiento a las medidas de seguridad que determine la autoridad.

En la actualidad la presentación de los elementos de animación la hace siempre el club organizador a la delegación, y la delegación es la que autoriza la cantidad y el elemento.

5) Representantes de Carabineros de Chile.

El **General Inspector Jean Matus Dávila, Jefe de la Zona Metropolitana**, señaló que se ha realizado un análisis sobre el contenido del proyecto, y hay varias situaciones que se quieren plantear al respecto, ya que generan un grado de inquietud, principalmente en la forma, la modalidad. Hay algunas que van a ser absorbidas por el reglamento, pero hay otras que están determinadas en el mismo proyecto de ley y configuran situaciones que pueden ser muy amplia desde el punto de vista del control y fiscalización, que podría detonar en un procedimiento que podría ser objetado por el Ministerio Público.

El **Jefe del Departamento de Eventos Masivos OS13, Coronel Rodrigo Álvarez Silva**, explicó que viendo el proyecto, es necesario revisar aquellas partes que dicen relación con el control de aquellas personas que estén ya sancionadas judicialmente, ya que el proyecto de ley se refiere al establecimiento de una unidad policial para permanecer durante el transcurso del partido en esa unidad.

El **Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, General Inspector Jean Camus Dávila,** explicó que en ese sentido es necesario ver la factibilidad de aclarar la modalidad de cómo se van a identificar a esas personas, porque habla claramente de la cédula de identidad, y es necesario saber si se habla de forma restrictiva o amplia, ya que de ese modo se va a saber qué ocurre

con aquellos que no la porten, aquellos que tengan el documento vencido o algún documento análogo, en caso que se deba adoptar algún procedimiento desde el punto de vista legal.

Es importante saber cómo se podría retener a una persona dentro de la unidad para efectos de cumplir con el mandato, considerando que existe una gran diferencia entre tener prohibido asistir a recintos deportivos y mantener “privado de libertad” a una persona, por mantenerlo dentro de una unidad policial.

Lo anterior, deja de manifiesto la importancia de definir en qué lugar se va a mantener, hasta donde llega la libertad de quien está retenido, qué hacer si esa persona quiere hacer abandono del cuartel, entre otras situaciones que no se encuentran reguladas, las que probablemente se van a regular con el reglamento, pero es de suma importancia que esos puntos estén concreta y claramente establecidos.

El **Jefe del Departamento de Eventos Masivos OS13, Coronel Rodrigo Álvarez Silva**, hizo presente que otro punto relevante es lo que ocurre con las cédulas de identidad vencidas, ya que en la actualidad el ingreso a los recintos deportivos es a través de la compra online, a través de una tiquetera que ocupa cada club en un evento deportivo, y el ingreso es con la cédula de identidad, es importante saber qué va a pasar con aquella que no está vigente.

El **Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, General Inspector Jean Camus**, señaló que hay varios puntos dentro del proyecto que son importantes, porque le entrega facultades a la delegación presidencial, que se consideraba faltaban, sobre todo en relación a las restricciones de horario, pero también hay una inquietud en cuanto el proyecto establece que las 21 horas del día anterior no se debería jugar ningún tipo de partido en algunos recintos deportivos, que en definitiva sean utilizados para un partido catalogado del nivel a o el nivel b. En ese sentido, en Santiago no se cuenta con muchos recintos deportivos, sobre todo ahora que hay recintos con restricciones.

Sobre lo anterior, es importante ver cómo va a impactar en los servicios que se van a desarrollar, porque Santiago no tiene mucha oferta en el tema de implementación deportiva.

Por último, se refirió a la posibilidad de establecer la forma en cómo se van a unificar las bases de datos, y de qué forma el “e-ticket”, les va a permitir poder acceder a la información, considerando que la ley establece que cada club deportivo debe levantar a la plataforma la nómina de personas que cuentan con alguna restricción, que va a ser de público conocimiento.

El diputado **Guzmán** preguntó por la presencia de carabineros dentro de los recintos, ya que se ha planteado esa disyuntiva, de si pueden o no estar dentro de los recintos deportivos.

Cómo ven la presencia de las policías dentro de los recintos actuando frente a situaciones de violencia o descontrol.

El **Jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros de Chile, General Inspector Jean Camus**, explicó que no es la excepción que en eventos deportivos de esa naturaleza pueda suceder algún tipo de alteración al orden público dentro del estadio y que terminen con desordenes graves y que obligue la participación de carabineros, pero como institución se sigue estimando que es necesario e importante que este tipo de actividades deportivas se siga resguardando, dentro de lo que es perímetro inmediato, por la seguridad privada, en atención a que un partido que pueda generar algún tipo de alteración, concentra también la participación de un número importante de carabineros, y lamentablemente la institución no cuenta con una oferta que podría dar la libertad para absorber, tanto este tipo de compromisos, como también, el más importante que tiene carabineros, que es brindar seguridad en materia de rol preventivo en la comunidad.

Uno de los fundamentos que tuvo en el origen de la restructuración del servicio, y sacarlos desde el interior de las canchas, era que, primero, esto es una actividad privada, y segundo que hay mucha oferta dentro de un recinto, en desmedro también de lo que dice relación con la labor preventiva, y, en tercer lugar, no hay que dejar de lado que este tipo de situaciones requiere una regulación mayor.

Agregó que se ha evaluado muy positivamente que el proyecto viene a absorber y dar solución a muchas otras necesidades e inquietudes que tenía la institución, y que evidentemente le entrega herramientas a la autoridad, que en definitiva permite, que la autoridad pueda suspender o postergar un partido.

Votación General

El mensaje correspondiente al boletín N° 16223-29 fue aprobado en general por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (5-0-0). Votó a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, y Tapia.

Las mociones correspondientes a los boletines N°s 12648-29, 14984-29, 15091-29, 15598-29, 15890-29, 15904-29, 15919-29 fueron aprobadas en general por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes (9-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Guzmán, Manouchehri, Mulet, Meza y Tapia.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Cabe hacer notar que la Comisión, en conjunto con el Ejecutivo, dispuso establecer como mecanismo para abordar la discusión particular, la formación de una mesa técnica de asesores parlamentarios, a fin de posibilitar la elaboración de indicaciones y propuestas de mejoramiento al proyecto.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que tras reunirse con la mesa de asesores de las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión, se revisó el articulado del proyecto, tanto los pertenecientes a las mociones parlamentarias, como a la iniciativa del Ejecutivo, y se logró llegar a consenso en varios aspectos.

En ese entendido, propuso un cronograma para el desarrollo de la discusión del proyecto, considerando los tiempos que se requieren para la elaboración de indicaciones que recogerían lo establecido en las mociones y en el mensaje, a fin de posibilitar su despacho a la Sala en el mes de enero del año en curso. Igualmente, dio a conocer, a modo general, algunas observaciones en relación con el articulado dl proyecto, de acuerdo con la revisión realizada (artículo 1 bis letra b) y 5, letra m), sobre condiciones de ingreso y permanencia; 3° letra e); 3 septies letra j); 5 letra f), sobre sistema de control de acceso e identidad; 7°, inciso final; 9, inciso segundo, sobre información de competencias internacionales, e inciso final, sobre la obligación de informar la modificación de programación, y 10 bis).

Los integrantes de la Comisión agradecieron la labor de los asesores del Ministerio y de los asesores parlamentarios que lograron llegar a conversaciones para facilitar la discusión del proyecto, y acogieron de buena forma la propuesta del Ejecutivo.

Posteriormente, la **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas**, explicó que el proyecto en discusión es una iniciativa de consenso que busca actualizar la ley 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, dando estándares de seguridad nuevos, potenciando también a las organizaciones y dando a entender la responsabilidad de cada uno de los actores que se ven envueltos en un espectáculo de este tipo, principalmente los organizadores, la entidad superior del fútbol chileno, los hinchas, los asistentes, y todos los que estén presentes e involucrados en ellos. A eso apuntan los primeros diez artículos del mensaje de S.E. el Presidente de la República, donde se abordan varios de estos temas, al igual que los boletines refundidos y las indicaciones presentadas por los diputados.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, doña Patricia Araya**, explicó que en las indicaciones presentadas por el Ejecutivo se recogieron muchos

aspectos de los boletines refundidos. Por lo tanto, había algunas normas que no estaban en el proyecto original del Ejecutivo y que se fueron agregando a la luz de considerarlos pertinentes al revisar las distintas mociones presentadas. Con el trabajo de la mesa técnica de asesores se avanzó aún más y se fueron modificando las propias indicaciones presentadas por el Ejecutivo para recoger de manera aún más comprensiva las mociones refundidas y distintas otras preocupaciones que fueron surgiendo de los diputados de la Comisión.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, don Ricardo Viteri,** explicó que fue un trabajo arduo, dada la cantidad de indicaciones presentadas y del número de mociones refundidas, el que no estuvo exento de distintos puntos de vista, pero que logró bastantes acuerdos, para contar, en definitiva, con un texto de consenso.

Por otra parte, agradeció a don Nicolás Medina (Q.E.P.D), quien fuera funcionario de Estadio Seguro, y gracias a quien se hizo posible la presentación del proyecto, pues en el marco de su labor de alrededor de once años en el mencionado Departamento, logró reunir todos los datos necesarios para poder fundar cada una de las indicaciones que se presentaron finalmente en el proyecto.

El diputado **Giordano** agradeció y valoró el mecanismo de trabajo, ya que sienta un muy buen precedente para otros proyectos que se puedan abordar a futuro en esta o en cualquier otra comisión, con distintas miradas, en consideración a las mociones que se habían presentado previamente.

El diputado **Guzmán** señaló que todos tienen la legítima preocupación de poder entregar seguridad al fútbol chileno, de erradicar la violencia y los hechos que ensucian una actividad que a todos apasiona, y que se espera que la ley produzca las consecuencias esperadas, lo que es un gran desafío, para que en definitiva se pueda sacar adelante una actividad y una disciplina que no tiene por qué verse manchada o ensuciada por los hechos de violencia.

El diputado **Sulantay** señaló que este tema se aborda en esta Comisión, pero es una arista más de los problemas de inseguridad grave que se están viviendo en el país.

Es importante considerar que, si bien se está buscando legislar de la mejor forma posible, hay situaciones particulares que complican esa labor, como el hecho de que la actividad del fútbol en Chile no es cien por ciento privada, complejizando dicho proceso.

Por otra parte, se refirió a la importancia de tener siempre presente qué fue lo que motivo la discusión del proyecto, ya que se está hablando de situaciones bastante graves, que es lo que provoca esta urgencia al gobierno, a quien se le agradece, que se trabaje en forma transversal y que también se le esté dando la importancia que merece en este punto.

Artículo único[39]

Introduce las siguientes modificaciones a la ley Nº 19.327, de Derechos y Deberes en los Espectáculos de Fútbol Profesional:

Numeral 1

Reemplaza, en la denominación de su actual título preliminar, la voz "PRELIMINAR" por el guarismo "I", a fin de que pase a llamarse "Título I".

Sometido a votación el numeral 1, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera, Acevedo y González, y los diputados Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Mulet y Sulantay**. (9-0-0)**

Numeral 2 (rechazado)

Modifica el artículo 1, que establece el marco de aplicación de la ley, con el objeto de incorporar el siguiente inciso final:

"En su caso, la ley se aplicará a la realización de espectáculos de fútbol no profesional cuando esta no se refiera expresamente a fútbol profesional.".

Cabe hacer presente que esta norma proviene del proyecto de ley contenido en el boletín N°12648-29.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** señaló que este punto del proyecto fue latamente conversado. Sin embargo, hay que considerar que la iniciativa en discusión se presenta pensando en el futbol profesional, lo que no quita la posibilidad de que en paralelo se trabaje con materias de eventos deportivos masivos amateur, que no están consideradas en esta ley.

El diputado **Celis** hizo presente que se va a abstener sobre todo porque hay algunos partidos de fútbol amateur donde concurre una cantidad de personas que es bastante importante- 20 mil o 25 mil personas, en sectores donde viven 10 mil o 15 mil personas, y hay fuegos artificiales, alcohol, riñas, etc., por lo que debería haber algunas excepciones.

El diputado **Guzmán** señaló que el problema está en que al dejar esa regulación en el artículo 1, como una obligación general, todas las normas del

[39] Se ha tomado como base el texto del mensaje del Ejecutivo, al cual se le han incorporado como numerales del artículo único los contenidos de las mociones refundidas.

proyecto de ley serían aplicables al deporte amateur, y lo que se busca específicamente es que sean normas puntuales, pues de lo contrario habría normativa que sería inaplicable en el fútbol amateur.

Agregó que es importante avanzar en otras normas para poder incluir al deporte amateur con obligaciones de esta ley.

El diputado **Mulet** explicó que uno de los proyectos refundidos corresponde a uno de su autoría y que justamente buscaba hacer aplicable al fútbol amateur todas aquellas normas que fueran implementables en esta rama del fútbol, como las penales, y que no implicaban costo a los clubes amateur.

Sometido a votación el numeral 2, se rechazó por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor la diputada Acevedo y los diputados Camaño y Giordano; Votaron en contra los diputados Guzmán, Mulet y Sulantay. Se abstuvieron la diputada Olivera, y los diputados Celis y Manouchehri. (3-3-3)

Numeral 3 (pasa a ser 2)

Incorpora un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

c) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del evento deportivo de fútbol profesional que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

d) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

e) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

f) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

g) Jefe de seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

h) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, quien será encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

i) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, incluyendo el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y la gestión de los mismos, en el marco de la presente ley y su reglamento.

j) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

k) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.".

Se presentaron las siguientes indicaciones sustitutivas:

1) De la diputada **Olivera y los diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano**, para reemplazar el artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 1° bis. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros, definidos por esta ley o su reglamento e informadas por el organizador del evento

deportivo, que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

c) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del evento deportivo de fútbol profesional que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

d) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

e) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

f) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

g) Jefe de Seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

h) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, quien será encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

i) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, incluyendo el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y la gestión de los mismos, en el marco de la presente ley y su reglamento.

j) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la

concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

k) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.".

2) Del diputado **Sulantay,** para reemplazar el artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 1° bis. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Hincha: asistente que se manifiesta a favor de un equipo de fútbol con algunos elementos distintivos del club, tales como camisetas, gorros y bufandas.

c) Barrista: integrante de una barra de equipo de fútbol, registrado como tal en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.

d) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros, definidos por esta ley o su reglamento e informadas por el organizador del evento deportivo, que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

e) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del evento deportivo de fútbol profesional que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

f) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

g) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

h) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una

competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

i) Jefe de Seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

j) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, quien será encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

k) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, incluyendo el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y la gestión de los mismos, en el marco de la presente ley y su reglamento.

l) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

m) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.".

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** señaló que el Ejecutivo es de la opinión de que todos los asistentes deben ser iguales en obligaciones y en derechos. Explicó que la distinción tiene que ir en el sentido de quienes asisten a ver el espectáculo y quienes trabajan en el mismo, llámense jugadores, árbitros, prensa, canales de televisión, guardias, funcionarios del club, etc.

Agregó que se genera una regulación especial positiva para una categoría diferenciada, con lo que se hace una distinción en base a criterios de ubicación, espacio temporal, de registro y de utilización de vestimentas en particular, considerando que la ley de diferenciación de sectores está en otro artículo, tampoco distingue niveles de peligrosidad o índice de violencia

No debe considerarse que es solo un sector del estadio el problema, ya que estos se pueden presentar en cualquier sector de este.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Patricia Araya,** explicó que, respecto de la indicación independientemente de los fundamentos señalados por doña Pamela Venegas, se presenta otro problema, pero en términos de técnica legislativa, ya que se agregan conceptos que luego no se vuelven a utilizar a lo largo de la ley.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** señaló que la diferencia que existe entre el numeral 3 y la indicación N° 1, está en el literal b de este nuevo artículo 1 bis, donde esta última cambia la definición de condiciones de ingreso y permanencia, agregando que deben estar definidos por ley o reglamento y además informados por el organizador del evento deportivo.

El diputado **Sulantay** explicó que considera que el punto que se propone es medular respecto de lo que se quiere lograr con un cambio profundo en relación con la violencia en los estadios, la que ha aumentado.

Manifestó que se propone de esta forma porque la violencia más fuerte en los estadios se produce fundamentalmente en las barras, independientemente de que haya habido algunas circunstancias violentas que se hayan producido fuera del estadio y hayan sido más puntuales. Los barristas viven con la violencia, pues asisten y delinquen como tales.

Señaló que cuando hacen los famosos banderazos, ingresan drogas al estadio, dos días antes, un día antes, y son los grupos más problemáticos.

En ese sentido, haciendo la distinción en la norma, se está entregando una señal de que realmente con la ley se quiere erradicar la violencia en los estadios.

Explicó que el establecimiento de la diferencia entre hincha y barrista en la indicación de su autoría viene dada porque en general, el 90% de los hinchas son familias. Así, por ejemplo, un hincha es un padre que lleva a su hijo, que tiene una bufanda del club, y se sientan juntos en un lugar determinado. Generalmente e históricamente, ahí nunca ocurren los problemas. En ese sentido, con la distinción, se logra cercar a la gente violenta, identificarla, y en el fondo se da la señal de que no son bienvenidos al espectáculo deportivo con sus actitudes violentas.

El diputado **Guzmán** explicó que cuando se revisa la ley sí hay referencia a la palabra hincha y hay una indicación que hace referencia a la palabra barrista.

El artículo 5 del texto legal vigente señala que van a establecerse zonas separadas claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas

o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público en general, es decir, ya hay una diferenciación respecto de los asistentes. Hay hinchas, simpatizantes y asistentes que tienen una connotación distinta, que pueden ser barristas, etc.

Explicó que hay una modificación que se propone efectuar en el citado artículo 5, recogida del boletín N° 15919-29, que dice que, de igual forma se van a establecer zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras, por lo que el planteamiento del diputado Sulantay es efectivo.

El diputado **Giordano** hizo presente que entiende el punto del diputado Sulantay, no obstante lo cual se podría generar, para efectos de la historia de la ley, un estigma fuerte respecto de lo que significa la barra.

Agregó que la idea es tratar de generar una restricción y un sinnúmero de acciones para efectos de que cualquier asistente que cometa ciertos ilícitos tenga determinadas sanciones.

Explicó que da la sensación de que se está generando una estigmatización a priori y que básicamente esa palabra como se ha concebido en este debate podría ser reemplazada por el término “delincuente”, algo con lo que no está de acuerdo.

El diputado **Celis** preguntó respecto del alcance del concepto de “asistente”, porque se puede entender en un sentido sumamente amplio, ya que asiste el que vende maní, el que vende bebidas, el que juega fútbol, etc.

Planteó la posibilidad de incorporar los conceptos de hincha y barrista, como una subcategoría de asistente.

El diputado **Sulantay** señaló que en la letra c) se propone que se defina al barrista, y con un aspecto muy importante, que es el registro en una respectiva organización deportiva.

Aclaró que lo anterior no tiene por finalidad estigmatizar o criminalizar, sino que tener una información posterior porque muchas veces infiltran. Si hay una señal en esta ley de que no se está de acuerdo con las barras, probablemente los menores, que puedan ver en ellas un atractivo, se van a desincentivar de pertenecer a estas organizaciones, y de esa forma, se puede lograr que se empiecen a deshacer, y finalmente, en lugar de ser barristas deseen ser simplemente hinchas, esto es, personas que van al estadio sin ninguna intención de cometer un acto violento.

El diputado **Guzmán** explicó que no da una connotación negativa a las barras, pues son una realidad, ya que existe la cultura de la barra, entonces, desconocer su especial condición, es desconocer lo que pasa en los estadios de fútbol. Las barras se juntan antes, planifican la salida, hacen intervenciones, pintan

en las calles, hacen fiestas, por lo que tienen que tener un reconocimiento especial.

Explicó que en el boletín N°15919-29, que es de su autoría, se establece que “de igual forma deberán establecerse zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente registrados como integrantes de las mismas, en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.”

Por lo tanto, se estaría en una relación de género-especie, entre los asistentes y los barristas, lo que le suma al proyecto.

Manifestó que la diferenciación es importante, porque ahí es cuando se termina englobando la actividad de los barristas como una actividad delincuencial, siendo que son personas que muchas veces delinquen justamente para generar daño al interior de la institución. Hay gente que se infiltra en las barras para que se sancione al equipo y con eso se perjudica a la institución.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, doña Pamela Venegas,** señaló que, en atención a las dudas con la definición del concepto de asistente, se podría revisar nuevamente con los asesores esa definición, para que sea más consistente y recoja lo que se ha señalado, entendiendo siempre que para el Ejecutivo toda persona que asiste a un estadio tiene que tener los mismos derechos y deberes.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** comentó que se discutió en la mesa de asesores el tema, y se explicó que la definición de barristas que formula la indicación del diputado Sulantay se intentó practicar en el año 2018, o principios de 2019, con motivo de los incidentes que ocurrieron en el superclásico Colo-Colo Universidad de Chile, del 28 de agosto del 2018. En ese momento, se pidió, -para poder habilitar la reapertura de los sectores Arica, Lautaro y Cordillera, que es donde ocurrieron la principal cantidad de incidentes,- que se registrara a todas las personas que pertenecían, supuestamente, a la barra de la Garra Blanca, pero eso no fructificó, porque de hecho se esperaba que se registraran alrededor de 5.000 personas y terminaron registrándose 150. Entonces, se constató que los barristas, en general, tienen una resistencia a registrarse, sin perjuicio de que ellos, socialmente, se identifican como miembros de una agrupación que uno podría denominar barra, por lo que es difícil de que coexista esta definición de barrista con lo que en la práctica ha acontecido.

Explicó que, para poder trabajar en una definición, por ejemplo, tanto de hincha como de barrista, es conveniente leer de manera integral, tanto la ley como el proyecto de ley, porque lo que se hace al momento de definir asistentes debe leerse también conjuntamente con lo que se establece respecto del registro de la

ley, donde además de consignar las obligaciones especiales para los organizadores y las tiqueteras, se lleva un registro de aquellas personas que ingresan al estadio, el que debe, además, estar suficientemente individualizado como para que se sepa a qué sector específico del estadio ingresó y en qué partido, una persona identificada con nombre y con RUT.

En definitiva, a través de ese registro de asistentes, se puede identificar qué personas ingresaron a qué sector, en qué estadio, en qué partido, y de esa forma hacer una presunción de qué tipo de afiliación o de hinchada participa, lo que se utiliza en la práctica para efectos de las ventas de entrada, las llamadas listas blancas o listas negras. Así ha sido, en la práctica y dentro también de los sistemas comparados, el mejor sistema o más fidedigno que se tiene para efectos de poder determinar la afiliación de una persona a una determinada hinchada.

Finalizó señalando que la propuesta del Ejecutivo, discutida también en la mesa, apunta a perfeccionar ese sistema, de manera tal de generar un registro de asistentes que sea mucho más fidedigno en la información, de modo que se pueda identificar, efectivamente, qué personas pertenecen a una determinada hinchada y dependiendo, además, de la ubicación a la que haya ido en un determinado partido, no categorizarlas necesariamente como barristas, pero sí como grupos que han cometido incidentes o hechos de violencia en determinados partidos, a efectos de que, posteriormente, en la organización de partidos futuros se puedan adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que esas personas ingresen o repitan esos mismos hechos de violencia.

El diputado **Celis** explicó que hay que tener presente que a todos se les da una credencial, es decir, están acreditados, incluso los que trabajan, y por sectores, por lo que al hablarse de asistentes, también debería considerarse a quien trabaja o desempeña alguna labor en el evento deportivo.

En el marco del debate, la Secretaría de la Comisión aclaró que la indicación del diputado Sulantay es igual a aquella presentada por la diputada Olivera y diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano, salvo en cuanto agrega los conceptos de hincha y barrista, por lo que, para efectos de votación, sugirió someter a votación la indicación N°1, y luego la incorporación de las letras b) y c) de la indicación N°2 del diputado Sulantay.

Sometida a votación la indicación sustitutiva N°1, se aprobó por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Acevedo; y, los diputados Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser y Sulantay. (8-0-0)

Sometida a votación la incorporación de los 2 literales nuevos propuestos por la indicación N°2, se aprobó por la mayoría de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor los diputados Celis, Camaño, Guzmán,

Kaiser y Mulet. Se abstuvieron las diputadas Olivera y Acevedo, y el diputado Giordano. (5-0-3)

Numeral 4 (pasa a ser 2)

Incorpora un artículo 1° ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 1° ter.- Los espectáculos de fútbol profesional serán clasificados, de acuerdo con sus características y nivel de riesgo asociado, de manera decreciente, en categorías desde la letra A hasta la letra D.

El ministerio encargado de la seguridad, al momento de aprobar la programación de acuerdo con el artículo 9° de este cuerpo legal, realizará una categorización preliminar de los eventos de fútbol profesional.

La categorización preliminar será una propuesta a la o el Delegado Presidencial Regional, quien deberá determinar la categoría definitiva del evento deportivo en la misma resolución que autorice el referido evento.

Para los efectos de la categorización, se deberán considerar a lo menos los siguientes parámetros:

a) El incumplimiento en los últimos cinco años de las condiciones de ingreso y permanencia de las aficiones de los equipos participantes del espectáculo de fútbol profesional.

b) La existencia de rivalidad entre las aficiones de los equipos participantes del espectáculo de fútbol profesional.

c) El aforo del espectáculo de fútbol profesional.

d) El porcentaje de la capacidad del recinto deportivo que representa el aforo del espectáculo de fútbol profesional.

e) La definición de situaciones deportivas en el espectáculo de fútbol profesional, tales como campeonatos, ascensos o descensos de división o categoría.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para la determinación de la categoría preliminar de un espectáculo de fútbol profesional.".

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas**, explicó que el artículo recoge algo que se hace normalmente, que es la categorización de los partidos, lo que es fundamental para tomar medidas de seguridad. Eso implica recursos, tanto policiales como también del mismo organizador, guardias de seguridad, medidas de seguridad, todo lo que es preventivo, y también busca tener parámetros objetivos para esta clasificación.

Lo que obliga también a hacer, que es algo que se hace regularmente, los informes de preparación de los partidos para cada delegación, donde se establece cómo viene el comportamiento de los distintos equipos que van a visitar sus respectivas zonas.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** hizo presente que estos criterios ya están establecidos actualmente en el reglamento de la ley, en sus artículos 23[40] y 32[41], por lo que no hay una innovación respecto de la regulación, ya que es algo que se encuentra actualmente a nivel reglamentario.

El diputado **Kaiser** preguntó si las condiciones establecidas tienen algún orden de prelación.

[40] Artículo 23°.- En la evaluación del calendario que se remita, con el mérito del informe de Carabineros, la intendencia respectiva clasificará de manera preliminar cada espectáculo de fútbol profesional en las categorías A, B, C o D. Para ello, se considerarán los siguientes criterios:

a) Se clasificará un espectáculo de fútbol profesional en categoría A cuando:

i) Las aficiones de ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia, según los registros elaborados a partir de los informes de supervisión efectuados por Carabineros; o

ii) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto o medio de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.

b) Se clasificará un espectáculo de fútbol profesional en categoría B cuando:

i) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto de las condiciones de ingreso y permanencia y no existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos; o

ii) Las aficiones de ambos equipos han tenido históricamente un incumplimiento medio de las condiciones de ingreso y permanencia y no existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos; o

iii) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.

c) Se clasificará un espectáculo de fútbol profesional en categoría C cuando:

i) La afición de uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento medio o bajo de las condiciones de ingreso y permanencia y no existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos; o

ii) Las aficiones de ambos equipos no han tenido incumplimientos de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.

d) Se clasificarán como categoría D todos los demás espectáculos de fútbol profesional que no cumplan con los criterios para ser clasificados en alguna de las categorías precedentes.

Estos criterios se resumen en la siguiente tabla:

Rivalidad entre las aficiones	Incumplimiento histórico de las condiciones de ingreso y permanencia de ambas aficiones				Incumplimiento histórico de las condiciones de ingreso y permanencia de una de las aficiones			
	Alto	Medio	Bajo	No tienen	Alto	Medio	Bajo	No tiene
Sí	A	A	B	C	A	A	B	C
No	A	B	C	D	B	C	C	D

[41] Artículo 32°.- La intendencia respectiva, previo informe de Carabineros de Chile, otorgará la clasificación definitiva al espectáculo en las categorías A, B, C o D considerando los criterios señalados en el artículo 23° de este reglamento y los siguientes:

a) El intendente clasificará definitivamente un espectáculo de fútbol profesional en categoría B cuando el aforo autorizado del espectáculo sea igual o superior a 20.000 personas, o sea igual o superior a 10.000 personas cuando este aforo sea igual o superior al 90% de la capacidad neta de personas del recinto, excepto cuando se cumpla con el criterio indicado en el artículo 23°, letra a) de este reglamento.

b) El intendente clasificará definitivamente un espectáculo de fútbol profesional en categoría C cuando el aforo autorizado del espectáculo igual o superior a 3.000 personas, o sea igual o superior a 1.500 personas cuando este aforo sea igual o superior al 90% de la capacidad neta de personas del recinto, excepto cuando se cumpla con alguno de los criterios indicados en la letra a) precedente y en el artículo 23°, letras a) y b) de este reglamento.

Los criterios anteriores se resumen en la siguiente tabla:

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que no hay una escala de prelación, pero sí son los factores más importantes a la hora de analizar cómo será un partido y cuál tiene que ser su categorización.

Sometido a votación el numeral 4, que pasó a ser 2, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Acevedo; y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser, Manouchehri y Sulantay. (8-0-0)

Aforo autorizado del espectáculo, respecto a la capacidad neta de personas del recinto	Aforo autorizado del espectáculo	Categoría del espectáculo, según criterios señalados en el Artículo 23° de este reglamento			
		A	B	C	D
Inferior a 90%	Igual o superior a 20.000 personas	A	B	B	B
	Inferior a 20.000 personas e igual o superior a 3.000 personas	A	B	C	C
	Inferior a 3.000 personas	A	B	C	D
Igual o superior a 90%	Igual o superior a 10.000 personas	A	B	B	B
	Inferior a 10.000 personas e igual o superior a 1.500 personas	A	B	C	C
	Inferior a 1.500 personas	A	B	C	D

c) Cuando en el partido de fútbol profesional respectivo se definan situaciones deportivas tales como un campeonato, un ascenso o descenso de división o categoría, entre otros, el intendente solo considerará los siguientes criterios:

i) Clasificará definitivamente el espectáculo en categoría A cuando la afición de, a lo menos, uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento alto o medio de las condiciones de ingreso y permanencia.

ii) Clasificará definitivamente el espectáculo en categoría A cuando la afición de, a lo menos, uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia y existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.

iii) Clasificará definitivamente el espectáculo en categoría B cuando el aforo autorizado del espectáculo sea igual o superior a 20.000 personas, o sea igual o superior a 10.000 personas cuando este aforo sea igual o superior al 90% de la capacidad neta de personas del recinto, excepto cuando se cumpla con los criterios indicados en los números i) y ii) precedentes.

iv) Clasificará definitivamente el espectáculo en categoría B cuando la afición de, a lo menos, uno de los equipos ha tenido históricamente un incumplimiento bajo de las condiciones de ingreso y permanencia y no existe rivalidad entre las aficiones de ambos equipos.

v) Clasificará definitivamente el espectáculo en categoría C en el resto de los casos. Estos criterios se resumen en la siguiente tabla:

Rivalidad entre las aficiones	Incumplimiento histórico de las condiciones de ingreso y permanencia de, a lo menos, una de las aficiones							
	Aforo autorizado del espectáculo igual o superior a 20.000 personas, o igual o superior a 10.000 personas cuando el aforo es igual o superior al 90% de la capacidad neta de personas del recinto				Otras cantidades de aforo autorizado del espectáculo			
	Alto	Medio	Bajo	No tiene	Alto	Medio	Bajo	No tiene
Si	A	A	A	B	A	A	A	C
No	A	A	B	B	A	A	B	C

Numeral 5 (pasa a ser 2)

Incorpora un artículo 1° quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 1° quáter.- En aquellas materias no reguladas por esta ley o su reglamento, será aplicable la normativa de seguridad privada.”.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que mediante este artículo se procura resolver una problemática que se da en materia de seguridad privada, la cual radica en que el guardia de seguridad que se desempeña en espectáculos de fútbol profesional tiene capacidades y facultades legales diferenciadas del resto de los guardias de seguridad, considerando incluso la actual normativa aprobada por el Congreso y que está en revisión de constitucionalidad en el Tribunal Constitucional.

La idea es establecer la especialidad de la normativa y de la regulación de la ley 19.327 y su reglamento a los guardias de seguridad privada que se desempeñen en espectáculos de fútbol profesional, de manera tal de ser más eficaces en la labor que realizan en este tipo de eventos deportivos.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas**, señaló que en el fondo es un complemento, dada la nueva normativa de seguridad privada, donde se ven otro tipo de cosas y para que no queden dos leyes separadas, conversan entre sí a través de esta propuesta.

Sometido a votación el numeral 5, que pasó a ser 2, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Acevedo; y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser, Manouchehri y Sulantay. (8-0-0)

Numeral 6 (pasó a ser 3)

Modifica el inciso primero del artículo 2, que dispone:

“Artículo 2º.- Son derechos y deberes de los asistentes a espectáculos de fútbol profesional los siguientes:

a) Derecho a asistir y participar del espectáculo deportivo y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.

b) Derecho a que los espectáculos y los recintos deportivos cumplan con condiciones básicas de higiene, seguridad y salubridad.

c) Derecho a contar con información oportuna sobre las condiciones básicas de seguridad en el espectáculo y en el recinto deportivo, sobre las

medidas de prevención y protección de riesgos inherentes a la actividad, y todas las medidas técnicas necesarias y suficientes que los organizadores, dentro de su esfera de control, deban adoptar con dicho propósito.

d) Deber de respetar las condiciones de ingreso y de permanencia, y no afectar o poner en peligro su propia seguridad, la del resto de los asistentes o del espectáculo en general."

Las modificaciones propuestas son las que se indican a continuación:

a) Modifícase el literal a) en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la frase "y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley" por la expresión ", salvo en aquellos casos en que se ha ejercido el derecho de admisión establecido en esta ley o en que la autoridad así lo haya determinado".

ii) Incorpórase un párrafo final, nuevo, del siguiente tenor:

"Las personas menores de dieciséis años podrán asistir siempre que estén acompañadas por un adulto responsable.".

b) Incorpórase un literal b), nuevo, adecuándose el orden correlativo de los demás literales, del siguiente tenor:

"b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.".

c) Incorpórase un literal f), nuevo, del siguiente tenor:

"f) Deber de portar cédula de identidad u otro documento público válido y vigente y la entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezca en el recinto, debiendo presentarlas a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile. Estarán exceptuados del deber los niños o niñas que no ocupen un asiento por sí solos.

Las personas extranjeras que no cuenten con un documento de identidad emitido en Chile deberán portar su pasaporte u otro documento de identidad análogo, válido y vigente.".

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que las modificaciones propuestas al artículo 2 recogen varias de las mociones parlamentarias.

Señaló que, en primer lugar, en virtud de la letra a) se establece una limitación que existe en la realidad respecto del derecho de asistir y participar de

espectáculos de fútbol profesional, a saber, que alguna autoridad judicial, -tribunal con competencia penal o juzgado de policía local-, haya impuesto una prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, o bien se haya ejercido el derecho de admisión en su contra por haber participado de hechos o incidentes de violencia.

Explicó que las siguientes modificaciones dicen relación con el ingreso y participación de las personas que son menores de edad, recogiendo aspectos de las mociones parlamentarias. Se propone que los menores de 16 años puedan asistir siempre que estén acompañados de un adulto responsable, y se eleva a rango legal una regulación que actualmente es reglamentaria, cual es el deber de portar las cédulas de identidad u otros documentos de identificación.

Lo anterior es importante, porque, en definitiva, va a facilitar la operación que debe realizar el organizador en coordinación con el personal policial, de poder hacer el control de identidad respectivo a los asistentes y ver lo que ocurre con la asistencia de los menores de edad. En la práctica, la operación se dificulta cuando se dejan a menores de edad expuestos asistiendo solos a los recintos deportivos. También genera una problemática importante en la operación de carabineros, dado que puede haber vulneración de derechos y, por lo tanto, tiene que abrirse el procedimiento ante los juzgados de familia.

Esta norma viene a clarificar cuáles son los deberes de los organizadores y de los asistentes, principalmente en esta materia.

El diputado **Kaiser** preguntó por la letra f), ya que se refiere al “deber de portar cédula de identidad u otro documento público y válido y vigente, y la entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezca en el recinto.”

En ese sentido, señaló que al referirse solo al deber de portar esos documentos durante el espectáculo deportivo, estaría quedando fuera la obligatoriedad de presentarlos al momento de ingresar.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que la obligación se complementa con lo que establece el artículo 5, letra f, de la ley, que viene también modificado por el proyecto. Un asistente debe presentar su documento de identidad y su entrada o acreditación en los puntos de acceso del sistema de control de acceso y acreditación de identidad, pero adicionalmente, siempre debe estar portando su entrada o su acreditación y exhibirla dentro del recinto deportivo durante todo el desarrollo del evento a requerimiento de algún funcionario o trabajador, -en este caso del organizador-, porque lo que puede suceder y, en efecto, ocurre en la práctica, es que algunas personas saltan la reja perimetral del recinto, no logran ser identificados de manera inmediata y, por lo tanto, están recorriendo todo el lugar.

Explicó que lo que permite esta norma, en definitiva, es que esa persona esté obligada a portar la entrada, la acreditación y, en caso de no exhibirla o bien no tener el documento de identidad, que el organizador esté habilitado para poder adoptar los procedimientos respectivos para, en este caso, expulsarlo del recinto, o bien adoptar el procedimiento que deba hacer con Carabineros de Chile, de acuerdo al tipo de hecho que se vea involucrado.

Sometido a votación el numeral 6, que pasó a ser 3, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Acevedo; y los diputados Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Manouchehri y Sulantay. (9-0-0)

Numeral 7 (que pasa a ser 4)

Modifica el artículo 3°, que dispone:

"Artículo 3.- Son deberes de los organizadores, asociaciones y dirigentes de fútbol profesional, en el marco de la celebración de espectáculos organizados por ellos o que les hubiesen sido autorizados, así como en los hechos o circunstancias conexas a éstos, los siguientes:

a) Organizar y administrar el espectáculo deportivo adoptando todas las medidas necesarias y las exigidas para el correcto desarrollo del mismo, incluyendo aquellas que sean determinadas por el intendente al autorizar el espectáculo.

b) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la ley, su reglamento y las disposiciones que la autoridad administrativa o policial le hayan ordenado adoptar, para cada espectáculo deportivo, hecho o actividad conexa.

c) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en las leyes, reglamentos, disposiciones de la autoridad y protocolos determinados por la entidad superior del fútbol profesional, necesarias para prevenir alteraciones a la seguridad y al orden público que sean producto del espectáculo deportivo de fútbol profesional, hecho o actividad conexa, tales como venta de entradas, entrenamientos, concentraciones y traslados de equipos.

d) Entregar a la autoridad, a la mayor brevedad, los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización de la presente ley, tales como grabaciones, listado de asistentes, registros contables contemplados en el artículo 10 de esta ley y aquellos que den cuenta del monto de la recaudación por concepto de venta de entradas de cada espectáculo de fútbol profesional, documentos de la organización e informes técnicos.

e) El organizador deberá ejercer el derecho de admisión, conforme lo establezca el reglamento, respecto de quienes infrinjan las condiciones de ingreso

y permanencia o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente la utilización de dicha facultad.

Asimismo, el organizador deberá impedir el acceso al recinto deportivo a aquellas personas respecto de quienes, éste o cualquier otro organizador, hubiere ejercido el derecho de admisión y que ello haya sido informado e incorporado al registro a que hace referencia el artículo 30.

f) Realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional. ()*

g) Establecer accesos preferenciales para espectadores que asistan con menores de edad, mujeres embarazadas, personas con situación de discapacidad y adultos mayores.

h) Denunciar, ante la autoridad que corresponda (), los delitos que presenciaren o de los que tomaren conocimiento con ocasión de los espectáculos de fútbol profesional o hechos conexos, en especial, los que les afectaren a ellos o a la institución a la que representan.*

Asimismo, y sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional estarán sujetos a las obligaciones que para los proveedores impone la ley Nº19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo aplicarse el procedimiento establecido en dicho cuerpo normativo respecto de las eventuales infracciones a los preceptos mencionados.

La entidad superior del fútbol profesional tendrá como deber elaborar el calendario de competiciones, mantener una adecuada organización del campeonato y velar porque los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes.”.

Las modificaciones propuestas constan en los siguientes literales:

Letra a)

i. Reemplaza, en el literal a), la expresión “el intendente al autorizar el espectáculo” por la expresión “*la o el Delegado Presidencial Regional al autorizar el espectáculo. Asimismo, deberán asistir y participar de las instancias de coordinación previas y posteriores al espectáculo destinadas a planificar los espectáculos y su evaluación, en la forma en que les sea requerido, de conformidad con la presente ley y su reglamento”.*

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, señaló que se establecen algunas modificaciones a los literales que ya se encuentran en la ley vigente, principalmente en lo que dice relación con el artículo

3, letra a), respecto de la asistencia a las instancias de coordinación por parte de los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, que es como una obligación general.

El diputado **Kaiser** presentó una indicación para sustituir todas las referencias a “la o el Delegado Presidencial Regional”, por la siguiente: “el Delegado o la Delegada Presidencial Regional”.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que una indicación similar a la que presentó el diputado Kaiser aparece en el boletín N°15919-29.

El diputado **Kaiser** retiró su indicación.

Sometido a votación el numeral i. de la letra a), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (10-0-0) Votaron a favor las diputadas Olivera, Cicardini y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser y Sulantay.

ii. Incorpora, en la letra d), a continuación del punto aparte, los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“*Todo asistente, con excepción de niños que no puedan ocupar un asiento por sí solos, deberá portar su entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezca en el recinto, debiendo presentarla a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile.*

Además, para la facultad de corroborar la identidad del asistente, dispuesta en el artículo 7° de esta ley, todo asistente deberá portar su cédula de identidad o, en su defecto, su comprobante de solicitud vigente. En el caso de extranjeros que no cumplan con los requisitos para obtener una cédula de identidad, deberán portar su pasaporte, cédula o documento de identidad u otro equivalente.

Los asistentes menores de 12 años deberán portar los documentos señalados, según corresponda, excepto cuando asistan bajo la supervisión de un adulto responsable.

Todo lo anterior se podrá realizar en la forma y condiciones que determine el reglamento.”.

Cabe hacer notar que esta modificación es recogida del boletín N°15919-29.

El diputado **Guzmán** hizo presente que el contenido de este número ii., cuyo origen es la moción de su autoría, ya estaría consagrado en los artículos aprobados, por lo que correspondería rechazarlo.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, señaló que lo planteado por el diputado Guzmán es efectivo, ya que está incorporado en el artículo 2, en las modificaciones introducidas en las letras a) y f), ya aprobadas.

Sometido a votación el numeral ii. de la letra a)., se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (0-10-0). Votaron en contra las diputadas Olivera, Cicardini y Santibáñez; y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser y Sulantay.

iii) Incorpora, en el literal e), los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:

"El ejercicio del derecho de admisión deberá ser comunicado al afectado por quien lo ejerce. Dicha comunicación deberá contener la decisión de ejercer el derecho de admisión, los hechos que justifican la aplicación del derecho de admisión, el periodo de tiempo por el cual será aplicado y los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de este. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos de comunicación y eliminación del derecho de admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad superior del fútbol profesional podrá cumplir con la obligación de este literal, en cualquier espectáculo de fútbol profesional realizado en el territorio nacional.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano,** para reemplazar en el literal e), primer párrafo, la expresión "dicha facultad" por la expresión "dicho deber"

2) Del diputado **Kaiser** y la diputada **Santibáñez,** para reemplazar la frase "y los mecanismos de consulta y eliminación de este", por "y los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de esta medida".

3) Los diputados **Manouchehri** y **Cicardini** presentaron una indicación para incorporar en la letra e) del artículo 3, un nuevo inciso final, del siguiente tenor: "También el organizador deberá impedir acceso al recinto deportivo, a aquellas personas que poseen una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos regulado en la ley N°21.389."

El diputado **Kaiser** preguntó por la solicitud de eliminación, en lo que respecta al ejercicio del derecho de admisión.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que hay una regulación especial del derecho de admisión en el artículo 3,

letra e) de la ley, en los artículos 58 a 61 del actual reglamento de la ley y en el protocolo de ejercicio de derecho de admisión de la ANFP, cuya nueva versión entró en vigencia el 9 de enero de 2024.

Agregó que la modificación propuesta está recogida, en primer término, a nivel reglamentario, pero como una obligación de contenido del protocolo de derecho de admisión de la ANFP. De este modo, se pretende elevar este estándar a nivel legal, a fin de dar respuesta a aquellas personas que necesitan impugnar o revisar los antecedentes del ejercicio del derecho de admisión, a efectos de dar una mayor certeza jurídica respecto tanto de su ejercicio como de las condiciones para su comunicación y eliminación.

El diputado **Kaiser** señaló que no necesariamente, porque lo que plantea es que el ejercicio del derecho de admisión es propio de aquel que está realizando un espectáculo o evento deportivo, esto es, un derecho que le es propio, como organizador, para decidir si una persona ingresa o no.

Hay distintas razones por las cuales un organizador podría rechazar la admisión de una persona a un evento deportivo para asegurar el buen funcionamiento del mismo. Sin embargo, la norma se refiere a la “solicitud de eliminación del derecho de admisión”. No se puede eliminar el derecho de admisión, sino recurrir contra una decisión basada en el derecho de admisión. La norma pareciera establecer que en ciertos casos, el recurrente podría eliminar el derecho de admisión de la persona que está realizando el espectáculo.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** señaló que el problema de base está en la naturaleza jurídica del derecho a admisión, ya que, a pesar de su denominación, no tiene la naturaleza jurídica de un derecho, sino más bien es un deber, y por eso también se agrega como definición en el artículo 1 bis.

Explicó que es un deber de los organizadores cuando se cumplen ciertos requisitos que establece el mismo artículo 3, letra e), esto es, violación de condiciones de ingreso y permanencia. Este derecho de admisión no tiene un tiempo indefinido, sino plazos de duración. En la regulación del derecho de admisión existen al menos dos mecanismos en los cuales se debe eliminar: en primer lugar, cuando se cumple el plazo de duración que establece la regulación en la ley, reglamento, protocolo, o bien, en segundo término, cuando existen antecedentes fundados de que los fundamentos que se tuvieron para aplicar el derecho, para ejercer el derecho de admisión, no son tales.

Hizo presente que, tras siete años de trabajo diario con el derecho de admisión, puede concluirse que este surge históricamente en la regulación desde la Ley de Protección del Consumidor, para luego recogerse en la ley N°19.327, con lo que se mantuvo la denominación de “derecho de admisión”, siendo que, en

estricto rigor, su naturaleza jurídica es la de deber u obligación, y no la de derecho propiamente tal. Por lo tanto, su ejercicio no está entregado a la voluntad del organizador.

El diputado **Celis** manifestó que el concepto “eliminar” no le parece apropiado para los términos del proyecto, y que probablemente se puede hablar de suspensión o de caducar para ser más precisos.

El diputado **Kaiser** consultó si el sentido de la norma es establecer que si una persona u organización tiene derecho de admisión sobre un estadio, por ejemplo, durante un periodo determinado, una vez finalizado este último, caduca ese derecho de admisión. Cuando se habla sobre “el periodo de tiempo por el cual serán aplicados los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de éste”, en la práctica lo que se estaría planteando es que mientras se está realizando un espectáculo deportivo donde el organizador, por ejemplo, tiene el derecho de admisión y la obligación también de admitir, pero de rechazar también a personas que no cumplan con los requisitos, se podría elevar algún tipo de acción contra el organizador para eliminar su derecho de admisión y poder forzar la entrada.

Manifestó que con una mejor redacción podría darse a entender mejor la situación y de ese modo ejecutar correctamente la norma.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, dio a conocer, en lo que dice relación con el derecho de admisión, que se profundiza respecto de su regulación, estableciendo los deberes de comunicación que se tienen del ejercicio del derecho de admisión por parte del organizador que lo efectúa, a la asistente o a la persona afectada por el mismo, y, adicionalmente, se establece la regulación para que se establezcan los mecanismos de consulta y las solicitudes de eliminación de éste, a nivel reglamentario.

Explicó que, sobre ese mismo punto, se establece que la entidad superior del fútbol profesional puede cumplir con la obligación de este literal, ejercicio de derecho de admisión, comunicación, consulta y solicitudes de eliminación del mismo, en cualquier espectáculo de fútbol profesional, que se realice en el territorio nacional.

Además, se profundiza respecto de la regulación vía reglamento que se debe realizar respecto de la obligación de realizar actividades de difusión y de extensión que promuevan la cultura de convivencia, bienestar y seguridad.

Finalmente, se establecen otro tipo de obligaciones generales, como la de implementar y administrar canales de información para los asistentes, el contar con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos que se establecen posteriormente en el artículo 3 octies y, además, la remisión a la entidad superior

del fútbol profesional de todos los documentos y autorizaciones necesarias para la realización de estos espectáculos de fútbol profesional.

Explicó que dentro del articulado del mensaje se consideró el texto de las mociones parlamentarias refundidas. En efecto, en el boletín N°15.919 se establecen los sistemas de obligación de portar entradas o acreditaciones y lo que dice relación con los documentos de identidad. En el proyecto del Ejecutivo se incorpora la obligación de portar cédulas de identidad u otros documentos de identificación en el nuevo artículo 2º, letra f), ya aprobado. Igualmente, se recoge de dicha moción la idea de imponer a las personas menores de 16 años la obligación de asistir acompañadas por un adulto responsable, en virtud del artículo 2, letra a), igualmente aprobado.

Por otra parte, se refirió a las indicaciones presentadas por el diputado Manouchehri y la diputada Cicardini, en que se incorpora el deber del organizador de impedir el acceso al recinto deportivo a las personas que poseen una inscripción vigente en el registro nacional de deudores. Se conversó en las reuniones de las mesas de asesores respecto de esta materia en específico, que además abordaba la incorporación de las órdenes de detención vigentes en los sistemas de control de acceso a identidad. Si bien el proyecto de ley del Ejecutivo no incorpora esta propuesta, se puede revisar la factibilidad, pero es importante poder hacer el estudio respecto de al menos tres factores:

1.- La responsabilidad en el acceso y la manipulación de los datos.

2.- La frecuencia de la actualización de la información respecto de este registro.

3.- Los mecanismos de comunicación de actualización de esta información.

Lo anterior, porque en definitiva, la información que se incluye en el registro de deudores de alimentos responde a datos que tienen una titularidad exclusiva respecto de entes públicos. Por lo tanto, la primera problemática que se presenta sobre esta materia es que, dado que esos datos se van a cargar en los sistemas de ventas de entrada y posteriormente en los sistemas de control de acceso a identidad de cada recinto deportivo, serían datos que debiesen ser manipulados por parte de privados, y, en consecuencia, ello requiere de una habilitación legal expresa para estos efectos.

Agregó que además de todo eso, respecto de la actualización de los datos, hay que revisar con cuánta periodicidad la información que contiene la base de datos del registro de deudores de alimentos se actualiza, a efectos de que tampoco se cometa la injusticia de que una persona que presenta, por ejemplo, una deuda de alimentos, entre medio de que compra una entrada, y en definitiva va a intentar ingresar al recinto, se vea impedido de hacerlo , lo que puede

generar además eventualmente problemas por aplicación de la Ley de Protección al Consumidor.

Finalmente, se refirió al punto señalado por el diputado Kaiser respecto de la utilización del vocablo “eliminar” en relación con el derecho de admisión establecido en el artículo 3 letra e), y explicó que hay dos teorías jurídicas respecto de la naturaleza del derecho de admisión y que dicen relación, en primer lugar, con su naturaleza y, en segundo término, con sus efectos.

Señaló que una teoría dice que el derecho de admisión es de un ejercicio único en el tiempo, y que sus efectos son prolongados en el mismo. La segunda teoría dice que es de una suerte de efecto continuo en el tiempo, una especie de tracto sucesivo, similar a lo que sucede con los contratos de arrendamiento.

Explicó que la distinción es importante, ya que el ejercicio del derecho de admisión tiene dos efectos importantes, que son impedir el ingreso a cualquier espectáculo de fútbol profesional a nivel nacional, que constituye un efecto solidario, es decir, que si un organizador ejerce derecho de admisión, todos los organizadores de espectáculos de fútbol profesional indistintamente tienen la obligación de prohibir que esa persona adquiera entradas, acreditaciones o ingrese a cualquier recinto deportivo.

Si la opción es basarse en la teoría de que es de un ejercicio único, quiere decir que el vocablo “eliminación” en estricto rigor estaría bien utilizado, porque el ejercicio se agotó efectivamente al momento de comunicarlo, pero los efectos son los que perduran en el tiempo y por lo tanto uno bien podría hablar de eliminar el derecho de admisión.

Si, por el contrario, se considera que se trata de un ejercicio continuo en el tiempo y que por lo tanto un organizador ejerce constantemente derecho de admisión hasta que se cumplen los requisitos o condiciones normativas para que éste se alce, sería más impropio hablar de eliminación de derecho de admisión.

El diputado **Kaiser** señaló que considera que la redacción podría quedar a satisfacción de todas las partes si se reemplazara la frase “y los mecanismos de consulta y solicitud de éste”, por “ y los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de esta medida”. Ello porque no se está hablando del derecho en sí, sino de la medida que se toma en razón de la implementación del derecho, y de ese modo quedaría claro para el afectado efectivamente si sigue sujeto a las restricciones que impone la propia ley o si la medida de restricción ha sido levantada en razón de haber cumplido con los requisitos que establece también la propia ley.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, doña Pamela Venegas,** manifestó que el Ejecutivo no tiene objeciones porque el espíritu es que haya una claridad en la comunicación de la medida.

La diputada **Cicardini** hizo presente que se va a referir a la indicación presentada junto con el diputado Manouchehri, y explicó que hoy día se han adoptado algunas medidas por parte de las reparticiones públicas y la contratación de los trabajadores o funcionarios públicos. Uno de los requisitos para poder avanzar en esa contratación es que no esté dentro del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, por lo que con el proyecto se busca avanzar hacia ese punto, considerando que la preocupación se centra en los niños, niñas y adolescentes y las vulneraciones que han vivido por el incumplimiento y la irresponsabilidad de algunos padres y madres.

Señaló que entiende que una de las aprensiones del Ejecutivo es con respecto a la responsabilidad de la información, a la frecuencia de la misma y al mecanismo de actualización. A su entender, aquello podría ser regulado en un reglamento. Se podría acudir a las cláusulas de confidencialidad; con respecto a la frecuencia de la información, uno puede establecer que se entregue por parte de esta entidad pública al privado cada cierto tiempo para poder también ir actualizando la información, pues cada caso es particular y sin duda siempre se debe efectuar un seguimiento, sobre todo con el registro nacional.

Hizo presente que lo que le preocupa es que esto tendría que ser facultado a través de la ley para que se puedan manipular los antecedentes del privado. No obstante, a su entender, en este proyecto, que modifica una ley, podría quedar establecida para este caso la facultad del privado para que pueda tener manejo de esos antecedentes bajo esas tres condiciones que son evidentemente sensibles.

El diputado **Kaiser** señaló que se está hablando del derecho de admisión en razón de una deuda de alimento, la cual se puede producir tanto por la voluntad de una persona de no pagar, como también por la incapacidad de una persona para pagar, especialmente hoy en día con la situación económica del país.

Agregó que considera que la ley, en la medida en que aprieta a los “papitos corazón”, está cumpliendo o debiese cumplir con su función, pero restringir derechos fundamentales por deuda es un tema complejo porque no todas las deudas son voluntarias, no todas las situaciones de crisis económica de una persona tienen ese carácter. Por otro lado, la sanción que establece la propia ley se empieza a extender entonces, independientemente de lo que fue el objetivo de la ley original, a otros espacios de la vida social.

Explicó que es necesario siempre considerar la proporcionalidad entre las sanciones y la falta cometida. En efecto, las sanciones tienen que ir directamente de la mano de la conducta realizada y no se puede seguir extendiendo las sanciones con otros proyectos de ley. Si se quiere entrar al tema del proyecto de la ley “papito corazón” y establecer más restricciones, hay que abordar esa iniciativa, ya que de lo contrario, se podría, de alguna manera, estar excediendo la idea matriz del proyecto que ocupa a esta Comisión.

El diputado **Guzmán** señaló que el proyecto de ley que nace por mociones tiene por objeto buscar eliminar la violencia en los estadios, por lo que se estaría yendo más allá del objeto por el cual se está legislando. El proyecto de ley busca garantizar la seguridad en los recintos deportivos, alejándose, por tanto, la indicación de la idea matriz del proyecto

La diputada **Cicardini** explicó que entiende que el proyecto de ley y el artículo en particular tiene que ver con dejar afuera a las personas violentas que cometen delitos, que destruyen el fútbol, no obstante lo cual hay que considerar que no hay un acto más violento que aquellos padres que no cumplen con su deber y responsabilidad con sus hijos e hijas, y que vulneran los derechos de muchos niños.

Señaló que hay una cuestión de sentido común, y que considera que la indicación tiene todo sentido.

La diputada **Santibáñez** señaló que hoy día el fútbol es femenino y masculino, donde efectivamente hay deberes claros de padres y madres.

Agregó que el ejercicio del derecho a retiro del 10% de los fondos de pensiones destaparon una realidad. Los legisladores están en deuda respecto de cómo se va a abordar el pago de las pensiones de alimentos insolutas. Hay un porcentaje muy alto de hombres, que van a ver mayoritariamente espectáculos de futbol donde hay niños en formación que son exactamente iguales a sus propios hijos, que hoy día no tienen el pago completo de la deuda de la pensión de alimentos. Por ello, le parece que la prohibición que está en discusión se enlaza absolutamente con el proyecto de ley, considerando que hacia donde se debe estar apuntando es a todas aquellas acciones que se realicen respecto de los deudores de alimentos en Chile.

Hizo presente que en nuestro país el pago por espectáculos deportivos y espectáculos, ya sea de cultura, de arte o teatro son los más caros a nivel latinoamericano. Entonces, si hay dinero para poder ir a ver a un club de fútbol, tiene que haberlo para pagar la pensión de alimentos de niñas, niños y adolescentes.

El diputado **Kaiser** explicó que existe una razón por la cual las sanciones que establece el Tribunal de Familia, por ejemplo, por el no pago, son

las que son y no otras. En este caso, se está hablando de una ley para establecer quién puede ingresar al estadio y quién no, fundamentalmente sobre la base de la violación de la ley de violencia en los estadios. Hay que considerar, por ejemplo, cuánto puede durar un procedimiento en los tribunales de familia, ya que el tema de establecer una morosidad en cuanto a pago se puede debatir, a veces incluso durante años, entre la pareja y no porque el padre no esté pagando sino porque se está exigiendo más o porque se establece, o porque se demanda un pago que la otra parte no lo considera correspondiente, entonces se está hablando de un tema esencialmente civil que se está transformando en un tema penal, ya que se está restringiendo una libertad fundamental. Si se quiere modificar la ley de “papito corazón”, la lógica indicaría que se haga en esa legislación, y no en la ley de violencia en los estadios donde se están estableciendo inhabilidades para ingresar a los estadios de la mano de las causales que establece dicho texto legal.

El diputado **Sulantay** preguntó sobre la factibilidad en la práctica de establecer esa prohibición, considerando que no todos los estadios tienen las mismas condiciones de infraestructura, por ejemplo.

El diputado **Celis** manifestó que, a su parecer, incorporar materias como estas en el proyecto de ley más bien confunde y enreda el espíritu y la idea matriz del proyecto. En ese sentido, admitió desconocer cuál es la diferencia en que se presente un proyecto de ley con una serie de sanciones por distintos delitos, entre ellos claramente apuntado a aquel que no paga la pensión de alimentos.

El diputado **Giordano** preguntó por la experiencia internacional, considerando que se ha aplicado en otros países.

El diputado **Guzmán** consultó si lo que busca la indicación es que los deudores de pensión alimenticia paguen la pensión alimenticia al prohibirle la entrada al estadio. En ese sentido, surge la duda si es que se va a lograr que paguen la pensión, o simplemente no van a ir al estadio porque les sale más barato seguir debiendo.

Agregó que al tener la posibilidad de que el deudor de pensión alimenticia vaya a los estadios, se puede hacer un control de identidad, que arroje que tiene esa calidad, y eventualmente, poder tomarlo detenido cuando tenga una orden de arresto pendiente.

La diputada **Cicardini** señaló que es importante saber si esta medida es practicable o no, respecto de la responsabilidad de la información, la frecuencia de la misma y los mecanismos de la actualización de estos antecedentes.

Explicó que esta indicación no solo lo incorpora en el proyecto de ley estadio seguro, sino que también hace una modificación en lo que ya existe con

respecto al registro nacional de deudores de pensiones de alimentos, a través de una modificación a la ley N°21.389.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, doña Pamela Venegas**, explicó que técnicamente hablando se puede implementar, pero se requiere una doble habilitación: una que está en la indicación al modificar la ley N°21.389, pero también se requiere una modificación en la ley de protección de datos personales, porque se maneja un registro de asistentes generales, donde también están contenidas las prohibiciones, tanto las judiciales como las que se ejercen por la prohibición de cada organizador o la ANFP, por hechos de violencia.

Explicó que para incorporar un nuevo ítem se requieren esas dos habilitaciones y que la implementación operativa es un tema que hay que conversar, considerando que el registro se actualiza una vez a la semana, a diferencia del otro registro, donde se puede estar hoy y mañana ya no. Ello exige zanjar el criterio final, por ejemplo.

Se refirió a lo que ocurre en Argentina, y señaló que se ha dado lo de la prohibición a espectadores y a simpatizantes de ver partidos de su equipo de fútbol por la vía del ministerio público. Cuando el juez de familia señala la sanción, además, lo inhabilita para asistir a espectáculos de fútbol profesional. Es una sanción judicial y en ello se puede trabajar.

El diputado **Celis** preguntó sobre la constitucionalidad de la indicación, considerando que el registro funciona con un software, el cual podría requerir alguna inversión para adecuarlo, por lo que la indicación podría ser inconstitucional.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, doña Pamela Venegas**, explicó que podría no irrogar gastos, considerando que ya tienen el registro, pero no es una respuesta que puede dar certeramente sin tener la conversación operativa.

El diputado **Celis** señaló que va a votar en contra de la indicación N° 3 , pero que está a favor de que se incorpore en el texto correspondiente, que es la ley del Registro de Deudores de Pensión de Alimentos.

El diputado **Kaiser** anunció que votará en contra.

El diputado S**ulantay** manifestó su voto en contra, porque no le parece operativa o viable su implementación práctica.

Sometido a votación el numeral iii. de la letra a), en conjunto con las indicaciones 1) y 2), se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera, Cicardini y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser y Sulantay.

Sometida a votación la indicación N° 3), se rechazó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (4-6-0). Votaron a favor las diputadas Olivera, Cicardini y Santibáñez; y el diputado Giordano. Votaron en contra los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Guzmán, Kaiser y Sulantay.

iv) Incorpora, en el literal f), a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la expresión "*El reglamento de esta ley establecerá el contenido, forma y mecanismos mediante los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.".*

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que esto se refiere a la obligación que establece el artículo 3, letra f), en lo que respecta a realizar actividades de difusión y extensión que promuevan una cultura de convivencia, bienestar y seguridad en los espectáculos de fútbol profesional.

El diputado **Guzmán** preguntó por qué se regula a través de un reglamento la forma en que se hace la difusión de una cultura de convivencia.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que el reglamento va a dar matrices en los cuales realizar estas actividades de difusión para que todos los organizadores realicen un mismo tipo de actividades.

Sometido a votación el numeral iv. de la letra a), se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (8-0-1). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Giordano, Guzmán y Sulantay. Se abstuvo el diputado Kaiser.

v) Intercala, en el literal h), entre las frases "autoridad que corresponda" y ", los delitos que", la expresión "*dentro del plazo de veinticuatro horas desde que tuvieren conocimiento".*

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri** explicó que el numeral se refiere a la obligación del artículo 3 letra h), que consiste en denunciar ante la autoridad que corresponda los delitos que se presenciaron, de los que tomaron conocimiento, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o hechos conexos, en especial a quienes afecten a los organizadores o a la institución que representan, lo que dice relación con la concreción de un plazo fijo y establecido por ley para que puedan realizar o cumplir con dicha obligación.

El diputado **Kaiser** señaló que se habla dentro del plazo de 24 horas, que es extremadamente largo, ya que desde el momento mismo en que se tiene conocimiento de un delito, se tiene que hacer la denuncia, porque de otra manera

la reacción de la fuerza policial va a ser tardía; por lo tanto, se debería establecer que sea lo más rápido posible.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que se estableció ese plazo, entendiendo que en el transcurso de la realización de un espectáculo de fútbol profesional hay denuncias inmediatas, hay otras denuncias que necesitan revisión de cámara, revisión forense, informes que se demoran un poco más, y pasa que en algunos casos se toma el mayor tiempo posible.

Propuso establecer que fuera “inmediatamente o hasta un plazo máximo de 24 horas”.

El diputado **Kaiser** señaló que también es en razón de la flagrancia, porque esta última cumple un rol fundamental en la persecución policial, y se está entregando un periodo de tiempo mucho mayor a quienes tengan conocimiento de la comisión de un delito para la denuncia del mismo.

Agregó que, a su juicio, la persona que tiene conocimiento de un delito tiene la obligación de informar a la autoridad que corresponde en el menor tiempo posible, considerando efectivamente los medios de comunicación existentes.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, señaló que la norma hay que leerla en concordancia con el actual artículo 3 bis, que en el proyecto pasa a ser artículo 3 ter, y que establece la obligación inmediata de entregar todos los antecedentes de manera inmediata a la autoridad que corresponda.

El diputado **Kaiser** manifestó que a su parecer los tiempos son inversos, ya que la obligación inmediata tiene que ser denunciar, y la obligación de entregar todos los antecedentes tiene que cumplirse dentro de 24 horas.

Los diputados **Kaiser, Mulet, Guzmán, Giordano, Martínez, Sulantay y Tapia**, presentaron una indicación para sustituir en el numeral v) del N°7 del proyecto, la expresión “dentro del plazo de veinticuatro horas desde que tuvieren conocimiento”., por “tan pronto tome conocimiento de aquellos, no pudiendo exceder del plazo de veinticuatro horas”.

El diputado **Kaiser** señaló que la indicación tiene que ver con poder aprovechar de la mejor manera posible los plazos de flagrancia que establece el propio Código y permitir a la fuerza pública, de la mano de esa herramienta, poder reaccionar lo antes posible. Mientras más se demora una denuncia, más difícil se hace esclarecer un delito, y en ese sentido se busca generar un poco de presión a las organizaciones para que efectivamente, en conocimiento de la comisión de un delito, hagan lo que corresponde, esto es, denunciar.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas,** manifestó su conformidad con la indicación propuesta.

Sometida a votación la indicación sustitutiva del numeral v. de la letra a), se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser, Martínez, Sulantay y Tapia.

vi) Incorpora los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

"i) Implementar y administrar canales de información debidamente actualizados y operativos, a través de los cuales se brinde información íntegra, oportuna y eficaz para el adecuado ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de los asistentes. El reglamento de esta ley determinará los requisitos que deberán cumplir los canales de comunicación oficiales de los organizadores.

Dicha información también deberá estar disponible en páginas web, campañas comunicacionales y actividades de difusión de los organizadores.

j) Contar con un jefe de seguridad, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° octies de la presente ley. Además, deberán contar con un jefe de seguridad suplente, para aquellos casos en que se requiera el reemplazo del titular, el cual deberá ser informado a la o el Delegado Presidencial Regional respectivo, en la forma que defina el reglamento. El jefe de seguridad suplente podrá no tener la calidad de trabajador dependiente, dada la excepcionalidad de la prestación de sus servicios.

k) Remitir a la entidad superior del fútbol profesional todos los documentos y autorizaciones necesarias para la realización del espectáculo de fútbol profesional, en la misma oportunidad en que se presenten los antecedentes para la autorización del Delegado Presidencial Regional, de acuerdo con el artículo 3° quinquies de la presente ley.".

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que por medio de este numeral se agregan tres nuevas obligaciones generales que deben cumplir los organizadores, que en definitiva, consisten en implementar los canales de comunicación e información para los asistentes, contar con un jefe de seguridad que tiene, además, una regulación especial en el artículo 3 octies y otros artículos sucesivos, y en el artículo 5 letra a) del proyecto de ley, y adicionalmente, remitir a la ANFP, - entidad superior del fútbol profesional- los documentos de autorizaciones para la realización de cada espectáculo de fútbol profesional que les toque organizar.

El **diputado Kaiser** preguntó cuáles son los requisitos que se solicitan para el jefe de seguridad.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** señaló que los requisitos están establecidos en el artículo 3 octies, y son los siguientes: tener la calidad de trabajador dependiente con contrato indefinido del respectivo organizador, no tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador, estableciendo una norma de incompatibilidad, y estar inscrito en el registro de la ley N° 19.327, señalado en el artículo 30, dejando al reglamento la regulación del procedimiento de inscripción.

Explicó que hay una indicación propuesta por la Mesa de Asesores, en virtud de la cual se modifica el requisito de la letra a), donde en lugar de hablar de contrato indefinido, se alude a la dedicación exclusiva del respectivo organizador.

El diputado **Kaiser** preguntó si se podrían extender los requisitos del jefe de seguridad, ya que le parece que no cumplen con establecer un criterio técnico mínimo para el cargo.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que esos requisitos de especialidad se dan en la autorización del jefe de seguridad que tiene que inscribirse en una delegación, donde le exigen preparación, cursos especiales y esa autorización la da la autoridad.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** señaló que el jefe de seguridad tiene una regulación en la normativa general de seguridad privada, esto es, actualmente, en el reglamento de seguridad privada junto con el manual operativo de seguridad privada, y prontamente con la nueva ley de seguridad privada. Adicionalmente, para el jefe de seguridad en espectáculos de fútbol profesional, además de los requisitos generales, deben aplicarse los que establece el artículo 3 octies.

Sometido a votación el numeral vi. de la letra a), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia.

Letra b)

Suprime el inciso final.

La diputada **Olivera (Presidenta)** preguntó el motivo de su eliminación.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que ese inciso final dice relación con obligaciones de la ANFP respecto de la elaboración de calendario, y en la propuesta del Ejecutivo todas esas

obligaciones están recogidas en el nuevo artículo 9, para una mejor sistematización normativa.

Sometida a votación la letra b), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia.

Letra c)

Agrega el siguiente inciso final:

"Se aplicarán a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional únicamente los deberes indicados en las letras e) y h)."

Cabe hacer notar que esta modificación es recogida del boletín N°12648-29.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** señaló que esta letra está referida al fútbol amateur y las obligaciones a las que hace referencia son el ejercicio del derecho a admisión y la obligación de denunciar los hechos ilícitos de los que tome conocimiento.

Sometida a votación la letra c), se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser, Martínez, Sulantay y Tapia.

Numeral 8 (que pasa a ser 5)

Incorpora un artículo 3° bis, nuevo, pasando el actual artículo 3° bis a ser artículo 3° ter, del siguiente tenor:

"Artículo 3° bis.- Son deberes de quienes realizan o proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones para espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Entregar al ministerio encargado de la seguridad los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización del cumplimiento de la presente ley.

b) Habilitar el acceso al proceso de venta en la página web o entrega de entradas y acreditaciones en tiempo real ante la solicitud del ministerio encargado de la seguridad. El reglamento de esta ley definirá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

c) Inscribirse en el registro del artículo 30 de la presente ley.".

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, explicó que el artículo reconoce y establece las obligaciones de las empresas que venden entradas, -las denominadas tiqueteras-, les da un reconocimiento legal y establece las obligaciones básicas que deben cumplir en la materia, permitiendo también hacer las fiscalizaciones de rigor en los procesos de venta de entradas a la autoridad fiscalizadora del ministerio encargado de la seguridad.

El diputado **Kaiser** señaló que se plantean una serie de obligaciones al momento de la venta de entradas, y en ese sentido planteó que si lo que se quiere es mejorar el control de aquellos que ingresan a los estadios, sería mejor que las entradas sean vendidas de manera nominativa, para así eliminar de inmediato también el problema de la reventa.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que hoy las entradas son nominativas, a no ser que sea para los espectáculos letra D, donde se exige la exhibición de la cédula de identidad. Se desea mejorar el proceso de venta y de revisión en el estadio, y de contrastar que la persona que está ingresando sea quien dice ser. Una parte de ese engranaje implica que la etiquetera diga en tiempo real qué está vendiendo y qué no, a quién le vende y a quién no, lo cual mejora el registro. Hoy, en muchos partidos ocurre que ingresa una persona con derecho de admisión con la entrada de otra persona.

El diputado **Guzmán** preguntó si la obligación de que la entrada sea nominativa es de carácter legal o reglamentaria.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, explicó que es una obligación reglamentaria en este momento, y que va de acuerdo con la categorización del partido.

Sometido a votación el numeral 8, que pasó a ser 5, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Acevedo; y los diputados Celis, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser y Manouchehri. (8-0-0)

Numeral 9 (que pasa a ser 6)

Modifica el inciso primero del artículo 3 bis, el cual dispone que "sin perjuicio de las obligaciones de los organizadores y asistentes establecidas en los artículos precedentes, toda persona natural o jurídica que tenga información o antecedentes que permitan identificar a los responsables de una infracción o delito que se haya producido con motivo u ocasión de la realización de un espectáculo de fútbol profesional o hecho o actividad conexa al mismo, tales como

grabaciones o fotografías, deberá entregarla, a la mayor brevedad, a las policías o al Ministerio Público, cuando les sean requeridos por éstos."

El numeral propone suprimir en el artículo 3 bis, que ha pasado a ser artículo 3° ter, la expresión "*de los organizadores y asistentes*".

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que mediante esta propuesta se pretende dar un mayor alcance a la obligación que se establece en el artículo, respecto de la entrega de antecedentes, ya no limitándolo a las obligaciones de organizadores y asistentes, sino que de toda persona, como podrían ser las empresas terceristas que prestan servicios en la organización, entre otros sujetos.

Sometido a votación el numeral 9 (que pasó a ser 8), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Acevedo; y los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser y Manouchehri. (6-0-0).

Numeral 10 (que pasa a ser 7)

Incorpora los siguientes artículos 3° quáter, 3° quinquies, 3° sexies, 3° septies, 3° octies y 3° nonies, nuevos:

Artículo 3 quáter

*"**Artículo 3° quáter.-** Son deberes de la entidad superior del fútbol profesional, sin perjuicio, y en los casos que corresponda, de aquellos mencionados en el artículo 3°, los siguientes:*

a) Elaborar e informar, en la forma prescrita en el artículo 9° de la presente ley, el calendario de competiciones nacionales.
b) Informar, en la forma prescrita en el artículo 9° de la presente ley, el calendario de competiciones internacionales.
c) Mantener una adecuada organización de las competiciones, supervisando que los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas respectivas.
d) Recibir y revisar los documentos indicados en el artículo 3° letra k), remitidos por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, en los términos señalados en el referido artículo.
e) Contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistemas de vigilancia mediante cámaras de seguridad, elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros."

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que este artículo busca establecer los deberes y las responsabilidades de los organizadores de un espectáculo de fútbol profesional. Esto establece por ley algo que está señalado en el reglamento, y es algo que se

hace casi por una buena disposición, que es la programación de los partidos, la responsabilidad de que los partidos están autorizados o no, que se puedan jugar, y también ordenar el calendario de las competencias, ya sean nacionales o internacionales.

El diputado **Kaiser** preguntó respecto de la parte que dice “contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistema de vigilancia mediante cámaras de seguridad, elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros”. Ello porque podría entenderse que en la elaboración de planes de seguridad pudiese participar la ANFP. Consultó qué pasa con la situación de los equipos que tienen sus propios estadios; si la ANFP pasa a ser responsable de instalar los sistemas de seguridad y de control de ingreso en los estadios. Lo anterior debiese ser responsabilidad de los propios equipos, de los clubes.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** señaló que en el fondo esto apunta a llevar lineamientos generales, ya que en este caso la entidad superior del fútbol, que hoy día se llama ANFP y mañana puede tener otro nombre como ha pasado antes, debe cumplir con el objetivo de velar y de empujar a sus asociados a tener estos elementos y estos estándares, y apoyar a los asociados que no tengan los recursos inmediatos para establecerlos.

Agregó que esto apunta a que la ANFP se haga responsable, así como tiene que ser responsable de que en el campeonato se cumplan las condiciones que corresponden de seguridad y deportividad, y ellos están de acuerdo con la idea de empujar a sus asociados a tener estos estándares de seguridad mínimos.

El diputado **Tapia** señaló que la ANFP es la organización madre que dirige a todos los clubes, y en ese sentido preguntó si esto también se daría para el futbol amateur, en este caso, que la ANFA sea la que, de alguna manera, controle también a toda su institucionalidad.

El diputado **Kaiser** manifestó que hay un problema que no va a ser fácil de resolver, porque la infraestructura que va a estar instalada en estadios que pertenecen a los clubes va a pertenecer a la asociación, es decir, hay una superposición de propiedad, por ejemplo, en el caso de las cámaras, de los sistemas de ingreso, que van a ser, de acuerdo con esta norma, que dice claramente que “son deberes de la entidad superior del fútbol profesional, sin perjuicio, y en los casos que corresponda, de aquellos mencionados en el artículo 3, los siguientes e) contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados”, es decir, la ANFP tiene que contar con esas herramientas, principalmente la implementación del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistema de vigilancia mediante cámaras de seguridad, elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros, es decir, es la ANFP de acuerdo con la norma, es la que tiene que disponer de estos medios, no los clubes.

No corresponde a la ANFP velar por que el club tenga esos medios o los pueda comprar, sino que van a ser propiedad de la ANFP, y eso puede generarle un problema administrativo no menor.

Agregó que, en ese sentido, le parece que el inciso, de la forma en que está redactado, no se condice con lo señalado por el Gobierno, que habla de una labor de velar por que los clubes tengan esas materias resueltas, lo que sí parece razonable.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que estas normas no se pueden aplicar al fútbol amateur porque el artículo se refiere al fútbol profesional.

Con respecto a si hay una superposición de propiedad, respondió negativamente. Para que la ANFP autorice a un club para que juegue en cierto lugar, tiene que exigirle lo anterior. Puede que la ANFP cuente con los elementos y se los entregue al club, o puede que el club los tenga, o puede que hagan una sociedad.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri**, complementó señalando que a nivel legal, la obligación principal siempre va a ser del organizador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, en el artículo 5 y en el artículo 25, que es el que establece los incumplimientos de carácter administrativo.

Agregó que este artículo señala que debe facilitar el cumplimiento de obligaciones, y lo que quiere decir con eso es que, en el caso de aquellos partidos con equipos con pocos recursos, que no tienen un recinto deportivo ni los recursos económicos u operativos para poder cumplir con todos los requisitos de un partido de fútbol profesional de una alta categoría, la ANFP, en su calidad de ente rector, los debe ayudar porque ellos, además, son los que realizan la programación.

En este caso la ANFP puede tener la función, como ente superior, de facilitar las herramientas para el cumplimiento normativo, o bien asumir la función de coorganizador del espectáculo con las obligaciones correspondientes en esa calidad. En segundo lugar, se habla de facilitar el cumplimiento de obligaciones, principalmente respecto de la implementación de recursos tecnológicos, donde podría existir algún conflicto de propiedad y eso no es así porque la ANFP, durante este año y el año pasado, ha presentado proyectos de generación de recursos tecnológicos móviles.

Lo anterior es porque lo que sucede operativamente en partidos de fútbol profesional que son de alto riesgo a nivel regional es que los equipos de regiones no suelen recibir partidos de alta complejidad.

Explicó que por esta razón la ANFP ha empezado a generar políticas y programas para poder colaborar con ese cumplimiento normativo a través de la disposición de recursos tecnológicos móviles que son propios de la ANFP, que no necesitan estar instalados permanentemente en un recinto deportivo, lo que permite, en definitiva, ir cubriendo esas necesidades operativas y normativas que establece la propia legislación.

El diputado **Kaiser** señaló que se entendería mejor si se plantea que “la ANFP tendrá la responsabilidad de velar porque sus miembros asociados puedan, o dispongan, o cuenten”, porque ahí se entiende la aproximación que se plantea, pero como está escrito al final, se entiende que la ANFP tendría que ser dueña de los sistemas de seguridad que permitan la implementación o realización de los partidos.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** señaló que este artículo apunta a una mejor organización de un espectáculo de fútbol profesional y también establece deberes y obligaciones de los organizadores. Si bien estos últimos generalmente son los clubes de fútbol también actúan como tales la federación a través de los partidos de la selección y la ANFP a través de partidos como la supercopa. En los espectáculos de fútbol profesional entre clubes hay un ente rector o superior que guía a todos esos clubes, a saber, la asociación de fútbol profesional o el ente rector del fútbol chileno.

Es importante también guiar a los organizadores de espectáculos profesionales, los clubes deportivos, en cómo ellos tienen que ejecutar las medidas de seguridad para realizar estos espectáculos.

Sometido a votación el **artículo 3 quáter**, ser **aprobó** por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Guzmán, Martínez y Sulantay. **(7-0-0).**

Artículo 3 quinquies

“Artículo 3° quinquies.- *El plan operativo de seguridad abordará los aspectos de seguridad y operativos de un espectáculo de fútbol profesional para el recinto en cuestión, según los contenidos, procedimiento y exigencias que se determinen en el reglamento de esta ley.*

Deberá estar autorizado por la o el Delegado Presidencial Regional respectivo, previa consulta a la sección especializada en materias de fútbol profesional de Carabineros de Chile.”

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** señaló que el articulado corresponde al plan operativo de seguridad, el cual es parte de un trabajo conjunto que se realizó con Carabineros con la sección especializada OS13 y con la ANFP en la mesa de seguridad. Se busca dar estándares a las organizaciones de los partidos según sus categorías de riesgo A, B, C, D y que esto quede recogido en un documento que se elabore a comienzos de año, en atención a la dificultad que tiene cada club en cuanto a su hinchada, por ejemplo, a la gente que lleva, al lugar donde vaya a jugar, etc., y de ese modo que quede estándar.

Reforzó la idea explicando que el plan operativo de seguridad apunta a tener estándares y ese trabajo previo de los organizadores, sobre todo de los clubes al principio de cada competencia, donde se podrá establecer cómo ellos van a trabajar la seguridad interna en coordinación con carabineros.

El **diputado Arroyo** preguntó si es necesario referirse al delegado o a la delegada presidencial, ya que puede que esa figura cambie en el futuro, lo que podría generar alguna dificultad a posteriori.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que existen proyectos de ley respecto de la figura del actual delegado presidencial regional. Sin embargo, en esta materia se recoge la normativa que actualmente establece la competencia en la autoridad regional, pues modificar las facultades a través de una indicación podría generar que se deba pensar en facultar o habilitar a otra organización u órgano del Estado para pronunciarse sobre una materia que naturalmente está dentro del ámbito de competencia de los actuales delegados presidenciales regionales y provinciales.

Sometido a votación el artículo 3 quinquies, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Camaño, Guzmán, Martínez, Sulantay y Tapia. **(9-0-0)**

Artículo 3 sexies

"Artículo 3° sexies.- *Para la realización de un espectáculo de fútbol profesional, el organizador deberá contar previamente con la debida autorización de la o el Delegado Presidencial Regional respectivo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad, en la forma y con el contenido que defina el reglamento de esta ley.*

La solicitud referida en el inciso anterior deberá señalar, a lo menos, la identificación completa del evento deportivo, la autorización e identificación del recinto deportivo donde se pretende realizar el espectáculo de fútbol profesional, la aplicación de un plan operativo de seguridad previamente autorizado correspondiente a dicho recinto deportivo y la identificación del jefe de seguridad.

La solicitud deberá ser presentada ante dicha autoridad a lo menos diez días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, en el caso de espectáculos categorizados A y B, y cinco días hábiles anteriores a la fecha de realización en el caso de espectáculos categorizados C y D.

Los plazos establecidos en el inciso anterior podrán reducirse, de manera fundada, por la o el Delegado Presidencial Regional, siempre que el organizador acredite en la misma solicitud la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido presentar ésta con anterioridad.

La solicitud de autorización para la realización de un espectáculo de fútbol profesional podrá ser rechazada, fundadamente, por la o el Delegado Presidencial Regional, previa consulta al ministerio encargado de la seguridad, por razones de seguridad o ausencia de factibilidad de recursos policiales para la realización del partido; por haberse presentado la solicitud fuera de plazo; por no contar con un plan operativo de seguridad previamente aprobado, o bien por tratarse de un recinto deportivo que no cuenta con la autorización a la que se refiere el artículo 4° de la presente ley.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el organizador de espectáculos de fútbol profesional presente la solicitud de autorización fuera del plazo prescrito en el presente artículo, cumpliendo todos los demás requisitos, la o el Delegado Presidencial Regional podrá aprobar dicho evento, siempre que reduzca el aforo de manera proporcional por cada día de tardanza en la presentación de la solicitud. Lo señalado en este inciso, en lo que respecta a la reducción de aforo, no será aplicable en caso de tratarse de espectáculos de fútbol profesional por competencias internacionales en curso.".

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que este artículo regula la solicitud de autorización de la realización de partidos de fútbol profesional que debe presentar el organizador. Es un artículo que debe leerse orgánicamente junto con el 3 septies, que se refiere a la resolución de autorización de partido, y adicionalmente junto con el artículo 9, que está referido a la programación que debe realizar el ente superior del fútbol profesional. Esto, en definitiva, recoge la regulación actual que existe en el reglamento de la ley N°19.327 y le añade algunos aspectos operativos que son relevantes al momento de hablar sobre el procedimiento administrativo de autorización de espectáculos de fútbol.

Explicó que, en primer lugar, hay que destacar que se fija un plazo cierto para la presentación de la solicitud de partidos, de acuerdo con el nivel de riesgo o categorización de los mismos, siendo de 5 días hábiles administrativos en el caso de los partidos C y D, que son los de menor riesgo, y de 10 días de hábiles en el caso de los partidos A y B, que son los de mayor riesgo, lo que significa, en términos concretos, que son dos semanas de antelación.

Agregó que, además se recoge una idea, que es lo que sucede cuando por distintas razones no se respetan estos plazos de presentación y se desarrolla, por ejemplo, un partido de alto riesgo con menos días de antelación. Lo que sucede en la práctica es que esto afecta en la planificación operativa y principalmente la disponibilidad de recursos policiales necesarios para la cobertura del partido respectivo, y en ese sentido, la propuesta establece que si bien se puede aceptar que se presente fuera del plazo por razones excepcionales y justificadas, no podrá ser con todo el aforo que se solicita, porque el principal problema derivado de presentar un partido fuera del plazo es justamente una menor disponibilidad de recursos policiales.

Señaló que otro punto adicional que es destacable es que hay una disminución de la discrecionalidad administrativa o bien, una discrecionalidad arreglada al momento de pronunciarse sobre un eventual rechazo de la autorización del espectáculo de fútbol. El proyecto establece que la autoridad regional se tiene que pronunciar, y para que se pueda rechazar, primero tiene que consultarlo al ministerio encargado de la seguridad y tiene que ser por las razones expresamente establecidas en el articulado, por lo que le impone un deber de fundamentación o de motivación del acto administrativo, es decir, por razones de seguridad, y establece además algunas de las causales calificadas por las cuales se podría rechazar tales como: ausencia de factibilidad de recursos policiales, haberse presentado fuera de plazo, no obstante la excepción previamente descrita; no contar con el plan operativo de seguridad aprobado o bien que no se cuente con la autorización del recinto deportivo en el cual se va a planificar.

El **diputado Celis** preguntó qué sucede en el caso de que un club deportivo haya presentado la solicitud a tiempo, y sin embargo, unos días antes de la realización del partido, el lugar presenta desperfectos que imposibilitan su realización, y solicita jugarlo en otro recinto deportivo.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** señaló que hay varias opciones: puede reprogramarse, suspenderse, o bien, puede llevarse a cabo en caso de haber una coordinación adecuada entre el organizador, la entidad superior del fútbol profesional, el Ministerio del Interior y las delegaciones presidenciales.

El **diputado Celis** planteó que, según la norma, el partido no podría jugarse, porque, por ejemplo, el Estadio Nacional tiene más público, y preguntó si se podría dar la opción de que se juegue, siempre y cuando se limitara al público.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri** señaló que es una opción factible.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas**, explicó que también va a depender de la emergencia, ya que se puede evaluar cada caso, considerando que siempre van a haber excepcionalidades que se van a revisar caso a caso.

El **diputado Celis** manifestó que es importante que se establezca algo que cubra los casos excepcionales, ya que a su parecer el articulado está redactado de forma muy estricta.

El **diputado Guzmán** señaló que en el inciso cuarto se dispone que "*los plazos establecidos en el inciso anterior podrán reducirse de manera fundada por la o el delegado presidencial regional, siempre que el organizador acredite en la misma solicitud la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido presentar esta con anterioridad*". Ello implica que podría presentar la solicitud fuera de los plazos, pero por razones de fuerza mayor que hayan impedido presentar esta con anterioridad.

Agregó que después se refiere a otra excepción: "que el delegado presidencial regional podrá aprobar dicho evento, siempre que se reduzca el aforo de manera proporcional por cada día de tardanza en la presentación de la solicitud". Esto opera de forma imperativa, es decir, que siempre que autorice deberá reducir el aforo. Quizás quedaría mejor si se estableciera de forma facultativa.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que es posible esa opción, pero se estima que, dada la mayoría de los casos que ocurren, es mejor hacer una reducción de la discrecionalidad administrativa, principalmente porque esto afecta a recursos policiales.

El **diputado Guzmán** preguntó sobre la situación que ocurre con otro tipo de eventos de carácter privado, como por ejemplo, un concierto, ya que muchos

no cuentan con todas las autorizaciones hasta un día antes de su realización, y no se limita el aforo, como sí se está estableciendo para el fútbol profesional.

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri,** explicó que esa norma en estricto rigor va a existir cuando se promulgue la nueva ley de seguridad privada porque hay un capítulo especial dedicado a los eventos masivos, no obstante lo cual, tiene que considerarse que esta norma propuesta afecta única y exclusivamente a espectáculos de fútbol profesional, por lo tanto, uno podría decir que la norma de seguridad privada que va a ser prontamente promulgada cuando salga de la revisión de constitucionalidad se inspira en parte en la regulación actual que tiene la ley de espectáculos de fútbol profesional. Son competencias distintas de acuerdo a la materia.

Sometido a votación el **artículo 3 sexies**, se **aprobó** por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes **(8-0-0).** Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Martínez, Sulantay y Tapia.

Artículo 3° septies

"Artículo 3 septies.- La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá contener, a lo menos:

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.
b) La identificación del recinto deportivo en el que se desarrollará el partido.
c) La individualización de los equipos participantes.
d) La aprobación de la programación del partido.
e) La categorización definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establezca esta ley.
f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar, indicando la cantidad de personal de seguridad que deberán operar según este plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas medidas de seguridad adicionales que la o el Delegado Presidencial Regional estime necesario decretar, de conformidad con el artículo 6° de esta ley.
g) Los sectores que se habilitarán para el público asistente, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.
h) El aforo autorizado para el evento, que deberá desglosarse por cada sector.
i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.
j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la cantidad y tipos de elementos.

Esta resolución deberá ser notificada a lo menos veinticuatro horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional."

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada **Olivera y de los diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano,** para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3° septies. *La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá contener, al menos, lo siguiente:*

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.
b) La identificación del recinto deportivo en que se desarrollará el partido.
c) La individualización de los equipos participantes.
d) La aprobación de la programación del partido.
e) La categoría definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establezca esta ley.
f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar y la cantidad de personal de seguridad que deberá operar según el plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la o el Delegado Presidencial Regional, de conformidad al artículo 6° de esta ley.
g) Los sectores que se habilitarán para el público, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.
h) Aforo autorizado para el evento, el que deberá desglosarse por cada sector.
i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.
j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la ubicación, cantidad y tipo de elementos. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud.

Esta resolución, deberá ser notificada al solicitante al menos 24 horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30°. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional."

2) Del diputado **Sulantay**, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3° septies. *La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá contener, al menos, lo siguiente:*

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.
b) La identificación del recinto deportivo en que se desarrollará el partido.
c) La individualización de los equipos participantes.
d) La aprobación de la programación del partido.
e) La categoría definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establezca esta ley.
f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar y la cantidad de personal de seguridad que deberá operar según el plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la o el Delegado Presidencial Regional, de conformidad al artículo 6° de esta ley.
g) Los sectores que se habilitarán para el público, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.
h) Aforo autorizado para el evento, el que deberá desglosarse por cada sector.

i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.
j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la ubicación, cantidad y tipo de elementos. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe el ingreso de banderas, lienzos e instrumentos musicales, tales como bombos y trompetas. [42]

Esta resolución, deberá ser notificada al solicitante al menos 24 horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30°. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional."

3) Del diputado **Kaiser,** para sustituir el inciso final del artículo 3° septies por el siguiente:

"Esta resolución, deberá ser notificada al solicitante transcurridos 5 días hábiles, desde la presentación de la solicitud de autorización, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30°. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional."

El **asesor de la Subsecretaría del Interior, señor Ricardo Viteri** explicó que este artículo es el segundo del grupo que está referido a la regulación de la autorización de espectáculos de fútbol profesional, el cual tiene relación con la fase de resolución administrativa de autorización del espectáculo de fútbol profesional.

Explicó que la principal diferencia entre el proyecto presentado por el Ejecutivo y la indicación N° 1, sugerida por la Mesa de Asesores, dice relación con la letra j), que se refiere a la autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación, que en el caso de la propuesta presentada por la Mesa, agrega una regulación vía reglamento de los requisitos contenidos y de la forma de autorización o rechazo de esta solicitud.

Sobre la indicación presentada por el diputado Kaiser, manifestó que el problema que presenta el plazo de notificación, que es de 5 días hábiles, es que choca con los plazos del procedimiento mismo de autorización. Ello porque en el artículo 3 sexies, el plazo para poder presentar la solicitud de autorización de partidos C y D es de 5 días hábiles antes de la realización. Por lo tanto, si es que se aprobara esta indicación, podría ocurrir que en el mismo día que se presenta la solicitud tendría que aprobarse por resolución administrativa y notificarse la resolución en comento.

Agregó que el plazo que propone el proyecto del Ejecutivo, que también recoge la propuesta de la Mesa, es de 24 horas, lo que en definitiva, hace letra de ley algo que sucede o que debiese suceder en la práctica operativa del fútbol profesional, y es que las resoluciones que se pronuncian sobre la autorización

[42] Lo subrayado corresponde a la diferencia entre la indicación propuesta por la mesa de asesores y la del diputado Sulantay.

definitiva debiesen ser comunicadas siempre, al menos con un día de antelación al del evento deportivo. Ahora bien, la preocupación que se manifestó también en la Mesa de Asesores era este supuesto poco plazo que existía, pero en la práctica operativa, lo que sucede es que ya existe una suerte de pronunciamiento previo de la autoridad regional al momento de conocer de la solicitud de autorización, lo que dice relación con la autorización de venta de entradas. Lo normal en los partidos de fútbol profesional, sobre todo en los que son de categorías más altas de riesgo (A y B), es que una vez presentada la solicitud se debe llamar y se debe convocar a una reunión de coordinación, y en ella, una vez que se expone la propuesta de partido, la autoridad administrativa, por escrito, puede autorizar la venta de entradas. Entonces, para efectos de un procedimiento administrativo, esto es como una suerte de medida precautoria, donde existe una verosimilitud de que la autoridad se va a pronunciar afirmativamente respecto de la autorización de partido, quedando pendientes algunos aspectos que deben coordinarse.

Por lo anterior, considera que es más razonable el plazo de comunicación de 24 horas, entendiendo que es un partido que probablemente vaya a ser autorizado, salvo que muy excepcionalmente, exista una situación de seguridad que no pueda ser resuelta por el organizador, previo a esta autorización.

El diputado **Celis** preguntó, considerando la indicación del diputado Sulantay, si se podría incluir esa prohibición por parte de los organizadores dentro de la resolución, es decir, si se podría prohibir en algún partido las banderas, el bombo, etc.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Pamela Venegas,** explicó que en general, hoy en la resolución se coloca qué elementos de animación se van a autorizar o no. Cuando no hay elementos en la resolución, es porque no se ha autorizado ninguno.

El diputado **Celis** explicó que estaría de acuerdo, por ejemplo, con el tema de los lienzos. Sin embargo, es un punto específico, y señaló que considera que no se puede legislar en lo particular según gusto personal.

El diputado **Sulantay** señaló que se está legislando para erradicar la violencia en los estadios, hacer más estricto todo para que la gente que asista al estadio, vaya en forma segura, etc.

E xplicó que, por ejemplo, el problema con los lienzos también radica en que muchas veces tienen como fin comunicar mensajes entre barras, los que son muchas veces violentos o tienen que ver con el crimen organizado, con hechos de violencia en general.

Sobre el caso de los instrumentos en general, explicó que se establecen dos, pero la idea es que se ingrese al estadio dejando fuera la mayor cantidad de elementos externos al espectáculo, y en ese sentido es importante considerar que cuando hay encuentros entre barras, una de las primeras cosas en volar es el bombo, transformándolo en instrumento de violencia. La idea es que el espectáculo sea lo más limpio posible.

Por lo tanto, si se quiere erradicar la violencia hay que ser severos, y ser fuertes en esto, por lo que es necesario legislar en cada uno de los detalles.

Si no se enfrenta a estos grupos, no se identifican en forma correcta, en forma decidida, se va a legislar, pero no se van a obtener los resultados que se están buscando, que es erradicar la violencia de los espectáculos de fútbol o de los eventos deportivos en general.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, doña Pamela Venegas,** señaló que el diseño de la política pública tiene que enfocarse en garantizar los cumplimientos de las medidas de seguridad que se exigen por parte de los organizadores, así como también sancionar los incumplimientos, identificar y sancionar a los que protagonicen hechos de violencia, y aumentar los costos en materia de seguridad.

Luego, se refirió a la experiencia internacional y señaló que en las ligas más grandes e importantes del mundo (Premier League en Inglaterra, La Liga en España, La Serie A en Italia), no tienen prohibición de elementos de animación, sino que tienen una regulación específica.

En Italia tienen la ley antiviolencia en el estadio que endureció las penas contra quienes protagonizan hechos violentos, se modificaron varios aspectos y se realizó una adecuación, por ejemplo, de las instalaciones. No incluyeron ningún tipo de prohibición de los elementos de animación. Sin embargo, fue muy eficaz, ya que entre 2006 y 2007 los incidentes disminuyeron en el 70%. Los mismo ocurrió con las agresiones a las policías, que era un problema grande, (93%) ,y las agresiones entre aficionados (44%). Luego, se refirió a la situación en Holanda y España.

Explicó que lo que se busca es legislar de manera general, ya que no se puede poner a todos en un mismo saco. Interesa que haya una regulación al respecto, y mientras más regulado esté, mejor.

Señaló que si el día de mañana, una persona agarra un bombo y se lo tira en la cabeza a alguien, tiene que ser sancionado, ya sea judicialmente, por derecho de admisión, o de alguna forma que le impida ingresar nuevamente al estadio. En ese sentido, el bombo fue lo que la persona ocupó para generar un hecho de violencia, pero no por eso no se va a regular algo que no está prohibido en las grandes ligas del mundo.

Sobre los lienzos, señaló que muchos de ellos, -probablemente el 100%-, no están autorizados por su contenido, y por ende, no pueden entrar.

Finalmente, señaló que se contiene una regulación fuerte y estricta de los elementos de animación, no una prohibición, ya que la idea es seguir el mismo camino de las grandes ligas del mundo.

El diputado **Guzmán** explicó que ser barrista de un club de fútbol en ningún caso es sinónimo de ejercer violencia o delincuencia dentro de los estadios o dentro de los recintos deportivos. La Barra en Ranges, por ejemplo, está formando con niños una banda que va a ir a animar en los próximos partidos al

club cuando inicie el campeonato. Se trata de una murga, de un grupo de jóvenes que tocan trompeta, bombo, platillos, etc., con el objeto de alentar a la institución, y en ningún caso están haciendo actividades delictivas. Por el contrario, están formando a esos jóvenes dentro de la cultura, del arte, la música y el deporte, por lo que este tipo de elementos tienen que estar en los recintos deportivos, siempre y cuando sean bien utilizados y fiscalizados.

Hizo presente que la indicación N° 1, sugerida por la Mesa de Asesores, en la letra j) innova respecto de la propuesta del proyecto de ley. Al efecto, dice: "*especificando la autorización o rechazo a la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la ubicación, cantidad y tipo de elementos*", y agrega "*el reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud*."

En ese sentido, el reglamento va a establecer qué tipo de lienzos se pueden poner, qué tipo de animaciones se pueden ocupar, y en definitiva garantizar que estas animaciones vayan en la línea de generar algo positivo y no algo negativo, como que puede ser un acto de discriminación, violencia, etc.

El diputado **Tapia** señaló que se debe entender lo que sucede en el país. En Europa uno ve que pueden estar con bombos, con ciertas banderas, donde muchos estadios ni siquiera tienen malla de protección, a diferencia de lo que ocurre en Chile, donde muchos delincuentes se esconden detrás de una barra, sin ser barristas.

Actualmente, no hay un plan para detener a esas personas, pese a los intentos que se han hecho en tal sentido. Al final, no se sabe con qué proceso ingresan a un estadio, por lo que es necesario ver con mucho detalle el tema. Si se deja muy abierto, van a continuar los actos delictuales con el bombo, las cornetas, lienzos, etc.

El diputado **Celis** señaló que votará a favor de la indicación del diputado Sulantay, ya que a través de esos instrumentos no solo se puede incitar al odio, con los lienzos, sino que también pueden servir como elementos para ingresar drogas, armas, etc.

El diputado **Guzmán** señaló que en atención a que el reglamento tiene la posibilidad de siempre prohibir el uso de animaciones, y creyendo y confiando que las barras no son el problema, sino los delincuentes, va a votar en contra de dicha indicación.

El diputado **Sulantay** señaló que para poder fiscalizar se va a tener que disponer de algún tipo de recurso o de personas encargadas de aquello, por lo que resulta más fácil prohibir antes que regular.

Sometida a votación la **indicación N°2**, se **rechazó** por falta de quórum de aprobación. Votaron a favor los diputados Celis, Martínez y Sulantay **(3-2-2)**. Votaron en contra los diputados Arroyo y Guzmán. Se abstuvieron la diputada Olivera y el diputado Tapia.

Sometida a votación la indicación N°1, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (4-3-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Guzmán, Tapia. Votaron en contra los diputados Celis, Martínez, Sulantay.

La **indicación N° 3 se dio por rechazada reglamentariamente.** No fue sometida a votación por ser incompatible con la normativa aprobada.

Artículo 3 octies

"*Artículo 3° octies.- Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.*

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente, con contrato indefinido, del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el jefe de seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

c) Estar inscrito en el registro señalado en el artículo 30 de la presente ley. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este registro y, además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán. "

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano,** para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3° octies. Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo al plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el Jefe de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente, con dedicación exclusiva, del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el Jefe de Seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

c) Estar inscrito en el Registro señalado en el artículo 30° de la presente ley. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este Registro, además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán."

2) Del diputado **Kaiser,** para sustituir la letra a) del artículo 3° octies por la siguiente: "a) Tener la calidad de trabajador dependiente, del respectivo organizador de espectáculos de futbol profesional".

3) Del diputado **Kaiser**, para sustituir el inciso segundo de la letra b) del artículo 3° octies por el siguiente:

"Se entenderá que el Jefe de Seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge o conviviente civil sea dueño, socio, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos

proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios de seguridad con los mismos."

El diputado **Giordano** hizo presente que la propuesta del proyecto de ley y las indicaciones dicen relación también con la calidad contractual del jefe de seguridad, por lo que es necesario analizar esa situación.

El diputado **Kaiser** explicó que la diferencia fundamental entre las indicaciones leídas es que en la primera (proveniente de la mesa de asesores), se incluye la calidad de trabajador dentro de una empresa o prestador de servicios como una incompatibilidad con ser jefe de seguridad, lo que a su parecer es demasiado amplio, considerando que un trabajador no tiene facultades decisorias dentro de una empresa, de un tercero, y en la práctica lo que se haría sería prohibir a todos los parientes del encargado de seguridad participar con cualquier cosa que tenga que ver con el fútbol, incluso como trabajadores.

Agregó que lo anterior implicaría potencialmente un problema u obstáculo serio, sobre todo en ciudades más pequeñas, para contratar a una persona, entonces, en ese sentido, ampliarlo demasiado puede cerrar las posibilidades de trabajar en esto a demasiadas personas.

El diputado **Guzmán** se refirió a su indicación (aquella elaborada a través de la mesa de trabajo), y señaló que lo que hace la norma, en definitiva, es exigirles a los organizadores de los eventos deportivos la existencia de un jefe de seguridad que va a tener funciones determinadas, va a ser el encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos de seguridad que esta ley le está imponiendo al organizador del espectáculo deportivo.

Agregó que la innovación en la letra a) está en que el jefe de seguridad, el cual debe tener la calidad de trabajador dependiente, tiene que cumplir con el requisito de dedicación exclusiva, es decir, su única función va a ser estar preocupado del cumplimiento de las normas de seguridad que impone la ley de violencia en los estadios para los organizadores de eventos deportivos.

En su letra b) busca regular cierta independencia entre el jefe de seguridad respecto de las empresas de seguridad que a él le va a tocar contratar y fiscalizar, porque en la práctica la empresa de seguridad también tiene obligaciones respecto del espectáculo deportivo, y por eso necesita cierta independencia con el proveedor de guardias de seguridad.

Y lo tercero tiene que ver con la inscripción, que en definitiva el jefe de seguridad tiene que tener la idoneidad necesaria y por tanto la inscripción debe ser cumpliendo el reglamento que se fija para inscribirse en este registro.

Manifestó que considera que, en atención a lo señalado, el artículo 3 en la forma propuesta por la indicación que patrocina recoge en cierta medida todo lo que tiene que ver con un buen jefe de seguridad que cumpla con lo que esta ley va a empezar a imponer.

El diputado **Kaiser** explicó que considera que la indicación presentada por los demás parlamentarios recoge en general las ideas que incluye en su

indicación, sin embargo, el tema del trabajador no le haría sentido, considerando que el trabajador, en su rol, tiene cero influencias en la toma de decisiones de las empresas.

Explicó que en ese sentido, estaría de acuerdo con la indicación salvo la utilización del concepto de “trabajador”, porque al ser tan amplio, reduciría mucho la cantidad de personas que podrían cumplir con los requisitos para ser jefe de seguridad.

El diputado **Tapia** hizo presente que la inquietud del diputado Kaiser es completamente atendible ya que surge la duda de qué injerencia podría tener un trabajador en contratos, en recursos económicos, o decisiones importantes de la empresa.

El diputado **Giordano** explicó que lo que entiende de todas las propuestas es que básicamente lo que se busca es que no exista un conflicto de interés entre el jefe de seguridad y cualquier empresa que pueda terminar prestando servicio, estableciendo requisitos para el jefe de seguridad.

A continuación, preguntó por el hecho de que se haya eliminado el contrato indefinido, ya que se entiende que si alguien debe tener dedicación exclusiva para una labor, debiese tener un contrato indefinido, considerando que se podría dejar la puerta abierta a algún tipo de ambigüedad que en la práctica podría determinar algún grado de precarización laboral para quien ejerza las funciones de encargado de seguridad.

El diputado **Kaiser** señaló que partiendo de la premisa de que lo que se ha discutido es desde el punto de vista del Estado, se entiende, ya que este crea normalmente incompatibilidades por negociación, hay negociaciones incompatibles, conflicto de intereses, etc., sin embargo, al parecer, se está hablando de privados, de contratos entre privados, y de ser así se estaría involucrando en la libertad contractual de las partes, y si bien se entiende la lógica, aquí no se estaría hablando de recursos públicos.

Hay que considerar que, en el ámbito exclusivamente privado, si alguien quiere perder plata para ayudar a un pariente, no es problema nuestro.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas** explicó que los jefes de seguridad y las mejoras que en general se han presentado, buscan que estas figuras que son tan relevantes en el esquema y en la organización de un partido de fútbol profesional tomen la relevancia que corresponde.

Señaló que hay en muchos casos jefes de seguridad que solo van al partido, que solo están contratados para presentar el papeleo en las distintas autoridades regionales lo que no permite que haya un trabajador especializado, dedicado, que debe que tener un club de fútbol en el marco de la organización de un partido, y a todo lo que implica la seguridad de un club de fútbol, un jefe de seguridad no solamente tiene que abocarse a lo que es el partido en sí mismo, sino que tiene que abocarse a las situaciones de seguridad que tiene un club en

sus entrenamientos, en su vida diaria, en lo que son distintos eventos deportivos, no solamente los partidos

Entonces, que un jefe de seguridad no tenga una dedicación exclusiva impide, ciñéndome ahora solo a lo que es un partido de fútbol, impide hacer un buen trabajo pre, durante y sobre todo un mal trabajo después. No se puede pedir identificación, no se puede pedir resultados si un jefe de seguridad solo va al partido, firma, pone el timbre para que el club tenga el trámite listo.

Explicó que ese es el espíritu también de ensalzar el jefe de seguridad en la definición y, por ejemplo, de la dedicación exclusiva, que haya un trabajo superior, que haya un trabajo profesional, como debería tener un jefe de seguridad.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** hizo presente que respecto a la indicación que modifica la letra b), que dice relación con las relaciones o las incompatibilidades con empresas de seguridad privada.

Señaló que, en primer lugar, el texto propuesto en el proyecto del Ejecutivo recoge de manera textual lo que actualmente está en la regulación vía reglamento, en el artículo 80 del reglamento de esta ley, y el motivo de que sea de esa forma es por dos causales:

Primero, porque tiene un antecedente histórico, que es el partido de Wanders Colo-Colo de diciembre del año 2015, donde se detectó precisamente que el jefe de seguridad tenía ese grado de relación con la empresa de guardias de seguridad que proveyó los servicios de seguridad, y si se revisan los antecedentes del procedimiento sancionatorio administrativo que se abrió con motivo de las fallas de seguridad, se evidencia que gran parte de las decisiones que tomó el jefe de seguridad en ese encuentro deportivo, se vieron condicionadas por su relación con la empresa de seguridad privada, en este mismo grado de incompatibilidad que el proyecto del Ejecutivo está proponiendo como norma ya de carácter legal.

Adicionalmente, hay que considerar respecto de que esto podría tratarse de un contrato entre privados, que en definitiva, en todo espectáculo de fútbol profesional implica recursos públicos, y principalmente en lo que dice relación con recursos policiales. Lo que significa que la labor que realiza el jefe de seguridad es fundamental y vital para, no solamente una correcta destinación de los recursos públicos que van a estar destinados a cada espectáculo de fútbol profesional, sino que además de la utilización de los mismos en tiempo y forma para no generar mayores consecuencias o riesgo al público asistente.

Es por eso que es bastante relevante el considerar que no solamente se trata de un contrato entre privados, sino que efectivamente hay recursos públicos que están involucrados en cada uno de estos partidos de fútbol.

Respecto de la indicación que se refiere a la letra a) del mismo artículo, la indicación que surgió a raíz de la conversación de la mesa de asesores,

efectivamente lo que cambiaba es la definición de contrato indefinido por la de dedicación exclusiva, de ese modo.

Por lo tanto, hay dos aspectos importantes a considerar en los requisitos, primero que todo, que sea efectivamente un trabajador dependiente y que no sea un trabajador accidental del organizador, toda vez que el jefe de seguridad es uno de los ejes fundamentales en materia de seguridad en espectáculos de fútbol profesional.

Es inconcebible, de hecho no existe en la normativa general de seguridad privada un jefe de seguridad que sea accidental, no existen las entidades obligadas a mantener esquemas de seguridad privada de manera accidental.

Hizo presente que como ejecutivo consideran que la dedicación exclusiva es el punto crucial y central, ya que existen situaciones donde una misma persona ejerce como jefe de seguridad de distintos clubes, y, en definitiva, un jefe de seguridad debe cumplir funciones jurídicamente relevantes que van más allá de la celebración del partido, que van más allá de las dos horas del partido.

Se extiende, además, a toda una planificación de seguridad que es de tiempo completo.

Explicó que lo que se hace, respecto de la dedicación exclusiva, es poner en la misma línea que la normativa actual de seguridad privada establece para los jefes de seguridad.

Por otra parte, explicó que efectivamente lo que se buscaba con el hecho de que fuese un contrato indefinido es justamente darle estabilidad al vínculo laboral del jefe de seguridad y darle la relevancia contractual que el jefe de seguridad supone a nivel legal, porque en definitiva, el jefe de seguridad es el director de orquesta de un espectáculo de fútbol profesional, mientras más estabilidad tenga el jefe de seguridad para tener una toma autónoma de decisiones en materia operativa, se van a elevar los estándares de seguridad en todos los espectáculos de fútbol profesional, y eso es una estadística que se tiene comprobada.

Finalizó señalando que en aquellos clubes donde el jefe de seguridad cumple funciones exclusivas con un club con carácter indefinido, en general sus estándares de seguridad son mucho más elevados respecto de aquellos clubes que tienen una situación contractual mucho más precarizada o que no tienen una dedicación exclusiva con el organizador.

El diputado **Kaiser** explicó que está de acuerdo con que se establezca un requisito de dedicación exclusiva para la persona que haga estas labores, porque es un requisito que puede establecer efectivamente el Estado sin mayor problema para la realización de una gestión como la que se está produciendo.

Cuando se dice que hay recursos públicos involucrados, esos recursos públicos están involucrados fundamentalmente porque el Estado tiene la obligación de proteger a las personas no importa donde vayan, y cuando hay

actos de mayor concurrencia, y eso incluye conciertos o temas deportivos de otro tipo, en ese sentido, el aporte de los privados es un extra, es un extra que se ha ido o ha necesitado establecerse en razón de que el Estado, con cada vez menos frecuencia, es capaz de mantener el orden.

Hizo presente que el único problema que ve es cuando el Estado se mete a determinar quién contrata con quién en el sector privado, complica porque establece precedentes.

El diputado **Giordano** señaló que efectivamente se está frente a eventos privados, no son eventos públicos, y eso fuerza a que la regulación diga relación también con el rol que tienen los privados.

Agregó que actualmente se ha llegado al consenso de que hay una situación tan compleja, una crisis de seguridad tan amplia, que requiere esfuerzos y alianzas público-privada, el cual no es el escenario ideal.

Por otra parte, se refirió a la calidad contractual, y señaló que puede ocurrir que de alguna manera, la forma en que está desarrollada la indicación atente contra la estabilidad del cargo, por lo que propuso, en caso de haber consenso con los firmantes de la indicación, que se modifique para mantener la figura de contrato indefinido, además de dedicación exclusiva.

El diputado **Guzmán** señaló que considera que la modalidad o el tipo de contrato es una decisión que le corresponde, en este caso, al organizador del espectáculo deportivo, es un poco de la autonomía que tiene el propio organizador, lo importante acá es que tenga una dedicación exclusiva para el tema de la seguridad.

El diputado **Kaiser** preguntó si la norma requeriría un quorum especial al establecerse una inhabilidad en la práctica para asumir cierta actividad económica o trabajos.

Sería importante sería saber hasta qué punto efectivamente se mete con ciertas libertades y derechos que están consagrados en el texto constitucional.

Con posterioridad, en el marco del debate, se presentó la siguiente indicación:

4) De los diputados **Giordano, Arroyo y Tapia** para reemplazar el artículo 3° octies, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 3° octies. Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo al plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el Jefe de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente, con contrato indefinido, con dedicación exclusiva, del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.
b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el Jefe de Seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

c) Estar inscrito en el Registro señalado en el artículo 30° de la presente ley. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este Registro, además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán."

La **Secretaría de la Comisión** informó, a solicitud del diputado Kaiser, que la norma es de quórum simple.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** señaló que lo que se discutió respecto de esto es que la dedicación exclusiva respondía a una necesidad operativa de que el jefe de seguridad tuviese labores, valga la redundancia, dedicadas efectivamente a labores de seguridad y la importancia que tiene esto para el proceso de los espectáculos de fútbol profesional y que efectivamente salgan bien.

Explicó que la experiencia en casos sancionatorios demuestra que los mayores riesgos y vulneraciones a la seguridad ocurren cuando falla el jefe de seguridad, ya que falla como una cadena de dominó el resto de las medidas de seguridad y obligaciones que debe cumplir el club, porque el jefe de seguridad es, naturalmente, quien representa al organizador al momento de desarrollarse el espectáculo de fútbol profesional.

Respecto de la característica de contrato indefinido, es para poder darle una estabilidad al jefe de seguridad pensando en una situación que ocurría con algún grado de frecuencia en el fútbol profesional, y era que los jefes de seguridad terminaban siendo trabajadores part-time contratados exclusivamente para la realización de un espectáculo, lo que vulneraría el espíritu regulatorio buscado en la labor del jefe de seguridad.

El diputado **Giordano** hizo presente que busca respetar lo que estaba contenido en el proyecto original, que es que la persona, además de tener calidad de trabajador dependiente, mantiene un vínculo con contrato indefinido, y con dedicación exclusiva del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.

Explicó que la razón no sólo tiene que ver con las condiciones laborales, sino porque han sido utilizados en otros momentos por parte de empleadores un montón de subterfugio para no mantener la continuidad de trabajadores o trabajadoras a plazo fijo, entonces, hay un sinnúmero de cuestiones que pueden hacer que el objetivo y la relevancia del cargo, que tiene que además tener dedicación exclusiva, se vea afectado por cuestiones de índice.

El diputado **Kaiser** explicó que lo que le complican son las inhabilidades, sin porque se está interviniendo en un contrato entre privados, donde no hay recursos públicos involucrados, como no hay recursos públicos involucrados, de alguna manera aquí se pasa a llevar la libertad contractual, sin que haya un beneficio necesariamente medible de ello, porque normalmente cuando se establecen inhabilidades en cargos del Estado, se hace para proteger el erario público, es decir, para que el dinero que es del erario no termine en manos de privados en razón de una relación de confianza o cercanía entre un funcionario público y una persona del sector privado. Pero aquí son dos privados, y si un privado quiere contratar a otro que le cuesta más plata o lo que fuere, con su propia plata, no debería importar.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** hizo presente que respecto de la indicación N°12 del diputado Kaiser, están de acuerdo con lo que plantea, sin perjuicio de que posteriormente a nivel reglamentario se pueda establecer un mecanismo alternativo que podría ser una declaración de intereses de la persona que se vaya a contratar como jefe de seguridad, por lo que proponen acoger la indicación, estableciendo este margen más mínimo de incompatibilidad o inhabilidad y a nivel reglamentario hacer la exigencia a la persona que se contrate como jefe de seguridad, de que haga una declaración de intereses respecto de aquellos proveedores o empresas proveedoras de seguridad privada con las que pudiese tener algún tipo de relación.

El diputado **Guzmán** explicó que el jefe de seguridad representa una institución privada que es el club organizador y la empresa de seguridad, una empresa privada que, por tanto, tiene libertad, pero, pasa que al jefe de seguridad se le está imponiendo ciertas obligaciones importantes en el control del evento, y lo que busca esa norma, es que ese jefe de seguridad tenga total autonomía en el control y supervisión de las obligaciones de la empresa de seguridad.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que no sería necesario precisar nuevamente lo de la declaración de intereses, ya que el artículo 3 octies letra c) establece en su parte final, que es el reglamento de esta ley, el que dará el procedimiento de inscripción en este registro, además de contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en la que se acreditará.

El diputado **Kaiser** preguntó en cuántas normativas se ve el presente caso, en cuanto a inhabilidades que afectan a funcionarios público hasta el segundo grado.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** explicó que en la ley actualmente existe esa inhabilidad, está en el reglamento, artículo 80.

Se determinó votar la indicación presentada por el diputado Giordano y otros y se accedió a la solicitud de votación separada del inciso segundo de la letra b) de la indicación[43], para someter a votación, a continuación, la indicación N° 3 del diputado Kaiser.

Sometida a votación la indicación N° 4 en las condiciones acordadas, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (6-0-2). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Kaiser y Tapia. Se abstuvieron los diputados Celis y Sulantay.

Sometida a votación la indicación N° 3, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (7-0-0). Votaron a favor los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia.

La indicación N° 1 se dio por rechazada reglamentariamente, por estimarse incompatible con lo ya aprobado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento.

La indicación N° 2 fue retirada por su autor.

Artículo 3 nonies

"Artículo 3° nonies.- *Las entidades que proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones en los espectáculos de fútbol profesional podrán realizar tratamiento de datos personales de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional, cuyo consentimiento deberá obtenerse de manera expresa al momento de la compra de la entrada. Para estos efectos, la entidad podrá capturar, almacenar y procesar datos personales, incluyendo su comunicación o transferencia en la forma dispuesta en la ley Nº 19.628.*

El tratamiento de datos personales deberá realizarse cumpliendo estrictamente con los principios que la ley establece para el tratamiento de datos. Para ello, las entidades deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

[43] Se entenderá que el Jefe de Seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

La entidad deberá transferir o comunicar los datos personales a la autoridad encargada del registro contenido en el artículo 30, en la forma en que se le requiera.".

El diputado **Kaiser** señaló que entiende que estos datos no pueden ser vendidos, no pueden ser transados, no pueden ser utilizados por las organizaciones del fútbol profesional, por las personas que venden entradas para otros fines que no sean única y exclusivamente el de la venta de entradas o el de, en este caso, determinar si una persona está imposibilitada de entrar al estadio.

Al respecto preguntó sobre la protección de datos.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas,** señaló que el tratamiento de datos personales es fundamental y va también muy en línea con lo que son, por ahora, medidas de seguridad adicionales, que se pueden tomar; busca en el fondo fortalecer el registro actual con otro tipo de datos, ir complementándolo.

Hizo presente que también es fundamental tener información de las tiqueteras, porque hoy son una especie de caja negra en la cual no se tiene la certeza de qué se vende y qué no, más allá de la buena disposición de que pasen los datos, pero no se puede ver in situ qué es lo que está pasando.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** explicó que la norma debe leerse en concordancia con el artículo 3 bis, ya aprobado.

El artículo 3 nonies, en definitiva, reconoce que las tiqueteras, como sujetos de la ley, pueden hacer tratamiento de datos dentro de la regulación normativa que establece la ley N° 19.327 y la ley N°19.628. Hay varios proyectos de ley en este momento que buscan modificarlas, pero que mantienen también siempre la figura del consentimiento del titular de los datos.

Además de eso, entrega una herramienta de fiscalización para que efectivamente el ministerio encargado de la seguridad, que va a ser el titular del registro de la ley, de acuerdo con lo que establece el proyecto en su artículo 30, pueda efectivamente fiscalizar, entre otras cosas, que los datos que recopilan y que almacenan y tratan las tiqueteras sean utilizados estrictamente para los fines dispuestos por la ley, de modo que no se pueden vender ni transar.

Explicó que la diferencia actual es que en este momento, al no ser sujetos de la ley y no tener una regulación especial y específica en esta materia, es una caja de Pandora.

El diputado **Arroyo** preguntó qué pasa si las ticketeras no cumplen con la ley, y si existe alguna normativa sancionatoria.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que sí hay una norma, ya que el proyecto recoge, en el artículo 25 y siguientes del proyecto, sanciones que se determinan en un procedimiento administrativo sancionador que pueden llegar a las 2.000 UTM, en

el caso de que efectivamente se fiscalice y se compruebe de que existe este tipo de incumplimiento por parte de las tiqueteras.

Sometido a votación el artículo 3 nonies, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia. **(6-0-0).**

Numeral 11, que pasa a ser 8

Reemplaza la denominación de su actual título I, "TITULO I De las medidas de seguridad preventivas", por el siguiente: "TÍTULO II De las medidas de seguridad y autorizaciones".

Sometido a votación el numeral 11, que pasó a ser 8, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 12, que pasa a ser 9

Modifica el artículo 4°, que dispone:

"Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen.

La autorización indicada en el inciso precedente podrá siempre ser () revocada si desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido, habrían justificado su denegación.*

Los contratos que suscriban los organizadores de espectáculos de fútbol profesional con los administradores de los estadios destinados a dichos eventos deberán incorporar las condiciones de seguridad que haya fijado el Intendente en la respectiva resolución.

En caso de incumplimiento de tales condiciones, el Intendente podrá suspender temporalmente la autorización otorgada conforme al inciso primero.

En el reglamento de esta ley, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública, se regularán las condiciones mínimas que deberán cumplir los recintos y los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, de acuerdo a las características y al riesgo para el orden público, la seguridad pública y los asistentes."

Se proponen las siguientes modificaciones:

Letra a)

Modifica su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Sustituye la expresión "el Intendente de la Región respectiva" por la expresión "la o el Delegado Presidencial Regional respectivo".
ii) Suprime la expresión ", previo informe de Carabineros,".
iii) Elimina la frase "y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen".

Letra b)

Incorpora un nuevo inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente, en el siguiente sentido:

"Para solicitar la autorización que se menciona en el inciso anterior, se deberán acompañar los siguientes antecedentes:
a) Informe sobre la capacidad del recinto.
b) Informe sobre el aforo del recinto.
c) Informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente del recinto.".

Letra c)

Intercala en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las frases "podrá siempre ser" y "revocada si", la expresión "suspendida o".

Letra d)

Suprime el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

Letra e)

Suprime en el inciso final, la expresión ", establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública,".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** recomendó que se voté en su totalidad, porque el proyecto lo que hace con este artículo es la regulación de la autorización de los recintos deportivos, lo que se debe leer en concordancia con el artículo 3º quinquies ya aprobado, que lo que hace es separar la autorización de recintos deportivos de las autorizaciones de planes operativos de seguridad. Entonces, lo que busca este artículo es considerar cuáles son las exigencias mínimas que se van a establecer para autorizar recintos deportivos y en ese sentido la principal reforma dice relación con cuales son los antecedentes que se deben tener a la vista a efectos de que la autoridad administrativa competente pueda pronunciarse acerca de la autorización en el procedimiento respectivo y estos son: el informe de capacidad del recinto el informe de aforo del recinto y el informe de cumplimiento de normativa vigente del mismo.

Dicha separación se hace porque para efectos de la ley lo más importante es fijarse en las autorizaciones que dicen relación con operaciones de seguridad, entonces, en estricto rigor en materia de seguridad operativa y de

espectáculo de fútbol profesional hay un dicho que es "*dígame dónde juego y yo le digo cómo tiene que operar*". Esto es un remanente de hace 10 años atrás en la ley, donde no habían recintos autorizados o eran muy precarios y se necesitaba levantar infraestructura , y lo que se hace ahora es dar un paso adelante, porque sí se cuenta con recintos deportivos, que tienen infraestructura que está autorizada además por normativa especial, y lo que tienen que fijarse entonces es aquellas medidas que son de operatividad y de seguridad y esas están contenidas principalmente en el plan operativo que es el que se aprobó en el artículo 3 quinquies.

El diputado **Kaiser** preguntó quién emite los informes.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que eso está regulado vía reglamento y en la actualidad esos informes son emitidos por profesionales de las ciencias de la arquitectura ingeniería civil en construcción, sin perjuicio de lo cual, y acá es la separación que se quiere hacer con los planes operativos de seguridad, los debe hacer el jefe de seguridad o un profesional experto en materia de seguridad. Los informes que están detallados van a ser especificados a través de reglamento y son los profesionales que son idóneos en el área de la construcción y del urbanismo

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas,** señaló que el informe de capacidad del recinto está diseñado y tiene que venir orientado hacia un partido de fútbol profesional, hacia el club que lo presenta también porque puede ser aquí el administrador del recinto o puede ser el organizador el que presente estos informes siempre con un especialista en la materia, por ejemplo, el informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente del recinto, que el recinto tenga su recepción municipal, etc.

El diputado **Kaiser** hizo presente que casi siempre se juega en los mismos recintos deportivos, y al respecto preguntó por qué para cada espectáculo se debe acompañar un nuevo informe.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas,** aclaró que se hace una vez al año. En el fondo, se autoriza el recinto y la autoridad puede revisar una vez al año.

Sometido a votación el **numeral 12, que pasó a ser 9,** se **aprobó** por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 13, que pasó a ser 10

Modifica el artículo 5°, que dispone:

"El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en los recintos deportivos destinados a ese propósito, con las siguientes exigencias:

a) Designar un jefe de seguridad, que deberá registrarse como tal y con la debida antelación en la Intendencia respectiva.

b) Contratar guardias de seguridad privada, en conformidad a las normas que regulan a dicha actividad.

Cada Intendente determinará, de acuerdo a las características de los recintos deportivos que se encuentren en la región, la cantidad mínima de guardias que cada uno de ellos deberá tener para desarrollar un espectáculo de fútbol profesional.

c) Instalar y utilizar recursos tecnológicos tales como: Cámaras de seguridad, detectores de metales u otros que sean necesarios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública. Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.

d) Determinar la forma en que se acreditarán los profesionales de los medios de comunicación que cubran los espectáculos, las credenciales que usarán y la ubicación que se les asignará en el recinto deportivo correspondiente.

e) Establecer zonas separadas y claramente delimitadas en los estadios, en que se ubicarán los hinchas o simpatizantes de los equipos de fútbol y el público general que concurran a un encuentro deportivo.

f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación.

g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis.

h) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo.

Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal."

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

Letra a)

Modifica el inciso primero en el siguiente sentido:

Numeral i)

i) Reemplaza el encabezado por el siguiente:

“El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en el desarrollo del evento deportivo, las siguientes exigencias:”.

Sometido a votación el **numeral i),** se **aprobó** por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia. **(7-0-0).**

Numeral ii)

Reemplaza el literal a) por el siguiente:

“a) Emplear al jefe de seguridad, en los términos establecidos en el artículo 3° octies de la presente ley.”.

La diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano** presentaron una indicación para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“**a) Emplear al jefe de seguridad, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, debiendo estar presente en todo momento en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional**”.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** señaló que respecto de la primera observación que es el artículo 5 letra a), que es emplear al jefe de seguridad, la propuesta de la mesa de asesores, suscrita por los diputados de esta Comisión en definitiva complementa la propuesta del Ejecutivo.

Sometida a votación la indicación sustitutiva, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Camaño, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral iii)

Modifica el literal b) en el siguiente sentido:

- Intercala, en el primer párrafo, entre la voz “Contratar” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

- Intercala, en el primer párrafo, entre la expresión “dicha actividad” y el punto final, la expresión “y el reglamento de esta ley”.

- Reemplaza, en el párrafo segundo, la expresión “Cada Intendente” por “La o el Delegado Presidencial Regional”.

- Intercala, en el párrafo segundo, entre la expresión “cantidad mínima de” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Kaiser,** para intercalar en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 5° entre la frase “Delegado Presidencial Regional determinará,”, la frase “conforme al plan operativo de seguridad,”.

2) De los diputados **Tapia, Kaiser, Sulantay, Martínez y Guzmán,** para agregar en el artículo 5° letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá contratar empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, las que deberán contar con los recursos tecnológicos propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios, tales como: cámaras de seguridad, detectores de metales, drones, controles biométricos, entre otros. Estas empresas, junto a los organizadores del espectáculo de futbol profesional, serán jurídicamente responsables ante el incumplimiento de las normas de orden y seguridad establecidas en esta ley.“

El diputado **Kaiser** señaló que cuando dice contratar a guardias eso es taxativo, es un mandato en vez de tener abierto a que pueda subcontratar, por ejemplo, una empresa.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló respecto de la letra b), que hay que tener presente que los organizadores de espectáculos de fútbol profesional están obligados a contratar. No se les señala de qué forma o la modalidad de contratar, y lo que sucede en la práctica es que lo hacen a través de empresas de seguridad privada, dado que la normativa general de seguridad privada facilita la contratación de estos recursos humanos a través de las empresas de seguridad y es mucho más difícil que ellos lo puedan hacer de manera directa, pero no cierra esa posibilidad. Lo segundo es que la modificación de la letra b) lo que incluye es personal, porque además de guardias de seguridad privada, hay otro personal operativo, que ejerce funciones, por ejemplo, quienes están en los sistemas de control de acceso de identidad, revisando las entradas, que no son guardias de seguridad porque no cumplen funciones de seguridad, cuando se resta a ese personal operativo, obliga al organizador a que esa función la cumplan guardias de seguridad y eso es lo que se está tratando de prever con esta modificación en la letra b).

El diputado **Kaiser** explicó que de acuerdo con los informes que va a recibir el delegado o la delegada presidencial, va a poder tener una noción de cuál es la fuerza que va a requerir de guardias privados o de personal para realizar un cierto espectáculo deportivo. Tiene completo sentido que efectivamente la delegación presidencial pueda colocar mínimos respecto de la cantidad de personal que se requiere para un espectáculo determinado.

El diputado **Tapia** señaló que, al contratar seguridad, por lo general se hace a empresas, pero también se puede encontrar con alguna novedad, y es que a veces los clubes, por ahorrar recursos, contratan directamente personal de guardia y seguridad, muchas veces no estando calificados. No hay una preparación, en cambio, la responsabilidad de una empresa de aplicar monitoreo, de ponerle tecnología, va a ser mucho más eficiente que no dejarlo estipulado.

Hay que considerar que va a ser muy difícil que un club deportivo tenga drones, cámaras, etc., o que sepa cómo funciona un sistema de seguridad. Las

empresas están certificadas y calificadas, y por lo demás tiene la experiencia para trabajar en este tipo de espectáculos.

El diputado **Kaiser** preguntó sobre la frase “las empresas serán jurídicamente responsables”, porque jurídicamente responsables suena, a civilmente, penalmente, administrativamente responsables, entonces sería más fácil establecer una corresponsabilidad con el organizador en el caso de que efectivamente no cumplan con la normativa.

El diputado **Guzmán** manifestó que entiende el espíritu de la indicación del diputado Tapia, pero primero es necesario saber si en la ley de seguridad privada quedó regulado un tipo de seguridad distinta o específica para el fútbol.

En ese sentido se podría mejorar el tipo de redacción, siendo también una buena oportunidad para ver si con el Ejecutivo se puede confeccionar una norma que establezca cual es el tipo de seguridad privada que hay que tener para los espectáculos deportivos.

El diputado **Giordano** preguntó si la responsabilidad jurídica que se le otorga a las empresas de seguridad privada quita o no la responsabilidad que tienen los clubes deportivos.

Luego, preguntó sobre las máquinas de registro biométrico, ya que aquello implicaría que las empresas privadas contaran con esos insumos, estando expuestos a que dichas entidades manejen datos sensibles de los asistentes.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas**, explicó que se ha impulsado desde el año pasado un nuevo manual de guardia, en conversación con Carabineros de Chile, ya que los guardias que se tienen hoy, pese a que tienen los cursos y una preparación, no son suficientes. En dicho manual viene una malla donde el guardia va a tener una preparación especial, con horas extras dedicadas y exclusivas para el fútbol. Ese es un camino lento, porque cuando ese manual esté listo, de ahí a que la gente se acredite, se inscriba y también quede capacitada, va a pasar un trecho.

Son guardias especiales, protegidos, ya que hay que pensar incluso en que hay un trabajador, que es un guardia de seguridad, que queda expuesto a una situación, a un riesgo mayor cuando está en ciertas zonas del estadio o cuando está en ciertas situaciones de seguridad (control de identidad, ingreso, ubicación, etc.).

Para esos guardias especiales que están expuestos, por ejemplo, a que les llegue un elemento en su cabeza, a que les peguen cuando hay una invasión a cancha, hay protección especial en los estadios, mediante uso de casco, coderas y chaleco anticorte. La cantidad de guardias se va viendo en los partidos y analizando en conjunto con la autoridad, con los clubes y con Carabineros.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que respecto de la indicación presentada por el diputado Kaiser, se considera que complementa adecuadamente el proyecto del Ejecutivo, toda vez que en definitiva también establece una acotación al margen de

discrecionalidad que pueda tener la autoridad administrativa al momento de determinar la cantidad de guardias de seguridad u otro tipo de personal que deban disponerse para un espectáculo de fútbol profesional, porque va a tener entonces por obligación que remitirse al plan operativo de seguridad para establecerlo como una base, quitando criterios discriminatorios y, por lo tanto, es bastante compatible con el espíritu del proyecto.

Respecto de la indicación presentada por el diputado Tapia, señaló que tiene al menos cuatro apreciaciones:

1) Se está eventualmente imponiendo una forma de contratación entre privados, porque obliga al organizador a contratar empresas de seguridad privada. En la práctica, lo que pueden hacer son dos modalidades que existen: es la empresa de seguridad privada o bien directamente guardias de seguridad.

Desde la perspectiva operativa y en la experiencia en materia de seguridad, cuando se contrata de forma directa al guardia de seguridad, esos guardias ejercen funciones habituales en el recinto deportivo y, por lo tanto, tienen mayor experiencia operativa de qué es lo que sucede en el recinto en determinados partidos. Es algo similar a lo que ocurre con el jefe de seguridad que ejerce labores de carácter permanente. El guardia conoce el estadio, por lo tanto, sabe cuáles son los movimientos o los flujos de personas, cómo se comportan las hinchadas, qué hacer ante determinadas situaciones, que es distinto cuando se terceriza al guardia y es un guardia que va a accidentarlo ocasionalmente, a espectáculos deportivos.

Por lo tanto, se considera que no debiese cerrarse la posibilidad a que los clubes deportivos puedan contratar directamente guardias de seguridad y que tengan efectivamente su propio staff y que puedan ser complementados posteriormente con aquellos recursos humanos a través de empresas de seguridad privada.

2) Las obligaciones que va a tener la empresa de seguridad, de acuerdo con lo que señala la indicación, coinciden con casi todas las medidas que señala el artículo 5. Lo que sucede a ese respecto, es que va a tener un efecto en el que se empiezan a diluir responsabilidades.

3) Surge la interrogante de qué es lo que sucede en definitiva cuando se deba determinar la responsabilidad de cada una de las entidades.

El organizador va a decir que es una responsabilidad de la empresa de seguridad porque el artículo 5 letra b) dice que ellos deben disponer de estos medios tecnológicos, y la empresa de seguridad por su lado va a decir que el artículo 5 en definitiva establece que el responsable del espectáculo de implementar estas medidas es el organizador.

Adicional a eso, hay que agregar que las empresas de seguridad privada ya tienen un régimen de responsabilidad en la ley de seguridad privada.

Por lo tanto, lo que puede suceder además, es que exista una vulneración al principio non bis in idem y por lo tanto quiere decir que para efectos

jurídicos ni los organizadores de espectáculo de fútbol profesional van a tener responsabilidad administrativa, y la empresa de seguridad privada va a alegar que se vulnera al principio non bis in idem, que es jurisprudencia asentada en el Tribunal Constitucional y en la Corte Suprema y por lo tanto nadie va a poder ser al final responsable de lo que ocurra con el incumplimiento de estas medidas.

Sobre la consulta del diputado Giordano, señaló que efectivamente es posible que dado que se establece que las empresas de seguridad privada contratadas por el organizador son las responsables y deben proveer ciertos recursos tecnológicos, tales como sistemas de control de acceso a identidad, los sistemas de control de acceso a identidad contienen para su operación los datos de los asistentes y por lo tanto se daría a este tercero, que no está considerado en la ley en el tratamiento de esos datos, acceso a esos datos con todas las consecuencias jurídicas que eso puede significar. Por lo tanto, por un lado se regulan a las ticketeras que son las que actualmente manejan esos datos y se establecen roles, funciones y responsabilidades, pero por otro lado la indicación podría abrir la puerta a un nuevo actor no reconocido normativamente para que acceda a esos datos con las consecuencias que el manejo de los mismos podría significar.

El diputado **Tapia** hizo presente que los dirigentes están preparados y tienen como función administrar el aspecto administrativo de un club, no para administrar seguridad, ya que para eso están las empresas que se especializan en temas de seguridad.

El diputado **Kaiser** señaló que tiene que estar claramente determinado quién, cómo, y por qué, va a tener que asumir la responsabilidad si las cosas no funcionan, y eso pasa también por el delegado presidencial. Si este último no cumple con su función como corresponde, y no planifica, también tiene un impacto, es decir, no solamente los clubes, ni el encargado de seguridad, sino que esta cuestión va subiendo en escala.

Por otra parte, se refirió al tema de las entradas de cortesía, ya que los estadios podrían estar libres de violencia si existiese la voluntad de no hacer llegar entradas a personas que no deberían ingresar a los estadios, especialmente las de la barra brava, y en ese sentido, quien entrega la entrada de cortesía debería hacerse responsable también civil y penalmente por lo que haga la persona que invitó, y tiene que haber un registro de las personas a quienes se les entregan entradas.

El diputado **Guzmán** señaló que va a votar a favor. Sin embargo, es importante considerar que de acuerdo con lo señalado por la Jefa de Estadio Seguro, se han implementado guardias con características especiales, y que han dado resultado, y en ese sentido es importante que quede recogido en la ley.

Agregó que la receta para resolver el problema de la violencia en los estadios está muy clara. Se requiere más tecnología, de modo que la persona que compra la entrada sea el mismo que llega al estadio, que la cámara lo reconozca y que si tiene una prohibición de ingreso no pueda entrar; se requiere que los que se definen como barristas tengan un espacio determinado en el estadio y solo ellos puedan entrar a ese espacio; se requiere la tecnología adecuada para poder

identificar inmediatamente a quien está cometiendo delitos, para que sea puesto a disposición de la justicia.

En relación con la indicación N° 2, el **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que se va a proponer rescatar la idea matriz, que era un mejoramiento de la estructura de seguridad privada propia del fútbol, que no tocara con las normas que están actualmente en la nueva ley de seguridad privada pero que permitiera tener mejores recursos, mejor calificados, capacitados con mejores herramientas y equipamiento a efectos de responder a las necesidades del fútbol y para esos efectos se propone trabajar en conjunto una indicación que probablemente se materialice en un nuevo artículo 7 ter, que regule al guardia de seguridad del fútbol profesional, que es lo que recogería la idea matriz de la indicación del diputado Tapia, de manera tal de, primero, hacerlo armónico y concordante con el texto del proyecto y todas las mociones refundidas y segundo, lo principal que permita también tener una perspectiva eficaz, rápida y consistente para poder enfrentar los problemas de seguridad en el fútbol profesional, que es también uno de los aspectos que se han rescatado respecto de todas las ideas que informan el proyecto y las mociones.

El diputado **Giordano** señaló que se habla de detectores de metales drones y se mencionan los controles biométricos, pero no dice cuáles. Uno podría suponer que como se está avanzando en la discusión del registro facial, tendría que ver con aquello, lo que supondría que la empresa de guardias de seguridad que contrate el organizador deportivo va a ser quien, por defecto, se le habilite la administración de los registros que todavía no se sabe cómo se van a proteger

El diputado **Kaiser** explicó que le parece razonable que se contrate empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, porque contratar a cualquier persona solamente por el fin de semana no necesariamente significa que se logre la calificación que se quiere para asegurar la seguridad de los espectadores.

Luego, establece que esas empresas deberán contar con los recursos tecnológicos propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios. Sin embargo, tal como dice la indicación, que habla de cámaras de seguridad, detectores de metales, drones, controles biométricos entre otros, implicaría que la empresa de seguridad o el jefe de seguridad tendrán que determinar cuáles de todos esos instrumentos requiere para cumplir de mejor manera su función.

Luego, la indicación continúa con que las empresas, junto a los organizadores del espectáculo del fútbol profesional serán jurídicamente responsables ante el incumplimiento de las normas de orden y seguridad establecidas en la ley, pero no solamente son jurídicamente responsables ante el incumplimiento de las normas de orden y seguridad establecidas en esta ley, son también responsables por la violación, por ejemplo, de la ley de protección de datos en conjunto.

Hizo presente que una cosa es ser el operador de una base de datos, y otra cosa es ser el administrador de una base de datos. Entonces, una empresa de seguridad puede perfectamente utilizar una plataforma de información, que

esté siendo administrada por el Estado, para este efecto, sin necesariamente tener la posibilidad de influir dentro de lo que está dentro de la data o de determinar qué es lo que le muestra la base de datos, que sería la lógica que habría que seguir en cuanto a tener una base de datos de las personas que no pueden ingresar a un estadio, lo que no sería tan complejo y no se tendría que, necesariamente poner a disposición de las empresas de seguridad, ni todos los datos de las personas que ingresan, ni todos los datos de las personas que están siendo procesadas, sino que única y exclusivamente la base de datos de las personas es la prohibición de ingresar al estadio.

El diputado **Giordano** se refirió a la situación del Congreso, como ejemplo respecto a lo que ocurre con los torniquetes, donde se tiene un registro de todas las personas que van a entrar, de los parlamentarios, de los funcionarios, etc. Se requiere saber cada persona que ingresa, y eventualmente cuando se hacen invitaciones además hay que pasar por todo un proceso de registro, porque si en algún momento ocurre algo, la persona que ingresó y se portó mal tiene que estar identificada.

Lo que se va a buscar es poder identificar a cada persona que ingresó al estadio, no sólo va a ser el chequeo del carnet con la persona que está ingresando. Entonces, hay que ver hacia dónde está avanzando la legislación antes de que creer o decretar que esto va a ser sólo el registro de hinchas con prohibición judicial.

El diputado **Kaiser** explicó que el sistema se puede programar en dos direcciones: en el sentido de abarcar a todas las personas que pueden entrar, y eso significaría tener que empadronar biométricamente a todo el mundo, y la segunda programación es para aquellas personas que no pueden entrar, y eso significa que la persona se acerca y se le niega el acceso, y a la persona que no está en la base de datos, le permite el acceso. Para ello, no se necesita tener a todas las personas en la base de datos. Solamente tiene que hacerse el reconocimiento facial y ver si la persona está en la base de datos.

La base de datos es pública, la puede tener cualquier empresa y cualquier particular, porque son fallos judiciales que son públicos. Ese dato es de dominio público, no es un dato reservado ni mucho menos. La persona que está prohibida de ingresar a un estadio es una persona que ha sido condenada y esa información es de dominio público, y en ese sentido lo puede utilizar cualquier persona, no existe una restricción en esa materia. Entonces, dado que la base de datos es pública, porque son personas condenadas públicamente en tribunales y que se puede utilizar la tecnología desde el punto de vista negativo, no positivo, es decir, no hay que identificar a todo el mundo, solamente a los que están prohibidos de ingresar, y si se cruzan ambos sistemas hay dos cosas incólumes: los datos de todas las personas que no han sido condenadas y que por lo tanto no tienen por qué ingresar en una base de datos, y se mantiene la protección de los datos puesto que lo único con lo que se va a estar trabajando es con una base que ya es pública.

El diputado **Giordano** señaló que los registros faciales, como la huella digital de una persona, como la clave única, no puede ser un registro público, y es eso de lo que se habla cuando se trata el registro biométrico. No es solo el

nombre, ni la resolución judicial la que entra en juego; es que alguien tenga la tecnología para identificar su cara con una cámara.

No puede ser simplemente porque fue condenado por la situación que fuera y tiene prohibición de ingresar al estadio, que sus registros sean públicos y estén de una u otra manera a libre disposición o a disposición de empresas que todavía no han sido reguladas

El diputado **Tapia** explicó que está de acuerdo con que los asesores analicen más profundamente el tema del registro biométrico.

El diputado **Sulantay** señaló que es importante aterrizar el diálogo, considerando que no se está frente a tecnologías o recursos que ostentan, por ejemplo, equipos de Inglaterra. Por lo tanto, hay que acercarse a lo que se requiere realmente y lo que se puede resolver, pero apegándose a la realidad del fútbol chileno.

Es necesario ver cómo se puede, a partir de lo que ya se hace hoy en día (entrada numerada con carnet), que lo cumple el 95% de la puerta, y el 5%, que son los delincuentes, van con otro carnet, con otro rut, presionan en la puerta y entran, resolver lo que ocurre con ese 5%.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas,** señaló que hoy en día se utilizan anillos de seguridad cuando hay mayor convocatoria o se trata de partidos de mayor riesgo, y eso ha permitido, por ejemplo, para el clásico Colo Colo Universidad de Chile, en el tercer anillo que está bien lejos del estadio, -unas seis, siete cuadras-, descubrir una persona con armamento en una micro, trabajo que se hace con Carabineros. Es algo que se ha impulsado junto con las autoridades locales, con Carabineros y también con los clubes que ayudan.

Por otra parte, explicó que hay que estar atentos con el tema de la responsabilidad, sobre todo respecto al tema de quién es la responsabilidad, la cual siempre es del organizador. El problema se generaría si se diluye esa responsabilidad, porque hoy las empresas de seguridad no tienen una especialidad complementaria.

En cuanto a la realidad del fútbol chileno, señaló que la tecnología va avanzando, por eso también, dentro de este mismo proyecto se dice que son parámetros biométricos y que se va a regular por reglamento precisamente para no quedar tan amarrados en tecnología, porque hoy día hay que decidir una cosa y en seis meses resulta que eso ya pasó de moda y la solución es otra.

Lo que se busca, y que de a poco se ha logrado con el proyecto del Registro Nacional de Hinchas, por ejemplo, es ir a la necesidad de cada club, analizar cada realidad.

Se presentó la siguiente indicación:

3) De los diputados Tapia, Kaiser, Giordano, Sulantay y las diputadas Olivera y Santibáñez, para agregar en el artículo 5° letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá contratar empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, las que deberán contar con los recursos tecnológicos propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios. Estas empresas, junto a los organizadores del espectáculo de futbol profesional, serán solidariamente responsables ante el incumplimiento de las normas de orden y seguridad establecidas en esta ley”.-

El diputado **Tapia** explicó que la estructura de la indicación es la misma, pero se retiró aquello relacionado con el control biométrico, dejando en general todo lo que tenía que hacer la empresa.

El diputado **Guzmán** señaló que tiene una duda respecto al tema de la responsabilidad, porque lo que se busca es delimitar la responsabilidad en el organizador del espectáculo deportivo. Él es el responsable de todo lo que acontece, pero con la indicación se construye una solidaridad respecto de la responsabilidad entre la empresa de guardias o de seguridad y el organizador del espectáculo.

Al respecto, manifestó su interés en que la responsabilidad recaiga únicamente en el organizador del espectáculo deportivo.

El diputado **Giordano** hizo presente que efectivamente se diluye la responsabilidad ante el incumplimiento, incluso la de tener los implementos tecnológicos, independientemente de las decisiones que pueda tomar el club. Finalmente, el organizador es el responsable de que estos existan.

Sobre el punto preguntó si no se estaría cayendo en un vicio respecto de establecer una responsabilidad de un tercero, sin que haya un camino legal explícitamente delimitado para aquello.

El diputado **Guzmán** hizo hincapié en que la responsabilidad debe ser del organizador. Entre la empresa de seguridad y el organizador del evento hay un contrato de prestación de servicios. Si el prestador de servicios produce una afectación en su rol respecto de un asistente a un espectáculo deportivo, la responsabilidad no recae en la empresa de seguridad, sino que en el organizador del espectáculo deportivo que contrató a dicha empresa. Entonces, si hay una persona que sea afectada por ese espectáculo, tiene que demandar al organizador, que tiene patrimonio, recursos, etc.

Agregó que entiende que lo que busca el diputado Tapia es que la empresa cuente con elementos de seguridad calificados para espectáculos deportivos. No priva a las obligaciones que se le está imponiendo al organizador del evento deportivo.

Reiteró que es complicado diluir la responsabilidad en dos personas jurídicas distintas.

El diputado **Kaiser** señaló que a su parecer la norma establece también un régimen sancionatorio, que no es solamente el civil, o sea, no hay únicamente

una posibilidad de demanda civil de una persona que sea afectada por un mal servicio, sino que hay un régimen sancionatorio por parte de la autoridad.

Explicó que la sanción, es decir, el daño, en primera instancia, recae completamente en el organizador, y este tiene que demandar entonces civilmente a la empresa que le prestó el servicio, lo cual en sí ya normalmente es una sanción menos gravosa que la que puede aplicar directamente, o que están contempladas en esta ley, por incumplimiento en materia de seguridad.

La diputada **Santibáñez** hizo presente que con esto deberá exigirse un estándar de calidad mayor para la contratación de los guardias de seguridad, ya que el organizador debe acreditar que la empresa acogida es apta. Eventualmente, el Delegado Presidencial Regional puede rechazar la empresa propuesta por el organizador por no ser idónea, por lo que es complejo separar las responsabilidades.

El diputado **Guzmán** explicó que hay normas de solidaridad en el proyecto de ley respecto de las obligaciones que tienen las empresas de venta de tickets, en cuanto a los perjuicios causados por contravención a la Ley de Armas, y una medida que está vigente, cuando por negligencia de los dirigentes se incumplan medidas de seguridad impuestas por la autoridad.

En todos esos casos, cuando el organizador del evento terceriza ciertas responsabilidades, la ley establece cuándo es solidariamente responsable por incumplimientos de otras empresas. Sin embargo, lo que se estaría logrando en el caso en particular es quitarle responsabilidad al organizador al hacerlo solidariamente responsable con la empresa de seguridad. Por lo tanto, se está invirtiendo la lógica de hacer responsable al organizador, lo que tiene que ver con un tema patrimonial también, ya que, por ejemplo, la empresa de seguridad al día siguiente puede declararse en quiebra, pero el organizador del evento deportivo sí tiene la capacidad de asumir la responsabilidad patrimonial respecto de las faltas que puede haber cometido una empresa de seguridad.

Propuso eliminar la última oración.

El diputado **Giordano** preguntó si existen clubes deportivos que contraten personal de seguridad directamente. Al respecto, interesa saber si esto puede ser restrictivo de ciertas decisiones que los clubes pueden tomar, no necesariamente con una externalización de servicios.

Por otra parte, preguntó si sería recomendable alguna participación en la toma de decisiones respecto de empresas que a lo mejor pueden tener, por razones fundadas, motivos para no ser calificadas dentro del marco de esa autorización, por parte de la Delegación Presidencial.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que la indicación del diputado Tapia plantea algo que no estaba considerado en la propuesta de la Mesa de Asesores, en lo que respecta a la idoneidad de las empresas de seguridad que se contratan para las labores de un partido de fútbol. En ese sentido, la indicación permitiría tener un tipo de registro, de acuerdo a lo que informen los organizadores, sobre la idoneidad de las

empresas de seguridad, permitiendo a la autoridad contar con un argumento más para tomar una decisión.

Sobre el tema de las formas de contratación que no sean a través de la externalización, explicó que, en general, son externos, pues son los jefes de seguridad los que se contratan directamente.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** se refirió al eventual problema de constitucionalidad, y explicó que hay que tener presente que, primero, existe una responsabilidad civil y luego, la responsabilidad administrativa.

Toda responsabilidad requiere ser establecida por ley expresa, sin perjuicio de las características de la solidaridad, que en general son propias de la responsabilidad civil y cuya caracterización permite a la víctima de un hecho que le provoca daño, dirigirse indistintamente en contra de alguno de los sujetos que la propia ley establece que deben responder por solidaridad.

No sucede lo mismo con las responsabilidades administrativas, que en general están basadas en sancionar el incumplimiento de una norma de carácter legal, reglamentario o infrarreglamentario, dependiendo de la tipificación que realice la legislación pertinente. Prácticamente no existen casos donde se establezca solidaridad de responsabilidades administrativas, sino responsabilidades conjuntas, individuales, de cada uno de los sujetos que incumplen una norma de carácter legal. En materia de responsabilidad administrativa, no existe la responsabilidad solidaria porque sigue la lógica de las sanciones penales.

Por lo tanto, no se puede pensar en establecer la solidaridad de la responsabilidad administrativa, que es el caso que plantea en definitiva la indicación.

Agregó que plantear en esta indicación que habría una responsabilidad conjunta o bien solidaria implicaría modificar de manera transversal todo el texto de la ley, porque en materia de derecho administrativo sancionador se sigue de manera estricta el principio de legalidad y el subprincipio de tipicidad, en virtud del cual la conducta obligacional que debe cumplir un infractor debe estar específicamente tratada a nivel legal, y si no lo está en toda su extensión, requeriría que el texto de ley tuviera una habilitación para que pueda tratarse vía reglamento o bien a través de un acto infrarreglamentario, como una resolución administrativa emanada de un órgano de la administración del Estado, como es el caso de algunas infracciones que están contempladas en esta ley.

En consecuencia, el texto que propone la indicación al establecer esta responsabilidad conjunta, en definitiva, omite el requisito de tipicidad dejando sin sanción y sin responsabilidad a quienes supuestamente debiesen ser los nuevos sujetos obligados o sancionados.

En cuanto a la idoneidad, explicó que la indicación se enmarca dentro de las obligaciones especiales de seguridad que establece el artículo 5 de la ley, entendiendo que existe una lógica regulatoria en ella, en el proyecto y en las

mociones parlamentarias que está representada por las materias contenidas en los artículos 3 (obligaciones generales), 5 (obligaciones especiales), y luego todo el sistema de responsabilidad administrativa del artículo 25. En ese entendido, el artículo 5 establece en su encabezado las obligaciones específicas que el organizador del evento debe cumplir en todos los partidos que organice, en lo que respecta al jefe de seguridad, a contratar guardias de seguridad, personal operativo, implementar sistema de control de acceso a identidad, recursos tecnológicos, etc.

En ese entendido, el proyecto permite establecer medidas adicionales de seguridad, esto es, aquellas que no están especialmente tratadas en el texto legal, pero que, por razones fundadas de seguridad, previamente evaluadas técnicamente, son necesarias para un partido determinado, lo que está recogido en el artículo 6, inciso cuarto de la ley vigente.

Señaló que es conveniente que exista, en el caso de que se requiera hacer una contratación de empresas especializadas en espectáculos de fútbol profesional, una habilitación fundada a la autoridad que debe pronunciarse respecto a esa autorización, que es la delegación presidencial. De manera fundada, entonces, podría exigir una empresa especialmente calificada para estos efectos y, en definitiva, imponer que el organizador deba llegar con la propuesta de qué empresa es la que debe hacerse cargo de este servicio de seguridad. Para esos efectos, debe, en definitiva, dar razones por las cuales una empresa determinada debiese hacerse cargo, por criterios de idoneidad técnica, de capacitación, de especialidad o de experiencia. En mérito de dicha información, que debiese estar contenida en la solicitud de autorización de partido, que está tratada en el artículo 3 sexies del proyecto de ley, podrá la autoridad administrativa pronunciarse acerca de la propuesta y rechazarla en los casos que específicamente establezca la ley o bien la regulación reglamentaria, que es no tener una idoneidad técnica, no tener la experiencia necesaria, o no tener la capacitación o la especialización requerida.

Hizo presente que esos criterios también permitirán reducir el margen de discrecionalidad administrativa y podrían estar establecidos de manera objetiva a través de la regulación reglamentaria, lo que normalmente se estila en materia de derecho administrativo para estos efectos.

De ese modo, se logra el objetivo de tener empresas especialmente capacitadas para el desarrollo de servicios de seguridad en el ámbito del fútbol profesional, y no se les obliga lisa y llanamente a hacerlo, sino que se abre siempre la posibilidad de acuerdo a los riesgos y características propias de un evento deportivo, y además se regula la discrecionalidad administrativa sobre esta materia.

Por otra parte, hizo presente que no existe una obligación legal de que un organizador contrate solo una empresa y tampoco existe una obligación legal que le diga al organizador que adopte una modalidad de contratación, esto es, que tercerice, y no solamente en materia de seguridad privada, sino que también de otros servicios operativos que se desarrollan en el evento deportivo, tales como servicios de ambulancia, de control de acceso a identidad, -que normalmente lo

realizan las tiqueteras como un servicio adicional-, servicios de alimentación o de snack, entre otras cosas.

Explicó que lo que sucede al respecto es que, vía reglamento, se regulan ciertas características en el caso de que se decida hacer una tercerización o externalización de estos servicios, y por lo tanto, lo que se exige a través del reglamento es, por ejemplo, que se acompañen en las solicitudes de autorización de partido que presenta el organizador todos los antecedentes respecto de la externalización de estos servicios, con detalles de individualización de la persona natural o jurídica que los va a prestar, el detalle de los servicios, a dónde se extiende, etc.

Sin embargo, nada se dice en torno a criterios de responsabilidad, porque existe una diferenciación entre responsabilidad civil y responsabilidad administrativa. En lo que dice relación con incumplimientos de las obligaciones que tiene el organizador, pueden existir dos tipos de consecuencias: primero, va a existir un resultado administrativo no querido por la norma que establece la responsabilidad administrativa, y en segundo lugar, hay una responsabilidad civil en la medida en que exista daño acreditado o acreditable, que no es un elemento propio de la responsabilidad administrativa, sino de la responsabilidad civil.

Además de eso, tiene que existir una víctima que sufre ese daño, y esta puede ser, o bien el organizador que, dado el incumplimiento de la empresa que externalizó esos servicios, fue sancionado con el pago de una multa u otro tipo de sanción administrativa, como bien podría ser un tercero asistente, en el caso de que el incumplimiento de la empresa externalizada de esos servicios haya provocado efectivamente un daño, como por ejemplo, si un asistente sufrió un accidente o se vio afectado por una situación médica y no llegó la ambulancia requerida, y como consecuencia de ello muere o presenta un agravamiento de su condición por lesiones que no fueron oportunamente tratadas.

En ese caso efectivamente va a tener al menos dos legitimados activos para poder demandar en dos oportunidades distintas: la víctima del daño, en materia civil, que se va a dirigir en contra del organizador, y en sede civil eventualmente el organizador podría establecer que quien efectivamente incumplió fue la empresa y por lo tanto, eso será una materia de discusión del juicio civil.

Por otra parte, el organizador que eventualmente sea multado por este incumplimiento podría repetir en contra de la empresa que externaliza.

El diputado **Tapia** y el diputado **Kaiser** modificaron su indicación, eliminando la última oración de esta (a continuación del punto seguido), quedando de la siguiente forma:

“Para agregar en el artículo 5° letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá contratar empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, las que deberán contar con los recursos tecnológicos

propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios."

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que, económicamente, no es viable para un club tener contratada seguridad propia, porque en el fondo también los eventos son distintos. Es diferente mantener la seguridad de un complejo deportivo con todo lo que eso implica, que la seguridad en un estadio. Para un complejo deportivo puede ser un contrato, para un partido es otro, y puede ir variando. En un partido pueden confluir tres o cuatro empresas, sobre todo cuando el número de guardias es superior a los 300. En general, son tres o cuatro empresas.

La diputada **Santibáñez** preguntó quién y cómo se determina que una empresa de seguridad es idónea, y si aquello implica un cambio real para lo que ocurre hoy en día.

El diputado **Kaiser** preguntó qué pasa con los barristas que en Chile tienen prohibición y sin embargo viajan al extranjero, considerando que se compromete el honor del país cuando se permite que personas que cometen delitos en Chile salgan y los cometan en otro país.

Se presentó la siguiente indicación:

4) De los diputados **Giordano, Kaiser, Sulantay y la diputada Santibáñez,** para agregar en el artículo 5 letra b), los siguientes párrafos:

"La Delegación Presidencial Regional podrá, de manera fundada, rechazar una o más de las empresas de seguridad privadas propuestas por el organizador en la solicitud señalada en el artículo 3° sexies para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando existan antecedentes suficientes acerca de la falta de idoneidad técnica, experiencia o calificación de ésta.

El reglamento de esta ley establecerá los criterios de idoneidad técnica, experiencia y calificación que deberán cumplir las empresas de seguridad privada que presten estos servicios en espectáculos de fútbol profesional."

El diputado **Kaiser** señaló que se está creando una nueva institucionalidad. Entonces, la mayoría de las empresas que entren a trabajar en esto o puedan ser candidatas para ser contratadas por los organizadores no van a tener la experiencia que se requiere.

Hizo presente que considera que se está sobre regulando, porque si el organizador del evento puede solamente contratar una empresa certificada eso significa que el Estado ya determinó que cumple con los requisitos que van a establecerse en el reglamento, y en el caso de que una empresa cometa fallos serios desde el punto de vista administrativo se le quitaría esa certificación y entonces no podría postular o ser contratada para uno de esos eventos.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la certificación de las empresas de seguridad privada está regulada en la nueva ley de seguridad privada que va a tener el periodo de

vacancia de acuerdo a la dictación de los nuevos reglamentos. En la última indicación que ha propuesto el diputado Giordano se habla de criterios de idoneidad técnica que efectivamente pueden estar establecidos vía reglamento, y en ese sentido, hay que pensar en lo siguiente: no necesariamente se requiere una certificación especial en la medida en que existan estos criterios debidamente objetivizados vía reglamento, pero que además el control de los mismos se realice en un acto administrativo debidamente fundado por la delegación, esto es, se propone la empresa por parte del organizador en la solicitud de partido (artículo 3° sexies), luego, la delegación analiza estos antecedentes y en mérito, primero de los criterios objetivos establecidos en el reglamento, más los informes técnicos necesarios, puede aceptar o puede rechazar la propuesta de que sea esa empresa, debido a la información que se recabe al respecto, lo que reduciría en definitiva la discrecionalidad administrativa que puedan tener para dichos efectos, y poder seleccionar la empresa.

Van a haber criterios objetivos que la ley trata de resguardar. El artículo 1 quáter permite que cualquier regulación de seguridad privada contenida en esta ley y en su reglamento prime por sobre la normativa general de seguridad privada.

El diputado **Kaiser** señaló que la indicación del diputado Tapia establece que las empresas de guardia de seguridad privada deberán estar calificadas para espectáculos deportivos, es decir en ese caso se sigue la lógica de la ley de seguridad privada.

Sometido a votación el numeral iii., junto con la indicación N°1, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Kaiser, Sulantay y Tapia.

La indicación N° 2 fue retirada.

Sometida a votación la indicación N° 3, con la modificación ya mencionada (eliminación de la segunda oración), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (8-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Giordano, Kaiser, Manouchehri, Sulantay y Tapia.

Sometida a votación la indicación N° 4, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Giordano, Kaiser, Manouchehri, Sulantay y Tapia. **(8-0-0)**

Numeral iv

Reemplaza, en el literal c), la expresión “Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.” por la expresión “Sin perjuicio de las indicaciones del plan operativo de seguridad, la o el Delegado Presidencial Regional podrá determinar algún otro medio necesario, debiendo indicar la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo.”.

El diputado **Kaiser** presentó una indicación para agregar, en el artículo 5° letra c), a continuación, la frase: “por razones de seguridad, según informe de Carabineros de Chile”

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la idea matriz en definitiva es el hecho de que todos los aspectos operativos de seguridad estén enmarcados primero dentro del plan operativo de seguridad, por lo que la idea en definitiva es reducir el margen de discrecionalidad administrativa de los delegados presidenciales para que al momento de dictar el uso o la instalación de recursos tecnológicos, primero se basen en lo que dice el plan operativo de seguridad, y luego, si es que nada dice el plan, o las características mismas del partido requieren algo mayor o más complejo a lo que señala el plan operativo de seguridad, pueden, en definitiva, de manera fundada o en razones de seguridad decretarlo de esa forma.

Respecto de la indicación del diputado Kaiser, se entiende que va en el mismo sentido, es complementario también a lo que se establece y reduce aún más el margen de discrecionalidad de la autoridad regional, toda vez que ahora estaría sujeta no solamente al plan operativo de seguridad, sino que también a un informe técnico emanado de Carabineros de Chile, que recomendará y permitirá motivar el acto administrativo que exige estas medidas adicionales.

El diputado **Guzmán** señaló que complica que el informe de Carabineros se establezca como un requisito para actuar del delegado presidencial regional. En la práctica, va a tener que esperar el informe de Carabineros para poder actuar.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que esto apunta, primero, a que efectivamente el delegado tenga algún grado de flexibilidad al momento de poder decretar las medidas adicionales de seguridad del artículo 5 letra c), que son recursos tecnológicos, pero que esa flexibilidad tiene que ir acompañada de los deberes de motivación, que son transversales a toda la normativa de derechos administrativos, y en este caso, además se especifica esa restricción y esa motivación a través de un informe técnico, o sea a través de un pronunciamiento técnico de manera tal que “no sea un capricho de artista”, el que se exija para ciertos partidos de fútbol instalar nuevos recursos tecnológicos, sino que sea por una necesidad que está previamente calificada por un ente técnico especializado en la materia.

Sometido a votación el numeral iv. junto con la indicación, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán y Kaiser.

Numeral v

Incorpora en el literal e), entre la expresión “un encuentro deportivo” y el punto aparte, la expresión “, de acuerdo con el registro de asistentes del artículo 30 de esta ley”.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el artículo 5 letra e) contiene la obligación de establecer zonas separadas y delimitadas en los estadios donde deban ubicarse los hinchas y los asistentes. Se agrega de acuerdo al registro de asistentes del artículo 30, porque en definitiva esta medida de seguridad responde a la necesidad de separar aficiones dentro de un recinto deportivo, para que no se mezcle el público local o visita, de acuerdo a las características de riesgo que pueda representar el partido.

Lo que hace la propuesta del Ejecutivo en definitiva, es que esa separación o esa segregación de los sectores del estadio responda a un parámetro objetivo, que es justamente el registro de asistentes que va a estar en el registro de la ley; por lo tanto, eso permite darle también un carácter mucho más objetivo, concreto y fiscalizable para el cumplimiento de esta medida de seguridad.

El diputado **Guzmán** preguntó si es complementaria con lo que establece el numeral vi), relativo a zonas exclusivas para las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente registrados como integrantes de las mismas en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que el proyecto del Ejecutivo incorpora los deberes de establecer estas zonas separadas por cada tipo de público conforme al registro de asistentes, como se indicó en el artículo 5 letra e), y además esto se complementa con el deber del organizador de informar los listados de asistentes permitiendo la confección del registro por sector por recinto deportivo, lo cual está regulado en el artículo 3 letra d) que ya está votado. Por lo tanto, en definitiva, la idea matriz de la indicación que establece este boletín ya está recogida en el proyecto del Ejecutivo entre el artículo 5 letra e) y el artículo 3 letra d), ya aprobado.

El diputado **Guzmán** explicó que es muy importante que exista un espacio delimitado, exclusivo para barristas y que solamente puedan entrar aquellos barristas que están registrados como tales.

La **asesora del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, doña Pamela Venegas,** señaló que el reparo en esto es el hecho de dar zonas especiales cuando todos los asistentes tienen los mismos derechos y responsabilidades.

Sometido a votación el numeral v, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (5-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, y Guzmán.

Numeral vi

Modificase la letra e), incorporando a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "De igual forma, deberán establecer zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente

registrados como integrantes de las mismas en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional."

El diputado **Giordano** señaló que votará en contra, ya que le parece que se establece un prejuicio a priori respecto de los asistentes del fútbol profesional.

El diputado **Guzmán** anunció su voto a favor, señalando que lo hace porque no tiene un prejuicio con las barras de fútbol, pues al contrario, cree que aportan al espectáculo y que incluso hay personas que se aprovechan de las barras de fútbol para cometer delitos.

Sometido a votación el numeral vi., se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (5-1-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán y Sulantay. Votó en contra el diputado Giordano.

Numeral vii

Incorpora una letra f), nueva, pasando la actual a ser g), del siguiente tenor:

"f) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo"."

Esta propuesta tiene su origen en la moción correspondiente al boletín N° 15919-29.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que este numeral está incorporado en el proyecto de ley correspondiente al boletín N° 16223-29, en el nuevo artículo 5° letra m), que se refiere a los avisos, por lo que la diferencia es netamente de ubicación normativa, y por temas de orden lógico quedaría mejor regulada la materia en el artículo antedicho.

Sometido a votación el numeral vii, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (0-7-0). Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Giordano, Kaiser, Sulantay y Tapia.

Numeral viii

Reemplaza el literal f), que dispone:

"f) Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación".

El proyecto propone la siguiente redacción:

“f) Disponer de sistemas de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad de los asistentes al espectáculo que permitan su identificación y cuantificación. Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo. Adicionalmente, dicho sistema deberá integrar recursos que permitan identificar y registrar a aquellos asistentes que hayan vulnerado, o intentado vulnerar, una prohibición de asistencia decretada por resolución judicial o administrativa o bien por ejercicio del derecho de admisión, además de aquellos que no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida. A fin de cumplir con las obligaciones legales a su respecto, el sistema deberá recolectar y almacenar la información para que pueda ser entregada a la autoridad encargada del registro del artículo 30 de esta ley.

En caso de que dicho sistema sea operado por un tercero ajeno al organizador, éste deberá dar cumplimiento a esta obligación en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, siendo en todo caso responsable el organizador del cumplimiento de esta obligación.

Un reglamento técnico expedido por el ministerio encargado de la seguridad fijará los medios con que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, los cuales estarán determinados de acuerdo con la categorización del partido, respecto del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, así como la forma de entrega de información.”.

El asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri, explicó que el literal f) establece y actualiza la medida de seguridad consistente en la disposición de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad.

En primer lugar, la obligación general es disponer del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, que se compone de recursos tecnológicos, recursos informáticos y recursos humanos.

En segundo lugar, las finalidades de este sistema, que son la acreditación efectiva de identidad y el control de acceso de los asistentes, permite la cuantificación de los asistentes, es decir, una persona que tenga su entrada, y se acredite efectivamente su identidad, posibilita cuantificar cuántas personas están ingresando al recinto deportivo por cada punto de acceso.

En tercer lugar, se establecen las características que debe cumplir el sistema. Este debe poder contrastar datos biométricos del asistente, permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto e integrar recursos que permitan identificar y registrar a todas las personas que intenten vulnerar o que hayan vulnerado el ingreso al estadio teniendo una prohibición de carácter judicial o administrativo o por el ejercicio del derecho de admisión. Junto con ello garantizar que esas personas no tengan algún tipo de entrada, lo que representa una ampliación del alcance de los requisitos que debe cumplir este sistema de acreditación e identidad.

Asimismo, se indica que, para que efectivamente se puedan cumplir estas obligaciones propias del sistema de control de acceso de identidad, debe

recolectarse y almacenarse la información que ingresa al sistema, o sea, por cada asistente que pase por los puntos de control, a fin de que esa información, posteriormente, sea remitida a la autoridad que está encargada del registro.

Explicó que la norma agrega adicionalmente que, en caso de que el sistema de control de acceso de identidad sea operado por un tercero, en definitiva sea externalizado por el organizador, debe cumplir estas mismas obligaciones, sin perjuicio de lo cual la responsabilidad por el incumplimiento siempre va a recaer en el organizador del evento deportivo.

Hizo presente que la parte final del articulado establece que va a ser un reglamento técnico el que vaya fijando, en definitiva, las bases o los criterios con los que se debe dar cumplimiento a esta obligación. Ello permite, en definitiva, reducir la densidad regulatoria a nivel legal respecto de las técnicas precisas que se deben ocupar para efectos del cumplimiento, lo que posibilita, en definitiva, ir acorde con la actualización de los medios tecnológicos necesarios para poder cumplir con la obligación.

En lo que respecta al numeral ix del texto refundido, correspondiente al boletín N°15919-29, que modifica igualmente la letra f), explicó que, de acuerdo con lo señalado, el proyecto del Ejecutivo recoge la idea matriz de esta propuesta, sin perjuicio de lo cual la especificación de los medios a través de los cuales se va a cumplir con la obligación de contrastar datos biométricos queda a nivel reglamentario por las razones anteriormente señaladas.

En relación con el debate de esta norma, cabe hacer presente que el **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pedro Guerra,** expuso a la Comisión el contenido del documento elaborado por la BCN, denominado “El tratamiento de imágenes personales en espectáculos deportivos”[44].

Explicó que la modificación legal que se propone es una modificación de la ley de violencia de los estadios, la cual no atañe exactamente al problema que se da en materia de la protección de datos personales.

Señaló que detrás de lo que se está legislando, están los sistemas de captación de imágenes en vivo, e hizo presente que hay diversos tipos de esos sistemas: aquellos que son como los que están en el celular, conocidos como sistemas uno a uno, donde se compara la cara de la persona con una plantilla que tiene guardado el celular; y otros, que están destinados a la identificación de las personas, es decir, que en un montón de imágenes son capaces de distinguir una imagen, de identificarla conforme a otra plantilla, esto es, se compara una imagen propiamente tal, captada muchas veces en tiempo real, con otras imágenes que están guardadas, almacenadas en una base de datos, la cual ha sido elaborada para tal efecto.

Esos sistemas, que ya existen en muchos estadios, presentan un problema de protección de datos personales. Cabe hacer presente que desde la perspectiva legal, la ley 19.327, sobre violencia en los estadios, no contiene un régimen de protección de datos personales.

[44] https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=129512

Explicó que el régimen de protección de datos está dado por la ley 19.628, que es la ley de protección de la vida privada, que contiene un sistema que no goza de tanta popularidad, porque en este momento se está tramitando en el Senado, desde hace bastante tiempo atrás, un proyecto de ley que modifica esta legislación y que la pone en sintonía con las nuevas tendencias legislativas que hay en esa materia, específicamente con el reglamento europeo de protección de datos personales. De esta manera, el proyecto que se está tramitando hoy día no contiene, tampoco, un sistema de protección de datos. Es decir, el sistema de protección de datos va a seguir siendo el que tiene la ley 19.628 hasta la fecha. Entonces, sin perjuicio de que, por ejemplo, la legislación que se está revisando tiene un sistema de datos biométricos o contempla la idea de datos biométricos, estos últimos no están definidos en la legislación, pero sí lo están en el proyecto de ley que está actualmente en el Senado.

La **asesora de la Biblioteca del Congreso Nacional, señora Marcela Cáceres,** agregó que el reglamento europeo prohíbe la recolección de datos biométricos para identificar de manera unívoca a una persona, salvo en el caso de que haya algún interés público, y también hace énfasis en que haya un consentimiento de la persona.

El diputado **Kaiser** hizo presente que en el país ya hay un sistema de identificación biométrica a través de la cédula de identidad y la huella digital.

Por otra parte, sobre la protección de datos, señaló que ello depende de la aproximación que se tenga al tema, porque no necesariamente se tiene que hacer público o de libre disposición todos los datos de las personas que entran a un estadio, pues lo que interesa son los datos de las personas, que a través de un fallo, que es de público conocimiento, están impedidos de entrar al estadio, por una prohibición que es también pública, es decir, ahí no hay una protección de datos, porque hay información pública. De lo anterior se desprende que no habría un conflicto con materias de protección de datos.

El diputado **Giordano** señaló que el proyecto de ley no solo va orientado a impedir el ingreso de quienes tienen la prohibición judicial de asistir a eventos deportivos de esta naturaleza, sino también identificar, cuando ocurren hechos de violencia, a quienes los perpetran.

Agregó que se discutió latamente el fallo donde finalmente se le prohíbe desde el tribunal de la ANFP a un sector completo del estadio asistir precisamente porque no estaban las herramientas para identificar a las personas que habían cometido hechos de violencia en un partido anterior, y en ese sentido, esto viene siendo mucho más que solo la prohibición judicial de las personas al ingreso de los estadios, sino que también se trata de una herramienta de identificación para mantener la seguridad al interior.

El diputado **Kaiser** señaló que cuando una persona va al estadio y comete un delito, está en un lugar público, es decir, si hay cámaras de seguridad que están ahí funcionando y sirven para observar a las personas que están en un sector de la gradería, eso sería lo mismo, por ejemplo, a que ocurra en una plaza pública donde haya cámaras.

Hizo presente que lo que sorprende es que la ANFP diga que no puede identificar a los autores de los desmanes, puesto que se supone que existen cámaras de seguridad. Cuando se trata de determinar si una persona ha cometido un delito o para identificar a la persona que lo ha cometido, se utilizan las cámaras ya hace mucho tiempo, por lo que la excusa de la ANFP no hace sentido.

El diputado **Giordano** explicó que solo plantea hipótesis más amplias respecto de la utilización de los datos, porque para que esto tenga la finalidad que hoy día se propone, debe haber un registro. En este caso se está pensando en un registro nacional de hinchas. Sin embargo, la interrogante sobre la protección de datos surge respecto a quién los administra, porque puede ser un privado que va a estar lucrando y que puede ir cambiando, sin ningún eventual resguardo o tipo de certificación, y puede acceder a este tipo de información, que es sensible.

Habría que ver de qué manera la tecnología realmente está avanzada lo suficiente como para que esto pueda ser una herramienta que no admita error.

Se cuestionó en torno a si esto no se regula, en cuanto a quién es el ente público o privado que estará a cargo, y a qué pasa si el día de mañana hay una fuga de datos o hackeo, y se llegase a utilizar, por ejemplo, para hacer transferencias.

De lo anterior se desprende que la sensibilidad de estos datos, más allá de lo que ya existe con la cédula de identidad, con la huella digital, y otros sistemas biométricos, abre un espacio que requiere regulación y hoy día hay un vacío en la materia.

El diputado **Guzmán** explicó que el informe de la BCN requiere atención, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 3 quáter, ya aprobado, el cual en su parte final señala, en la letra e: "*contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad*."

Señaló que comparte lo planteado por el diputado Giordano, respecto a que la utilización de estos datos no es solamente para identificar a aquellas personas que tengan prohibición de ingresar a los estadios. Es sumamente importante que se pueda identificar a cada uno de los asistentes a los estadios, es decir, que la persona que compra una entrada para entrar a un estadio tenga su carnet de identidad y este coincida con la persona que está ingresando.

Por tanto, si bien se entiende el informe, que en definitiva deja una problemática, esta última bien pudiera abordarse en el proyecto en discusión, y en ese sentido, hay que establecer las obligaciones y las prohibiciones para aquellos que van a manejar esos datos sensibles.

Es importante recordar que el proyecto exige a los organizadores de espectáculos deportivos que cuenten con toda la tecnología adecuada para poder identificar, excluir, separar del deporte a aquellos que van a ejercer violencia, y con el informe, queda en evidencia que hay una parte que está abierta, que no

está regulada en la ley 19.628, respecto a la protección de la vida privada, por lo que hay que tratarlo expresamente en el proyecto.

En la práctica se tienen que implementar estas tecnologías que están vigentes, que existen en Chile y que van a permitir identificar y sancionar a quien cometió la falta.

El diputado **Kaiser** señaló que muchas veces entran personas con cédulas de identidad que no corresponden a quienes ingresan, y en ese sentido, en caso de que cometan desmanes, la multa para el club debería ser estratosférica, pues debe haber un compromiso personal de quienes están a cargo de la gestión y asumir la responsabilidad que aquello conlleva.

El diputado **Guzmán** hizo presente que se espera que se haga bien la función, pero lamentablemente eso no ocurre, y es por eso que hay que utilizar las tecnologías que permiten disminuir la brecha de posibilidades de que ocurran este tipo de situaciones.

Al estar cruzada esta información, por ejemplo, con las órdenes de detención que pueden estar en el registro público de prófugos de la justicia, inmediatamente se va a identificar a quien forme parte de este último. Si hay una orden de detención respecto de una persona que tiene deudas de pensión de alimentos, va a levantar la alerta también. Esto es una obligación que se le impone a los organizadores de los eventos, por tanto, a los clubes deportivos, a la ANFP, de implementar estas tecnologías, y ellos están bastante disponibles a aquello, de acuerdo a lo que han expresado, por lo que hay una buena oportunidad hoy en día para mejorar el estándar de cómo se efectúa el acceso a los espectáculos deportivos.

El **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pedro Guerra,** señaló que el régimen actual de tratamiento de datos personales considera dos fuentes de habilitación legal para el uso y el tratamiento de los mismos, uno es el consentimiento, y el otro es la ley.

En el caso de la gente que asiste a un estadio y cuyas imágenes son captadas, ya sea de manera masiva o de manera particular, si entran y captan esas imágenes, o bien hay una cámara que hace un paneo y capta todas las imágenes que están, ese tratamiento no tiene la autorización, porque nadie la ha otorgado previamente, pero sí hay una habilitación legal hoy día en la ley 19.327, sobre violencia en los estados.

El problema es que el tratamiento de esos datos, que afecta a todos, esto es, no solamente a los que están ingresados en un registro público, que les impediría entrar, no está contemplado en esa ley de violencia en los estados, sino en otra ley.

Explicó que el proyecto de ley de tratamiento de datos personales es una iniciativa legal de envergadura, que contiene un tratamiento integral, establece responsabilidades, remite a los reglamentos las cuestiones técnicas, es decir, se trata de un proyecto bastante completo, que está en un estado muy avanzado, por lo tanto, es muy probable que quizás cuando termine la tramitación del proyecto

que se está discutiendo, ya se haya convertido en ley y haya entrado en vigencia y ese sea el régimen de protección general de datos personales que cualquier sistema, y cualquier administrador de datos, imágenes, datos biométricos, sea obligado a respetar.

De lo anterior hay que considerar que, en el proyecto de ley, hay una parte que busca modificar la letra f) del artículo 5 de la ley de violencia en los estadios, lo que es bastante completo, pero no constituye un sistema de tratamiento de datos, pues este va a tener su regulación siempre en otro lado.

El diputado **Kaiser** señaló que no quiere que en algún momento haya una infraestructura construida, que permita al Estado, no solamente controlar al que no tiene que entrar al estadio, sino que a cualquier ciudadano, incluso a opositores políticos, etc., como lo tienen en China, entonces, es un riesgo no menor en el que se incurre cuando se empieza, por partes, a introducir controles de este tipo. Tener esa infraestructura instalada es una tentación brutal para cualquiera que se encuentre en el poder, considerando que lo que se crea es una herramienta de la cual no se puede deshacer fácilmente y puede ser utilizada para cosas malas.

Agregó que hay que tratar de llegar a algo que sea muy acotado, muy limitado, con una base de datos incluso localizada, de aquellos que no pueden entrar al estadio.

El diputado **Tapia** señaló que hay que utilizar tecnología, sin lugar a dudas, pero se presentan dos temas: uno que es el que tiene prohibición de entrar al estadio o es perseguido por la justicia, y quienes no se encuentran en esa situación y hacen desmanes de todas formas; por lo tanto, se hace necesario tener el control de toda la gente que entra a los estadios por un tema de protección.

El diputado **Giordano** hizo presente que siempre es indeseable tener una arquitectura de supervigilancia para resolver este tipo de problemas, pero también hay que considerar que se está partiendo esta discusión en base a un contexto que ya es indeseable.

Luego, preguntó si dentro de lo que actualmente se está tramitando en esta Ley de Protección de Datos, que está avanzada, hay elementos que hayan visto, que sean contradictorios, que colinden con algunas de las normas en las que se ha ido avanzando.

El **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Pedro Guerra,** señaló que de lo que se pudo analizar, hasta el momento no hay ninguna contradicción, porque todo el régimen de protección de datos va a estar contenido en la otra ley.

Explicó que el aporte de esta ley dice relación con que se profundiza la definición de datos personales, de datos sensibles, que ya está en la ley N°19.628, y aporta una definición de datos biométricos[45].

[45] Aquellos obtenidos son datos biométricos, aquellos obtenidos a partir de un tratamiento específico relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona, que permitan o confirmen una identificación única de

Lo anterior se complementa sobre todo con lo que se propone en la modificación a la letra f) del artículo 5º, que habla de las obligaciones del organizador del evento, y dice "*disponer de sistemas de control de acceso, acreditación efectiva de identidad y cuantificación. Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad*".

El diputado **Mulet** señaló, a modo de reflexión, que es una materia muy interesante y compleja, ya que, si se logra instalar por ejemplo estos sistemas de control biométrico en un estadio, podría hacerse luego para ingresar a ciudades o sectores específicos, donde se develen quienes tiene prohibiciones, limites, etc., y tiene una doble complejidad al pensar también en el posible abuso que puede haber en el administrador.

El diputado **Kaiser** hizo presente que cuando se desarrolló el sistema democrático y la república, hubo un acuerdo como sociedad de que el Estado y la acción de los representantes tenía que ser transparente, pero no el ciudadano. Este último tiene su derecho a la privacidad, a moverse sin que el Estado sepa todo lo que hace, y de alguna manera, esto podría servir para identificar a criminales, pero también para identificar a cada persona que no haya cometido nunca un delito y que, sin embargo, pueda transformarse en una persona de interés, ya sea para el Estado como tal o para un funcionario dentro del Estado.

En razón de todo lo anteriormente expresado, el diputado **Kaiser presentó una indicación** para suprimir de la letra f) el siguiente texto: "Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo."

El diputado **Kaiser** explicó que su indicación se fundamenta en que para poder contrastar los datos de todos los asistentes a un recinto deportivo, tendría que haber una base de datos biométrico de toda la población nacional, independientemente de si se ha cometido una falta, un delito o no.

Señaló que de ese modo se persigue a quienes efectivamente no deberían entrar a los estadios, sin crear una base de datos con todas las caras o registro biométrico de toda la ciudadanía del país, que sería necesario para cumplir con la primera parte de la norma.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que hay que tener en consideración que el obligar a contrastar datos biométricos abre la posibilidad de que no necesariamente tenga que ser un registro privado que, en definitiva, recolecte el dato biométrico de toda la población nacional, porque eso ya existe en el registro civil, sin perjuicio de lo cual también pueden existir otros registros que permitan también la recolección de otros datos biométricos de acuerdo a la regulación que la ley 19.628 establezca y sus modificaciones posteriores.

El sistema de control de acceso a identidad tiene varias finalidades, pero son principalmente tres: en primer lugar, controlar que una persona tenga

estas, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano, faciales o la voz.

entrada;, en segundo lugar, que la persona tenga permitido entrar a un estadio, esto es, que no tenga una prohibición judicial de acceso o una prohibición administrativa de acceso o el ejercicio del derecho de admisión, y, en tercer lugar, además, el sistema debe permitir la cuantificación.

Explicó que, respecto del primer punto, esto es, que una persona pueda ingresar, lo que permite el contraste de datos biométricos es que posteriormente, si es que esa persona que no tiene una prohibición de acceso ex ante, ingresa y comete algún tipo de ilícito o participa de hechos de violencia durante el desarrollo del espectáculo, se permita y se facilite los deberes de identificación que el organizador, ayudado por otros organismos públicos, tales como carabineros, puedan realizar. Lo anterior fundamenta la recolección de datos biométricos que deben ser contrastados en los accesos, en conjunto con la obligación de no permitir el ingreso de aquellas personas que tienen prohibiciones.

El diputado **Kaiser** señaló que a su parecer no corresponde que exista un control de esa envergadura, en que el Estado sepa o no si una persona que no cometió delito alguno asiste a un evento deportivo.

Si la persona no ha cometido delito o no tiene prohibición, el Estado no tiene por qué estar vigilándola. En su opinión, hay que mirar a los delincuentes, es decir, hay que apuntar a una base de datos de delincuentes de la mano de un sistema de identificación biométrico, pues de lo contrario se estaría sacrificando la privacidad de todo ciudadano del país. Por lo tanto, lo óptimo sería quedarse con la identificación negativa, que exista una base de datos de personas que no pueden ingresar al estadio, y ahí hacer una identificación biométrica. La idea es que haya un archivo, cuyos datos deben ser borrados una vez que termine la condena y hayan cumplido con la sociedad.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que hoy existe un registro de la ley donde están los datos de las personas que tienen prohibición y que eso se carga en los distintos accesos a los estadios de fútbol profesional. Sin embargo, al Estado también le interesan los asistentes que no cometen delitos, porque ellos tienen derecho a asistir a espectáculos seguros, y con los datos de las personas, se pueden realizar mejores políticas públicas en cuanto al transporte, a la experiencia en el estadio y a un montón de otras situaciones que confluyen con el proceso previo, durante y posterior a la asistencia a un evento deportivo.

Resaltó que interesa fortalecer el registro, porque hoy se están ingresando cédulas, no personas, además da una ventaja la incorporación de este sistema biométrico que ya se ocupa en Europa y en Brasil, considerando que la misma gente se registró.

Reiteró que existe una responsabilidad de quienes acceden a los datos hoy y mañana, y por supuesto en relación con el manejo de estos, que son solamente para el que asiste a un partido de fútbol.

En relación con su indicación, el diputado **Kaiser** insistió en que lo que está haciendo el sistema es identificar y guardar los datos de todas las personas, no importando si son o no culpables de haber cometido alguna violación de la ley

de violencia en los estadios, y en ese sentido es un elemento extremadamente invasivo.

Explicó que a su parecer no habría problemas con un sistema que identificara con datos biométricos a las personas que están impedidas legalmente de ingresar, una vez que se hayan tomado dichos datos respecto de ellas, pero recabar los datos de todos los asistentes no es la forma de corregir el problema.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que la indicación del diputado Kaiser va en contra de la propuesta del Ejecutivo y de las mociones parlamentarias refundidas que tocan este mismo tema, ya que en todas se incorpora el control biométrico de los asistentes. Esto responde a un objetivo, cual es el fundamento de tener un sistema de control de acceso de identidad en los recintos deportivos, lo que dice relación con identificaciones positivas y negativas. La negativa se refiere a aquellas personas que no pueden entrar al recinto, sea por prohibiciones judiciales, ejercicio de derecho de admisión, o incluso para aquellas personas que no tienen una entrada o acreditación válida para poder ingresar. Por otra parte, la identificación positiva se relaciona con que la persona que va a ingresar sea quien dice que es. En segundo lugar, que la persona porte una entrada o acreditación válida para ingresar por el sector por el que desea acceder al estadio, y además de todo eso, que esa persona no porte indumentaria del equipo contrario del sector al que está ingresando, porque de ese modo se evitan riñas dentro de un mismo sector, que es algo que genera muchos problemas en los recintos.

Agregó que cuando se habla de la recopilación o el control de datos biométricos, hay que ser particularmente sensibles y cuidadosos en la regulación, y es por ello que el proyecto del Ejecutivo, al incorporar estos parámetros, no impone inmediatamente un tipo de dato biométrico que deba controlar, porque la técnica va evolucionando mucho más rápido de lo que lo hace la legislación.

El proyecto, primeramente, dispone que esos datos biométricos son parte de un registro que maneja el ministerio encargado de la seguridad, -no una entidad privada-, y esa secretaría de Estado, además de eso, tiene estándares mucho más elevados en la ley de protección de datos personales para el manejo de esta información, con un acceso que es mucho más restringido.

El diputado **Kaiser** explicó que es mucho más barato tener una base de datos biométrica que solamente incluya a las personas que están impedidas de ingresar.

Hizo presente que le tiene mucho más temor al Estado teniendo todos los datos que a los privados, porque el Estado tiene algo que los privados normalmente no tienen, que es gente armada. El Estado tiene que ser transparente con los ciudadanos, y no los ciudadanos con el Estado.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó los motivos por los cuales todos los asistentes deben estar registrados en la base de datos, y señaló que todas las personas que asisten a eventos de fútbol profesional están en una base de datos que tiene el nombre y el RUT. Cuando se adquieren entradas a través de la ticketera, en ella se agregan otros datos, como

comuna o ciudad donde viven, etc., lo que ayuda a determinar, por ejemplo, el lugar en que se celebran partidos de equipos más grandes, considerando aquellas zonas geográficas. Con la base de datos se puede ver a qué parte del estadio está asistiendo la gente, considerando características como la edad, género, etc., lo que es útil incluso para la preparación de los partidos, el traslado de los hinchas, etc. Las personas tienen que estar en la base de datos, porque así se realiza un tratamiento de los mismos con una responsabilidad asociada al registro, el cual no es abierto a todos.

El diputado **Kaiser** señaló que la utilidad para el Estado no es un argumento cuando se trata de pasar a llevar ciertos derechos fundamentales, de modo que el hecho de que esta herramienta sea útil para el Estado es irrelevante.

El diputado **Guzmán** manifestó estar en contra de la indicación y sostuvo que hoy en día el fútbol necesita implementar todas las medidas tecnológicas que estén disponibles para efectos de garantizar la seguridad de los asistentes.

El diputado **Kaiser** hizo presente que el fin no justifica los medios. En este caso se está creando una infraestructura que puede ser especialmente peligrosa. Los datos y el control de los mismos van a quedar en manos del Estado, y en consecuencia, a merced de los vaivenes políticos del futuro.

Sometida a votación la indicación, se rechazó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (2-3-0). Votaron a favor los diputados Kaiser y Sulantay. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Giordano y Guzmán.

Sometido a votación el numeral viii., se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (3-1-1). Votaron a favor la diputada Olivera, y los diputados Giordano y Guzmán. Votó en contra el diputado Kaiser. Se abstuvo el diputado Sulantay. **(3-1-1)**

Numeral ix (rechazado)

Modifica la actual letra f), que establece lo siguiente: "Contar con sistemas de control de acceso e identidad de los espectadores que permitan su identificación y cuantificación".

Las modificaciones consisten en:

- Incorporar a continuación de la expresión "cuantificación" la frase "mediante técnicas de reconocimiento facial y revisión de perfiles biométricos.".

Este numeral tiene su origen en el boletín N° 15919-29.

- Reemplazar, la palabra "identidad" por "identificación biométrica".

Este numeral tiene su origen en el boletín N° 15890-29.

El numeral se dio por rechazado por ser contradictorio con lo aprobado por la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Reglamento.

Numeral x, que pasa a ser ix

Modifica el literal g), que señala:

"g) Disponer de medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán () ser monitoreadas permanentemente por los organizadores durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º bis."*

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

- Se reemplaza la expresión "medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan" por la expresión "cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además, deberán cumplir con".

- Se reemplaza la voz final "bis" por la voz "ter".

Ambas modificaciones provienen del mensaje contenido en el N° 16223-29.

- Se incorpora a continuación de la palabra "deberán", la frase "emplazarse en todos los espacios destinados a la ubicación de asistentes, especialmente en las gradas, junto con".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 15919-29.

La diputada Olivera y los diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano presentaron una indicación para reemplazar el literal g) por el siguiente:

"g) Disponer de cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además, deberán cumplir con los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre el mismo. Estas cámaras deberán estar en funcionamiento continuo y ser monitoreadas permanentemente por los organizadores desde el sellado del recinto deportivo y durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3º ter."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que la letra g) dice relación con la medida de seguridad consistente en las cámaras de seguridad que deben estar en todos los recintos

deportivos. La propuesta del Ejecutivo, que se perfecciona con la indicación, apunta a elevar el estándar respecto de dónde deben instalarse las cámaras y qué es lo que deben vigilar. Las cámaras de seguridad deben permitir una visión completa del recinto y de sus ingresos, y además deberán cumplir con los estándares de calidad suficientes para la obligación de identificación que ya existe a nivel normativo para el organizador.

Precisó que en la indicación está incluida la modificación propuesta en el boletín N° 15919-29, y además está recogido actualmente a nivel reglamentario.

Sometida a votación la indicación sustitutiva, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser y Sulantay. **(5-0-0)**

Numeral xi, que pasa a ser x

Incorpora una letra h), nueva, pasando la actual a ser i), del siguiente tenor: "h) Prohibir, en coordinación con la autoridad competente, el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes.".

Este numeral tiene su origen en la moción correspondiente al boletín N° 15919-29.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que el proyecto de ley del Ejecutivo no incluye esta propuesta, toda vez que existen las siguientes problemáticas para ser revisadas:

1.- La responsabilidad en el acceso y manipulación de los datos que refiere a las órdenes de detención pendiente.

2.- La frecuencia de actualización de dicha información, y

3.- Los mecanismos de comunicación de tal actualización.

Explicó que, para esos efectos, hay que recordar que las órdenes de detención pendientes tienen una frecuencia de actualización de minutos en los tribunales con competencia penal, por lo tanto, a la hora 8 puede dictarse una orden de detención, y a la hora 8 con 5 minutos puede revocarse, lo que plantea una problemática operativa importante para los organizadores que van a ser los obligados a controlar que las personas (que tienen órdenes de detención pendiente) no ingresen.

Adicionalmente, hay que considerar que en el ordenamiento jurídico actual, las órdenes de detención son solo accesibles para personal policial, por lo que agregar esta prohibición de acceso significaría que se haría responsable a carabineros del ingreso de personas con órdenes de detención a todos los estadios, lo que implicaría que operativamente debería disponerse de al menos, un funcionario policial por cada uno de los puntos de acceso de todos los estadios del país, en cada uno de los partidos que se jueguen. En ese orden de ideas

podría ser inviable, sin perjuicio de que se pueda revisar la factibilidad para tener una mejor propuesta regulatoria.

El diputado **Guzmán** preguntó los motivos por los que no se podrían implementar en lo que respecta a la institución de Carabineros de Chile.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que en el trabajo prelegislativo se reunieron con distintas entidades que inciden en la materia, y dentro de ese contexto, el principal problema operativo es determinar quién se hace responsable, porque sobre el control de acceso de identidad, el responsable es el organizador, sin perjuicio de que carabineros operativamente pueda establecer controles aleatorios a través de controles de identidad dentro o fuera del recinto deportivo.

En la medida en que se le impone al organizador controlar el ingreso de personas con orden de detención, puede ocurrir que al tener una orden de detención vigente, la orden es detener a la persona y ponerla a disposición del tribunal que la emitió, lo que implica que si esa información no está debidamente actualizada en el sistema que disponga el organizador se va a cometer una detención ilegal, y eso podría disparar el índice de detenciones ilegales, y estaría sujetando a personas que no tienen una orden de detención vigente a que sean detenidas y puestas a disposición del tribunal. Lo que se plantea es que se puede analizar la factibilidad, pero hay que hacerse cargo de cómo hacerla operativamente viable, de manera tal que permita que esa actualización de la información esté disponible en cualquier minuto, y que no suceda esa hipótesis.

El diputado **Guzmán** señaló que la letra h), nueva, solo busca prohibir el ingreso.

Por otra parte, respecto de la actualización de datos por órdenes de detención, preguntó si carabineros, al realizar un control de identidad aleatorio, tiene la información actualizada, porque de no ser así, quiere decir que el tema de la actualización escaparía de las manos de los organizadores, y sería un riesgo para todos cuando se hacen los controles de identidad aleatorios.

Agregó que es importante que aquellas personas que tienen órdenes de detención no ingresen a los estadios, y si no está actualizada la orden es un problema del sistema que se tendrá que coordinar.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el problema que plantea la propuesta es justamente el hecho de establecer una coordinación con la autoridad competente, lo que lleva al segundo problema, que es que hace responsable, de manera conjunta a la autoridad respecto de las órdenes de detención en cada uno de los puntos de acceso de los recintos deportivos, de cada uno de los partidos, lo que quiere decir que va a haber un control de acceso de identidad bipartito, porque hay algunos aspectos que serán controlados exclusivamente por el organizador, y van a haber otros que serán controlados en conjunto con Carabineros, y por lo tanto, si ingresa una persona con una orden de detención pendiente al estadio, va a existir esa responsabilidad conjunta.

Finalmente, aclaró que el Ejecutivo no se opone a la idea, pero es necesario revisar el tema con mayor detención, considerando el desfase en la actualización de la información en línea, para que no exista un control estatal sobre los inocentes.

Sometido a votación el numeral xi, que pasó a ser x, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (4-1-0). Votaron a favor la diputada Olivera, y los diputados Guzmán, Kaiser y Sulantay. Votó en contra el diputado Giordano.

Numeral xii, que pasa a ser xi

Incorpora la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser letra i):

"h) Solo podrán permitir el ingreso de menores de edad se realice con un adulto habilitado para ingresar a espectáculos de futbol profesional".

Este numeral tiene su origen en la moción contenida en el boletín N° 15890-29:

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que esa materia ya está regulada en el artículo 2, letra a), del proyecto, el cual ya fue aprobado.

Sometido a votación el numeral xii, que pasó a ser xi., fue rechazado por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser y Tapia. **(0-5-0)**

Numeral xiii, que pasa a ser xii

Reemplaza el literal h), que pasaría a ser i), el cual dispone: "Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad pública en el recinto deportivo."

Se propone la siguiente redacción, que tiene su origen en el mensaje del Ejecutivo, correspondiente al boletín N° 16223-29:

"h) (i) Disponer las medidas y recursos suficientes e idóneos para impedir el ingreso al recinto deportivo en que se desarrolle un espectáculo de fútbol profesional de personas que tengan vigente una prohibición judicial o administrativa de asistir a espectáculos de fútbol profesional, o por ejercicio del derecho de admisión, o de quienes no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida.".

Sometido a votación el numeral, se aprobó sin debate por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (5-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser y Sulantay.

Numeral xiv

Incorpora una nueva letra i), del siguiente tenor:

"i) Deberán prohibir el ingreso de personas que tengan orden de detención pendientes, debiendo implementar todas las medidas de coordinación necesarias para su aplicación con las autoridades competentes."

Este numeral tiene su origen en la moción contenida en el boletín N° 15890-29.

La secretaría de la Comisión hizo presente que, si la instancia así lo estima pertinente, se podría utilizar la redacción de este numeral en vez de la aprobada con anterioridad, que agrega una letra h) (numeral xii, que pasa a ser xi), considerando la intención manifestada en su oportunidad por los diputados en cuanto a que se utilizara esta redacción en vez de la aprobada.

Los integrantes de la Comisión acordaron acoger la propuesta de la secretaría y facultar a esta última para efectuar las modificaciones pertinentes en pro de una mejor redacción, manteniendo el espíritu de ambos numerales.

En definitiva, la redacción quedó como sigue:

"*h) Prohibir el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes, debiendo implementar todas las medidas de coordinación necesarias para su aplicación con las autoridades competentes.".*

Sometido a votación el numeral xiv, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (5-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera, y los diputados Giordano, Guzmán, Kaiser y Tapia.

Numeral xv, que pasa a ser xiii

Incorpora literales i), j), k), l), m) y n), nuevos, los que fueron analizados y votados separadamente:

Letra i), nueva

"i) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar del mismo todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

Tratándose de partidos categoría A y B, el recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, a las 21:00 horas del día anterior al evento deportivo. En los demás casos, el recinto deberá encontrarse sellado al menos cinco horas antes del evento. Con todo, en los casos de eventos deportivos calificados de alta complejidad, el recinto deberá ser revisado nuevamente dos horas antes de la apertura de puertas el día del evento. Sin perjuicio de lo cual, la autoridad regional podrá aumentar dichos plazos, por motivos de seguridad debidamente fundados.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) Del diputado **Sulantay,** para reemplazarla por la siguiente:

“i) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar del mismo todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

En todo caso, el recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, a lo menos, cuarenta y ocho horas antes del evento, salvo que haya otro espectáculo previamente programado cuya duración se extienda a ese período, lo que deberá ser informado en la solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 3º sexies de la presente ley. La revisión y sellado del recinto deberá efectuarse inmediatamente al término de dicho espectáculo.

Sin perjuicio de lo anterior, el recinto deberá ser revisado nuevamente dos horas antes de la apertura de puertas el día del evento.

Excepcionalmente, la o el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar que el sellado del recinto deportivo sea realizado en las condiciones que determine, fundado en razones de seguridad.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.”.

2) De la diputada **Olivera,** y los diputados **Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano,** para reemplazarla por la siguiente:

“i) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar del mismo todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

El recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, en los plazos que establezca el plan operativo de seguridad. Excepcionalmente, la o el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar que el sellado del recinto deportivo sea realizado en las condiciones que determine, fundado en razones de seguridad.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.”

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que la única diferencia en la propuesta de la mesa de asesores contenida en la indicación N° 2), radica en el sellado del recinto, ya que esto es

muy importante para un partido de futbol profesional, para evitar que elementos prohibidos estén ahí.

Agregó que hay que considerar que hay muchos recintos que son municipales, por lo tanto, albergan otras instancias deportivas o de recreación, y de ese modo, la operación solo se centra en eso, en los accesos de estos, sin afectar al resto del parque.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, don Ricardo Viteri,** explicó que, en definitiva, la propuesta de la mesa de asesores establece que el horario va a ser de acuerdo con los plazos que disponga el plano operativo de seguridad, y excepcionalmente, puede variar en atención de lo que fundadamente determine el delegado o delegada presidencial al momento de conocer la solicitud de partido.

Hizo presente que en el mensaje se proponía que el reciento estuviera sellado a las 21 horas del día anterior al evento deportivo, pero se considera que la propuesta de la mesa está, en términos de operatividad, mejor lograda, al establecer que este tipo de medidas estén también reguladas en el plano operativo de seguridad, dando la flexibilidad necesaria para que cada organizador establezca cuál es la necesidad que tiene, o el tiempo y la forma en la que se realice el sellado.

El diputado **Sulantay** señaló que este tipo de situaciones solo ocurren en el Estadio Monumental, donde se revienta la seguridad, con la justificación de los banderazos, que muchas veces son dos días antes, dejando fuegos artificiales y otras cosas, que no corresponden, en baños u otros espacios del estadio.

Hizo presente que no tiene problemas con el tema de los horarios, pero le complica saber qué se puede hacer particularmente con el Estadio Monumental.

El diputado **Tapia** señaló que se podría hacer una distinción entre aquellos equipos que tienen estadio y aquellos que no lo tienen, considerando los posibles usos que se le podría dar al último tipo de recinto deportivo, luego de algún partido, caso en que no sería necesario sellarlo.

El diputado **Kaiser** señaló que a su parecer la norma cuenta con la flexibilidad suficiente para que, de la mano de la planificación de seguridad, se puedan tomar las medidas necesarias, por lo que confiaría en las personas que van a tener que hacer el análisis caso a caso, de la mano de esta legislación, y que van a tomar probablemente las mismas medidas que se han descrito.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que en general, en varios estadios, no solo en el Monumental, se pide una revisión, se trabaja con carabineros que revisan el sellado, donde hay una limpieza y una revisión en la mañana.

El diputado **Sulantay** insistió en que se establezca que el sellado se efectúe a lo menos 48 hrs. antes del espectáculo deportivo.

Sometida a votación la indicación N°1, se rechazó por la mayoría de las diputadas y diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Camaño y Giordano. Se abstuvo el diputado Tapia. **(0-3-1)**

Sometida a votación la indicación N° 2), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia. **(4-0-0)**

Letra j), nueva

"*j) Implementar atención de primeros auxilios para los asistentes, así como servicios higiénicos y básicos que funcionen adecuadamente. Los organizadores deberán incluir en el plan operativo de seguridad la gestión y coordinación de estos servicios, de acuerdo con la cantidad de aforo autorizado y sus necesidades, para que sea aprobado por la autoridad, quien podrá, a su vez, realizar requerimientos específicos."*

Sometida a votación la letra j), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia.

Letra k), nueva

k) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar, al menos, con una línea de telefonía fija; un sistema de respaldo que permita el uso continuo de los implementos que requieran de suministro de energía eléctrica para su funcionamiento; los recursos necesarios para realizar el monitoreo de las cámaras de seguridad en los términos de la letra g) de este artículo y un sistema de comunicación con, al menos, el personal supervisor y los representantes del organizador en cada sector habilitado para el público que se utilice.

Además, en este centro de control se deberá llevar una bitácora de los incidentes que ocurran durante el espectáculo.

El funcionamiento del centro de control deberá iniciar al menos una hora antes de la apertura de puertas del recinto.

Este requisito, será obligatorio en aquellos eventos deportivos clasificados definitivamente en categoría A, B y C. En el caso de los clasificados definitivamente en categoría D, será obligatorio en aquellos casos en que la o el Delegado Presidencial Regional así lo determine, por motivos de seguridad fundados. "

El diputado **Kaiser presentó una indicación** para sustituir el párrafo primero de la letra k) por el siguiente: "k) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar con las exigencias que la ley y el reglamento dispongan".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la inclusión de este literal en el artículo 5 responde a la importancia cardinal que tiene para efectos de las medidas de seguridad que se deben implementar en la instalación de un centro de control, que es esencialmente

la sala de operaciones donde están todos los principales actores que tienen facultades en la operación del partido, lo que está actualmente establecido en el artículo 42 letra A del reglamento de la ley. En consecuencia, el proyecto eleva la norma a rango legal.

Sometida a votación la indicación se rechazó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (0-4-0). Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia.

Sometida a votación la letra k), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia.

Letras l), m) y n), nuevas

l) Vender, disponer, canjear o entregar entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público para un espectáculo de fútbol profesional, sólo bajo las condiciones establecidas para éste, previa autorización de la o el Delegado Presidencial, o cuando el espectáculo de fútbol profesional respectivo ya se encuentre autorizado.

El procedimiento para obtener la autorización de venta, canje o entrega de entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público con anterioridad a la autorización del respectivo espectáculo se regirá por el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley.

En caso de que el proceso de venta lo realice una persona, natural o jurídica, distinta del organizador, deberá cumplir con estas obligaciones en los mismos términos, siendo responsable solidariamente el organizador en caso de incumplimiento.

m) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo.

n) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en el recinto deportivo.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** explicó que la letra l) se refiere a las ventas de entradas, lo que debe leerse en relación con el artículo 3 bis aprobado y con lo que establece el reglamento.

Señaló que la idea es poner de relieve una obligación principal, correspondiente a la venta y entrega de entradas, que en primer lugar es una obligación principal del organizador, independientemente de que lo haga a través de terceras personas, como pueden ser las tiqueteras, ya que ese tercero también debe cumplir con las mismas obligaciones, y los mismos requisitos, como si lo tuviese el organizador, sin perjuicio de lo cual la responsabilidad siempre va a recaer en el organizador.

Agregó que también se releva una situación que dice relación con las autorizaciones para salir a la venta de entradas, donde no necesariamente tiene que esperarse la autorización del partido a través de la resolución respectiva, sino que puede ser dentro del proceso de solicitud, es decir, corresponde a una solicitud de autorización que presenta el organizador con más antelación, y no tiene que esperar al acto administrativo final para poder salir a la venta, dándole más certeza jurídica al organizador.

Finalmente, explicó que también se entregan los parámetros por los cuales se va a regular el sistema de venta de entradas, o el procedimiento para la autorización de venta de entradas, que actualmente ya se encuentra regulado en el artículo 43 del reglamento de la ley.

Sobre la letra m), indicó que dice relación con la instalación de avisos que señalan las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, lo que también se debe leer a la luz de lo establecido en el artículo 2 sobre los deberes de los asistentes y el artículo 3, que establece obligaciones principales de los organizadores.

Explicó que aborda los deberes de información, esto es, que exista información concreta, resumida, pero eficaz para los asistentes al momento de ir al recinto deportivo.

Sometidas a votación las letras l), m) y n), se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia.

Letra b)

Reemplaza el inciso final del artículo 5, que establece que si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes, el Intendente comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal.

Se propone, en su reemplazo el siguiente texto:

"Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, la o el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal adjunto.".

El diputado **Kaiser presentó una indicación** para sustituir el inciso final del artículo 5 por el siguiente:

"Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien podrá disponer la presencia de un fiscal adjunto".

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que la única diferencia entre la norma del mensaje del Ejecutivo y la indicación radica en los verbos “deberá” y “podrá”.

Al respecto explicó que se ha trabajado con el Ministerio Público y las autoridades regionales, y en los partidos que son de mayor riesgo siempre se solicita la presencia de un fiscal, lo que ayuda mucho al trabajo postpartido cuando hay detenidos, ya que se desarrolla un trabajo entre el fiscal y el centro de control, donde están las cámaras de seguridad, el jefe de servicio de carabineros y el jefe de seguridad del club, de modo que es más fácil que la información fluya.

Sometida a votación la indicación, se rechazó por falta de quorum de aprobación (1-2-1). Votó a favor el diputado Camaño. Votaron en contra la diputada Olivera y el diputado Tapia. Se abstuvo el diputado Giordano.

Sometido a votación la letra b), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia.

Numeral 14, que pasó a ser 11

Modifica el artículo 6°, el cual dispone:

“Artículo 6°.- El Intendente respectivo podrá requerir, de acuerdo al riesgo asociado a determinados espectáculos de fútbol profesional, que los organizadores del mismo cumplan con las siguientes exigencias adicionales:

a.- Que la venta de los boletos de entrada se ajuste a las condiciones especiales de seguridad fijadas por la Intendencia.

b.- Que contraten seguros o constituyan cauciones para garantizar la reparación de los daños que se causen a los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones. Sin perjuicio de lo anterior, y en reemplazo del contrato de seguro, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional podrán proponer a la autoridad el otorgamiento de cualquier otra caución para cubrir la indemnización de los daños que se causaren. El Intendente calificará la suficiencia de la caución ofrecida así como la expedición para hacerla efectiva. El reglamento establecerá las circunstancias y condiciones bajo las cuales se deberán contratar los referidos seguros o constituir las mencionadas cauciones.

Dicho reglamento establecerá, previa consulta a Carabineros de Chile, la manera en que los organizadores de los espectáculos de fútbol deberán acreditar el cumplimiento de las exigencias de seguridad señaladas en este artículo y en el precedente y los procedimientos de control a los que estarán sometidas.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas impuestas, el Intendente podrá disponer la suspensión del espectáculo hasta que ellas sean acatadas.

Asimismo el intendente, o quien lo represente, podrá, fundado en razones de orden y seguridad, requerir a los organizadores cumplir con medidas adicionales de seguridad, rechazar por sectores el aforo máximo para el desarrollo del espectáculo, rechazar la programación del evento deportivo o su realización en un recinto determinado.

El intendente podrá revocar, en cualquier momento, cuando se comprometa gravemente la seguridad y el orden público, y previo informe verbal o escrito de Carabineros de Chile, la respectiva autorización de un espectáculo de fútbol profesional, decisión que se comunicará a Carabineros de Chile, al jefe de seguridad y al árbitro del encuentro.

Las facultades de los dos incisos anteriores se ejercerán respecto de los hechos y circunstancias conexas señaladas en el inciso segundo del artículo 1º, cuando proceda.

Las medidas adicionales de seguridad impuestas a los organizadores deberán ser proporcionales a la clasificación del riesgo del encuentro de fútbol profesional, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley."

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

***a**) Se modifica el inciso primero en el siguiente sentido:*

i) Se reemplaza la frase "El Intendente respectivo" por la expresión "La o el Delegado Presidencial Regional".

ii) Se reemplaza, en el literal a), la voz "Intendencia" por la expresión "o el Delegado Presidencial Regional".

iii) Se modifica el literal b) en el siguiente sentido:

- *Se reemplaza, en el párrafo primero, la expresión "El Intendente" por la expresión "La o el Delegado Presidencial Regional".*

- *Se suprime, en el párrafo segundo, la expresión ", previa consulta a Carabineros de Chile,".*

***b)** Se modifica el inciso segundo en el siguiente sentido:*

i) Se reemplaza la expresión "el Intendente" por la expresión "la o el Delegado Presidencial Regional".

ii) Se reemplaza la expresión "que ellas sean acatadas" por la expresión "el total cumplimiento de las medidas".

***c)** Se modifica el inciso tercero en el siguiente sentido:*

i) Se suprime la expresión "el intendente, o quien lo represente,".
ii) Se suprime la expresión "por sectores".
iii) Se reemplaza la voz "máximo" por la expresión "total o parcial".

d) *Se reemplaza, en el inciso cuarto, la expresión "El intendente" por la expresión "La o el Delegado Presidencial Regional".*

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que las modificaciones que se proponen para el artículo 6, en su mayoría, dicen relación con la nomenclatura de la autoridad administrativa.

Por otra parte, la supresión de la frase "previa consulta a carabineros", se explica porque en la historia de la ley, cuando se hablaba de qué es lo que iba a regular el reglamento sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad, se refería a que mientras estaba en proceso de dictación dicha normativa, se iba a ver con carabineros de qué maneras iba a terminar, pero el texto legal da a entender que debe haber una previa consulta a carabineros respecto de cómo se deben cumplir cada una de las medidas de seguridad en cada partido donde se decreten. Ese no fue el espíritu del legislador en su momento, lo que además en definitiva retrasa o va entorpeciendo administrativamente la forma de cumplir o de verificar el cumplimiento de medidas adicionales de seguridad.

Por otra parte, en cuanto al cumplimiento o acatamiento de las medidas, se considera que es mejor utilizar el concepto "cumplimiento", porque el uso de esta nomenclatura permite que la fiscalización que debe hacer el carabinero en virtud del artículo 28 de la ley, sea más específica, para que en definitiva también se pueda pronunciar el delegado presidencial respectivo si es que se cumple o no se cumple.

Sometido a votación el numeral 14, que pasó a ser 11, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Tapia.

Numeral 15, que pasa a ser 12

Modifica el artículo 7°, que dispone:

"Artículo 7º.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

El personal de seguridad podrá siempre solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de estimarse necesario.

El reglamento fijará la aptitud, capacidades y las obligaciones que deberán cumplir los guardias de seguridad."

Se proponen las siguientes modificaciones:

a) Se modifica el inciso primero en el siguiente sentido:

i) Se reemplaza la voz "podrá" por la voz "deberá".
ii) Se intercala entre las expresiones "y disposiciones" y "del organizador", la expresión "del jefe de seguridad".
iii) Se reemplaza la frase "revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión" por la frase "asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad".

***b)** Se sustituyen los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso final, nuevo:*

"En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el jefe de seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, podrá requerirla, en cuyo caso deberá solicitarlo de acuerdo con lo establecido con anterioridad en el plan operativo de seguridad.".

***c)** En el artículo 7 incorpórese un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:*

"Lo expresado en los incisos precedentes será sin perjuicio de la facultad de los funcionarios policiales de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública al interior de los recintos deportivos y en particular de la de verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años que haga ingreso al recinto deportivo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.931.".

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano,** para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

"Artículo 7°. El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional deberá, siempre sujeto a las órdenes y disposiciones del Jefe de Seguridad del organizador, controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley, impedir el ingreso de elementos prohibidos, asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad, impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el Jefe de Seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, deberá requerirla de la forma en la que lo establezca el respectivo plan operativo de seguridad."

2) Del diputado **Kaiser,** para sustituir en el artículo 7° la frase "controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley", por: "controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determina la ley y el reglamento."

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que están contestes con lo que propone la mesa de asesores, porque se recogen las ideas y los principios de todos los sectores.

En cuanto a la indicación del diputado Kaiser, plantea un tema de redacción, y no genera complicación alguna.

Sometida a votación la indicación N° 1, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera, y los diputados Camaño, Giordano y Sulantay. **(4-0-0)**

La indicación N° 2 se dio por rechazada por ser incompatible y contradictorio con lo aprobado.

Numeral 16, que pasa a ser 13

Incorpora el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis.- En los mismos términos señalados en el inciso primero del artículo anterior, el personal que opere el sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad deberá revisar el correspondiente ticket de ingreso y corroborar la identidad del asistente de acuerdo con las obligaciones señaladas en el artículo 5° de esta ley.".

Sometido a votación el numeral 16, que pasó a ser 13, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Camaño, Giordano y Sulantay.

Numeral 17, que pasa a ser 14

Reemplaza el artículo 9°, que dispone:

"Artículo 9°.- Las autoridades del fútbol profesional, al momento de fijar el calendario de las competencias nacionales e internacionales, o al tomar conocimiento de estas últimas, deberán comunicarlo al Intendente respectivo, para su evaluación.

Los espectáculos no contemplados en el calendario y los cambios que se registren deberán ser informados al Intendente y a Carabineros con no menos de setenta y dos horas de anticipación a su realización. Las autoridades del fútbol

profesional siempre deberán advertirles sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

Sin perjuicio de lo anterior, la Intendencia respectiva podrá, en casos calificados y mediante resolución fundada, autorizar la celebración de un partido de fútbol profesional que no haya sido informado dentro del plazo señalado en el inciso anterior."

Se propone reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, debiendo programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con la presente ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo dentro del más breve plazo al ministerio encargado de la seguridad, el que en todo caso no podrá ser superior a tres días corridos desde que la entidad superior del fútbol profesional tomare conocimiento de dicho calendario.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, el que no podrá ser inferior a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que el ministerio encargado de la seguridad pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en la modificación de la misma, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación, teniendo en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en la presente ley o su reglamento; la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados; así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación, el respectivo organizador deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento. En el caso de los partidos categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.".

La diputada **Olivera**, y los diputados **Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano** presentaron una indicación para reemplazar el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°. La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, debiendo programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con la presente ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional, deberá comunicarlo dentro del más breve plazo al ministerio encargado de la seguridad.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, el que no podrá ser inferior a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que el ministerio encargado de la seguridad pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en la modificación de la misma, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación, teniendo en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en la presente ley o su reglamento, la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público, o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados, así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento; en el caso de los partidos categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.

La programación de los espectáculos de fútbol profesional que no correspondan a competencias nacionales o internacionales, deberá ser informada en los mismos términos y plazos señalados en este artículo por el organizador del evento deportivo. De la misma manera, las modificaciones a la programación de dichos espectáculos de fútbol profesional deberán ser comunicada a la autoridad en los mismos términos y plazos señalados en el inciso anterior.”

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** se refirió a la importancia del artículo, y señaló que corresponde a situaciones que están normadas a través de reglamento, pero que era necesario relevarlas a nivel de ley, para que cuente con una obligatoriedad de cumplimiento, lo que también beneficia la programación para el desarrollo de campeonatos internacionales.

Explicó que esto corresponde a la mesa de programación, en la cual actualmente participa la ANFP, Carabineros de Chile, la televisión oficial y Estadio Seguro, en representación del Ministerio del Interior y de las delegaciones.

El trabajo que se hace en la mesa es programar las distintas competencias para organizar todo lo que implica un partido de futbol, como temas relacionados con la capacidad de los estadios, la luz, problemas de orden público en alguno de los territorios donde se lleven a cabo los eventos deportivos, etc., y sobre todo cuando los clubes no tienen sus propios estadios, y no pueden disponer de ellos con constantemente, y de manera fija para su organización.

Dicho trabajo se ve reflejado, hoy en día, en que en la última mesa de programación, se organizó todo el primer semestre de la primera división, lo que entrega la posibilidad de ir resolviendo a tiempo eventuales problemas que se pudiesen presentar.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la indicación elaborada por la mesa de asesores tiene una redacción más flexible, que permite solucionar de mejor manera los problemas operativos que supone la programación.

Agregó que, además de lo señalado por la Jefa de Estadio Seguro, el artículo se hace cargo de la diferenciación entre la programación de partidos nacionales y la programación de partidos internacionales, donde quien programa, normalmente es Conmebol o FIFA, por lo que se establecen los deberes de comunicación efectiva que debe cumplir quien organiza el partido.

El diputado **Guzmán** preguntó si la flexibilidad establecida respecto de las modificaciones de las propuestas de calendarios realmente facilita la posibilidad de que las autoridades, velando por una mayor seguridad en los eventos deportivos, puedan efectivamente realizar cambios de calendario.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la propuesta de la mesa efectivamente entrega mayor flexibilidad, y específicamente se hace cargo de esa problemática, por lo que permite tomar una decisión óptima frente a situaciones que impliquen el cambio de programación.

Sometida a votación la indicación sustitutiva, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (4-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Guzmán y Tapia.

Numeral 18 (rechazado)

Agrega el siguiente inciso final al artículo 9°:

“Las autoridades del fútbol no profesional, al momento de fijar el calendario de sus respectivas competencias, o tomar conocimiento de éste, deberán comunicarlo al Delegado Presidencial Provincial para su registro. En todo caso, siempre deberán informar sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública”.

Este numeral tiene su origen en la moción contenida en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 18, se rechazó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes **(1-3-1).** Votó a favor la diputada Olivera. Votaron en contra los diputados Arroyo, Guzmán y Kaiser. Se abstuvo el diputado Tapia.

Numeral 19, que pasa a ser 15

Modifica el artículo 10, que dispone:

“ Artículo 10º.- Toda contribución en dinero o estimable en dinero, efectuada por una organización deportiva a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito u oneroso, deberá ser registrada contablemente y comunicada a las autoridades del fútbol profesional y a la Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley.

Las organizaciones deportivas deberán, en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento, llevar un registro con todas sus actividades de promoción y de apoyo a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, en el que deberá constar la individualización precisa de las personas beneficiadas, la clase de actividad o de promoción, la fecha y el evento deportivo al que estuvieron asociadas.

La omisión total o parcial del deber de informar será sancionada con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia.

Se prohíbe a las personas naturales que representen legalmente a organizaciones deportivas, a los miembros del directorio o accionistas de sociedades anónimas deportivas y a los dirigentes, jugadores, miembros del equipo técnico y demás funcionarios de una organización deportiva entregar personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a los hinchas o simpatizantes de un club de fútbol.

Asimismo, se prohíbe a las personas indicadas en el inciso anterior dar o consentir en dar cualquier contribución en dinero o estimable en dinero a hinchas o simpatizantes de un club de fútbol, para incidir en decisiones deportivas o electorales al interior de una organización deportiva.

La infracción de las prohibiciones señaladas será sancionada con la multa establecida en el inciso tercero.

Tendrá competencia para conocer de estas infracciones la autoridad encargada de autorizar la realización del espectáculo de fútbol profesional, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26.”

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) *Se reemplaza, en el inciso primero, la expresión "Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley" por la frase: "o el Delegado Presidencial Regional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la contribución. Deberán informarse los datos necesarios para la individualización de la operación, el objeto o actividad para la cual se contribuyó y la forma en que se realizó".*

b) *Se suprime en el inciso segundo, la frase ", en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento,".*

c) *Se eliminan los incisos cuarto, quinto y sexto.*

d) *Se suprime, en el inciso final, la frase ", de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26".*

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, señor Ricardo Viteri** hizo presente que la modificación debe leerse en conjunto con el artículo 10 bis.

Explicó que el artículo 10 de la ley vigente establece lo que se denomina la prohibición de vinculación entre dirigentes y barras, donde se tratan dos hipótesis: primero, los vínculos entre instituciones deportivas con sus hinchadas, y segundo, la relación entre dirigentes con hinchadas. Respecto de la primera, establece un deber de registro e información, y respecto de los segundos, consagra la prohibición de relación entre dirigentes y barras.

Señaló que en la práctica la norma resultó poco clara respecto de las prohibiciones y las finalidades mismas que buscaban, que era justamente proscribir que los dirigentes tuviesen relación con las hinchadas y en particular con las barras bravas, pero mantener una relación institucionalizada con las hinchadas. A nivel de reglamento están las comisiones de hinchas, que es una institución que viene de Europa, que se reconoce allá porque es la forma sana en que los clubes de fútbol se relacionan con sus hinchas.

Como consecuencia de lo anterior, el artículo 10 del proyecto pretende regular la relación entre instituciones deportivas con las hinchadas, manteniendo el deber de información y registro, que debe ser además entregado al delegado presidencial respectivo.

Por otra parte, explicó que el artículo 10 bis del proyecto busca separar las figuras, y establecer la prohibición de la relación entre dirigentes y las hinchadas o barras bravas, llevándolo a una sanción penal, que es lo que no quedaba claro en la norma original del artículo 10.

Esto no solo recoge lo que la ANFP ha solicitado en esta materia, que es sancionar de la manera más dura posible las relaciones entre dirigencias y barras bravas, sino que también recoge proyectos que han sido votados por esta Comisión en materia deportiva sobre las relaciones entre los dirigentes y también prohibiciones que ellos deben tener para poder actuar de manera transparente y pulcra.

El diputado **Kaiser** preguntó por qué habría un club de futbol, más allá de lo que son los miembros del propio club, que tendría una relación con una hinchada que no es parte de su estructura, sea propietaria o socio.

El diputado **Guzmán** señaló que entiende que el artículo 10 permitiría a las instituciones deportivas como tales poder hacer aportes a la hinchada, pero con una exigencia de transparencia y publicidad cuando los haga, y en ese sentido, preguntó si existe el ítem de qué es lo que se aporta o solo queda la publicidad del hecho de aportar.

Por otra parte, respecto del artículo 10 bis se refirió al hecho de que los jugadores en la práctica no podrían hacer aportes a la hinchada, independientemente de la razón o la finalidad que haya para realizarlos, y en ese sentido, señaló que se pone en la situación de que un hincha le pida plata a un jugador para poder ir al estadio, lo que estaría prohibido e incluso penado.

Solicitó que se explique cómo funcionarían ambas situaciones en la práctica.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que en el fondo, no todos los hinchas son barristas, no todos son parte de las barras bravas, y hay muchos hinchas o simpatizantes que realizan ciertas actividades sociales, por lo que castigar o dejar esa relación fuera, cuando un club de fútbol genera una pertenencia dentro de las personas, no sería bueno.

En ese sentido, se busca establecer la distinción entre no financiar actividades ilícitas, pero sí mantener el espíritu de colaboración y de club que tienen originalmente los clubes deportivos, pese a ser sociedades anónimas, pero hay una vinculación que, en el fondo, no se puede dejar de tener porque el fútbol tiene esta particularidad.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** señaló que todas las contribuciones en dinero o estimables en dinero están sujetas al deber de registro e información.

Por otra parte, en cuanto a la situación que plantea el artículo 10 bis, sobre el alcance, principalmente a futbolistas, miembros del plantel, director técnico, etc., señaló que lo que trata de hacer el proyecto es volver al espíritu original de la legislación, y generar un cambio cultural, y es que todo tipo de aportes económicos o estimables en dinero sean canalizados a través de la institución deportiva.

A continuación, se refirió a dos situaciones que justificarían la existencia de esta normativa: primero está el caso de “la encuesta”, donde hace 12 años atrás, la barra exigía, a través de los jugadores del plantel de un equipo de futbol, que se pagara mensualmente una cantidad de dinero a la barra (esto se denominaba la encuesta), para financiar sus actividades, instrumentos, viajes, etc., por lo que los jugadores más jóvenes veían muy disminuidos sus ingresos, generando que uno de ellos se negara al pago de esa cuota, lo que generó que al día siguiente el jugador terminara fuera del entrenamiento, siendo acorralado y amenazado de muerte por parte de miembros de la barra. En segundo lugar, está

el tema de las entradas de cortesía, ya que cuando un jugador, con la mejor intención, las entrega, lo que debiese ser responsabilidad del club, en definitiva, lo que hace es entregarles un pase libre a personas que quizás la sociedad no quiere que entren en los estadios.

Agregó que lo que sucede en el mundo del futbol actual es que todas las donaciones se institucionalizan y se hacen a través de las instituciones deportivas porque se requiere tener una traza, una transparencia y una comunicación para saber a dónde van esos aportes.

El diputado **Kaiser** manifestó que a su parecer lo peor que se pudo hacer es transformar a los clubes deportivos en sociedades anónimas, porque cambió la lógica de operación de los clubes, de una deportiva a una financiera.

El diputado **Guzmán** hizo presente que, en principio, no está de acuerdo con la relación de donaciones de un club deportivo respecto de una hinchada, porque en la práctica se está institucionalizando la figura de la barra, que puede recibir un financiamiento. Sin embargo, lo positivo es que hay buenas acciones que hacen las barras, y bloquearlas absolutamente podría ser perjudicial.

En ese sentido, opinó que aquellas acciones positivas, al quedar registradas contablemente, tienen que responder a toda la normativa contable del país, es decir, si hay una donación se deben pagar los impuestos que correspondan.

El diputado **Kaiser** señaló que habría un problema con la redacción, ya que establece “el que siendo representante legal de una organización deportiva de futbol profesional”. Se preguntó quién dentro del club, podría hacer a nombre de la institución una donación, si no es el representante legal.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que se refiere al representante legal para dar la estructura legal de esa declaración, por lo tanto, se institucionaliza a través de esa figura, lo cual le da una responsabilidad, un orden a la declaración, ya sea que se pida a través del fútbol formativo, del fútbol profesional, del fútbol femenino, del área de los profesores del club, del directorio de la institución, etc.

El diputado **Kaiser** explicó que en su indicación se plantea que no esté sujeto a la sanción, para dar más flexibilidad, ya que debería dejarse abierto a la posibilidad de que personas puedan donar o hacer aportes al futbol amateur, que no tiene nada que ver con el profesional en ese sentido.

El diputado **Guzmán** señaló que el artículo 10 bis es una norma de índole sancionatorio, que tipifica la conducta del apoyo que haga un jugador, un miembro, el cuerpo técnico, etc., a los hinchas y simpatizantes del club, lo que excluye, por tanto, el apoyo que pueda hacer ese mismo jugador a una institución de fútbol amateur con un fin distinto.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que lo que hace la indicación del diputado Kaiser es quitar sujetos activos del ilícito, es decir, quita a los accionistas de la sociedad anónima

deportiva de fútbol profesional y a los funcionarios de la organización; elimina verbos rectores de la acción típica penal, y finalmente, modifica la finalidad de la acción típica, porque se elimina la frase “con independencia la finalidad con la que lo haya realizado”, es decir, restringe el tipo penal a menos hipótesis de las que están establecidas por la indicación elaborada por la mesa de asesores.

El diputado **Kaiser** señaló que a su parecer el tipo es muy amplio, ya que se habla de un accionista, el cual no necesariamente tiene que ser un accionista mayoritario, pues basta con que tenga una acción en el club.

El diputado **Guzmán** manifestó que está de acuerdo con lo señalado por el diputado Kaiser, y planteó la posibilidad de que se elabore una nueva indicación, junto al Ejecutivo, para abordar ese problema.

Sometido a votación el numeral 19, que pasó a ser 15, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Kaiser y Mulet.

Numeral 20, que pasa a ser 16

Incorpora el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- El que, siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima deportiva de fútbol profesional, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado.”.

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1) De la diputada Olivera y los diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano, para reemplazar el artículo 10 bis, nuevo, del numeral, por el siguiente:

“Artículo 10° bis. El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, será sancionado con la pena de presidio

menor en su grado mínimo a medio, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales."

2) Del diputado **Kaiser**, para reemplazar el artículo 10 bis, nuevo, por el siguiente:

"Incorpórese un artículo 10° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador o miembro del equipo técnico, todos de fútbol profesional, donare o cediere personalmente o por interpósita persona, cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con un fin distinto de facilitar el deporte amateur, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales"

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** hizo presente que el Ejecutivo no recibió ninguna propuesta para presentar una indicación para el artículo 10 bis, por lo que propuso que se trabajara en una junto a la mesa de asesores.

Los integrantes de la Comisión coincidieron y aceptaron lo señalado por el Ejecutivo.

El diputado **Guzmán** señaló que ambas propuestas generan un gran problema en la práctica, ya que surge la duda respecto de lo que ocurriría si, por ejemplo, se dona una camiseta para una rifa a beneficio de alguien con un problema de salud. Surge la duda si esa donación caería en la figura sancionada en el artículo.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que ese problema estaría solucionado en el artículo 10 aprobado, porque todas las donaciones o aportes que se realicen vía institucional tienen la obligación de registro de contabilidad e información, y lo que prohíbe el artículo 10 bis son aquellos aportes financieros de personas naturales que están relacionadas con los clubes, por lo que el cambio que se propone es un cambio de cultura o de ética, que es que todos estos aportes que se realizan en el marco del fútbol profesional sean institucionalizados, que es lo que permite mayores estándares de transición.

La diputada **Santibáñez** preguntó qué ocurre en caso de que ella regale camisetas firmadas por jugadores para ir en apoyo de personas con problemas de salud.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que no habría problema, ya que es solo una gentileza de los jugadores firmar.

El diputado **Guzmán** planteó que si el artículo 10 institucionaliza la donación, en caso de que una familia solicite una camiseta a la institución, debe ir

al club, es decir, si el jugador hace la donación, como tal, estaría cayendo en el tipo del artículo 10 bis.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que en la situación, como se lleva una especie de registro de lo que se hace, si el jugador dona una camiseta, el club lo tiene que registrar, y de ese modo queda la traza de qué se ha hecho, porque en el fondo el jugador también representa al club.

Hizo presente que si la situación se observa de una forma más objetiva, una camiseta es un activo comercial del club que se le entrega a un trabajador, por lo tanto, en caso de que este ceda ese activo, esto se debe declarar, y de ese modo queda registrado y se obtiene una traza.

El diputado **Tapia** señaló que entiende que se quiera proteger y transparentar información, pero a su parecer se estaría hilando muy fino, ya que hay muchos jugadores que regalan camisetas, y aquello es de costo del jugador mayoritariamente, por lo tanto, entrar a normar al respecto es muy restrictivo.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** manifestó estar de acuerdo con lo planteado por el diputado Tapia, en el sentido de que se estaría hilando muy fino, pero es importante tener presente que las camisetas se asignan a un jugador, las cuales tienen un valor, y cuando se regalan, se les cobra por ellas, no es gratuito, no es una donación de algo que le pertenece al jugador.

Agregó que lo que establece el artículo 10 bis apunta a las donaciones que quedan en terreno de nadie, que llegan a gente a la que no se quiere que llegue. Por ello es mejor que quede registrado.

El diputado **Guzmán** explicó que lo que él entiende es que el artículo 10 establece la obligación de registro, de publicidad, de cualquier tipo de donación que haga una institución deportiva, su representante legal, jugador, etc., y el artículo 10 bis establece la sanción a ese hecho, pero cuando no está siendo registrado, es decir, si la donación se hace y se registra, no habría problema, pues no caería en el supuesto del 10 bis, ya que se estaría cumpliendo con la obligación legal de registrar.

Propuso que se agregue lo siguiente: “independiente de la finalidad con la que lo haya realizado, y no cumpliendo con la obligación del artículo anterior, será sancionado […]”, con la multa que ya se establece.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que le parece viable hacer esa modificación, y sugirió que se proponga una redacción en consenso con la mesa de asesores.

La diputada **Santibáñez** preguntó dónde quedaría el registro, y quiénes conocerían el tema, ya que muchas veces las donaciones se hacen de modo urgente, y si hay un proceso que retrase o dilate aquello, podría ser un gran problema.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** hizo presente que podría establecerse en el reglamento, con el objeto de que el proceso no retrase las donaciones que son urgentes, como también dejar establecido que el registro lo lleven los clubes, con el modo en que lo tienen que operar y que también sea un registro público al cual se pueda acceder.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que la duda de la diputada Santibáñez está resuelta en la parte final del inciso primero del artículo 10, ya que establece para la obligación de registro un plazo de 30 días hábiles contados desde que se hizo la contribución, permitiendo enfrentar el problema de la oportunidad o celeridad.

El diputado **Celis** señaló que los clubes son prácticos, y probablemente si se aprueba el artículo, no van a autorizar a los jugadores que les pidan camisetas, porque el mantener un registro va a ser un problema, por lo que consideró que debería ponerse un parámetro más alto, porque el hilar tan fino puede ser contraproducente.

Lo que se está haciendo es prohibir donar o regalar cualquier camiseta, y si un jugador de futbol lo hace, le van a cobrar una multa alta, lo que traerá como consecuencia que, si alguien solicita al jugador una camiseta, probablemente le dirá que no.

El diputado **Guzmán** señaló que la lógica del artículo es evitar la relación negativa que existía entre los clubes y sus hinchadas. Las barras muchas veces eran financiadas por parte de los propios clubes, por lo tanto, es importante no caer en un extremo.

Con posterioridad, se presentaron las siguientes indicaciones:

3) De la diputada **Olivera y los diputados Celis, Guzmán y Tapia**, para reemplazar el artículo 10 bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 10° bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, en el ejercicio de su cargo, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material del patrimonio del club a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezcan, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde que se materializó el acto.

La organización deportiva deberá registrar contablemente e informar de aquellos actos señalados en el inciso precedente al Ministerio encargado de la seguridad, en los términos y plazos señalados en el artículo 10 de esta ley.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma por parte de los sujetos señalados en el inciso primero de este artículo, será

sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, no habiendo cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero de este artículo, justificaren dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor."

4) De la diputada Olivera y los diputados Celis, Guzmán y Tapia, para reemplazar el artículo 10° bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 10° bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezcan, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde que se materializó el acto.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma por parte de los sujetos señalados en el inciso primero de este artículo, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, además de las sanciones accesorias señaladas en el artículo 16 de esta ley.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, no habiendo cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero de este artículo, justificaren dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor."

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que ambas indicaciones van en consonancia con lo planteado por los diputados y diputadas durante el debate.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** hizo presente que se trata de indicaciones alternativas, que mantienen un núcleo duro jurídico que tiene que ver con la justicia, y también dicen relación con la obligación que tienen las personas de informar a la organización deportiva dentro de un plazo determinado.

Ambas comparten la excepción a la sanción en caso de incumplimiento, que corresponde a acreditar que no pudieron cumplir en tiempo y forma por caso fortuito o fuerza mayor.

Explicó que la diferencia entre ellas radica en que la primera establece el deber de informar al ministerio correspondiente por parte del organizador, luego

de que el sujeto que haya realizado la acción señalada la registre; y respecto a la sanción, establece que en caso de que no se cumpla con la obligación de información y registro hay una multa que va de 10 a 100 UTM. En la otra alternativa no se informa al ministerio, y la sanción de quien no registre corresponde a una pena privativa de libertad más la multa.

El diputado **Guzmán** señaló que a su parecer todas las inquietudes se han recogido en ambas alternativas, pero principalmente en la indicación N° 3, que establece la obligación de informar, que permitiría eventualmente a un miembro de una institución deportiva de fútbol profesional, a un jugador de fútbol, poder entregar en donación una camiseta o algún insumo que en definitiva sea usado para fines sociales, solamente con la obligación de poder informarlo en un tiempo razonable, y a su vez, el no hacerlo tiene una excepción, cuando no haya informado por razones de casos fortuitos o fuerza mayor.

La diputada **Olivera** manifestó estar de acuerdo con lo planteado con el diputado Guzmán, y agradeció que se recogiera lo planteado durante la discusión del artículo.

La diputada **Santibáñez** solicitó que el Ejecutivo se refiera al tema de las sanciones.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que la sanción que plantea la alternativa correspondiente a la indicación N° 3 va de 10 a 100 UTM, pero lo relevante es el núcleo de la obligación, que en definitiva es informar que el deportista, el funcionario, etc., informe a su organización deportiva que hizo algún tipo de donación, pero además de eso recoge una excepción, que es que si no lo hizo dentro de tiempo y forma, podría eximirse de responsabilidad si es que él aduce caso fortuito o fuerza mayor.

La diputada **Santibáñez** manifestó que debería diferenciarse el tema cuando se trata de las camisetas que se entregan a modo de beneficio, por ejemplo, cuando estas no tienen insignias o logos específicos, ya que de lo contrario se podría detener la ayuda a través de dicha medida, la que lamentablemente ha sido crucial para muchas personas y sobre todo niños, que requieren apoyo económico por problemas de salud.

El diputado **Barría** señaló que la indicación le parece positiva respecto de la búsqueda de las vinculaciones viciosas que podría generarse entre colaboradores y barras bravas, pero a su parecer debiese haber alguna forma de fomentar las buenas prácticas respecto a que el deporte vaya también unido a causas benéficas o solidarias.

Por otra parte, hizo presente que hay que considerar que se trata de futbolistas vigentes, y que, en ese sentido, un exjugador que compra una camiseta no está dentro del supuesto.

Finalmente, preguntó cómo se llevaría en la práctica el registro.

El diputado **Guzmán** señaló que lo planteado por la diputada Santibáñez es una preocupación que todos tienen, pero que al respecto entiende

que el espíritu del artículo es evitar las relaciones negativas que pueden existir entre la institución de fútbol profesional y eventualmente una organización externa al fútbol profesional, como las barras que buscaban financiamiento a través de los jugadores, extorsionándolos, presionándolos, etc.

Agregó que el espíritu de esta norma dice relación con insumos que son parte del patrimonio de la institución, y si algo sale del patrimonio tiene que quedar en su registro contable, por lo tanto, si un jugador o alguno de los sujetos señalados compran en otra parte una camiseta del club, la firma y entrega en beneficio, no estaría dentro de las hipótesis del artículo 10 bis.

Luego, manifestó su interés en que quede todo sumamente claro, ya que no se puede, por buscar prohibir una conducta, limitar a otra que tiene fines loables, benéficos o solidarios.

El diputado **Arroyo** preguntó si es posible establecer una redacción que deje explícito lo señalado por la diputada Santibáñez y el diputado Guzmán, para evitar confusiones al momento de implementar la ley.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que lo que se puede hacer es incluir en la redacción las frases:

1.- “en el ejercicio de su cargo”, para que quede clara la posición en que se debe encontrar el sujeto a la hora de realizar la acción descrita; y

2.- “del patrimonio del club”, para precisar el objeto, en el sentido de que corresponden a insumos que son parte del patrimonio del club.

Los integrantes de la Comisión acordaron por unanimidad acoger las enmiendas propuestas por el Ejecutivo a la indicación N° 3. De este modo, el texto de la indicación N° 3 quedó como sigue:

“Artículo 10 bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, en el ejercicio de su cargo, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material del patrimonio del club a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezca, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se materializó el acto.

La organización deportiva deberá registrar contablemente e informar de aquellos actos señalados en el inciso precedente al ministerio encargado de la seguridad, en los términos y plazos señalados en el artículo 10.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma por parte de los sujetos señalados en el inciso primero será sancionada con multa de

diez a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, no habiendo cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero, justificaren dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor.".

Sometida a votación la indicación N° 3, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis y Guzmán. **(6-0-0).**

El diputado **Guzmán** preguntó qué pasa si el apoyo económico no proviene del patrimonio del club, sino que sale, por ejemplo, del presidente o de la sociedad anónima, para financiar a la barra directamente, sin recursos que sean del club.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que eso se recoge en la legislación penal ordinaria, y ahí va a depender si es que la donación se hace con fines ilícitos.

El diputado **Celis** consultó sobre el caso en que un jugador tira o regala una camiseta al término de un partido.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que en ese caso debe registrarse de forma contable.

El diputado **Celis** agregó que cuando un equipo sale campeón, es tanta la adrenalina y alegría que a veces se hacen cosas sin pensar, darse cuenta o incluso que se olvidan, y preguntó qué ocurriría en ese caso.

La diputada **Santibáñez** explicó que para aquello están los utileros que son quienes registran todo. En ese caso, el jugador que regala una camiseta debe pagarla, y con el texto aprobado estaría cubierto ese problema, pues simplemente se debe registrar.

El diputado **Tapia** manifestó que a su parecer lo que se está discutiendo es seguridad en los estadios, y entrar a ver el tema de lo que se regala, es hilar muy fino, y agregó que no entiende en qué podría mejorar el tema de seguridad en los estadios su regulación.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas**, señaló que el espíritu del artículo es buscar una forma de enfrentar aquellas formas de financiamientos que llegan a personas o situaciones que no se quiere que lleguen, y esto lleva a la transparencia, ya que no se prohíbe la donación, sino que se busca tener un registro, que quede informado.

Las indicaciones N°s 1), 2) y 4) se dieron por rechazadas reglamentariamente por ser contradictorias con lo aprobado.

Numeral 21, que pasa a ser 17

Reemplaza la denominación de su actual título II, "TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional", por la siguiente: "TÍTULO III De los delitos y faltas cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional".

Sometido a votación el numeral 21, sin debate, por tratarse de una modificación meramente formal, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Giordano, Guzmán, Kaiser y Tapia.

Numeral 22, que pasa a ser 18

Modifica el artículo 12, que dispone:

"Artículo 12º.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~ causare, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, lesiones a las personas o daños a la propiedad, será castigado con presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho constituya un delito al cual la ley asigne una pena superior.

Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior."

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

Letra a)

Elimina del inciso primero la expresión "profesional".

Esta modificación tiene su origen en la moción contenida en el boletín N° 12648-29.

El diputado **Guzmán** explicó que esta modificación busca lo que se ha evitado hasta ahora, que es salir del ámbito profesional, y extender el proyecto a lo que pasa con el fútbol amateur, por lo que habría que rechazarla.

El diputado **Kaiser** señaló que es irrelevante si es el futbol profesional o amateur, puesto que ese es solamente el marco en el cual se está cometiendo el delito, y lo que se busca es limpiar o generar un endurecimiento de las penas para quienes, aprovechando el deporte, están cometiendo un delito, por lo que la modificación estaría dentro de la lógica del proyecto.

El diputado **Arroyo** hizo presente que no se le puede dar el mismo trato al fútbol profesional y al fútbol amateur, ya que el primero tiene sus características propias, atingentes a la discusión del proyecto, no así respecto del segundo, que se rige por un reglamento propio.

El diputado **Kaiser** explicó que se está hablando del establecimiento de un delito que se sanciona en el Código Penal, lo que no tiene nada que ver con los reglamentos de los clubes.

Es irrelevante desde el punto de vista de quién comete el delito, porque puede ser un hincha o una barra brava, que puede existir también en el fútbol amateur, quien se aprovecha de que se está produciendo un evento deportivo, para cometer el mismo delito.

El diputado **Guzmán** señaló que se está estableciendo una sanción mayor cuando los delitos son cometidos, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, ya sea, dentro del recinto deportivo o en su inmediación, porque hay una disponibilidad de recursos y de medios de seguridad distinta, así como también una connotación social diferente cuando se comete un delito dentro de un recinto deportivo.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que en materia penal, la ley N° 19.327, en general, o bien simplifica tipos penales, manteniendo la sanción penal, o bien agrava penas, es decir, establece nuevas penas, o dispone que dentro de un mismo íter sancionatorio, solamente se pueda imponer la pena más alta, como sucede en el caso del artículo 13, o establece penas accesorias, como el caso del artículo 16.

En el caso del artículo 12, que es el delito de daños y lesiones, y de incitación a la violencia, se mantiene la pena que establece el delito común de daños y lesiones del Código Penal, pero se simplifica el tipo penal.

Como efecto práctico, esto implica que, si una persona va con un cuchillo al estadio, cuando se le procesa en juicio, no se requiere probar la justificación del porte del cuchillo. En cambio, en un contexto ordinario, tendría que probarse, además de que portaba el cuchillo, que su porte era injustificado.

Si se aprueba esta modificación, podría ocurrir que, para cualquier evento deportivo de fútbol, sea profesional o amateur, el delito mismo no requiera la justificación del porte para poder proceder a juicio, de alguna forma, pero la pena en estricto rigor se mantiene.

El diputado **Tapia** apoyó la idea de que es necesario regular estas materias para el fútbol amateur, pero en otra normativa que sea específica para aquello.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, agregó que la diferencia, más que en el hecho, está en los requisitos de procesabilidad y de configuración del tipo.

Sometida a votación la letra a), se rechazó por no alcanzar el quórum de aprobación (4-4-1). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Kaiser, Martínez y Sulantay. Votaron en contra la diputada Santibáñez, y los diputados Arroyo, Guzmán, y Tapia. Se abstuvo el diputado Giordano.

Letra b)

En el inciso primero, reemplaza la palabra “medio”, por “máximo”.

Esta modificación proviene de la moción contenida en el boletín N° 15919-29 y tiene como finalidad aumentar la pena del delito tipificado en un grado. También recoge una norma similar del boletín N° 15890-29, que proponía reemplazar la oración “presidio menor en su grado medio”, por la siguiente: “presidio menor en su grado máximo”.

Sometida a votación la letra b), se aprobó, sin debate, por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (10-0-0). Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser, Martínez, Sulantay y Tapia.

Letra c)

Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

“Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, poseyere, tuviere o portare armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, u otros objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que esta norma tiene su origen en el boletín N° 15919-29 y que el proyecto del Ejecutivo la recoge en el artículo 13, donde agrega todos los tipos penales que están en la ley de control de armas, esto es, todo lo referido a elementos pirotécnicos, permitiendo además que la pena asociada esté en concordancia, no solamente con la referida ley, sino que además se tengan que aplicar los máximos de la sanción en cada uno de esos temas.

A su parecer, estaría mejor planteado en la propuesta del Ejecutivo, porque incluye todos los verbos rectores posibles en los cuales se pueden cometer ilícitos relacionados con elementos pirotécnicos.

Hizo presente que el artículo 13 bis corresponde a las responsabilidades civiles del organizador, por los daños y lesiones que se provoquen con motivo de los delitos relacionados a fuegos artificiales dentro del recinto deportivo.

Agregó que el tipo penal está mucho más desarrollado en la ley de control de armas, con lo cual el problema que se presenta con la letra d) es que no incluye todos los elementos ni todos los verbos rectores del tipo penal respectivo. Si se mantiene esta norma y el artículo 13, además de las normas de la citada ley, puede existir una confusión al momento en que se tenga que formalizar al imputado por el delito respectivo.

Por lo tanto, lo que se hace es mantener una penalidad alta y la configuración del tipo de la forma más perfecta posible, que está en la ley de

control de armas, y asociar además que las penas que se impongan siempre van a tener que ser en su máximo, de acuerdo con lo que establece el artículo 13 de la ley N° 19.327 y que además las sanciones accesorias que se impongan en ese proceso sean las máximas posibles por la misma referencia entre el artículo 13 y el artículo 16, letra b).

Sometida a votación la letra c), se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (0-9-0). Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser, Martínez y Sulantay. **(0-9-0)**

Letra d)

Incorpora un inciso final del siguiente tenor:

"Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 21.556, que modifica la Ley N° 17.798, sobre control de armas, para aumentar la pena del delito de porte de armas en lugares altamente concurridos.".

Esta norma tiene su origen en la moción contenida en el boletín N° 15919-29.

Sometida a votación la letra d), se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Martínez y Sulantay. Se abstuvo el diputado Kaiser. **(7-0-1)**

Letra e)

Incorpora un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

"El que, en las circunstancias descritas en el inciso primero, causare lesiones a personas que se encontraren en el ejercicio de funciones de seguridad, como guardia de seguridad privada, vigilante privado, supervisor o jefe de seguridad, o personas en funciones de apoyo a los organizadores o miembros del plantel, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley le asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que esta modificación corresponde a la denominada "cláusula de protección de los guardias de seguridad", porque establece el delito de lesiones agravado cuando la víctima es una persona que ejerce labores de seguridad, pasando la pena de presidio menor en su grado medio, al grado máximo.

Hizo presente que, al haberse aprobado el máximo, el delito va a tener la misma pena, salvo que la misma norma establezca que el delito pueda tener una pena mayor (en el Código Penal), o bien, que se haga algún tipo de indicación que establezca que esta figura tendrá una sanción mayor.

El diputado **Kaiser** señaló que, habiendo aprobado la normativa anterior, esta modificación no tendría sentido, considerando que si se permitiera que se agravara la pena, se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad.

Sometida a votación la letra e), se rechazó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera, y los diputados Arroyo, Guzmán, Kaiser, Martínez y Sulantay. Se abstuvo el diputado Celis. **(0-6-1)**

Numeral 23 (rechazado)

Incorpora un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:

"El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, porten o manipulen fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares a los definidos en el artículo 3 A de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo."

Esta norma tiene su origen en el boletín N°15890-29.

Sometido a votación el numeral 23, se rechazó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (0-6-1). Votaron en contra la diputada Olivera, y los diputados Arroyo, Guzmán, Kaiser, Martínez y Sulantay. Se abstuvo el diputado Celis. **(0-6-1)**

Numeral 24, que pasa a ser 19

Modifica el artículo 13, que dispone:

"*Artículo 13.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º, cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 269, 296, 297, 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal o artículo 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será sancionado con la pena señalada por la ley al delito, con exclusión de su grado mínimo si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la sanción constituye un grado de una pena divisible."*

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) *Suprime la expresión "de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º,".*

b) *Intercala, entre la expresión "en los artículos" y el guarismo "269", la expresión "268 sexies, 268 septies,".*

c) *Intercala, entre los guarismos “391,” y “395”, el guarismo “392,”.*

d) *Reemplaza la voz “o” por una coma.*

e) *Intercala entre las expresiones “inciso primero,” y “del Código Penal”, la expresión “o 449 qúater”.*

f) *Reemplaza la expresión “o artículo 14 E” por la frase “o de los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D o 14 E”.*

g) *Elimina del artículo 13° la expresión “profesional”.*

Cabe hacer notar que la letra g) corresponde a una modificación propuesta en la moción contenida en el boletín N° 12.648-29.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que lo que hace el proyecto es incluir delitos que ocurren en contextos de fútbol profesional, para asignarles esta sanción más agravada de acuerdo con el tipo de sanción que tengan en el Código Penal, y lo que se incluye es el delito de toma de control de transporte público de pasajeros, que está tipificado en el artículo 268 sexies; el delito de barricadas (artículo 268 septies), el homicidio en riña (artículo 392), los saqueos (artículo 449 quáter) y los delitos que contempla la ley N° 17.798, de control de armas (artículos 9, 10, 13, 14, 14 D) y 14 E).

Sometidas a votación las letras a), b), c), d), e), y f), se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (7-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Kaiser, Martínez y Sulantay.

Sometida a votación la letra g), se rechazó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (1-6-0). Votó a favor la diputada Olivera. Votaron en contra los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Kaiser, Martínez y Sulantay.

Numeral 25, que pasa a ser 20

Incorpora el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria y sus representantes legales serán responsables civilmente de manera subsidiaria por los daños y perjuicios causados.”.

La diputada **Olivera** y los diputados **Guzmán y Tapia** presentaron una indicación para reemplazar el artículo 13 bis, nuevo, propuesto en el numeral, por el siguiente:

"*Artículo 13 bis. En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria por los daños y perjuicios causados.*

Los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables subsidiariamente por los daños y perjuicios causados con motivo de los ilícitos señalados en el inciso anterior cometidos al interior de los recintos deportivos durante el desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el artículo 13 bis dice relación con la responsabilidad civil, de carácter solidaria, que tienen los organizadores, y de manera subsidiaria respecto de los representantes legales de estos, por los efectos, los daños y lesiones que se generen producto de los delitos relacionados con activación de elementos pirotécnicos al interior del recinto deportivo.

Hizo presente que la indicación, elaborada por la mesa de asesores, propone una mejor redacción, con el objeto de que quede más explícito y claro cuál es el alcance de las responsabilidades respectivas.

El diputado **Kaiser** señaló que la responsabilidad del organizador de un espectáculo deportivo se agota en el momento en que cumple con todos los requisitos que ha demandado el Estado de él, para la realización del evento, y sin embargo, si se comete un delito, con la indicación se mantiene solidariamente responsable, es decir, da lo mismo si hizo todas las cosas bien, por lo tanto iría un paso más allá de lo que se busca, considerando que ello consiste en que los organizadores se hagan cargo de los planes de seguridad, sean responsables en el caso de que no se cumpla con el plan de seguridad, pero no a todo evento, considerando que nadie está obligado a lo imposible.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la norma ofrece también una posibilidad de defensa al organizador, ya que existe una responsabilidad administrativa de este último por el incumplimiento de sus obligaciones, lo que está regulado en el artículo 3 letra A, junto con el artículo 5 y los artículos 25 y 26 de la ley vigente, y para esos efectos, dice relación con la falla del dispositivo de seguridad por ingreso de elementos prohibidos.

Aparte de eso, está la responsabilidad civil que pueda venir de parte de personas que hayan sido afectadas por daños en sus bienes o lesionadas en su integridad física por la comisión de los delitos de fuegos artificiales, por ejemplo.

En el marco de lo anterior, señaló que la norma invierte las cargas de prueba, porque en la actualidad pasa que, para que el afectado por el delito pueda perseguir al organizador, recae en él todo el peso de la prueba de demostrar que es el organizador el que incumplió su obligación y que por ello entraron los

elementos pirotécnicos que se percutaron y que terminaron lesionándolo, dejando en la mejor posición procesal al organizador del evento, porque lo único que tiene que hacer es negar la situación.

El diputado **Kaiser** hizo presente que la norma no establece una excepción para el caso de que se hayan cumplido todos los requisitos.

Agregó que no es partidario de la inversión de la prueba, ya que quien acusa debe demostrar que su acusación tiene asidero, cuanto menos para que se inicie una investigación, considerando que a su parecer es imposible probar un hecho negativo.

El diputado **Celis** señaló que se va a abstener en la votación de la indicación, por una duda de carácter técnico jurídico, considerando que en Chile existe la presunción de inocencia, y en la normativa en discusión sería bueno conocer la opinión de la Corte Suprema, ya que podría ser incluso inconstitucional.

El diputado **Kaiser** hizo presente que en el afán de perseguir una serie de situaciones que no son bienvenidas en la sociedad no se puede caer en retrocesos civilizatorios en materia del derecho. La indicación va a generar muchos más problemas de los que soluciona, ya que va a poner a los organizadores de espectáculos deportivos en una situación imposible, pues tendrán que pagar sí o sí, sin importar si son responsables o no, por los daños que se hayan generado por la acción y comisión de delitos de terceros.

Sometida a votación la indicación sustitutiva, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes (4-1-2). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Guzmán y Tapia. Votó en contra el diputado Kaiser. Se abstuvieron los diputados Celis y Martínez.

A continuación, el diputado **Kaiser** presentó **reserva de constitucionalidad** de la indicación aprobada.

Numeral 26, que pasa a ser 21

Reemplaza el artículo 14, que dispone:

“Artículo 14.- El que, con perjuicio de tercero, falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales.

En los casos en que la fabricación, uso, venta, reventa o cesión a cualquier título de entradas falsificadas no produjere perjuicio a un tercero, la pena será de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”

Se propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- El que falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será la de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

Sometido a votación el numeral 26, que pasó a ser 21, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes (6-0-0). Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Kaiser, Martínez y Tapia.

Numeral 27, que pasa a ser 22

Modifica el artículo 15, que dispone:

“ *Artículo 15º.- En las causas por los delitos mencionados en los artículos 12, 13 y 14, el juez podrá decretar como medida cautelar personal la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, en la forma establecida en la letra b) del inciso primero del artículo 16. El tiempo que el imputado haya permanecido sujeto a esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga.*

Al momento de imponer la medida cautelar establecida en el inciso anterior, el juez podrá establecer la medida adicional señalada en el inciso tercero del artículo 16.”

Letra a)

Modifica su inciso primero en el siguiente sentido:

Número i.

Reemplaza la expresión “mencionados en los artículos 12, 13 y 14,” por la frase “cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas,”.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que las modificaciones que se proponen dicen relación con la aplicación de las medidas cautelares y de las sanciones especiales, a través de las cautelares contempladas en la ley N°19.327.

En ese sentido, la modificación del artículo 15 busca la aplicación a todo delito que se cometa con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o hechos conexos.

Al respecto, explicó que uno de los mayores problemas dentro del proceso penal en materia de delitos de la ley de violencia en los estadios, es la

aplicación de las medidas que establece esta ley para aquellos ilícitos que se cometen con motivo de estos espectáculos o sus hechos conexos, y estas medidas se pueden aplicar como medidas cautelares, como condiciones de una suspensión condicional del procedimiento, o como penas accesorias en caso de condena, etc., todo en el contexto del proceso penal.

Agregó que una de las razones por las cuales los tribunales y el Ministerio Público en general no optan por aplicar las medidas que establece la ley N°19.327 es porque entienden de manera restrictiva la aplicación de las mismas, a pesar del texto legal.

Concluyó señalando que lo que se busca es rescatar la intención legislativa original, que es que todo delito que se cometa en un espectáculo de fútbol profesional o sus hechos conexos, con independencia de que el delito esté expresamente contemplado en la ley N°19.327, deba ser sancionado con las medidas especiales que establece esa norma.

Sometido a votación el número i. del literal a), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(7-0-0)**

Número ii.

Intercala, entre las expresiones "fútbol profesional" y ", en la forma establecida", la frase "a nivel nacional y la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, señaló que corresponde a una medida que ya está incluida en el artículo 16 de la ley y que ha tenido poca aplicación por una versión restringida o muy restrictiva de la interpretación que, respecto de este tipo de medidas, se pueden aplicar al proceso penal, es decir se busca poner un pie forzado para que el tribunal, vistos los antecedentes, pueda decretar esto como una medida cautelar.

En ese sentido, esta medida cautelar que contiene la obligación de presentación y permanencia, no tiene que ser necesariamente en la unidad policial, dándole flexibilidad al juzgado para determinar la mejor forma de cumplimiento, y por otra parte, respecto al alcance, no es necesario que sea a todos los partidos, sino que aquellos que el propio tribunal determine.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas**, agregó que la medida también busca hacer frente a los asistentes denominados "zombies", que son aquellos que tienen alguna prohibición, y sin embargo, deambulan alrededor del estadio buscando cualquier punto de ingreso, provocando problemas a las afueras del recinto. Por lo tanto, al sacar a este factor del estadio, se logra que la operación de fútbol profesional se desarrolle de mejor manera y concentrando los esfuerzos donde se requieren.

Sometido a votación el número ii. del literal a), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(7-0-0)**

Numeral iii.

Reemplaza la expresión "la letra b) del inciso primero del" por la voz "el".

Sometido a votación, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(7-0-0)**

Numeral iv.

Reemplaza la frase "esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga." por la frase "estas medidas se imputarán, respectivamente, a las penas de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y de obligación de presentación y permanencia que se le impongan.".

Sometido a votación, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(7-0-0)**

Numeral v.

Incorpora, a continuación de "12," lo siguiente: "12 bis,".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que esta norma proviene de la moción contenida en el boletín N° 15890-29 y ya está recogida en el artículo 13 que fue aprobado, por lo que debiese rechazarse.

Sometido a votación el numeral v., se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(0-7-0)**

Numeral vi.

Elimina la expresión "profesional" las dos veces que aparece.

Esta norma tiene su origen en la moción contenida en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral vi., se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(0-7-0)**

Letra b)

Suprime el inciso segundo.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que corresponde a una adecuación a lo que se pondrá en votación a continuación, respecto del artículo 16.

Sometido a votación el literal b), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(7-0-0)**

Numeral 28, que pasa a ser 23

Reemplaza el artículo 16 por los siguientes artículos 16 y 16 bis, nuevos, que se analizaron separadamente.

Artículo 16

"Artículo 16º.- Al responsable de alguno de los delitos señalados en los artículos 12, 13 y 14, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas accesorias:

a) La inhabilitación hasta por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de dos a cuatro años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, referidos en el artículo 13, la prohibición será decretada por un lapso de entre tres y quince años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia en alguno de los delitos señalados en los artículos 12 ó 14, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre cinco y diez años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 391, 395, 396, 397, 433 ó 436, inciso primero, del Código Penal, será perpetua.

El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quien quebrantare la medida cautelar personal y adicional establecidas en el artículo 15 y a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad a lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las penas aplicables a los que quebranten la condena, si quien infrinja esta prohibición ha sido beneficiado con alguna pena sustitutiva a las privativas de libertad, ella se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.

c) La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional. Esta pena no será inferior a dieciocho meses, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor.

La resolución que imponga la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, sea como medida cautelar personal o como pena accesoria será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile y a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o a quien jurídicamente sea su continuador, para su cumplimiento en lo que corresponda.

Tratándose de la pena accesoria de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional respecto de los delitos contemplados en los artículos 12 (), 13 y 14, el tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure dicha pena, en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.*

En aquellos casos que se trate de un reincidente, el tribunal deberá imponer siempre la obligación de presentarse y permanecer, de que trata el inciso anterior.

Las penas accesorias señaladas en el inciso primero, así como la medida adicional establecida en el inciso tercero, podrán ser también impuestas a quienes fueren condenados por la comisión de delitos distintos a los contemplados en esta ley y que se hubieren cometido con ocasión de un espectáculo deportivo de fútbol profesional o en un hecho o circunstancia conexas al mismo."

Se propone reemplazar el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Al responsable de alguno de los delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas:

a) La inhabilitación de diez a veinte años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional. En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433, 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, referidos en el artículo 13 de esta ley, la prohibición será decretada por un periodo de cinco a veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre diez y veinte años y, tratándose de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433, 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, la prohibición será perpetua.

La resolución que imponga la medida señalada en el presente literal, sea como medida cautelar personal, como condición establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, o como pena, será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile, al ministerio encargado de la seguridad y a la entidad superior del fútbol profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda.

c) La inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional durante el tiempo que dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b) de este artículo.

d) La suspensión especial temporal de las calidades de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos de fútbol profesional a los que perteneciere, por el tiempo que dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b) de este artículo.

El tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure la sanción establecida en el literal b), en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el artículo 16 habla de las penas accesorias y establece, como regla general, cinco tipos de medidas que son: la imposibilidad o inhabilitación para ser dirigente, la prohibición de asistencia a espectáculos de

fútbol profesional, la prohibición de poder ser socio o afiliado a un club, la suspensión de esa calidad y la obligación de presentación y permanencia.

Señaló que la regulación actual solamente se limita a aquellos delitos que están expresamente previstos en la ley N°19.327, por lo tanto, genera el mismo problema del artículo 15, y en ese sentido, la primera parte de la propuesta busca hacer lo mismo que se hizo en dicho artículo, que es que las penas accesorias se establezcan para todo delito que se cometa en partidos de fútbol profesional o sus hechos conexos, independientemente de que estén expresamente establecidos en la misma norma.

Por otra parte, hace una reordenación de las medidas o penas accesorias, estableciendo cuatro de carácter obligatorio y una de carácter facultativo u optativo, que es la obligación de presentación y permanencia.

En tercer lugar, empieza a aumentar todos los plazos de las sanciones accesorias que establece actualmente esta norma:

1.- La norma actual establece la inhabilitación para ser dirigente de un club de fútbol profesional por hasta 15 años. La propuesta aumenta el plazo de 10 a 20 años y en caso de reincidencia, perpetuo.

2.- Sobre la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, la ley actual distingue entre delitos generales o delitos especiales y además distingue si es primera, segunda o tercera comisión.

Cuando se trata de delitos generales, la norma vigente dice que se pone la medida de prohibición de asistencia primero de 2 a 4 años, luego si hay una primera reincidencia de 4 a 8 años y si hay una segunda reincidencia de 5 a 10 años. El proyecto aumenta esos plazos. Cuando se comete por primera vez, de 3 a 5 años, cuando se comete una reincidencia de 5 a 10, y cuando se comete una segunda reincidencia de 10 a 20 años.

3.- Sobre los delitos especiales (aquellos establecidos en el artículo 13), y especialmente los de fuegos artificiales, la ley actual no los incluye dentro de la medida de prohibición judicial de asistencia, y el proyecto lo incluye expresamente, y al hacerlo, se aumentan los plazos. Cuando es una primera comisión, pasa a ser de 5 a 20 años, si se comete una primera reincidencia de 10 a 40 años y si es una segunda reincidencia, perpetuo.

Por otra parte, la medida de la inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional va igual que la suspensión temporal de las calidades de afiliado, abonado, dirigente o socio de un club de fútbol profesional, asociados a los plazos de la medida de la letra b), es decir, de la prohibición de asistencia, lo que implica que si se establece una prohibición de asistencia de 10 años, en todo ese periodo estará impedido de ser dirigente afiliado o abonado.

Luego, se establece de manera facultativa para el tribunal que se pueda imponer como una pena accesoria la obligación de presentación y

permanencia, por el mismo plazo asociado a la prohibición de asistencia del artículo 16 letra b), en los mismos términos de la medida cautelar del artículo 15.

Finalmente, se retiran del artículo 16 las hipótesis de quebrantamiento de la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, para ser reguladas de manera más detallada en el artículo 16 bis.

Sometido a votación el artículo 16, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(6-0-0)**

Numeral 29 (rechazado)

Modifica la letra b) del artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplaza el párrafo primero por el siguiente: "La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones del recinto durante el desarrollo de este, de manera perpetua.".

b) En el párrafo segundo, elimina la frase ", junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N°15919-29.

El numeral 29 se da por rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 30 (rechazado)

Modifica el artículo 16 en los siguientes términos:

***a**. Incorpora a continuación de "12", todas las veces que se menciona, la siguiente numeración: "12 bis".*

***b.** Reemplaza la letra b) inciso primero, por el siguiente texto: "La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice de manera perpetua".*

***c.** Reemplaza la letra b) en el inciso segundo la frase "presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada.", por la siguiente: "presidio menor en su grado máximo.".*

***d.** Reemplaza en la letra c) la frase "La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena," por la siguiente oración: "La inhabilitación especial perpetua,".*

Esta modificación tiene su origen en el boletín N°15890-29.

El numeral 30 se da por rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 31 (rechazado)

Elimina del artículo 16 la palabra "profesional" en cada parte que aparece.

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 31 se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron en contra los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Kaiser y Martínez. **(0-6-0)**

Artículo 16° bis

Se propone el siguiente texto:

"El que quebrante la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, haya sido impuesta en virtud del artículo 15, artículo 16 letra b) o del numeral 2) del artículo 27 ter, todos de este cuerpo legal, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por cinco años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quienes incumplan con la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando ésta haya sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en virtud del inciso primero, si se quebranta la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional originalmente impuesta y la persona se encontrare cumpliendo una pena sustitutiva a las penas privativas de libertad, esta última se entenderá quebrantada por el solo ministerio de la ley, debiendo ser revocada por el tribunal respectivo.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que es una regulación exclusiva para el quebrantamiento de la prohibición de asistencia a espectáculos de futbol profesional.

Explicó que se aumenta a 5 años la pena accesoria del delito de quebrantamiento a una prohibición de asistencia. Asimismo, se especifica que el quebrantamiento a dicha prohibición puede ser cuando ésta sea establecida como medida cautelar, como suspensión condicional del procedimiento, como pena accesoria o como una de las sanciones que pueden imponer los juzgados de

policía local en conocimiento de las faltas que se cometen de acuerdo con lo que establece el artículo 27, y el artículo 27 ter.

Lo anterior es relevante porque en la práctica, muchas veces el Ministerio Público o los tribunales con competencia penal consideran que el desacato (vulneración de la prohibición de asistencia impuesta por un juzgado de policía local) no constituye ilícito, ni siquiera procesan a las personas, y por lo tanto quedan libres.

Explicó que, si se vulnera esa prohibición de asistencia impuesta por un juzgado de policía local, habría un desacato y por lo tanto esto constituye un ilícito y sería ya competencia del juzgado penal el establecer una prohibición de asistencia ahora dictada por un juzgado penal, además de las otras penas que correspondan al delito.

El diputado **Arroyo** preguntó si abarca al quebrantamiento de condena por otro tipo de delitos.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que en el caso de que se quebrante la condena, si había una pena sustitutiva, el quebrantamiento de la prohibición de asistencia inmediatamente hace revocar la pena sustitutiva, es decir, se le condena, por ejemplo, a una pena privativa de libertad de presidio menor en su grado máximo, y se le sustituye la pena, pero se le impone como accesoria la prohibición de asistencia. En caso de incumplir la prohibición de asistencia, inmediatamente la sustitutiva queda revocada, sin efecto, y por lo tanto, debiese cumplir una pena privativa de libertad.

Sometido a votación el artículo 16 bis del numeral 28, que pasó a ser 23, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor el diputado Arroyo, Celis, Guzmán y Giordano. **(4-0-0)**

Numeral 32, que pasa a ser 24

Modifica el artículo 17, que dispone que el que cometiere el delito previsto en el artículo 214 del Código Penal con la finalidad de acceder al recinto en el que se realizará un espectáculo de fútbol profesional será sancionado con la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por un período de uno a dos años, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan."

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

a) *Reemplaza la expresión "uno a dos" por la expresión "tres a cinco".*

b) *Incorpora un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:*

"El que acceda indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, empleando agolpamiento o a través de una irrupción repentina y violenta, sea que la conducta se lleve a cabo en grupo o individualmente pero amparado en este, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a

medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta.".

Sometido a votación el numeral 32, que pasó a ser 24, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Celis, Guzmán y Giordano. **(4-0-0)**

Numeral 33 (rechazado)

Elimina del artículo 17° la expresión "profesional" las dos veces que aparece.

Este numeral tiene su origen en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 33, se rechazó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron en contra los diputados Arroyo, Celis, Guzmán y Giordano. **(0-4-0)**

Numeral 34, que pasa a ser 25

Modifica el artículo 18, que dispone:

Artículo 18º.- Los representantes legales de los clubes participantes en un espectáculo deportivo que, por negligencia o descuido culpable en el cumplimiento de las obligaciones que impone la presente ley, contribuyan o faciliten la comisión de las conductas tipificadas en los artículos 12, 13 y 14, serán sancionados con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.

Asimismo, las organizaciones deportivas profesionales que, por negligencia de sus dirigentes, incumplan las medidas de seguridad impuestas por la autoridad serán solidariamente responsables por los daños causados como consecuencia de los ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional que ellas hubiesen organizado. Se eximirán de esta responsabilidad si, con anterioridad a la comisión de los referidos ilícitos, hubiesen adoptado e implementado cada una de las medidas de seguridad señaladas en esta ley y en las instrucciones impartidas por el Intendente respectivo.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

***a**) Reemplaza el inciso primero por el siguiente:*

"El que, siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro del directorio, accionista de sociedad anónima deportiva, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, que contribuya o facilite la comisión de las conductas tipificadas en la presente ley, será sancionado con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia.".

b) *Modifica el inciso segundo en el siguiente sentido:*

i) Suprime la expresión "de sus dirigentes".
ii) Reemplaza la expresión "el intendente respectivo" por "la o el Delegado Presidencial Regional respectivo".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la letra b) es una adecuación de texto, ya que se reemplaza la figura del intendente por la del delegado presidencial.

Sometida a votación la letra a) del numeral 34, que pasó a ser 25, se aprobó por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán y Martínez. **(5-0-0)**

Sometida a votación la letra b), se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(8-0-0)**

Numeral 35 (se refunde con el 34, que pasa a ser 25)

Modifica el artículo 18, inciso primero, incorporando a continuación de su punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: "Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya permitido, facilitado o financiado el transporte o entrada al recinto deportivo a personas que hayan sido condenadas por ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o cuando se cometieren daños mediante el uso de elementos de animación.".

El **diputado Guzmán** señaló que complementaría lo que ya se aprobó, estableciendo una presunción simplemente legal.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que establece una presunción simplemente legal de negligencia o descuido cuando se haya financiado o facilitado el transporte, no solamente de una barra, sino que también de personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en espectáculos de fútbol profesional o bien cuando se cometan daños en el uso de elementos de animación. Entonces, si las personas a las cuales el organizador encarga el uso de elementos de animación cometen ilícitos, parece lógico que también, en definitiva, haya algún grado de responsabilidad en el sentido que propone el boletín respecto del organizador.

El diputado **Giordano** preguntó por el caso de una persona que ha sido condenada y la sanción que se le ha impuesto por parte del tribunal ha expirado, en cuanto a si se aplicaría la misma lógica para quien facilitara el transporte.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** señaló que no.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que el tema del transporte hace alusión a personas condenadas, que han cometido algún delito de la ley N°19.327.

El diputado **Arroyo** se cuestionó cómo podría saber el alcalde, benefactor o mecenas que dentro de la gente que va en el transporte hay alguien con ese tipo de condena.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que esa información está contenida en el registro de la ley N°19.327, en el artículo 30, por lo que toda persona o institución que pueda realizar esas actividades, podría eventualmente acceder a esa información para evitar, justamente, la problemática que plantea el boletín en cuestión.

Sometido a votación el numeral 35, se aprobó por la mayoría de los diputados presentes. Votaron a favor los diputados Giordano, Guzmán y Martínez. Votó en contra el diputado Arroyo. **(3-1-0)**

Numeral 36 (rechazado)

Modifica el inciso primero del artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Incorpora a continuación de "12," lo siguiente: "12 bis,".

b) Reemplaza en el inciso primero el guarismo "cien a trescientas" por: "doscientas a quinientas".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 15890-29.

El numeral 36 se entiende rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 37 (rechazado)

Reemplaza en el inciso primero del artículo 18 la frase "cien a trescientas" por la expresión "doscientas a cuatrocientas cincuenta".

Este numeral tiene su origen en el boletín N° 15904-29.

El numeral 37 se entiende rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 38 (rechazado)

Elimina del inciso segundo del artículo 18° la expresión "profesional" las dos veces que aparece.

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 38, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra las diputadas

Olivera y Santibáñez y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(0-8-0)**

Numeral 39, que pasa a ser 26

Modifica el artículo 19, que dispone:

“ Artículo 19.- Se considerarán circunstancias agravantes especiales en los delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol ~~profesional~~, o en un hecho o circunstancia conexa al mismo, las siguientes:

1a. Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los ilícitos descritos en los artículos precedentes.
2a. Ser organizador o protagonista en el espectáculo de fútbol ~~profesional~~, o dirigente de alguno de los clubes participantes en él.”

La modificación que se propone consiste en incorporar las siguientes circunstancias 3a. y 4a.:

“3a. Actuar en grupo o bajo el amparo de este.
4a. Utilizar a niños, niñas o adolescentes para la comisión o preparación de cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley o el ocultamiento de los elementos para la comisión de los mismos.”.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que esta norma viene a sancionar y agravar los delitos que se cometan cuando se realicen bajo el amparo de grupos, y la siguiente agravante es cuando se utiliza a niños, niñas y adolescentes, menores de edad en general, para la comisión de estos delitos.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que a modo de ejemplo, está la situación del ingreso de fuegos artificiales, que se han encontrado en coches, en pañales, en bolsos, incluso adosados en el cuerpo del niño a través de una cinta.

Sometido a votación el numeral 39, que pasó a ser 26, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(8-0-0)**

Numeral 40 (rechazado)

Elimina del artículo 19° la palabra “profesional” en cada parte que aparece.

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 12468-29.

Sometido a votación el numeral 40, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sultantay y Tapia. **(0-8-0)**

Numeral 41, que pasa a ser 27

*Reemplaza el artículo 20, que dispone que se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las sanciones establecidas en la presente ley, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento**.***

Se propone su reemplazo por el siguiente texto:

"Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 24 de la presente ley, por el periodo que dure dicha condición, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la propuesta busca cambiar la naturaleza de sanción por la naturaleza de condición, porque para las sanciones, para las condenas ya está el artículo 16, que habla de las penas accesorias, pero no así para las suspensiones condicionales del procedimiento, que es uno de los mecanismos de mayor salida en materia de delitos de la ley de violencia en los estadios.

Sometido a votación el numeral 41, que pasó a ser 27, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. Se abstuvo la diputada Santibáñez. **(7-0-1)**

Numeral 42 (rechazado)

Modifica el artículo 20 en el siguiente sentido:

a. Reemplaza la frase "suspenderá" por la palabra **"pierde"**.

b. Elimina la siguiente frase ", por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N°15890-29.

El numeral 42 se entiende rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 43 (rechazado)

Elimina del artículo 20° la palabra "profesional".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N°12648-29.

El numeral 43 se entiende rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 44, que pasa a ser 28

Modifica el artículo 21, que dispone:

"*Artículo 21º.- El personal de Carabineros de Chile podrá impedir el ingreso a los recintos deportivos de elementos que por su naturaleza, dimensiones y características pudieren ser utilizados para provocar lesiones, daños, alterar la normalidad del evento, entorpecer las vías de evacuación o dificultar la fiscalización al interior del referido recinto. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de admisión al espectáculo de fútbol ~~profesional~~ que corresponde a los organizadores del mismo.*

Carabineros de Chile podrá, igualmente, impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de drogas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, Carabineros de Chile estará facultado para llevar a cabo pruebas respiratorias que permitan acreditar la existencia de alcohol o drogas en los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo."

El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional podrá solicitar a Carabineros de Chile que realice las pruebas señaladas en el inciso anterior.

El personal de Carabineros de Chile podrá efectuar controles de identidad preventivos, con las facultades contempladas en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en los recintos deportivos o sus inmediaciones, desde una hora antes de que se abran las puertas del establecimiento, durante la realización de un espectáculo de fútbol profesional y hasta tres horas después de su término.

En el reglamento de esta ley se establecerán las normas de procedimientos y directrices para la aplicación de lo dispuesto en este artículo."

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

a) Reemplaza, en el inciso primero, la expresión "Carabineros de Chile podrá" por la expresión "seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá".

b) Reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

"El personal de seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá igualmente impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, el personal de seguridad podrá solicitar a Carabineros de Chile, que estará facultado para ello, realizar pruebas respiratorias que permitan acreditar el consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por parte de los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.".

c) Suprime el inciso tercero.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que la propuesta busca hacerlo coherente con el artículo 7, que está referido a los guardias de seguridad, las funciones que cumplen, y con las responsabilidades de los organizadores respecto de las personas que ingresan a los recintos deportivos. La versión original de este artículo delega en Carabineros de Chile todas las funciones que dicen relación con permitir o no el ingreso de personas que incumplen condiciones de ingreso y permanencia, y que además estén en algún estado de intemperancia, bajo la influencia del alcohol o de droga u otros estupefacientes.

Por lo tanto, el objetivo es que la primera línea de acción la tome quien por ley debe hacerlo, que es el organizador a través del personal de seguridad, lo cual no obsta que deba realizarse de acuerdo con el plan operativo de seguridad, lo que ya fue discutido y aprobado en otra norma, en coordinación con Carabineros de Chile.

El diputado **Arroyo** hizo presente que ambas instituciones, -Carabineros y los encargados de la seguridad- deberían tener la facultad.

El diputado **Celis** preguntó qué pasa si algún guardia, durante el primer tiempo, se da cuenta de que hay una persona en estado de ebriedad.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** se refirió a las situaciones que se generan entre las competencias, facultades y deberes que tienen, tanto el dispositivo de seguridad privada, los guardias de seguridad y Carabineros de Chile, ante una misma situación de riesgo, y explicó que está transversalmente tratado en la ley, y a lo que apunta siempre es a un proceso de coordinación, ya que los guardias no se mandan ellos mismos, y tampoco es deseable que los carabineros actúen solos, sin previa coordinación del dispositivo de seguridad privada, ya que de lo contrario, operativamente termina fallando la acción.

Agregó que hacia lo que se propende a través de la regulación es que el guardia de seguridad efectivamente cumpla la función que debe cumplir, que es ser la primera línea de organización para tener la primera acción inmediata ante situaciones que ellos mismos pueden precaver en el riesgo, y que tengan el apoyo de Carabineros cuando sea necesario, y lo será cuando exista una coordinación entre el jefe de seguridad del organizador y el jefe de servicio de Carabineros.

Sobre el tema, finalizó explicando que la forma en que actualmente está regulada la materia en la ley permite una interpretación en la que se da una suerte de choque de funciones.

Por otra parte, respecto de la situación planteada por el diputado Celis, señaló que lo que normativamente corresponde es que el guardia se coordine con su jefe de seguridad, quien en coordinación con el jefe de servicio de

Carabineros dispondrán cuáles serán las acciones operativas que se van a realizar para poder prevenir, minimizar y enfrentar ese riesgo.

La diputada **Santibáñez** señaló que a su parecer es lógico cuando se trata de personas bajo la influencia del alcohol, ya que se entiende que tendría hálito alcohólico y ciertas conductas, pero surge la duda respecto a la determinación de que alguien esté o no bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos.

Al respecto preguntó cómo se podría determinar que una persona esté bajo dichos efectos, y cuál sería el procedimiento.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, señaló que se requiere de algún grado de prueba técnica para determinar si una persona está bajo el efecto de las drogas o de otras sustancias psicotrópicas, y para eso también está Carabineros apoyando con los exámenes.

Lo anterior se condice con lo establecido en la propuesta, ya que habla de que “carabineros podrá”, y esto una vez que los guardias le soliciten la diligencia de hacer ese tipo de exámenes toxicológicos.

A continuación, explicó que la mayor parte de las veces las drogas que se encuentran o incautan son marihuana, y al respecto, hay rasgos muy particulares de su consumo o porte en los ingresos de los estadios que permite a los guardias de seguridad reconocerla con relativa facilidad, con el apoyo de los carabineros.

La diputada **Santibáñez** preguntó por aquellas personas que consumen cannabis de forma medicinal, si deben portar su receta médica o adoptar alguna otra medida.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que normalmente las personas que tienen un uso medicinal y recreativo de las drogas tienen y portan los permisos para poder justificar ante la autoridad policial si es que son detenidas con los portes de droga respectivos.

La diputada **Santibáñez** consultó sobre lo que ocurre con quienes están bajo los efectos de alguna droga consumida por indicación médica.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que esa es una situación que en estricto rigor escapa de la finalidad específica del proyecto de ley, y está resuelto jurisprudencialmente por la Corte Suprema, lo cual dice relación con las facultades que tiene Carabineros de Chile en materia de controles preventivos de identidad frente a ciertos indicios.

Lo anterior, se ha resuelto de tal forma que cuando existen algunos indicios, como el olor, por ejemplo, del consumo u otro tipo de características, se faculta a Carabineros para realizar el control preventivo de identidad, pero en la medida en que la persona que es controlada pueda justificar no solamente su

identidad, sino que tiene permiso para portar y para consumir de manera medicinal o recreativa la droga, no tiene mayor consecuencia jurídica.

Sometido a votación el numeral 44, que pasó a ser 28, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. Votó en contra la diputada Santibáñez. **(7-1-0)**

Numeral 45 (rechazado)

Elimina del inciso primero y cuarto del artículo 21 la palabra "profesional".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 45, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(0-7-0)**

Numeral 46 (rechazado)

Modifica el artículo 22, que dispone:

"*Artículo 22º.- Se aplicarán las normas previstas en la ley Nº 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos 12, 13 y 14.*

Además, en el caso de ser condenados, se les impondrán las mismas penas accesorias previstas en el artículo 16 respecto de los mayores de edad."

La modificación consiste en incorporar en el artículo 22, a continuación de "12," lo siguiente: "12 bis,".

Este numeral tiene su origen en el boletín N° 15890-29.

El numeral 46 se entiende rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 47 (rechazado)

Modifica el artículo 23, que dispone:

"Artículo 23º.- Si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en el artículo 27, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley Nº 20.084, corresponda aplicar.

Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol ~~profesional~~ por los plazos previstos en el artículo 27."

La modificación consiste en eliminar del inciso segundo del artículo 23° la expresión "profesional".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 47, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputadas presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(0-7-0)**

Numeral 48, que pasa a ser 29

Modifica el artículo 24, que dispone:

"*Artículo 24º.- La investigación y el juzgamiento de los delitos contemplados en esta ley se regirán por el Código Procesal Penal.*

El Fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer al imputado cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, debiendo siempre decretar la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, durante el tiempo que dure la suspensión.

Las sentencias o resoluciones de los tribunales con competencia en lo criminal que impongan condenas o medidas cautelares referidas a la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional producirán sus efectos, únicamente en lo referido a esta prohibición, desde que hayan sido notificadas al imputado y sin perjuicio de los recursos que procedan en su contra.

En los procesos penales que se inicien por infracción a las normas de este Título también podrán querellarse las organizaciones deportivas profesionales directamente afectadas y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional."

Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

a) Intercala, en el inciso segundo, entre las expresiones "de dicho Código," y "debiendo siempre", la expresión "además de la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise,".

b) Intercala, en el inciso tercero, entre las expresiones "impongan condenas" y "o medidas cautelares", la expresión "condiciones establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal,".

c) Reemplaza, en el inciso final, la frase "Asociación Nacional de Fútbol Profesional" por la frase "entidad superior del fútbol profesional".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que esta norma es la concreción de la reforma transversal que se realiza a todo lo que dice relación con las sanciones en materia penal.

La letra a) faculta al juez cuando se dicta en el proceso una suspensión condicional del procedimiento para que también como condición establezca la llamada obligación de presentación y permanencia en la unidad policial o en el lugar que determine el propio tribunal y por los partidos que el propio tribunal establezca.

La letra b) hace coherente que esta aplicación sea para medidas cautelares, para sentencias condenatorias y para las condiciones establecidas como suspensiones condicionales del procedimiento.

La letra c) dice relación con la legitimación activa para ser parte o presentar acción penal en el proceso, y realiza un cambio de nomenclatura, de Asociación Nacional de Futbol Profesional, por la "entidad superior del fútbol profesional", que es más omnicomprensiva y permite obviar el caso en que la ANFP desaparezca o cambie el nombre.

Sometido a votación el numeral 48, que pasó a ser 29, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 49 (rechazado)

Elimina del artículo 24 la palabra "profesional" en cada parte que aparece.

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 12648-29.

Sometido a votación el numeral 49, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(0-7-0)**

Numeral 50 (rechazado)

Modifica el inciso final del artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplaza la conjunción "y" por una coma (,).

b) Antepone antes del punto final la siguiente frase: "y la Asociación Nacional de Futbol Amateur".

Sometido a votación el numeral 50, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Romero, Sulantay y Tapia. **(0-7-0)**

Numeral 51 y 52 (pasó a ser 30)

Se analizaron conjuntamente, ya que proponen incorporar un artículo 24 bis con distinta redacción, al tener su origen en 2 boletines diferentes:

Numeral 51 (boletín N°16223-29)

Incorpora el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

"Artículo 24 bis.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas realizadas dentro del recinto deportivo, sin contar con la autorización respectiva y de forma injustificada, ingresare al terreno de juego del recinto deportivo, será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será el doble.".

Numeral 52 (boletín N° 15598-29)

Incorpora el siguiente artículo 24 bis, nuevo, en la ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

"Artículo 24 bis.- Si con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol los asistentes causaren actos de violencia contra personas o la propiedad, el club que oficie de local o visitante, según corresponda, será sancionado con la suspensión de estadio durante cinco fechas consecutivas, siempre que en tales hechos hayan participado hinchas, adherentes o seguidores del respectivo equipo y que el árbitro, durante el desarrollo del encuentro, haya decretado su suspensión por falta de garantías o condiciones mínimas para la realización del partido. Con todo, la medida será aplicada en el recinto donde el club sancionado juegue sus partidos de local.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable cuando el árbitro decrete la suspensión del partido por falta de garantías de carácter técnico u operativo.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la propuesta del Ejecutivo crea la figura del ingreso no autorizado al terreno de juego, y en ese sentido, si una persona ingresa al terreno sin tener autorización para ello se le puede imponer una multa de 30 UTM duplicada en caso de reincidencia, todo lo cual es sin perjuicio del derecho de admisión que pueda ser aplicable y otro tipo de medidas dependiendo si es que se han cometido otro tipo de ilícitos.

Señaló que corresponde a una medida solicitada por la ANFP y que fue trabajada prelegislativamente con esa entidad para poder incluirla y hacer la conducta mucho más gravosa.

Por otra parte, la segunda propuesta (numeral 53), correspondiente a la suspensión del recinto deportivo, está tratada como una sanción accesoria en el marco de los procedimientos administrativos sancionatorios, en el artículo 25 quáter letras b) y c) del mensaje.

Hizo presente que la propuesta del Ejecutivo regulatoriamente resulta mejor porque se impone como una sanción dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionatorio, donde el organizador tiene la posibilidad de defenderse, conocer los cargos y se puede dictar una resolución definitiva revisada posteriormente por la justicia ordinaria, protegiendo el ámbito del debido proceso constitucional en ese sentido, y por otra parte, es relevante considerar que son pocos los equipos en Chile que tienen estadios propios.

El diputado **Guzmán** señaló que le parece una buena medida, ya que siempre hay gente que ingresa a los terrenos de juego sin autorización.

Por otra parte, sobre el numeral 53, manifestó que entiende que se continuaría entregando la sanción exclusivamente al ente regulador del futbol, y preguntó si no sería óptimo que aquella facultad de establecer que no se pueda jugar en un estadio determinado, por un tiempo específico, sea, por ejemplo, del delegado presidencial, independientemente de la propiedad del estadio.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que hoy la autoridad tiene esa atribución, puede determinar el cierre, por motivos de seguridad en algún sector, y también se puede incorporar un proceso sancionatorio.

Explicó que se busca no sancionar al recinto, ya que quienes cometen la falta son otras personas, y a eso debe apuntar la determinación de las sanciones.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** agregó que es importante tener en consideración que el numeral 53 no indica cuál es el órgano encargado de sancionar, y como está en el título de los ilícitos penales, no se sabe si es que va a ser facultad de un tribunal penal, de la delegación presidencial o de qué otro organismo, por lo tanto, podría ser letra muerta.

El diputado **Guzmán** preguntó si la sanción de jugar sin público es una sanción propia de la ANFP, o una sanción propia de la ley de violencia en los estadios.

El diputado **Celis** consultó sobre el motivo por el cual se dispone la suspensión del estadio durante cinco fechas, y las razones por las cuales se establece geográficamente en esta parte de la norma y no en las sanciones.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que en la actualidad estas sanciones son de competencia de la jurisdicción deportiva, del tribunal de disciplina de la ANFP, y no están contempladas en la ley de violencia en los estadios ni ninguna otra.

En cuanto a la duda del diputado Celis, señaló que no puede hacerse cargo de aquella, porque no es parte del mensaje, sino de una moción parlamentaria con la cual se refundió el proyecto.

Sometido a votación el numeral 51, que pasó a ser 30, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán y Romero. **(5-0-0)**

Sometido a votación el numeral 52, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán y Romero. **(0-5-0)**

Numeral 53, que pasa a ser 31

Modifica el epígrafe del Título III, denominado "TÍTULO III Infracciones administrativas y su procedimiento sancionatorio", en el sentido de reemplazar el guarismo "III" por el guarismo "IV".

Sometido a votación el numeral 53, que pasó a ser 31, sin debate, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis y Guzmán. **(4-0-0)**

Numeral 54, que pasa a ser 32

Incorpora, en el título III, que ha pasado a ser IV, a continuación de su epígrafe, un nuevo párrafo, denominado "Párrafo 1° Infracciones y sanciones administrativas.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que mediante este numeral se separa lo que dice relación con las infracciones y sanciones administrativas, por un lado, y las faltas que son de competencia de los juzgados de policía local, por otro.

Sometido a votación el numeral 54, que pasó a ser 31, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Sulantay y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 55, que pasa a ser 33

Sustituye el artículo 25, que dispone:

" *Artículo 25.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley que sean cometidas por los organizadores, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional serán sancionadas de la siguiente forma:*

1) En espectáculos categoría A, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 25 a 250 unidades tributarias mensuales; las graves de 251 a 500 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales.

2) En espectáculos categoría B, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 125 unidades tributarias mensuales; las graves de 126 a 250 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 251 a 500 unidades tributarias mensuales.

3) En espectáculos categoría C, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 10 a 25 unidades tributarias mensuales; las graves de 26 a 50 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 51 a 100 unidades tributarias mensuales.

4) En espectáculos categoría D, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales; las graves de 6 a 10 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

Se considerarán contravenciones menos graves las infracciones a lo establecido en las letras a) y c) del artículo 2º y en la letra g) del artículo 3º; contravenciones graves las infracciones a lo previsto en la letra b) del artículo 2º, en la letra d) del artículo 3º, y en las letras c) y d) del artículo 5º, y contravenciones gravísimas las infracciones a lo establecido en las letras a), b), c), e) y h) del artículo 3º, en las letras b), e), f), g) y h) de artículo 5º, en el artículo 6º, y en el inciso final del artículo 7º.

Las infracciones a lo dispuesto en la letra f) del artículo 3º, en el inciso segundo del artículo 9º y en la letra d) del artículo 29 serán sancionadas con multa de 25 a 100 unidades tributarias mensuales; las contravenciones a lo establecido en el inciso final del artículo 3º y en el inciso primero del artículo 9º, con multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales, y las infracciones a lo dispuesto en el artículo 20, con multa de 5 a 100 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las multas referidas, la autoridad competente deberá tomar especialmente en consideración las circunstancias de comisión de la infracción, la falta de profesionalismo y la experiencia del infractor en organización de espectáculos de fútbol profesional, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el inciso primero en los casos en que, producto de las infracciones a la presente ley, a su reglamento o a lo dispuesto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza al respectivo recinto o evento deportivo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público.

En caso de reincidencia, los límites mínimos y máximo del marco señalado para cada una de las infracciones establecidas en la presente disposición se elevarán conjuntamente al doble. Se entenderá para los efectos de este artículo que habrá reincidencia cuando un mismo infractor haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en esta disposición en un plazo inferior a veinticuatro meses desde la comisión de la anterior.

Adicionalmente, en los casos de los dos incisos anteriores, se podrá aplicar, para los espectáculos de fútbol profesional futuros que la autoridad

administrativa determine, la prohibición de asistencia de los hinchas o espectadores del equipo visita o local.

En los casos en que las multas impuestas de conformidad a los incisos anteriores no sean pagadas, se sancionará a los dirigentes del club organizador del espectáculo, o a los dirigentes de los clubes o asociaciones infractoras, en su caso, con la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el período de tres años. La sanción cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas.

La imposición de la sanción consistente en la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, referida en el inciso anterior, suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, la entidad superior del fútbol profesional retendrá los pagos que, por cualquier concepto, deba hacer a los clubes de fútbol profesional, para hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en este artículo por las que éstos hayan sido sancionados."

Se sustituye el artículo 25 por el siguiente:

"Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, y por los dependientes de las entidades mencionadas, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) En los espectáculos clasificados en categoría A, las contravenciones serán sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.
b) En los espectáculos clasificados en categoría B, las contravenciones serán sancionadas con multa de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales.
c) En los espectáculos clasificados en categoría C, las contravenciones serán sancionadas con multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.
d) En los espectáculos clasificados en categoría D, las contravenciones serán sancionadas con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.
En caso de que un espectáculo de fútbol profesional se lleve a cabo sin las autorizaciones exigidas por esta ley, y sin perjuicio de la sanción que le corresponda, para estos efectos se considerará como un espectáculo categoría A.

Aquellas infracciones que no sean cometidas durante el espectáculo de fútbol profesional, pero sí en relación con este o en su preparación, se reputarán calificadas de la misma manera que el espectáculo por cuya ocasión hayan ocurrido.

Las infracciones cometidas por la entidad superior del fútbol profesional en dicha calidad serán siempre sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.".

El diputado **Arroyo** preguntó por la destinación de las multas.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** explicó que se busca simplificar y hacer más entendible cuáles son los parámetros de infracciones de los organizadores deportivos.

En primer lugar, se establece quiénes son los legitimados pasivos, luego se establece que son infracciones que se cometen de acuerdo con lo dispuesto en la ley y en el reglamento, y cuando corresponda a las resoluciones de autorización de partidos. En tercer lugar, se establecen los rangos de multas, los cuales están determinados de acuerdo con la categoría del partido, y para todos los casos, la multa se duplica respecto de lo establecido en la norma que actualmente existe. Por otra parte, se hace cargo de aquellos partidos que se jueguen sin autorización, donde actualmente hay un silencio normativo. Asimismo, se refiere a infracciones que no sean cometidas durante el espectáculo de fútbol profesional, pero sí en relación con este o en su preparación.

Sobre lo consultado por el diputado Arroyo, hizo presente que se va a proponer, en la medida de lo posible, hacer un reemplazo de la propuesta del artículo 25 bis, por una mejor redacción, que incluya facultades para la Tesorería General de la República en materia de cobro de las multas, ya que en la actualidad no existe una manera de poder perseguir las multas que se imponen a los organizadores de espectáculos de futbol profesional.

Dado lo anterior, la forma de solucionar dicho problema es entregarle las facultades a Tesorería para poder recibir los pagos voluntarios y para hacer los cobros ejecutivos que corresponden con todas las facultades que establece el Código Tributario sobre la materia.

Sometido a votación el numeral 55, que pasó a ser 33, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 56 (rechazado)

Modifica el artículo 25, de la forma que se indica a continuación:

1) *Sustituye el numeral 1) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:*

“1) En espectáculos categoría A, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales; las graves de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 1001 a 1500 unidades tributarias mensuales.”

2) *Sustituye el numeral 2) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:*

“2) En espectáculos categoría B, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 40 a 250 unidades tributarias mensuales; las

graves de 251 a 500 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 501 a 750 unidades tributarias mensuales."

3) *Sustituye el numeral 3) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:*

"3) En espectáculos categoría C, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales; las graves de 51 a 100 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 100 a 200 unidades tributarias mensuales."

4) *Sustituye el numeral 4) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:*

"4) En espectáculos categoría D, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 2 a 7 unidades tributarias mensuales; las graves de 8 a 15 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 16 a 25 unidades tributarias mensuales."

5) *Reemplaza el inciso tercero de su artículo 25 por el siguiente:*

"Las infracciones a lo dispuesto en la letra f) del artículo 3º, en el inciso segundo del artículo 9º y en el artículo 20 serán sancionadas con multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales y las contravenciones a lo establecido en la letra d) del artículo 29, en el inciso final del artículo 3º y en el inciso primero del artículo 9º, con multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales."

Estas modificaciones tienen su origen en el boletín N°15904-29.

El numeral 56 se dio por rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

Numeral 57, que pasa a ser 34

Incorpora los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies, 25 septies, 25 octies y 25 nonies, nuevos, que se analizaron separadamente:

*"**Artículo 25 bis**.- Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses establecidos en la legislación vigente.*

Para la determinación del monto de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley respecto de cada categoría, se deberán tomar en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25 en los casos en que, en el espectáculo de fútbol profesional o hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constataren daños o lesiones a los asistentes."

La diputada **Olivera y los diputados Celis, Guzmán y Tapia,** presentaron una indicación para reemplazar el artículo 25 bis, nuevo, por el siguiente:

"Artículo 25° bis. Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal, y deberán ser pagadas dentro del plazo de veinte días corridos siguientes a la notificación de la resolución, en la Tesorería General de la República.

Para la determinación del monto de la multa respecto de cada categoría establecida en el artículo 25° de esta ley, se deberán tomar en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25° en los casos en que, en el espectáculo de fútbol profesional o hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constataren daños o lesiones a los asistentes.

Las resoluciones que impongan las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de Administración Financiera del Estado.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República hará uso del mecanismo contemplado en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en el pago de estas multas se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, en lo que corresponda."

La **Secretaría** hizo presente que podría haber un problema con la admisibilidad de la indicación, por cuanto afectaría la administración financiera y presupuestaria del Estado, que es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que el Ejecutivo está de acuerdo con la indicación, ya que regula un tema

que es fundamental, y dice relación con la factibilidad de hacer efectivo el procedimiento sancionatorio.

La diputada **Santibáñez** preguntó si existe el derecho a apelar o solo se sanciona y deben pagar la multa.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que hay un doble recurso, que es el recurso de reposición administrativo y un reclamo de ilegalidad, el cual se interpone ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La diputada **Olivera** declaró inadmisible la indicación, y a continuación solicitó que se someta a votación su admisibilidad (reconsideración de inadmisibilidad).

Sometida a votación la admisibilidad de la indicación sustitutiva, se aprobó por la mayoría de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor de la admisibilidad las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis, y Tapia. Se abstuvo el diputado Guzmán. **(6-0-1)**

Sometida a votación la indicación sustitutiva, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis, Guzmán y Tapia. **(7-0-0)**

"***Artículo 25 ter.-*** *Para la determinación de las sanciones establecidas en la presente ley, las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional y los dependientes de las entidades mencionadas, podrán ser leves, graves o gravísimas.*

Se considerarán infracciones leves aquellas que no hayan puesto en riesgo la integridad física o a la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones graves aquellas que hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones gravísimas aquellas que produjeran desórdenes, agolpamiento, tumultos u otras circunstancias que hayan afectado o puesto en grave peligro a los asistentes o a la comunidad."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que se recoge un requisito desarrollado por la jurisprudencia constitucional desde el año 1996 en el país, con jurisprudencia unánime de la Corte Suprema de Justicia y también se recoge jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Al respecto, explicó que en materia de procedimiento administrativo sancionador, no basta con tener un rango de multa, hay que determinar aquellos factores que permiten, dentro de ese rango, determinarla, y lo que hace el 25 ter es entregar ese parámetro. Una vez comprobada la aplicación de alguno de esos criterios, se va a poder llegar a un quantum determinado de la multa, que va a cumplir con todos los requisitos jurídicos para que no sea posteriormente anulado en sede judicial administrativa.

Sometido a votación el artículo 25 ter, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Arroyo, Celis, Giordano, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(8-0-0)**

***"Artículo 25 quáter**.- Al organizador que resulte responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas, se le podrá imponer, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, las siguientes sanciones accesorias:*

a) La obligación de disputar espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local, solo con la asistencia gratuita de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, familias en condición de vulnerabilidad social, o personas adscritas a programas sociales desarrollados por instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil u organizaciones de base.

b) El cierre de uno o más sectores para el público en el recinto deportivo en el cual el infractor organice espectáculos de fútbol profesional, o que éste dispute en calidad de equipo local.

c) La prohibición de asistencia de público a los espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local.

Las sanciones accesorias establecidas en este artículo se impondrán por uno a cinco espectáculos de fútbol profesional por cada infracción, tomando en consideración la gravedad de ésta, la extensión del mal causado, y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

El reglamento de esta ley determinará la forma de cumplimiento de las sanciones accesorias establecidas en este artículo."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, señaló que esta norma trata lo que dice relación con sanciones accesorias dentro del marco del procedimiento administrativo sancionador en contra de un organizador, estableciendo que, además de multas, dependiendo de la gravedad de la infracción, se pueden imponer algunas de estas sanciones accesorias, que lo que buscan es no limitarlo exclusivamente al cierre de un estadio, o a jugar sin público, sino que sean sanciones o medidas que deban cumplirse pero que también aporten al espectáculo de fútbol que se debe desarrollar.

A continuación, el artículo recoge, primero, el número de partidos por los cuales se puede decretar que es de uno a cinco, por lo tanto, le da la flexibilidad y no se amarra siempre con un número determinado, y que la determinación tanto de la aplicación de estas sanciones accesorias como, asimismo, del número de partidos por los cuales va a tener que cumplirse, se va a regir por ciertos parámetros objetivos que van a tener que acreditarse dentro del procedimiento sancionatorio administrativo.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** puso el ejemplo de lo que ocurrió en Brasil, con el equipo Athlético Paranaense, donde hubo un incidente grave de violencia, y el poder judicial del país lo sancionó con un partido con el estadio lleno de mujeres y de niños, lo cual fue un absoluto éxito.

El diputado **Guzmán** señaló que valora mucho esta norma, porque por los hechos de violencia de algunos delincuentes que se aprovechan del espectáculo del fútbol, pagan los hinchas del fútbol, y se permite incentivar, a través de estas sanciones, más participación de personas mayores, personas que tienen una situación de discapacidad, mujeres, niños, etc.

A continuación, preguntó por el procedimiento, quién aplica la sanción y cómo se aplican.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** hizo presente que actualmente los procedimientos administrativos sancionatorios son llevados adelante por las delegaciones presidenciales.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que a través del reglamento, se va a regular ese proceso.

Sometido a votación el artículo 25 quáter, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

*"**Artículo 25 quinquies**.- En el caso de que la multa impuesta en conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25 bis y 25 ter no sea pagada, podrá decretarse, respecto de los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional en el territorio nacional hasta que se realice el pago de la multa. La prohibición cesará automáticamente al verificarse el pago total de las multas impuestas."*

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri** explicó que se recoge algo que ya está en el actual 25 de la ley, y dice relación con el no pago de multas, estableciendo una suerte de apercibimiento a los dirigentes en el sentido de que no pueden ingresar a partidos de fútbol profesional, pero una vez verificado el pago, inmediatamente cesa esa prohibición y permite en definitiva tener un incentivo al pago.

Sometido a votación el artículo 25 quinquies, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis, Guzmán y Tapia. **(7-0-0)**

" *"**Artículo 25 sexies**.- En caso de que un organizador, proveedor, dirigente de club o asociación de fútbol profesional, haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, y cometa una nueva infracción, los límites mínimo y máximo de las sanciones señaladas en el artículo 25 se elevarán conjuntamente al doble."*

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que la norma establece la sanción por reincidencia.

Sometido a votación el artículo 25 sexies, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

***"Artículo 25 septies**.- El organizador de espectáculos de fútbol profesional deberá supervisar el actuar de toda persona contratada por él que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo.*

El organizador de espectáculos de fútbol profesional será responsable por los hechos que ocurran durante la preparación del evento, su celebración y, posteriormente, los hechos que deriven de este mismo evento.

Sin perjuicio de lo anterior, el organizador podrá eximirse de responsabilidad por los hechos ejecutados por las personas mencionadas en el inciso primero cuando acredite el cumplimiento diligente de las obligaciones propias, así como la imposibilidad de fiscalizar y controlar los actos ejecutados por éstas."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el artículo dice relación con cuál es la competencia o el ámbito de control que tiene un organizador respecto del evento deportivo que organiza.

Lo que hace la propuesta es establecer que el organizador es responsable, naturalmente, por los hechos propios, por los de aquellas personas que contrata para cumplir alguna función dentro del desarrollo del evento deportivo, y luego, además es responsable no solamente por lo que ocurre durante el evento, sino que además también de toda la preparación que él mismo desarrolla para llegar al evento y de lo que sucede posteriormente que, por ejemplo, dice relación con la identificación de aquellas personas que hayan cometido delitos, infracciones o vulneración de condiciones de ingreso y permanencia.

Agregó que el inciso final establece una norma de cierre que es para que esto no parezca responsabilidad objetiva, y establece que se va a eximir de responsabilidad al organizador por los hechos cometidos por estos terceros que son contratados por él, cuando él acredite, en el proceso administrativo, que cumplió con todas sus obligaciones y que, además, no pudo fiscalizar lo que estas otras personas estaban realizando.

Hizo presente que esta norma va de la mano con el estándar que actualmente se le está exigiendo a las empresas en materia de delitos económicos, que dice relación con los *compliance* que deben hacer, y para el fútbol profesional ese *compliance* se denomina plan operativo. Como consecuencia, se amarra la responsabilidad también al cumplimiento del plan operativo de seguridad.

Sometido a votación el artículo 25 septies, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

"Artículo 25 octies*.- Los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, serán subsidiariamente responsables del pago total de la multa que se le impusiere al organizador con motivo de las infracciones cometidas por éste en el espectáculo de fútbol profesional y que sean conocidas y sancionadas a través del procedimiento infraccional señalado en esta ley.*

Artículo 25 nonies*.- La entidad superior del fútbol profesional estará obligada a retener los pagos que, por cualquier concepto, deba realizar a los clubes de fútbol profesional, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en esta ley y su reglamento por las que éstos hayan sido sancionados, hasta la acreditación del pago de las multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.*

En caso de incumplir la medida referida, o de no informar oportunamente el cumplimiento de la misma, se ordenará la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional de los dirigentes de la entidad superior del fútbol profesional, hasta la acreditación del cumplimiento de ésta.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, señaló que el artículo 25 octies dice relación con el tema del pago y de la persecución de las multas, y en este momento, las multas son difícilmente perseguibles. La Tesorería General de la República no tiene facultades para hacer los cobros ejecutivos y, por lo tanto, es difícil que los organizadores que son sancionados paguen.

Explicó que se establece un incentivo para que la organización incumplidora pague, haciendo subsidiariamente responsables a sus dirigentes. Es de forma subsidiaria porque se debe acreditar, antes de repetir en contra del dirigente, que éste no pagó, que es la forma como tiene que decretarlo la delegación presidencial respectiva en la resolución que impone la multa.

El artículo 25 nonies va en la misma línea del anterior y entrega herramientas a la delegación presidencial, que impone una sanción de poder perseguir el pago, en el caso, a través de decretar u ordenar a la entidad superior del fútbol profesional retener los dineros que le debe pagar a ese club que no ha pagado la multa hasta que se acredite el pago.

A continuación, este artículo establece la sanción por el incumplimiento de esta medida de retención, que es la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional de los dirigentes de la entidad superior del fútbol profesional.

Sometidos a votación los artículos 25 octies y 25 nonies, se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 58 (nuevo), que pasa a ser 35

La diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán y Tapia** presentaron una indicación para reemplazar el artículo 26, el cual dispone:

"Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley Nº19.880, con la excepción de lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por las decisiones administrativas de la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional podrán reclamar la ilegalidad de esa decisión a la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los quince días corridos contados desde la notificación a que se refiere el artículo 46 de la ley Nº19.880.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula al intendente, el que dispondrá del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por el intendente, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

La Corte de Apelaciones escuchará los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida."

Se propone su reemplazo por el siguiente texto:

"Artículo 26º.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley Nº19.880, con la excepción de las siguientes modificaciones:

a) Si hubiere mérito suficiente, la autoridad administrativa, mediante resolución dictada al efecto, formulará cargos, los que serán notificados al presunto infractor. La formulación de cargos contendrá, a lo menos, la individualización de la o las personas naturales o jurídicas a quienes se formula el cargo, la relación de los hechos constitutivos de infracción a esta ley, su reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes, la formulación del cargo con expresión de la disposición o normativa que se habría infringido, y la indicación del plazo que tiene el afectado para formular sus descargos, el cual será de 5 días contados desde la notificación de la resolución dictada al efecto. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros 5 días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo y por motivos fundados, los cuales serán ponderados por la autoridad administrativa.

b) Las notificaciones se realizarán mediante medios electrónicos a la dirección digital o correo electrónico registrada en el registro del artículo 30 de esta ley. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personal.

c) Podrá dictarse por la autoridad administrativa, en calidad de medida provisional, la retención de cualquier pago que la entidad superior del fútbol profesional deba realizar al organizador o dirigente del organizador en contra del cual se haya iniciado el procedimiento infraccional correspondiente.

d) El instructor del procedimiento podrá ordenar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse las pruebas que juzgue necesarias para la acreditación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del procedimiento. El término probatorio podrá ser ampliado de manera extraordinaria por una sola vez, por un plazo máximo de cinco días, en caso de ser solicitado de manera fundada por el afectado dentro del plazo de duración del término probatorio.

e) El instructor del procedimiento podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes, innecesarias, o no digan relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban acreditarse, mediante resolución fundada.

f) Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del segundo día contado desde la notificación de la resolución de apertura de término probatorio. Cada parte interesada en el procedimiento no podrá presentar a más de cuatro testigos en total. Para estos efectos, no podrán declarar como testigos aquellas personas que tengan la calidad de representantes legales, dirigentes del club, ni Jefe de Seguridad del afectado.

g) Cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún aparezcan obscuros y dudosos, la autoridad administrativa podrá, mediante resolución fundada, ordenarlas medidas para mejor resolver que estime pertinentes, las cuales deberán ser notificadas a las partes del procedimiento infraccional.

h) Una vez concluido el periodo de prueba, se deberá dictar resolución final fundada dentro del plazo de quince días. Dicha resolución deberá expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada.

i) No serán aplicables al procedimiento lo expresado en los artículos 59 y 60 de ese cuerpo legal, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** señaló que la indicación perfecciona el procedimiento administrativo sancionador existente en la ley, acorta los plazos, lo hace más eficiente, introduce disposiciones que permiten un debido proceso constitucional y, recoge varias de las mejores materias que regulan otros procesos administrativos sancionadores en otras áreas del derecho, como es el caso de casinos, eléctrico, transporte, aviación, medio ambiente, tributario, etc.

La diputada **Santibáñez** preguntó por el plazo, ya que varía enormemente.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** indicó que los plazos que se plantean en esta indicación son menores a los plazos que existen hoy, y apuntan a que un proceso administrativo sancionatorio tenga un margen de tres meses, lo cual lo hace efectivo.

Sometida a votación la indicación que incorpora un nuevo numeral, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis, Guzmán y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 59 (nuevo), que pasa a ser 36

La diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán y Tapia** presentaron una indicación para incorporar el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"*Artículo 26 bis. En contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional contemplado en el artículo 26, podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación.*

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional, podrán interponer reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución de fallo.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá el cumplimiento de la resolución de fallo, salvo por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto previa solicitud de parte.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la autoridad administrativa y a quienes tengan la calidad de partes en el procedimiento infraccional, quienes dispondrán del plazo

de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la autoridad administrativa y las partes del procedimiento infraccional, o vencido el plazo de que disponen para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

El reclamo de ilegalidad se conocerá y resolverá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por los motivos establecidos en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Se escucharán los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia antes referida."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que la indicación se hace cargo del reclamo de ilegalidad, lo que permite hacer más expedito el proceso sancionatorio administrativo en sede de reclamación.

Sometida a votación la indicación que incorpora un nuevo numeral, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis, Guzmán y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 60, que pasa a ser 37

Incorpora, en el título III actual, que ha pasado a ser IV, a continuación del artículo 26, un nuevo párrafo, denominado "Párrafo 2° Faltas infraccionales".

Sometido a votación el numeral 63, que pasó a ser 37, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor la diputada Olivera y los diputados Celis, Giordano, Guzmán, Mulet, Sulantay y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 61, que pasa a ser 38

Reemplaza el artículo 27, que dispone:

*" **Artículo 27.-** Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:*

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas, todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o irrumpir sin autorización en el terreno de

juego del recinto deportivo o del campo de entrenamiento, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Derogada.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la Intendencia u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.

Tales conductas serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo. Asimismo, las resoluciones dictadas en el proceso, incluyendo las sentencias definitivas, serán notificadas siempre por carta certificada al infractor, sin perjuicio de la facultad del tribunal para determinar, en casos calificados y por resolución fundada, que la notificación sea realizada por Carabineros de Chile.

El tribunal, en los casos anteriores, aplicará conjuntamente las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la conducta:

1) Multa de 1 a 25 unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal, a excepción de la conducta descrita en la letra c) de este artículo, la que se sancionará con las penas de multa establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 2º de la ley Nº19.680, según sea el caso, y la de comiso del inciso cuarto de esa disposición, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que a continuación se señalan.

2) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de entre uno y dos años, aplicándose lo dispuesto en el artículo 16, inciso tercero.

3) Suspensión de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por uno a tres años.

4) Inhabilitación absoluta de las calidades señaladas en el número anterior, entre uno y hasta tres años.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en este artículo, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso tercero de este artículo. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.

El juzgado de policía local será competente para conocer de las acciones civiles que interpongan los afectados con las conductas señaladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 9º de la ley Nº18.287."

Se propone reemplazar el artículo 27, por los siguientes artículos 27, 27 bis y 27ter, nuevos:

"Artículo 27.- Constituirán infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador del espectáculo de fútbol profesional.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o cualquier otra zona del recinto deportivo cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasaren su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la o el Delegado Presidencial Regional respectivo u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar o proferir expresiones de carácter discriminatorio sancionadas por la ley en contra de cualquiera de los participantes del espectáculo de fútbol profesional.

h) Proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten a la violencia o de carácter racista.

i) Infringir, o intentar infringir, la prohibición de asistencia a los espectáculos de fútbol profesional, emitida como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión.

j) Utilizar de manera inadecuada o maliciosa todo o parte de los elementos u objetos autorizados para realizar animaciones o activaciones dentro del recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional."

La diputada Olivera y los diputados Celis, Guzmán y Tapia, presentaron una indicación para reemplazar, en el artículo 27, propuesto en este numeral, las letras g) y h), por las siguientes:

"*g) Efectuar, proferir, cometer, provocar o participar en actos, declaraciones, transmisiones de información, o de cualquier tipo de conducta discriminatoria, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.609.*

h) Proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten o promuevan la violencia."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri**, explicó que el actual artículo 27 es dividido en tres normas con la propuesta para regular cada aspecto de mejor forma.

En el artículo 27 quedan establecidas las faltas, con la indicación presentada, que modifica la letra g) y la letra h), y las hace concordantes con la legislación antidiscriminación que establece la ley 20.609.

La diputada **Santibáñez** preguntó cómo se identifica la persona.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que hay distintas formas: puede ser por denuncia, porque sea de conocimiento público, que salga en la transmisión, que esté en el informe de seguridad del partido, que esté en el informe de seguridad de carabineros, o que Estadio Seguro haga una denuncia, etc.

Sometido a votación el artículo 27 junto a la indicación, se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Celis, Guzmán y Tapia. **(7-0-0)**

Numeral 62 (rechazado)

Modifica el artículo 27 del modo que se indica a continuación:

***a)** Incorpora como letra c) la frase "Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.".* (Modificación originada en el boletín N°15919-29).

***b)** Agrega una nueva letra h), del siguiente tenor:*

“h) Cometer, provocar o participar en actos, declaraciones o transmisiones de información de tipo racista, xenófoba o intolerante en contra de una persona o un grupo de ellas.”

***c)** Agrega en el punto final (.) del numeral 2 del artículo 27 la siguiente oración: “Para aquellos que estén en el caso establecido en la letra H de este artículo, esta prohibición será aplicada de por vida.”*

Las modificaciones consignadas en las letras b) y c) tienen su origen en el boletín N°14984-29.

***d)** Agrega un nuevo numeral 4°, pasando el 4° a ser 5° y así sucesivamente:*

“La prohibición de salir del país por el período de un año, cuando dispute la selección nacional de fútbol en el extranjero, y cuando equipos nacionales participen en tornes internacionales”.

Esta modificación tiene su origen en el boletín N° 15091-29.

El numeral 62 se entiende rechazado por ser incompatible con lo aprobado.

***“Artículo 27 bis**.- Las conductas referidas en el artículo anterior y las acciones civiles que de ellas provengan serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo.*

***Artículo 27 ter**.- La condena por la comisión de una o más de las conductas descritas en el artículo 27, estará compuesta copulativamente de las siguientes sanciones:*

a) Multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.
b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de dos a cuatro años.
c) Suspensión e inhabilitación absoluta de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por el tiempo que dure la sanción de prohibición de asistencia establecida en el número anterior de este artículo.

Para la determinación de las sanciones establecidas en esta ley, el tribunal deberá tener en consideración especialmente las circunstancias de comisión de la infracción, en particular si el infractor ha actuado en grupo o individualmente, pero amparado en éste, y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en los casos en que, producto de las infracciones señaladas en este artículo, se produjeren

desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquier otra alteración al orden público o al normal desarrollo del espectáculo deportivo.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el artículo 27, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá, para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en la presente disposición, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por todo el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en el número 2) del inciso primero de este artículo. La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el artículo 27 bis regula la competencia, donde el juzgado llamado a conocer es el juzgado de policía local del lugar donde se cometen los hechos.

El artículo 27 ter establece la regulación de las sanciones que puede imponer el juzgado de policía local respectivo. Al respecto, hay que resaltar que se duplica en todo el marco sancionatorio, se establece cuál es el sistema de graduación de las sanciones en los incisos siguientes, la determinación de cuándo se debe imponer el máximo de todas las sanciones.

También regula la reincidencia, y en esos casos va a ir duplicando constantemente las sanciones que se impongan y hace también aplicable un apercibimiento de prohibición de asistencia cuando no se pague la multa respectiva, que eso es algo que ya está recogido en la ley actual.

La diputada **Santibáñez** dio a conocer una situación que le afectó en un encuentro entre Colo Colo y Universidad de Chile, en el Estadio Monumental, donde ella se encontraba en la tribuna Rapanui, correspondiente a la más exclusiva, y donde también supuestamente situarían a familiares de los jugadores de Universidad de Chile, y en esa situación se escuchó constantemente insultos a los colocolinos.

Explicó que contó su experiencia para relevar la importancia de determinar a quiénes se entregan esas entradas y para qué espacios o tribunas, y

que con todo lo que ocurrió y cómo se enfrentaron, con lo establecido en los artículos estaría completamente amonestada.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que en la situación habría dos responsabilidades de acuerdo con el caso: la primera es del organizador, por el incumplimiento de no separar adecuadamente a los hinchas, y también puede haber un proceso de falla de la venta, entrega de entrada, lo cual es materia de un proceso sancionatorio que está en curso. En segundo lugar, la falta es cometida por quien inicia la ejecución de esta, que en este caso son aquellos hinchas que estuvieron incitando a la violencia, y que está recogido en el artículo que se acaba de aprobar. En ese sentido desde la perspectiva jurídica, lo que hizo la diputada Santibáñez es ejercer legítima defensa, y quienes son los responsables y quienes deben ser denunciados y posteriormente sancionados son aquellos que provocan estos actos de desórdenes e incitación a la violencia.

La diputada **Santibáñez** hizo presente la necesidad de que las entradas de cortesía sean nominativas.

Sometidos a votación los artículos 27 bis y 27 ter del numeral 61, que pasó a ser 38, se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Guzmán y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 63 (rechazado)

Modifica el artículo 28, que dispone que Carabineros de Chile supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos y de las resoluciones administrativas que autorizan los respectivos recintos o eventos de fútbol profesional, estando facultado para dar inicio, por la vía más expedita posible, a los procedimientos administrativos o judiciales a que hacen referencia los artículos anteriores para la persecución de las infracciones a las que aquellos se apliquen.

La modificación, cuyo origen está en el boletín N° 12648-29, consiste en eliminar la palabra "profesional".

Sometido a votación el numeral 63, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Guzmán y Tapia. **(0-6-0)**

Numeral 64 (nuevo) (pasa a ser 39)

La diputada **Olivera** y los diputados **Celis, Guzmán y Tapia** presentaron una indicación para incorporar un inciso final en el artículo 28, del siguiente tenor:

"El personal de la Unidad especializada de fútbol profesional de Carabineros de Chile tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en su acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho

ministro de fe constituirán presunción legal en el procedimiento infraccional establecido en el artículo 26 de esta ley."

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que el inciso tiene por objeto cerrar el proceso sancionatorio, y otorga un valor probatorio específico a los informes de Carabineros, a efectos de poder lograr sanciones efectivas contra los clubes que formarán. Específicamente, establece una presunción de veracidad al acta de fiscalización, invirtiendo la carga de la prueba.

Sometida a votación la indicación, que incorpora un numeral nuevo, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez y los diputados Arroyo, Barría, Guzmán y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 65, que pasa a ser 40

Agrega, entre los artículos 28 y 29, un título V, nuevo, denominado "TÍTULO V Comunicaciones y Registro".

Sometido a votación el numeral 65, que pasó a ser 40, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez y los diputados Arroyo, Barría, Guzmán y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 66, que pasa a ser 41

Modifica el artículo 29, que dispone:

"*Artículo 29.- Para los efectos de ejercer el derecho de admisión, aplicar la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional y las demás sanciones previstas en la ley, se establecerán, según sea el caso, los siguientes mecanismos de comunicación de las sentencias o resoluciones administrativas, según la naturaleza de la misma:*

a) Tratándose de delitos cometidos con ocasión de la celebración de un espectáculo de fútbol profesional o de un hecho o circunstancia conexa al mismo, el tribunal con competencia en lo criminal que corresponda deberá comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública las sentencias condenatorias que consignen la comisión de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren quedado ejecutoriadas. Sin embargo, en el caso de aquellas sentencias condenatorias que impongan prohibición de ingresar a espectáculos de fútbol profesional (), el tribunal correspondiente deberá remitirlas a la Subsecretaría señalada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hayan sido notificadas al imputado.*

Asimismo, tratándose de tales delitos los tribunales referidos también deberán comunicar a la Subsecretaría de Prevención del Delito las resoluciones judiciales que impongan o dejen sin efecto medidas cautelares personales o las que aprueben suspensiones condicionales del procedimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hubieren notificado al imputado.

b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, la Intendencia respectiva comunicará a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido notificadas, las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquellas que impongan la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso octavo del artículo 25, según lo establecido en esta ley, su reglamento, o a lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.

c) Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 27, los juzgados de policía local que hubieren conocido de los procesos originados por estas, deberán remitir las sentencias condenatorias, aquellas resoluciones que impongan la sanción de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa de acuerdo a lo establecido en el inciso quinto del artículo 27 () y las que acrediten su pago efectivo o el cumplimiento de la sanción sustitutiva, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido dictadas.*

d) Tratándose del ejercicio del derecho de admisión, la entidad superior del fútbol profesional deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya tomado conocimiento, las decisiones de los organizadores en dicha materia, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de esta ley. En la información que se remita se deberán incorporar los antecedentes de la decisión e individualizar a los afectados.

Las comunicaciones de las sentencias, resoluciones administrativas o decisiones de los organizadores se remitirán por vía electrónica al correo institucional que al efecto señale la Subsecretaría de Prevención del Delito y se incorporarán en una sección especial del registro a que alude el artículo siguiente, la que se denominará "sección de registro de sanciones y exclusiones de la ley".

A la sección anterior del registro tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las intendencias, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los clubes de fútbol profesional y la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, o quien jurídicamente sea su continuador, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

***a)** En el inciso primero:*

i) Modifica su literal a) en el siguiente sentido:

- Reemplaza, en el párrafo primero, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.

- Intercala, en el párrafo primero, entre las expresiones “ingresar a espectáculos de fútbol profesional” y “, el tribunal correspondiente”, la frase “o la obligación de presentación y permanencia señalada en el artículo 16”.

- Reemplaza, en el párrafo primero, la frase “la Subsecretaría señalada” por la frase “dicho ministerio”.

- Reemplaza, en el párrafo segundo, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.

ii) Reemplaza el literal b) por el siguiente:

“b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, se comunicará al ministerio encargado de la seguridad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido notificadas, las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquellas que impongan la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, según lo establecido en esta ley, su reglamento, o lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.”.

iii) Modifica el literal c) en el siguiente sentido:

- Incorpora, después de la segunda mención al artículo 27, la palabra “ter”.

- Reemplaza la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.

iv) Modifica el literal d) en el siguiente sentido:

- Reemplaza, en el párrafo primero, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “al ministerio encargado de la seguridad”.

- Reemplaza en el párrafo segundo, la frase “la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “el ministerio encargado de la seguridad”.

- Reemplaza el párrafo tercero por el siguiente:

“A la sección del registro mencionada en el inciso precedente tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las Delegaciones Presidenciales Regionales, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones y la entidad superior del fútbol profesional, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.”.

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que todas las modificaciones son adecuaciones de texto para que el registro de la ley quede en el ministerio encargado de la seguridad.

Por otra parte, el inciso final cambia intendente por delegación presidencial e incluye a los proveedores de ventas de entradas (ticketeras), para que tengan acceso a los datos del registro en cumplimiento de las obligaciones que establece la ley.

La diputada **Santibáñez** preguntó por el cambio de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** explicó que aquello se debía a que Estadio Seguro cuando se crea como programa estaba alojado en la Subsecretaría de Prevención del Delito y después pasó a la Subsecretaría del Interior, donde está hoy.

Sometido a votación el numeral 66, que pasó a ser 41, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Guzmán y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 67, que pasó a ser 42

Reemplaza el artículo 30, que dispone:

"Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley Nº19.327 a cargo de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores de espectáculos regidos por la presente ley; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; de los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6º, letra b); de los asistentes, en los casos que determine el reglamento; de las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y de las prohibiciones de ingreso a los estadios, y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley Nº19.628, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.

Los intendentes o autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley."

Se propone su reemplazo por el siguiente:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de la presente ley, los derechos que consagra y deberes que ella impone, así como las sanciones que consigna, deberá configurarse un registro de la ley Nº 19.327 a cargo del ministerio encargado de la seguridad, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores autorizados de espectáculos regidos por la presente ley, sus jefes de seguridad titulares y suplentes; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; los seguros o cauciones establecidos en el artículo 6º, letra b); los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones; las solicitudes de los organizadores; las resoluciones de la autoridad; los antecedentes de recaudación por venta de entradas de los espectáculos de fútbol profesional; los datos personales de los asistentes, incluidos los listados de venta, entrega de entradas o acreditaciones, afiliación o preferencia a un club deportivo de fútbol profesional; las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión; y las prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en el presente registro lo señalado en la ley Nº 19.628, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por la presente ley.

Las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro referido y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente ley.

Los clubes de fútbol profesional, la entidad superior del fútbol profesional y los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones que presten servicios a dichas entidades en el marco de los espectáculos de fútbol profesional, podrán solicitar información del registro referido al ministerio encargado de la seguridad, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley y para el solo efecto de dar cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.”.

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que es importante tener un registro para poder trabajar en favor de la identificación, la gestión y seguridad, que sea robusto y que posea todos los requisitos establecidos para guiar mejor las políticas públicas y al futbol profesional.

Sometido a votación el numeral 67, que pasó a ser 42, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría, Guzmán y Tapia. **(6-0-0)**

Numeral 68, que pasa a ser 43

Modifica el artículo 31, que dispone:

Artículo 31.- Las infracciones previstas en el artículo 25 de la presente ley prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán las acciones que persigan la responsabilidad por las infracciones establecidas en el artículo 27, contado desde la comisión de las mismas.

Las sanciones impuestas por el intendente respectivo o la autoridad que corresponda por las infracciones establecidas en el artículo 25 prescribirán en el plazo de dos años, contado desde que hubiere quedado ejecutoriado el acto administrativo que ordenó su imposición.

En el mismo plazo establecido en el inciso anterior, prescribirán aquellas sanciones que apliquen los juzgados de policía local por las contravenciones señaladas en el artículo 27, contado desde que hubiere quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

***a**) Reemplaza el inciso primero por el siguiente:*

"Las infracciones a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.".

***b)** Modifícase el inciso tercero, en el siguiente sentido:*

i) Suprímese la frase "el intendente respectivo o".
ii) Reemplázase la frase "establecidas en el artículo 25" por la siguiente: "a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones,".

El **asesor del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, señor Ricardo Viteri,** explicó que todas las reformas son adecuaciones de texto para mantener el sentido original del artículo que ya está en la ley vigente e incluye, en el caso, a los proveedores de entradas.

Sometido a votación el numeral 68, que pasó a ser 43, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría y Tapia. **(5-0-0)**

Numeral 69

Reemplaza, a lo largo de todo el articulado, la expresión "Intendente" por "Delegado Presidencial Regional".

Esta modificación tiene su origen en el boletín N°15919-29.

Se deja constancia de que, habiéndose introducido a lo largo de todo el articulado del proyecto las enmiendas en el sentido propuesto, se revisó el texto de la ley N° 19.327, y solo se encontraba pendiente efectuar el cambio de denominación en el artículo 4 (actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto), motivo por el cual se procedió a efectuar en este último la modificación pertinente, cumpliéndose así con lo propuesto en este numeral.

Sometido a votación el numeral 69, que no se incluyó en el texto final por las razones expresadas precedentemente, se aprobó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría y Tapia. **(5-0-0)**

Artículo 2

La diputada **Cicardini** y el diputado **Manouchehri** presentaron una indicación para incorporar un artículo 2 al texto del proyecto, a fin de incluir en la ley N°21.389, que Crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, el siguiente artículo 39 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 39 bis. Del ingreso a espectáculos de fútbol profesional. Las personas que poseen una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos no podrán ingresar a espectáculos de fútbol profesional regulados en la ley N°19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional."

La diputada **Santibáñez** señaló que le parece de toda lógica lo que establece la indicación. Sin embargo, es necesario discutirlo en la Comisión de la Familia y Adulto Mayor.

Sometida a votación la indicación que incorpora este artículo 2, se rechazó por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron en contra las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría y Tapia. **(0-5-0)**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Numeral 70, que pasa a ser 44

Incorpora los siguientes artículos primero, segundo y tercero transitorios:

"Artículo 1° transitorio.- Los jefes de seguridad registrados en las delegaciones presidenciales respectivas tendrán el plazo de un año para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, desde la entrada en vigencia de la misma.

Las y los Delegados Presidenciales Regionales deberán remitir al titular del registro contenido en el artículo 30 de la ley N° 19.327 la información

proporcionada por los jefes de seguridad, a fin de integrar el antedicho registro. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- Respecto de los espectáculos de fútbol profesional femenino y durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los organizadores de dichos eventos deportivos podrán solicitar a la o el Delegado Presidencial Regional respectivo la sustitución de alguna de las exigencias establecidas en el artículo 5° de esta ley. La autoridad podrá, de manera fundada y por escrito, otorgar o rechazar dicha sustitución para el evento deportivo en particular.

Artículo 3° transitorio.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial."

La **Jefa del Departamento Estadio Seguro, doña Pamela Venegas,** señaló que se refiere a tres aspectos, que son el jefe de seguridad, quien debe tener una preparación, y cada club deberá determinar quién será en el debido tiempo; por otra parte, lo que dice relación con el futbol profesional femenino, considerando el tiempo que ya se lleva trabajando en aquellos; y, el tercero es porque consideran que un año es un tiempo prudente.

La diputada **Santibáñez** señaló que a su parecer un año es mucho tiempo y que espera que asistan transcurridos 6 meses para saber los avances.

Sometidos a votación los artículos transitorios del numeral 70, que pasó a ser 44, se aprobaron por la unanimidad de las diputadas y los diputados presentes. Votaron a favor las diputadas Olivera y Santibáñez, y los diputados Arroyo, Barría y Tapia. **(5-0-0)**

VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

Se han rechazado las siguientes normas correspondientes a numerales del artículo único del texto refundido del mensaje y las mociones:

Numeral 2)

Modifica el artículo 1, que establece el marco de aplicación de la ley, con el objeto de incorporar el siguiente inciso final:

"En su caso, la ley se aplicará a la realización de espectáculos de fútbol no profesional cuando esta no se refiera expresamente a fútbol profesional.".

Numeral 3)

Incorpórase un artículo 1° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 1° bis.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

c) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del evento deportivo de fútbol profesional que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

d) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

e) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

f) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

g) Jefe de seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

h) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, quien será encargada de la

organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

i) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, incluyendo el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y la gestión de los mismos, en el marco de la presente ley y su reglamento.

j) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

k) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.”.

Numeral 7 a) ii.
En el artículo 3, incorpórese en la letra d), a continuación del punto aparte, los siguientes párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto:

“Todo asistente, con excepción de niños que no puedan ocupar un asiento por sí solos, deberá portar su entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezca en el recinto, debiendo presentarla a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile.

Además, para la facultad de corroborar la identidad del asistente, dispuesta en el artículo 7° de esta ley, todo asistente deberá portar su cédula de identidad o, en su defecto, su comprobante de solicitud vigente. En el caso de extranjeros que no cumplan con los requisitos para obtener una cédula de identidad, deberán portar su pasaporte, cédula o documento de identidad u otro equivalente.

Los asistentes menores de 12 años deberán portar los documentos señalados, según corresponda, excepto cuando asistan bajo la supervisión de un adulto responsable.

Todo lo anterior se podrá realizar en la forma y condiciones que determine el reglamento.”.

Numeral 7, que pasó a ser 4

Numeral v de la letra a)

Intercálase, en el literal h) del artículo 3, entre las frases “autoridad que corresponda” y “, los delitos que”, la expresión “dentro del plazo de veinticuatro horas desde que tuvieren conocimiento”.

Numeral 10 (pasa a ser 7)

Artículo 3° septies.- La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá contener, a lo menos:

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.

b) La identificación del recinto deportivo en el que se desarrollará el partido.

c) La individualización de los equipos participantes.

d) La aprobación de la programación del partido.

e) La categorización definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establezca esta ley.

f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar, indicando la cantidad de personal de seguridad que deberán operar según este plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas medidas de seguridad adicionales que la o el Delegado Presidencial Regional estime necesario decretar, de conformidad con el artículo 6° de esta ley.

g) Los sectores que se habilitarán para el público asistente, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.

h) El aforo autorizado para el evento, que deberá desglosarse por cada sector.

i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.

j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la cantidad y tipos de elementos.

Esta resolución deberá ser notificada a lo menos veinticuatro horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.

Artículo 3° octies.- Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente, con contrato indefinido, del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el jefe de seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

c) Estar inscrito en el registro señalado en el artículo 30 de la presente ley. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este registro y, además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán.

Numeral 13, que pasó a ser 10

ii) Reemplázase el literal a) del artículo 5, por el siguiente:

“a) Emplear al jefe de seguridad, en los términos establecidos en el artículo 3° octies de la presente ley.”.

vii) Incorpora en el artículo 5, una letra f), nueva, pasando la actual a ser g), del siguiente tenor:

“f) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo”.”

ix.-Modifícase la letra f) del artículo 5 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase a continuación de la expresión “cuantificación” la frase “mediante técnicas de reconocimiento facial y revisión de perfiles biométricos.”.
b) Reemplázase la palabra “identidad” por “identificación biométrica”.

x.- Modifícase la letra g) del artículo 5, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “medios de grabación, a través de cámaras de seguridad, que tengan” por la expresión “cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además, deberán cumplir con”.

b) Reemplázase la voz final “bis” por la voz “ter”.

c) Incorpórase a continuación de la palabra “deberán”, la frase “emplazarse en todos los espacios destinados a la ubicación de asistentes, especialmente en las gradas, junto con”.

xii. Incorpora en el artículo 5, una letra h), nueva, pasando la actual a ser i), del siguiente tenor:

“h) Prohibir, en coordinación con la autoridad competente, el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes.”.

xv. Incorpórase la siguiente letra i) en el artículo 5:

“i) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar del mismo todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

Tratándose de partidos categoría A y B, el recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, a las 21:00 horas del día anterior al evento deportivo. En los demás casos, el recinto deberá encontrarse sellado al menos cinco horas antes del evento. Con todo, en los casos de eventos deportivos calificados de alta complejidad, el recinto deberá ser revisado nuevamente dos horas antes de la apertura de puertas el día del evento. Sin perjuicio de lo cual, la autoridad regional podrá aumentar dichos plazos, por motivos de seguridad debidamente fundados.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.”

Numeral 15, que pasa a ser 12

Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la voz “podrá” por la voz “deberá”.

ii) Intercálase, entre las expresiones “y disposiciones” y “del organizador”, la expresión “del jefe de seguridad”.

iii) Reemplázase la frase “revisar el correspondiente ticket de ingreso, corroborar la identidad del asistente, hacer efectivo el derecho de admisión” por la frase “asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad”.

b) Sustitúyense los incisos tercero y cuarto por el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el jefe de seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, podrá requerirla, en cuyo caso deberá solicitarlo de acuerdo con lo establecido con anterioridad en el plan operativo de seguridad.”.

Numeral 17, que pasa a ser 14

Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, debiendo programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con la presente ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo dentro del más breve plazo al ministerio encargado de la seguridad, el que en todo caso no podrá ser superior a tres días corridos desde que la entidad superior del fútbol profesional tomare conocimiento de dicho calendario.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, el que no podrá ser inferior a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que el ministerio encargado de la seguridad pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en la modificación de la misma, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación, teniendo en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en la presente ley o su reglamento; la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados; así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación, el respectivo organizador deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento. En el caso de los partidos categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.”.

Numeral 18

Agrega el siguiente inciso final al artículo 9°:

“Las autoridades del fútbol no profesional, al momento de fijar el calendario de sus respectivas competencias, o tomar conocimiento de éste, deberán comunicarlo al Delegado Presidencial Provincial para su registro. En todo caso, siempre deberán informar sobre aquellos partidos que, en su opinión, puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública”.

Numeral 20, que pasa a ser 16

Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- El que, siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima deportiva de fútbol profesional, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado.”.

Numeral 22, que pasa a ser 18

a) Elimínase del inciso primero del artículo 12, la expresión “profesional”.

c) Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Con la misma pena del inciso anterior será sancionado el que, en las circunstancias mencionadas, y sin cometer esos delitos, poseyere, tuviere o portare armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, u otros objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas, salvo que el hecho constituya un delito al que la ley asigne una pena superior.”

e) Incorpórase en el artículo 12, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“El que, en las circunstancias descritas en el inciso primero, causare lesiones a personas que se encontraren en el ejercicio de funciones de seguridad, como guardia de seguridad privada, vigilante privado, supervisor o jefe de seguridad, o personas en funciones de apoyo a los organizadores o miembros del plantel, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley le asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta.”.

Numeral 23

Incorpórase un nuevo artículo 12 bis, del siguiente tenor:

“El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, porten o manipulen fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares a los definidos en el artículo 3 A de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.”

Numeral 24, que pasa a ser 19

g) Elimínase del artículo 13° la expresión “profesional”.

Numeral 25, que pasa a ser 20

Incorpórase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria y sus representantes legales serán responsables civilmente de manera subsidiaria por los daños y perjuicios causados.”.

Numeral 27, que pasa a ser 22

Letra a)

v. Incorpórase, en el artículo 15, inciso primero, a continuación de “12,” lo siguiente: “12 bis,”.
vi. Elimínase en el artículo 15, inciso primero, la expresión “profesional” las dos veces que aparece.

Numeral 29

Modifícase la letra b) del artículo 16, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el párrafo primero por el siguiente: “La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones del recinto durante el desarrollo de este, de manera perpetua.”.

b) En el párrafo segundo, elimínase la frase “, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada”.

Numeral 30

Modifícase el artículo 16 en los siguientes términos:

a. Incorpórase a continuación de “12”, todas las veces que se menciona, la siguiente numeración: “12 bis”.

b. Reemplázase la letra b) inciso primero, por el siguiente texto: “La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que éste se realice de manera perpetua”.

c. Reemplázase la letra b) en el inciso segundo la frase “presidio menor en su grado mínimo, junto a la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por tres años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada.”, por la siguiente: “presidio menor en su grado máximo.”.

d. Reemplázase en la letra c) la frase “La inhabilitación especial temporal, durante el tiempo de la condena,” por la siguiente oración: “La inhabilitación especial perpetua,”.

Numeral 31
Elimínase del artículo 16 la palabra “profesional” en cada parte que aparece.

Numeral 33

Eliminase del artículo 17° la expresión “profesional” las dos veces que aparece.

Numeral 36

Modifícase el inciso primero del artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase a continuación de “12,” lo siguiente: “12 bis,”.

b) Reemplázase en el inciso primero el guarismo “cien a trescientas” por: “doscientas a quinientas”.

Numeral 37

Reemplázase en el inciso primero del artículo 18 la frase “cien a trescientas” por la expresión “doscientas a cuatrocientas cincuenta”.

Numeral 38

Elimínase del inciso segundo del artículo 18° la expresión “profesional” las dos veces que aparece.

Numeral 40

Elimínase del artículo 19° la palabra “profesional” en cada parte que aparece.

Numeral 42

Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a. Reemplázase la frase “suspenderá” por la palabra “pierde”.

b. Elimínase la siguiente frase “, por el período que dure dicha sanción, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento”.

Numeral 43

Elimínase del artículo 20° la palabra “profesional”.

Numeral 45

Elimínase del inciso primero y cuarto del artículo 21 la palabra “profesional”.

Numeral 46

Incorpórase en el artículo 22, a continuación de “12,” lo siguiente: “12 bis,”.

Numeral 47
Elimínase del inciso segundo del artículo 23° la expresión “profesional”.

Numeral 49

Elimínase del artículo 24 la palabra “profesional” en cada parte que aparece.

Numeral 50

Modifícase el inciso final del artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la conjunción “y” por una coma (,).

b) Antepóngase antes del punto final la siguiente frase: “y la Asociación Nacional de Futbol Amateur”.

Numeral 52

Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo, en la ley Nº19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional:

“Artículo 24 bis.- Si con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol los asistentes causaren actos de violencia contra personas o la propiedad, el club que oficie de local o visitante, según corresponda, será sancionado con la suspensión de estadio durante cinco fechas consecutivas, siempre que en tales hechos hayan participado hinchas, adherentes o seguidores del respectivo equipo y que el árbitro, durante el desarrollo del encuentro, haya decretado su suspensión por falta de garantías o condiciones mínimas para la realización del partido. Con todo, la medida será aplicada en el recinto donde el club sancionado juegue sus partidos de local.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será aplicable cuando el árbitro decrete la suspensión del partido por falta de garantías de carácter técnico u operativo.”.

Numeral 56

Modifícase el artículo 25, de la forma que se indica a continuación:

1) Sustitúyese el numeral 1) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:

"1) En espectáculos categoría A, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales; las graves de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 1001 a 1500 unidades tributarias mensuales."

2) Sustitúyese el numeral 2) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:

"2) En espectáculos categoría B, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 40 a 250 unidades tributarias mensuales; las graves de 251 a 500 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 501 a 750 unidades tributarias mensuales."

3) Sustitúyese el numeral 3) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:

"3) En espectáculos categoría C, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 20 a 50 unidades tributarias mensuales; las graves de 51 a 100 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 100 a 200 unidades tributarias mensuales."

4) Sustitúyese el numeral 4) del inciso primero de su artículo 25 por el siguiente:

"4) En espectáculos categoría D, las contravenciones menos graves serán sancionadas con multa de 2 a 7 unidades tributarias mensuales; las graves de 8 a 15 unidades tributarias mensuales, y las gravísimas de 16 a 25 unidades tributarias mensuales."

5) Reemplázase el inciso tercero de su artículo 25 por el siguiente:

"Las infracciones a lo dispuesto en la letra f) del artículo 3º, en el inciso segundo del artículo 9º y en el artículo 20 serán sancionadas con multa de 50 a 150 unidades tributarias mensuales y las contravenciones a lo establecido en la letra d) del artículo 29, en el inciso final del artículo 3º y en el inciso primero del artículo 9º, con multa de 25 a 1000 unidades tributarias mensuales."

Numeral 57, que pasa a ser 34

Incorpórase el siguiente artículos 25 bis:

"**Artículo 25 bis**.- Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses establecidos en la legislación vigente.

Para la determinación del monto de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley respecto de cada categoría, se deberán tomar en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25 en los casos en que, en el espectáculo de fútbol profesional o hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constataren daños o lesiones a los asistentes.”

Numeral 62

Modifícase el artículo 27 del modo que se indica a continuación:

a) Incorpórase como letra c) la frase “Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.”.

b) Agrégase una nueva letra h), del siguiente tenor:
“h) Cometer, provocar o participar en actos, declaraciones o transmisiones de información de tipo racista, xenófoba o intolerante en contra de una persona o un grupo de ellas.”
c) Agrégase en el punto final (.) del numeral 2 del artículo 27 la siguiente oración:
“Para aquellos que estén en el caso establecido en la letra H de este artículo, esta prohibición será aplicada de por vida.”

Numeral 63

Elimínase en el artículo 28 la palabra “profesional”.

Por otra parte, **se rechazaron las siguientes indicaciones:**

- De los diputados Manouchehri y Cicardini, para modificar el numeral iii. del N° 7 del proyecto, en el sentido de incorporar en la letra e) del artículo 3, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“También el organizador deberá impedir acceso al recinto deportivo, a aquellas personas que poseen una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos regulado en la ley N°21.389.”

- De los diputados Manouchehri y Cicardini, para incorporar en la letra e) del artículo 3 un nuevo inciso final, del siguiente tenor: “También el organizador deberá impedir acceso al recinto deportivo, a aquellas personas que poseen una inscripción vigente en el Registro Nacional de deudores de pensiones de alimentos regulado en la ley N°21.389.”

Numeral 10 (pasa a ser 7)

- Del diputado Sulantay, para incorporar un artículo 3° septies, nuevo, del siguiente tenor

“Artículo 3° septies. La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional, deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.

b) La identificación del recinto deportivo en que se desarrollará el partido.

c) La individualización de los equipos participantes.

d) La aprobación de la programación del partido.

e) La categoría definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establezca esta ley.

f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar y la cantidad de personal de seguridad que deberá operar según el plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la o el Delegado Presidencial Regional, de conformidad al artículo 6° de esta ley.

g) Los sectores que se habilitarán para el público, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.

h) Aforo autorizado para el evento, el que deberá desglosarse por cada sector.

i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.

j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la ubicación, cantidad y tipo de elementos. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe el ingreso de banderas, lienzos e instrumentos musicales, tales como bombos y trompetas.

Esta resolución, deberá ser notificada al solicitante al menos 24 horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30°. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.”

- Del diputado Kaiser, para sustituir el inciso final del artículo 3° septies por:

“Esta resolución, deberá ser notificada al solicitante transcurridos 5 días hábiles, desde la presentación de la solicitud de autorización, al correo electrónico declarado en el registro del artículo 30°. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.”

- De la diputada Olivera y diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano, para incorporar un artículo 3° octies, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 3° octies. Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, como

también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo al plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el Jefe de Seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente, con dedicación exclusiva, del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.

Se entenderá que el Jefe de Seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge, conviviente civil o alguno de sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad sea dueño, accionista, socio, trabajador, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios con los mismos.

c) Estar inscrito en el Registro señalado en el artículo 30° de la presente ley. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este Registro, además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán.”

Numeral 13, que pasó a ser 10

Numeral viii, letra a)

- Del diputado Kaiser, para suprimir de la letra f) del artículo 5, el siguiente texto: “Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo.”

Numeral xv

- Del diputado Sulantay, para reemplazar la letra i), nueva, que se propone incorporar en el artículo 5, por la siguiente:

“i) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar del mismo todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

En todo caso, el recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, a lo menos, cuarenta y ocho horas antes del evento, salvo que haya otro espectáculo previamente programado cuya duración se extienda a ese período, lo que deberá ser informado en la solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 3º sexies de la presente ley. La revisión y sellado del recinto deberá efectuarse inmediatamente al término de dicho espectáculo.

Sin perjuicio de lo anterior, el recinto deberá ser revisado nuevamente dos horas antes de la apertura de puertas el día del evento.

Excepcionalmente, la o el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar que el sellado del recinto deportivo sea realizado en las condiciones que determine, fundado en razones de seguridad.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.”.

- Del diputado Kaiser, para sustituir el párrafo primero de la letra k), nueva, que se propone incorporar en el artículo 5, por el siguiente: “k) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar con las exigencias que la ley y el reglamento dispongan”.

Letra b) del numeral 13 que pasó a ser 10

- Del diputado Kaiser, para sustituir el inciso final del artículo 5 por el siguiente:

“Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien podrá disponer la presencia de un fiscal adjunto”.

Numeral 15, que pasa a ser 12

- Del diputado Kaiser, para sustituir en el artículo 7°, la frase “controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determine el reglamento de la presente ley”, por: “controlar que los asistentes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia que determina la ley y el reglamento.”

Numeral 20, que pasa a ser 16

- De la diputada Olivera y los diputados Celis, Guzmán, Manouchehri, Camaño, Mulet, Sulantay y Giordano, para reemplazar el artículo 10 bis, nuevo, del numeral, por el siguiente:

“Artículo 10° bis. El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.”

- Del diputado Kaiser, para reemplazar el artículo 10 bis, nuevo, por el siguiente:

“Incorpórese un artículo 10° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador o miembro del equipo técnico, todos de

fútbol profesional, donare o cediere personalmente o por interpósita persona, cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con un fin distinto de facilitar el deporte amateur, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales”

- De la diputada Olivera y los diputados Celis, Guzmán y Tapia, para reemplazar el artículo 10° bis, nuevo, por el siguiente:

“Artículo 10° bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club, u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezcan, dentro del plazo de 30 días corridos contados desde que se materializó el acto.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma por parte de los sujetos señalados en el inciso primero de este artículo, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales, además de las sanciones accesorias señaladas en el artículo 16 de esta ley.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, no habiendo cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero de este artículo, justificaren dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor.”

- De la diputada Cicardini y el diputado Manouchehri, para incorporar el siguiente artículo 2:

“Artículo 2.- Incorpórase en la ley N°21.389, que Crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el sistema de pago de las pensiones de alimentos, el siguiente artículo 39 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 39 bis. Del ingreso a espectáculos de fútbol profesional. Las personas que poseen una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudor de alimentos no podrán ingresar a espectáculos de fútbol profesional regulados en la ley N°19.327 sobre derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”

Se designó informante al diputado **Jorge Guzmán Zepeda.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense en la ley Nº 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase en la denominación del Título Preliminar, la voz "Preliminar" por el guarismo "I".

2. Incorpóranse los siguientes artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter, nuevos:

"Artículo 1 bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Asistente: persona que cuenta con una entrada o acreditación que le permita asistir y participar en un espectáculo de fútbol profesional en particular.

b) Hincha: asistente que se manifiesta a favor de un equipo de fútbol con algunos elementos distintivos del club, tales como camisetas, gorros y bufandas.

c) Barrista: integrante de una barra de equipo de fútbol, registrado como tal en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.

d) Condiciones de ingreso y permanencia: conductas y parámetros definidos por esta ley o su reglamento e informados por el organizador del evento deportivo, que deben respetar y seguir los asistentes a espectáculos de fútbol profesional para poder ingresar o permanecer en el recinto deportivo donde se desarrolla el encuentro de fútbol profesional.

e) Co-organizador de espectáculos de fútbol profesional: toda persona natural o jurídica encargada y responsable, conjuntamente con el organizador de espectáculos de fútbol profesional, de aquellos aspectos de organización y medidas de seguridad del evento deportivo de fútbol profesional que sean señalados mediante resolución administrativa por la autoridad competente.

f) Derecho de admisión: deber que tiene el organizador de espectáculos de fútbol profesional de prohibir el acceso a los eventos deportivos de fútbol profesional a aquellas personas que infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia, o cuando existan motivos que justifiquen razonablemente el ejercicio de este deber.

g) Dirigente: integrante o miembro del directorio o comisión de deporte profesional de una organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional.

h) Espectáculo de fútbol profesional: encuentro deportivo de fútbol en el que participe, a lo menos, un equipo con jugadores profesionales, por una competición oficial con o sin asistencia de público o por una competición no oficial con asistencia de público.

i) Jefe de seguridad: trabajador dependiente de un organizador de espectáculos de fútbol profesional, acreditado por Carabineros de Chile e inscrito en el registro de esta ley, encargado principal de la detección y análisis de situaciones de riesgo, planificación, programación, coordinación y organización de las medidas de seguridad, bienestar y convivencia que debe implementar el organizador de un espectáculo de fútbol profesional.

j) Organizador de espectáculos de fútbol profesional: organización, federación o asociación deportiva de fútbol profesional, u otra organización en caso de espectáculos que no correspondan a competencias oficiales calendarizadas, que será encargada de la organización de un evento deportivo de fútbol profesional o sus hechos o actividades conexas.

k) Plan operativo de seguridad: documento que contiene las tácticas de seguridad definidas para un espectáculo de fútbol profesional por parte del organizador, incluyendo el detalle de los recursos humanos, logísticos y tecnológicos necesarios, y la gestión de los mismos, en el marco de esta ley y su reglamento.

l) Recinto deportivo: establecimiento o espacio cerrado en su perímetro y de carácter permanente, sea de propiedad pública o privada, habilitado para la concurrencia de público general, en el que se celebren espectáculos de fútbol profesional.

m) Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos, dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes al recinto deportivo donde se celebra un evento deportivo de fútbol profesional, dando cumplimiento a los estándares establecidos en la ley.

Artículo 1 ter.- Los espectáculos de fútbol profesional serán clasificados, de acuerdo con sus características y nivel de riesgo asociado, de manera decreciente, en categorías desde la letra A hasta la letra D.

El ministerio encargado de la seguridad, al momento de aprobar la programación de acuerdo con el artículo 9, realizará una categorización preliminar de los eventos de fútbol profesional.

La categorización preliminar será una propuesta a la o el Delegado Presidencial Regional, quien deberá determinar la categoría definitiva del evento deportivo en la misma resolución que lo autorice.

Para los efectos de la categorización, se deberán considerar, a lo menos, los siguientes parámetros para los espectáculos de fútbol profesional:

a) El incumplimiento en los últimos cinco años de las condiciones de ingreso y permanencia de las aficiones de los equipos participantes.

b) La existencia de rivalidad entre las aficiones de los equipos participantes.

c) El aforo del espectáculo de fútbol profesional.

d) El porcentaje de la capacidad del recinto deportivo que representa dicho aforo.

e) La definición de situaciones deportivas en el espectáculo de fútbol profesional, tales como campeonatos, ascensos o descensos de división o categoría.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento para la determinación de la categoría preliminar de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 1 quáter.- En aquellas materias no reguladas por esta ley o su reglamento, será aplicable la normativa de seguridad privada.”.

3. En el inciso primero del artículo 2:

a) En el literal a):

i. Reemplázase la frase “y conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley” por la expresión “, salvo en aquellos casos en que se ha ejercido el derecho de admisión establecido en esta ley o en que la autoridad así lo haya determinado”.

ii. Incorpórase el siguiente párrafo final, nuevo:

“Las personas menores de dieciséis años podrán asistir siempre que estén acompañadas por un adulto responsable.”.

b) Incorpórase el siguiente literal b), nuevo, pasando el actual literal b) a ser c) y así sucesivamente:

“b) Derecho a conocer las condiciones de ingreso y de permanencia en el recinto, las que se establecerán en el reglamento de esta ley.”.

c) Incorpórase el siguiente literal f), nuevo:

“f) Deber de portar cédula de identidad u otro documento público válido y vigente, y la entrada o acreditación durante todo el tiempo que permanezcan en el recinto, debiendo presentarlos a requerimiento de cualquier trabajador o colaborador del organizador, guardia de seguridad o funcionario de Carabineros de Chile. Estarán exceptuados de este deber los niños o niñas que no ocupen un asiento por sí solos.

Las personas extranjeras que no cuenten con un documento de identidad emitido en Chile deberán portar su pasaporte u otro documento de identidad análogo, válido y vigente.”.

4. En el artículo 3:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase en el literal a), la frase “el intendente al autorizar el espectáculo” por el siguiente texto: “la o el Delegado Presidencial Regional al autorizar el espectáculo. Asimismo, deberán asistir y participar de las instancias de coordinación previas y posteriores al espectáculo destinadas a su planificación y evaluación, en la forma en que les sea requerido, de conformidad con esta ley y su reglamento”.

ii. En el literal e):

a) Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “dicha facultad” por la frase “dicho deber”.

b) Incorpóranse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“El ejercicio del derecho de admisión deberá ser comunicado al afectado por quien lo ejerce. Dicha comunicación deberá contener la decisión de ejercer el derecho de admisión, los hechos que justifican su aplicación, el periodo por el cual será aplicado y los mecanismos de consulta y solicitud de eliminación de esta medida. El reglamento de esta ley establecerá los mecanismos de comunicación y eliminación del derecho de admisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la entidad superior del fútbol profesional podrá cumplir con la obligación establecida en este literal, en cualquier espectáculo de fútbol profesional realizado en el territorio nacional.”.

iii. Incorpórase en el literal f), a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El reglamento de esta ley establecerá el contenido, la forma y los mecanismos mediante los cuales se dará cumplimiento a esta obligación.”.

iv. Agrégase en el literal h), a continuación del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: ”Dicha denuncia deberá efectuarse tan pronto tomen conocimiento de aquellos, no pudiendo exceder del plazo de veinticuatro horas.”.

v. Incorpóranse los siguientes literales i), j) y k), nuevos:

“i) Implementar y administrar canales de información debidamente actualizados y operativos, a través de los cuales se brinde información íntegra, oportuna y eficaz para el adecuado ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los asistentes. El reglamento de esta ley determinará los requisitos que deberán cumplir los canales de comunicación oficiales de los organizadores.

Dicha información también deberá estar disponible en páginas web, campañas comunicacionales y actividades de difusión de los organizadores.

j) Contar con un jefe de seguridad que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 octies. Además, deberán contar con un jefe de seguridad suplente para aquellos casos en que se requiera el reemplazo del titular, el cual deberá ser informado a la o el Delegado Presidencial Regional respectivo, en la forma que defina el reglamento. El jefe de seguridad suplente podrá no tener la calidad de trabajador dependiente, dada la excepcionalidad de la prestación de sus servicios.

k) Remitir a la entidad superior del fútbol profesional todos los documentos y autorizaciones necesarias para la realización del espectáculo de fútbol profesional, en la misma oportunidad en que se presenten los antecedentes para la autorización de la o el Delegado Presidencial Regional, de acuerdo con el artículo 3 quinquies.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Se aplicarán a los organizadores, asociaciones y dirigentes de futbol no profesional únicamente los deberes indicados en las letras e) y h).”.

5. Incorpórase el siguiente artículo 3 bis, nuevo, pasando el actual artículo 3 bis a ser artículo 3 ter:

“Artículo 3 bis.- Son deberes de quienes realizan o proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones para espectáculos de fútbol profesional, los siguientes:

a) Entregar al ministerio encargado de la seguridad los antecedentes que les sean requeridos para la fiscalización del cumplimiento de esta ley.

b) Habilitar el acceso al proceso de venta en la página web o la entrega de entradas y acreditaciones en tiempo real ante la solicitud del ministerio encargado de la seguridad. El reglamento de esta ley definirá la forma en que se dará cumplimiento a esta obligación.

c) Inscribirse en el registro a que se refiere el artículo 30.”.

6. Suprímese en el inciso primero del artículo 3 bis, que ha pasado a ser artículo 3 ter, la expresión “de los organizadores y asistentes”.

7. Incorpóranse los siguientes artículos 3 quáter, 3 quinquies, 3 sexies, 3 septies, 3 octies y 3 nonies, nuevos:

“Artículo 3 quáter.**-** Son deberes de la entidad superior del fútbol profesional, sin perjuicio y en los casos que corresponda, de aquellos mencionados en el artículo 3, los siguientes:

a) Elaborar e informar, en la forma prescrita en el artículo 9, el calendario de competiciones nacionales.

b) Informar, en la forma prescrita en el artículo 9, el calendario de competiciones internacionales.

c) Mantener una adecuada organización de las competiciones y supervisar que los clubes participantes cumplan con los requisitos establecidos por la ley, el reglamento y las resoluciones administrativas respectivas.

d) Recibir y revisar los documentos indicados en la letra k) del artículo 3, remitidos por los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, en los términos señalados en el referido artículo.

e) Contar con herramientas tecnológicas que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus asociados, principalmente la implementación de sistemas de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, sistemas de vigilancia mediante cámaras de seguridad y elaboración de planes operativos de seguridad, entre otros.

Artículo 3 quinquies.- El plan operativo de seguridad abordará los aspectos de seguridad y operativos de un espectáculo de fútbol profesional para el recinto deportivo en cuestión, según los contenidos, procedimientos y exigencias que se determinen en el reglamento de esta ley.

Deberá estar autorizado por la o el Delegado Presidencial Regional respectivo, previa consulta a la unidad especializada en materias de fútbol profesional de Carabineros de Chile.

Artículo 3 sexies.- Para la realización de un espectáculo de fútbol profesional, el organizador deberá contar previamente con la debida autorización de la o el Delegado Presidencial Regional respectivo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante la autoridad, en la forma y con el contenido que defina el reglamento de esta ley.

Esta solicitud deberá señalar, a lo menos, la identificación completa del evento deportivo, la autorización e identificación del recinto deportivo donde se pretende realizar el espectáculo de fútbol profesional, la aplicación de un plan operativo de seguridad previamente autorizado correspondiente a dicho recinto deportivo y la identificación del jefe de seguridad.

La solicitud deberá ser presentada ante dicha autoridad a lo menos dentro de los diez días hábiles anteriores a la fecha de realización del evento, en el caso de espectáculos categorizados A y B, y dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de su realización, en el caso de espectáculos categorizados C y D.

Los plazos establecidos en el inciso anterior podrán reducirse, de manera fundada, por la o el Delegado Presidencial Regional, siempre que el organizador acredite en la misma solicitud la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido presentar ésta con anterioridad.

La solicitud de autorización para la realización de un espectáculo de fútbol profesional podrá ser rechazada, fundadamente, por la o el Delegado Presidencial Regional, previa consulta al ministerio encargado de la seguridad, por razones de seguridad o ausencia de factibilidad de recursos policiales para la realización del partido; por haberse presentado la solicitud fuera de plazo; por no contar con un plan operativo de seguridad previamente aprobado, o bien por tratarse de un recinto deportivo que no cuenta con la autorización a la que se refiere el artículo 4.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en que el organizador de espectáculos de fútbol profesional presente la solicitud de autorización fuera del plazo prescrito en este artículo, cumpliendo todos los demás requisitos, la o el Delegado Presidencial Regional podrá aprobar dicho evento, siempre que reduzca el aforo de manera proporcional por cada día de tardanza en la presentación de la solicitud. Lo señalado en este inciso, en lo que respecta a la reducción de aforo, no será aplicable en caso de espectáculos de fútbol profesional por competencias internacionales en curso.

Artículo 3 septies.- La resolución que autorice la realización de un espectáculo de fútbol profesional deberá contener, al menos, lo siguiente:

a) La individualización del organizador y del jefe de seguridad.

b) La identificación del recinto deportivo en que se desarrollará el partido.

c) La individualización de los equipos participantes.

d) La aprobación de la programación del partido.

e) La categoría definitiva del espectáculo, conforme a los parámetros que establece esta ley.

f) El plan operativo de seguridad del espectáculo a aplicar y la cantidad de personal de seguridad que deberá operar según el plan, así como otras medidas que adoptará el organizador y todas aquellas adicionales que podrá decretar la o el Delegado Presidencial Regional, de conformidad con el artículo 6.

g) Los sectores que se habilitarán para el público asistente, indicando si corresponden a público local, visitante o mixto.

h) El aforo autorizado para el evento, el que deberá desglosarse por cada sector.

i) La cantidad autorizada de ubicaciones en las cabinas para medios de comunicación y para asistentes en situación de discapacidad y sus acompañantes, que estarán disponibles por cada sector habilitado para el público.

j) La autorización o rechazo de la solicitud de ingreso de elementos de animación y activaciones, especificando la ubicación, cantidad y tipo de elementos. El reglamento de esta ley establecerá los requisitos, contenido y forma de autorización o rechazo de esta solicitud.

Esta resolución deberá ser notificada al solicitante al menos veinticuatro horas antes de la realización del espectáculo de fútbol profesional, al correo electrónico declarado en el registro a que se refiere el artículo 30. Asimismo, deberá enviarse una copia de la autorización a la entidad superior del fútbol profesional.

Artículo 3 octies. Para el cumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en esta ley, los organizadores deberán contar con un jefe de seguridad, quien será encargado de coordinar, gestionar y fiscalizar el cumplimiento de todos los aspectos relacionados con la seguridad de un espectáculo de fútbol profesional y de los hechos y circunstancias conexas que correspondan, incluyendo la correcta ejecución del plan operativo de seguridad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento y las medidas ordenadas por la autoridad.

Para dar cumplimiento a estas funciones y a aquellas establecidas en el reglamento, el jefe de seguridad deberá organizar, dirigir y controlar al personal de seguridad contratado por el organizador para el respectivo espectáculo, así como también a toda persona que cumpla funciones o desarrolle actividades de acuerdo con el plan operativo de seguridad aprobado para el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo respectivo.

Asimismo, el jefe de seguridad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener la calidad de trabajador dependiente del respectivo organizador de espectáculos de fútbol profesional, con contrato indefinido y dedicación exclusiva.

b) No tener relación con los proveedores de guardias de seguridad que contrate el organizador en los espectáculos en los cuales ejerzan sus funciones.
Se entenderá que el jefe de seguridad tiene relación con los proveedores referidos cuando él, su cónyuge o conviviente civil sea dueño, socio, director, gerente, administrador, ejecutivo principal, liquidador de alguno de estos proveedores o tenga un contrato vigente de prestación de servicios de seguridad con los mismos.

c) Estar inscrito en el registro señalado en el artículo 30. El reglamento de esta ley fijará el procedimiento de inscripción en este registro. Además, deberá contener los requisitos técnicos específicos que deberán cumplir los jefes de seguridad y la forma en que se acreditarán.

Artículo 3 nonies.- Las entidades que proveen los servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones en los espectáculos de fútbol profesional podrán realizar tratamiento de datos personales de los asistentes, cuyo consentimiento deberá obtenerse de manera expresa al momento de la compra de la entrada. Para estos efectos, la entidad podrá capturar, almacenar y procesar datos personales, incluyendo su comunicación o transferencia en la forma dispuesta en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada.

El tratamiento de datos personales deberá realizarse cumpliendo estrictamente con los principios que la ley establece para estos efectos. Para ello, las entidades deberán adoptar las medidas técnicas, organizacionales y procedimentales idóneas y necesarias para la protección de los datos con la debida diligencia.

La entidad deberá transferir o comunicar los datos personales a la autoridad encargada del registro contenido en el artículo 30, en la forma en que se le requiera.”.

8. Reemplázase el epígrafe “TITULO I De las medidas de seguridad preventivas”, por el siguiente: “TÍTULO II De las medidas de seguridad y autorizaciones”.

9. En el artículo 4:

a) Modifícase su inciso primero en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión “el Intendente de la Región respectiva” por la siguiente: “la o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

ii. Suprímese la expresión “, previo informe de Carabineros,”.

iii. Elimínase el siguiente texto: “y en el reglamento de esta ley. Las autorizaciones que se otorguen considerarán las características de los eventos que se realicen”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“Para solicitar la autorización que se menciona en el inciso anterior, se deberán acompañar los siguientes antecedentes del recinto:

a) Informe sobre su capacidad.
b) Informe sobre su aforo.
c) Informe sobre el cumplimiento de la normativa vigente.”.

c) Intercálase en el actual inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, entre las expresiones “podrá siempre ser” y “revocada si”, la frase “suspendida o”.

d) Sustitúyese en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión “el Intendente” por la siguiente: “la o el Delegado Presidencial Regional”.

e) Suprímese el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, adecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes.

f) Suprímese en el inciso final, la expresión “, establecido en un decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Interior y Seguridad Pública,”.

10. En el artículo 5:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase el encabezado por el siguiente:

“Artículo 5.- El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá cumplir, en el desarrollo del evento deportivo, las siguientes exigencias:”.

ii. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Emplear al jefe de seguridad, en los términos establecidos en esta ley y su reglamento, debiendo estar presente en todo momento en el recinto deportivo durante el desarrollo del espectáculo de fútbol profesional.”.

iii. Modifícase el literal b) en el siguiente sentido:

1.- En el párrafo primero:

a) Intercálase entre la palabra “Contratar” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

b) Intercálase entre la expresión “dicha actividad” y el punto y final, la frase “y el reglamento de esta ley”.

2.- En el párrafo segundo:

a) Reemplázase la expresión “Cada Intendente determinará,” por “La o el Delegado Presidencial Regional determinará, conforme al plan operativo de seguridad,”.

b) Intercálase entre la expresión “cantidad mínima de” y la voz “guardias”, la expresión “personal y”.

c) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El organizador de un espectáculo de fútbol profesional deberá contratar empresas de guardias de seguridad privadas calificadas para espectáculos deportivos, las que deberán contar con los recursos tecnológicos propicios para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en los estadios.”.

3.- Agréganse los siguientes párrafos tercero y cuarto, nuevos:

“La Delegación Presidencial Regional podrá, de manera fundada, rechazar una o más de las empresas de seguridad privadas propuestas por el organizador en la solicitud señalada en el artículo 3 sexies para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando existan antecedentes suficientes acerca de la falta de idoneidad técnica, experiencia o calificación de ésta.

El reglamento de esta ley establecerá los criterios de idoneidad técnica, experiencia y calificación que deberán cumplir las empresas de seguridad privada que presten estos servicios en espectáculos de fútbol profesional.”.

iv. Reemplázase en el literal c), la oración “Cada Intendente determinará la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo” por el siguiente texto: “Sin perjuicio de las indicaciones del plan operativo de seguridad, la o el Delegado Presidencial Regional podrá determinar algún otro medio necesario, debiendo indicar la cantidad, calidad y ubicación de los mismos en el recinto deportivo, por razones de seguridad, según informe de Carabineros de Chile”.

v. En el literal e):

1.- Incorpórase entre la expresión “un encuentro deportivo” y el punto y aparte, la frase “, de acuerdo con el registro de asistentes a que se refiere el artículo 30”.

2.- Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, el siguiente texto: “De igual forma, deberán establecer zonas exclusivas en que se ubicarán separadamente las barras de los equipos de fútbol, a las que solo podrán ingresar quienes se encuentren previamente registrados como integrantes de las mismas en las respectivas organizaciones deportivas de fútbol profesional.”.

vi. Reemplázase el literal f), por el siguiente:

“f) Disponer de un sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad de los asistentes al espectáculo, que permita su identificación y cuantificación. Dicho sistema deberá contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de toda persona que ingrese a cada sector del recinto deportivo. Adicionalmente, deberá integrar recursos que permitan identificar y registrar a aquellos asistentes que hayan vulnerado o intentado vulnerar una prohibición de asistencia decretada por resolución judicial o administrativa, o bien por el ejercicio del derecho de admisión, además de aquellos que no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida. A fin de cumplir con las obligaciones legales a su respecto, el sistema deberá recolectar y almacenar la información para que pueda ser entregada a la autoridad encargada del registro a que se refiere el artículo 30.

En caso de que dicho sistema sea operado por un tercero ajeno al organizador, éste deberá dar cumplimiento a esta obligación en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, siendo en todo caso responsable el organizador del cumplimiento de esta obligación.

Un reglamento técnico expedido por el ministerio encargado de la seguridad fijará los medios con que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, los cuales estarán determinados de acuerdo con la categorización del partido, respecto del sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad, así como la forma de entrega de información.”.

vii. Reemplázase el literal g), por el siguiente:

“g) Disponer de cámaras de seguridad en todo el recinto, que permitan la visión completa de éste y sus ingresos. Además, deberán cumplir con los estándares de calidad suficientes para identificar a los asistentes al espectáculo de fútbol profesional, junto con vigilar el perímetro del lugar donde se celebre. Estas cámaras deberán estar en funcionamiento continuo y ser monitoreadas permanentemente por los organizadores desde el sellado del recinto deportivo y durante el desarrollo del espectáculo, debiendo resguardarse sus imágenes por un período mínimo de noventa días, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3 ter.”.

viii. Incorpórase la siguiente letra h), nueva, pasando la actual letra h) a ser i):

“h) Prohibir el ingreso de personas que tengan órdenes de detención pendientes, debiendo implementar todas las medidas de coordinación necesarias para su aplicación con las autoridades competentes.”.

ix. Reemplázase el literal h), que ha pasado a ser i), por el siguiente:

“i) Disponer las medidas y recursos suficientes e idóneos para impedir el ingreso al recinto deportivo en que se desarrolle un espectáculo de fútbol profesional de personas que tengan vigente una prohibición judicial o administrativa de asistir a espectáculos de fútbol profesional, o por ejercicio del derecho de admisión, o de quienes no cuenten con una entrada o acreditación válidamente emitida.”.

x. Agréganse las siguientes letras j), k), l), m), n) y ñ) del siguiente tenor:

“j) Revisar y sellar el recinto deportivo en el que se desarrollará el espectáculo de fútbol profesional. El organizador deberá registrar la totalidad del recinto, a fin de detectar y retirar todo elemento, sustancia o material prohibido o peligroso, para luego proceder a sellarlo, a fin de evitar el ingreso de tales elementos.

El recinto deportivo deberá encontrarse sellado, en los términos del párrafo anterior, en los plazos que establezca el plan operativo de seguridad. Excepcionalmente, la o el Delegado Presidencial Regional podrá ordenar que el sellado sea realizado en las condiciones que determine, fundado en razones de seguridad.

El reglamento de esta ley regulará el sellado del recinto.

k) Implementar atención de primeros auxilios para los asistentes, así como servicios higiénicos y básicos que funcionen adecuadamente. Los organizadores deberán incluir en el plan operativo de seguridad la gestión y coordinación de estos servicios, de acuerdo con la cantidad de aforo autorizado y sus necesidades, para que sea aprobado por la autoridad, quien podrá, a su vez, realizar requerimientos específicos.

l) Instalar un centro de control de seguridad que deberá contar, al menos, con una línea de telefonía fija; un sistema de respaldo que

permita el uso continuo de los implementos que requieran de suministro de energía eléctrica para su funcionamiento; los recursos necesarios para realizar el monitoreo de las cámaras de seguridad en los términos de la letra g) y un sistema de comunicación con, al menos, el personal supervisor y los representantes del organizador en cada sector habilitado para el público que se utilice.

Además, en este centro de control se deberá llevar una bitácora de los incidentes que ocurran durante el espectáculo.

El funcionamiento del centro de control deberá iniciarse al menos una hora antes de la apertura de las puertas del recinto.

Este requisito será obligatorio en aquellos eventos deportivos clasificados definitivamente en categoría A, B y C. En el caso de los clasificados definitivamente en categoría D, será obligatorio en aquellos casos en que la o el Delegado Presidencial Regional así lo determine, por motivos de seguridad fundados.

m) Vender, disponer, canjear o entregar entradas, abonos, cortesías o acreditaciones al público para un espectáculo de fútbol profesional, solo bajo las condiciones establecidas para éste, previa autorización de la o el Delegado Presidencial, o cuando el espectáculo respectivo ya se encuentre autorizado.

El procedimiento para obtener la autorización de venta, canje o entrega de entradas, abonos, cortesías o acreditaciones con anterioridad a la autorización del respectivo espectáculo se regirá por el reglamento de esta ley.

En caso de que el proceso de venta lo realice una persona natural o jurídica distinta del organizador, deberá cumplir con estas obligaciones en los mismos términos, siendo responsable solidariamente el organizador en caso de incumplimiento.

n) Instalar avisos que señalen las conductas prohibidas y principales sanciones establecidas en esta ley, los que deberán ser notoriamente visibles y comprensibles. Las mismas advertencias deberán ser comunicadas por los altoparlantes del recinto al comienzo y durante el evento deportivo.

ñ) Las demás que fije el reglamento y sean necesarias para resguardar adecuadamente el orden y la seguridad en el recinto deportivo.”.

xi. Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si un espectáculo de fútbol profesional implicare un riesgo para el orden público o la seguridad de las personas o los bienes públicos o privados, ubicados en el recinto deportivo o en sus inmediaciones, la o el Delegado Presidencial Regional comunicará este hecho al Fiscal Regional del Ministerio Público respectivo, quien deberá ordenar la presencia de, a lo menos, un fiscal adjunto.”.

11. En el artículo 6:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “El Intendente respectivo” por la expresión “La o el Delegado Presidencial Regional”.

ii. Reemplázase en el literal a), la voz “Intendencia” por la expresión “o el Delegado Presidencial Regional”.

iii. En el literal b):

1.- Reemplázase en el párrafo primero, la expresión “El Intendente” por la frase “La o el Delegado Presidencial Regional”.

2.- Suprímese en el párrafo segundo, la expresión “, previa consulta a Carabineros de Chile,”.

b) En el inciso segundo:

1.- Reemplázase la expresión “el Intendente” por la frase “la o el Delegado Presidencial Regional”.

2.- Reemplázase la expresión “que ellas sean acatadas” por la frase “el total cumplimiento de las medidas”.

c) En el inciso tercero:

1.- Suprímense las frases “el intendente, o quien lo represente,” y “por sectores”.

2.- Reemplázase la voz “máximo” por la expresión “total o parcial”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “El intendente” por la frase “La o el Delegado Presidencial Regional”.

12. Reemplázase el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- El personal de seguridad contratado por el organizador del espectáculo de fútbol profesional deberá, sujeto a las órdenes y disposiciones del jefe de seguridad, controlar que los asistentes cumplan con las condiciones de ingreso y permanencia que determine el reglamento de esta ley; impedir el ingreso de elementos prohibidos; asegurar que se dé cumplimiento a los requisitos de esta ley y sus reglamentos en el control de acceso y acreditación efectiva de identidad; impedir el ingreso de quienes tengan prohibición judicial de acceso y hacer efectiva la expulsión de los asistentes, cuando corresponda.

Para el ejercicio de las funciones referidas en el inciso anterior, el personal de seguridad estará facultado para registrar vestimentas, bolsos, vehículos y todo elemento con que ingresen los espectadores al recinto deportivo.

En caso de estimar necesaria la intervención de Carabineros de Chile, el jefe de seguridad o, en su defecto, el personal de seguridad, deberá requerirla de la forma en que lo establezca el respectivo plan operativo de seguridad.”.

13. Incorpórase el siguiente artículo 7 bis, nuevo:

“Artículo 7 bis.- En los mismos términos señalados en el inciso primero del artículo 7, el personal que opere el sistema de control de acceso y de acreditación efectiva de identidad deberá revisar el correspondiente ticket de ingreso y corroborar la identidad del asistente, de acuerdo con las obligaciones señaladas en el artículo 5.”.

14. Reemplázase el artículo 9, por el siguiente:

“Artículo 9.- La entidad superior del fútbol profesional, con aprobación de Carabineros de Chile y del ministerio encargado de la seguridad, deberá elaborar y fijar el calendario anual de competiciones, debiendo programar los espectáculos de fútbol profesional en recintos deportivos que se encuentren previamente autorizados de conformidad con esta ley.

Una vez fijado el calendario de competiciones internacionales, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo dentro del más breve plazo a dicho ministerio.

La entidad superior del fútbol profesional, en el caso de espectáculos que correspondan a competencias nacionales, o el respectivo organizador en el caso de otros espectáculos, deberán presentar al ministerio encargado de la seguridad la programación de los espectáculos, para su aprobación, en la forma y plazos que fije el reglamento de esta ley, los que no podrán ser inferiores a veinte días hábiles antes de su realización, sin perjuicio de que dicho ministerio pueda disponer un plazo más breve, fundadamente. Asimismo, se deberá informar, en la comunicación de la programación o en la modificación de la misma, sobre aquellos partidos que puedan revestir alto riesgo para la seguridad pública.

El ministerio encargado de la seguridad podrá rechazar por motivos fundados la programación de un espectáculo o su modificación, teniendo en consideración aspectos tales como el incumplimiento de lo prescrito en esta ley o su reglamento, la programación de otros eventos que, por su naturaleza o realización concurrente, puedan generar un riesgo de alteración de la seguridad y el orden público, o afectar la seguridad de las personas o la conservación de los bienes públicos o privados, así como la insuficiencia de recursos de seguridad.

En caso de modificaciones a la programación, la entidad superior del fútbol profesional deberá comunicarlo a la autoridad inmediatamente. Con todo, no podrá modificarse la programación con menos de cinco días hábiles de anticipación a la nueva fecha del evento. En el caso de los partidos de categoría A o B, este plazo será de diez días hábiles.

La programación de los espectáculos de fútbol profesional que no correspondan a competencias nacionales o internacionales deberá ser informada en los mismos términos y plazos señalados en este artículo por el organizador del evento deportivo. De la misma manera, las modificaciones a la programación de dichos espectáculos deberán ser comunicadas a la autoridad en los mismos términos y plazos señalados en el inciso anterior.”.

15. En el artículo 10:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Intendencia respectiva, en la forma, plazos y condiciones determinados por el reglamento de esta ley” por el siguiente texto: “o el Delegado Presidencial Regional, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hizo la contribución. Deberán

informarse los datos necesarios para la individualización de la operación, el objeto o actividad para la cual se contribuyó y la forma en que se realizó".

b) Suprímese en el inciso segundo, la frase ", en los términos, plazos y condiciones establecidas en el referido reglamento,".

c) Elimínense los incisos cuarto, quinto y sexto.

d) Suprímese en el inciso final, la frase ", de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 26".

16. Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- El que siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro de su directorio, accionista de una sociedad anónima y deportiva de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva de fútbol profesional, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, todos de fútbol profesional, en el ejercicio de su cargo, entregare, diere, otorgare, donare o cediere personalmente o por interpósita persona cualquier tipo de financiamiento o apoyo económico o material del patrimonio del club a uno o más hinchas o simpatizantes de un club de fútbol profesional, con independencia de la finalidad con que lo haya realizado, deberá informar de ello a la organización deportiva a la que pertenezca, dentro del plazo de treinta días corridos contados desde que se materializó el acto.

La organización deportiva deberá registrar contablemente e informar de aquellos actos señalados en el inciso precedente al ministerio encargado de la seguridad, en los términos y plazos señalados en el artículo 10.

La omisión total o parcial del deber de informar en tiempo y forma por parte de los sujetos señalados en el inciso primero será sancionada con multa de diez a cien unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, que se duplicará en caso de reincidencia, siéndole aplicable lo dispuesto en el artículo 25 bis.

Se eximirán de las sanciones señaladas precedentemente los sujetos que, no habiendo cumplido en tiempo y forma con la obligación establecida en el inciso primero, justificaren dicha circunstancia por caso fortuito o fuerza mayor.".

17**.** Reemplázase el epígrafe "TITULO II De los delitos cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional", por el siguiente: "TÍTULO III De los delitos y faltas cometidos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional".

18**.** En el artículo 12:

a) Reemplázase en el inciso primero, la palabra “medio” por la voz “máximo”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 21.556, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, para aumentar la pena del delito de porte de armas en lugares altamente concurridos.”.

19. En el artículo 13:

a) Suprímese la expresión “de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 1º,”.

b) Intercálase entre la expresión “en los artículos” y el guarismo “269”, lo siguiente: “268 sexies, 268 septies,”.

c) Intercálase entre los guarismos “391,” y “395”, el guarismo “392,”.

d) Reemplázase a continuación del guarismo “433”, la conjunción “o” por una coma.

e) Intercálase entre las frases “inciso primero,” y “del Código Penal”, la expresión “o 449 qúater”.

f) Reemplázase la expresión “o artículo 14 E” por la frase “, o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D o 14 E”.

20. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- En el caso de los delitos previstos en los artículos 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que se ejecuten dentro de recintos deportivos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables civilmente y de manera solidaria por los daños y perjuicios causados.

Los representantes legales de las personas jurídicas organizadoras del evento serán responsables subsidiariamente por los daños y perjuicios causados con motivo de los ilícitos señalados en el inciso anterior, cometidos al interior de los recintos deportivos durante el desarrollo de un espectáculo de fútbol profesional.”.

21**.** Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- El que falsificare una entrada a un espectáculo de fútbol profesional será castigado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 del Código Penal. Las mismas penas se impondrán a quien hiciere uso malicioso de una entrada falsificada. Si tal uso consistiere en vender, revender o ceder a cualquier título una entrada falsificada, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales.”.

22**.** En el artículo 15:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la frase “mencionados en los artículos 12, 13 y 14,” por el siguiente texto: “cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas,”.

ii. Intercálase entre las expresiones “fútbol profesional” y “, en la forma establecida”, el siguiente texto: “a nivel nacional y la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise”.

iii. Reemplázase la expresión “la letra b) del inciso primero del” por el artículo “el”.

iv. Reemplázase la oración “esta medida se imputará a la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que se le imponga” por el siguiente texto: “estas medidas se imputará, respectivamente, a las penas de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, y de obligación de presentación y permanencia que se le impongan.”.

b) Suprímese el inciso segundo.

23**.** Reemplázase el artículo 16 por los siguientes artículos 16 y 16 bis, nuevos:

"Artículo 16.- Al responsable de alguno de los delitos cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, dentro del recinto deportivo o en sus inmediaciones, o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas, se le impondrán, en todo caso, las siguientes penas:

a) La inhabilitación de diez a veinte años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional. En caso de reincidencia, la inhabilitación será perpetua.

b) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a las inmediaciones en que se realice, por un período de tres a cinco años, aunque la pena privativa de libertad impuesta lo fuere por un tiempo menor. En caso de reincidencia, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de los delitos señalados precedentemente, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional tendrá una duración de entre diez y veinte años.

Si se tratare de los delitos previstos en los artículos 268 sexies, 268 septies, 391, 392, 395, 396, 397, 433; 436, inciso primero, o 449 quáter del Código Penal; o en los artículos 9, 10, 13, 14, 14 D y 14 E de la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, referidos en el artículo 13, la prohibición será por un periodo de cinco a veinte años, según la gravedad del delito. En caso de reincidencia, la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional se elevará al doble. Si el reincidente cometiere nuevamente alguno de estos delitos, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional será perpetua.

La resolución que imponga la medida señalada, ya sea como medida cautelar personal, como condición establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal, o como pena, será comunicada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubiere sido dictada, a los clubes de fútbol profesional, a Carabineros de Chile, al ministerio encargado de la seguridad y a la entidad superior del fútbol profesional, para su cumplimiento en lo que corresponda.

c) La inhabilitación especial temporal para asociarse a un club de fútbol profesional mientras dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

d) La suspensión especial temporal de las calidades de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos de fútbol profesional a los que perteneciere, mientras dure la pena de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

El tribunal podrá establecer la obligación de los condenados de presentarse y permanecer, durante el tiempo que dure la sanción establecida en el literal b), en la unidad policial más cercana a su domicilio o el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise.

Artículo 16 bis.- El que quebrantare la pena de prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional que haya sido impuesta en virtud del artículo 15; de la letra b) del artículo 16, o del numeral 2) del artículo 27 ter, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y la pena accesoria de prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional por cinco años, que serán adicionales a los impuestos por la pena quebrantada. La misma pena se aplicará a quienes incumplieren la condición de prohibición de ingreso a los estadios de fútbol profesional, cuando haya sido establecida de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal. En este último caso, esta sanción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 239 de dicho Código.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en virtud del inciso primero, si se quebrantare la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional originalmente impuesta y la persona se encontrare cumpliendo una pena sustitutiva a las penas privativas de libertad, esta última se entenderá quebrantada por el solo ministerio de la ley, debiendo ser revocada por el tribunal respectivo.

Están obligados a denunciar el quebrantamiento de esta prohibición los dirigentes de los clubes participantes en el espectáculo de fútbol profesional en que se produzca dicha infracción, dentro del plazo señalado en el artículo 176 del Código Procesal Penal. En caso de incumplimiento de esta obligación, les será aplicable lo dispuesto en el artículo 177 de dicho Código.”.

24. En el artículo 17:

a) Reemplázase la expresión “uno a dos” por la frase “tres a cinco”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El que accediere indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, empleando agolpamiento o a través de una irrupción repentina y violenta, sea que la conducta se lleve a cabo en grupo o individualmente pero amparado en este, será castigado con presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito al cual la ley asigne una pena mayor, en cuyo caso se impondrá esta última.”.

25. En el artículo 18:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El que, siendo representante legal de una organización deportiva de fútbol profesional, miembro del directorio, accionista de sociedad anónima deportiva, accionista de una sociedad anónima que organice espectáculos de fútbol profesional, dirigente de un club u organización deportiva, jugador, miembro del equipo técnico o funcionario de una organización deportiva, contribuyere o facilitare la comisión de las conductas tipificadas en esta ley, será sancionado con multa de cien a trescientas unidades tributarias mensuales, a beneficio fiscal, la que se duplicará en caso de reincidencia. Se presumirá la negligencia o el descuido cuando se haya permitido, facilitado o financiado el transporte o entrada al recinto deportivo a personas que hayan sido condenadas por ilícitos penales cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, o cuando se cometieren daños mediante el uso de elementos de animación.”.

b) En el inciso segundo:

i. Suprímese la frase “de sus dirigentes”.

ii. Reemplázase la expresión “el intendente respectivo” por la frase “la o el Delegado Presidencial Regional respectivo”.

26**.** Incorpórase al final del artículo 19, el siguiente texto:

“3a. Actuar en grupo o bajo el amparo de este.

4a. Utilizar a niños, niñas o adolescentes para la comisión o preparación de cualquiera de los delitos señalados en esta ley o para el ocultamiento de los elementos para su comisión.”.

27**.** Reemplázase el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- Se suspenderá el derecho a ser socio o afiliado de organizaciones relacionadas con el fútbol profesional a quienes tengan vigente cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 24, por el periodo que dure dicha condición, y durante los tres años siguientes a su cumplimiento.”.

28. En el artículo 21:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “Carabineros de Chile podrá” por la frase “seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El personal de seguridad, de acuerdo con las instrucciones del jefe de seguridad del evento, deberá igualmente impedir el ingreso de personas que se encuentren bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas o en estado de ebriedad. Para la determinación de lo anterior, a petición del personal de seguridad, Carabineros de Chile podrá realizar pruebas respiratorias que permitan acreditar el consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas por parte de los asistentes. Si la persona se negare a realizar la prueba, el personal de Carabineros de Chile podrá prohibirle el ingreso al recinto deportivo.”.

c) Suprímese el inciso tercero.

29. En el artículo 24:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones “de dicho Código,” y “debiendo siempre”, el siguiente texto: “además de la obligación de presentarse y permanecer en la unidad policial más cercana a su domicilio o en el lugar que determine, mientras se desarrollen, dentro o fuera de Chile, los espectáculos de fútbol profesional que el mismo tribunal precise,”.

b) Intercálase en el inciso tercero, entre las expresiones “impongan condenas” y “o medidas cautelares”, la frase “, condiciones

establecidas de conformidad con lo previsto en el artículo 238 del Código Procesal Penal,”.

c) Reemplázase en el inciso final, la frase “Asociación Nacional de Fútbol Profesional” por la expresión “entidad superior del fútbol profesional”.

30**.** Incorpórase el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- El que, con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional o en el desarrollo de hechos o circunstancias conexas realizadas dentro del recinto deportivo, sin contar con la autorización respectiva y de forma injustificada, ingresare al terreno de juego, será sancionado con multa de treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa será el doble.”.

31**.** Reemplázase en el epígrafe del Título III, el guarismo “III” por el guarismo “IV”.

32. Incorpórase en el Título III, que ha pasado a ser IV, a continuación de su epígrafe, el siguiente párrafo, nuevo: “Párrafo 1° Infracciones y sanciones administrativas”.

33. Sustitúyese el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional, y por los dependientes de las entidades mencionadas, serán sancionadas de la siguiente forma:

a) En los espectáculos clasificados en categoría A, las contravenciones serán sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.

b) En los espectáculos clasificados en categoría B, las contravenciones serán sancionadas con multa de 501 a 1000 unidades tributarias mensuales.

c) En los espectáculos clasificados en categoría C, las contravenciones serán sancionadas con multa de 101 a 500 unidades tributarias mensuales.

d) En los espectáculos clasificados en categoría D, las contravenciones serán sancionadas con multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

En caso de que un espectáculo de fútbol profesional se lleve a cabo sin las autorizaciones exigidas por esta ley, y sin perjuicio de la sanción que le corresponda, para estos efectos se considerará como un espectáculo categoría A.

Aquellas infracciones que no sean cometidas durante el espectáculo de fútbol profesional, pero sí en relación con este o en su preparación, se reputarán calificadas de la misma manera que el espectáculo por cuya ocasión hayan ocurrido.

Las infracciones cometidas por la entidad superior del fútbol profesional en dicha calidad serán siempre sancionadas con multa de 1001 a 2000 unidades tributarias mensuales.”.

34**.** Incorpóranse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter, 25 quinquies, 25 sexies, 25 septies, 25 octies y 25 nonies, nuevos:

“Artículo 25 bis.- Las multas impuestas de acuerdo con esta ley serán a beneficio fiscal, y deberán ser pagadas dentro del plazo de veinte días corridos siguientes a la notificación de la resolución, en la Tesorería General de la República.

Para la determinación del monto de la multa respecto de cada categoría establecida en el artículo 25, se deberán tomar en consideración las circunstancias en que se cometió la infracción, la experiencia del infractor en la organización o participación en espectáculos de fútbol profesional y sus hechos conexos, la extensión del mal causado, la capacidad económica del infractor y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en el artículo 25 en los casos en que, en el espectáculo de fútbol profesional o en el hecho conexo en que se haya cometido la infracción, se constataren daños o lesiones a los asistentes.

Las resoluciones que impongan las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán exigibles por la Tesorería General de la República, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

La Tesorería General de la República hará uso del mecanismo contemplado en el artículo 6 del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en el pago de estas multas se podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario, en lo que corresponda.

Artículo 25 ter.- Para la determinación de las sanciones establecidas en esta ley, podrán ser leves, graves o gravísimas las infracciones de sus disposiciones, su reglamento o de las resoluciones administrativas correspondientes, que sean cometidas por los organizadores, proveedores de servicios de venta o entrega de entradas y acreditaciones, dirigentes de clubes y asociaciones de fútbol profesional y los dependientes de las entidades mencionadas.

Se considerarán infracciones leves aquellas que no hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones graves aquellas que hayan puesto en riesgo la integridad física o la seguridad de los asistentes al espectáculo de fútbol profesional o a la comunidad.

Se considerarán infracciones gravísimas aquellas que produjeran desórdenes, agolpamiento, tumultos u otras circunstancias que hayan afectado o puesto en grave peligro a los asistentes o a la comunidad.

Artículo 25 quáter.- Al organizador que resulte responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas, se le podrá imponer, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones, las siguientes sanciones accesorias:

a) La obligación de disputar espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local, solo con la asistencia gratuita de mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, familias en condición de vulnerabilidad social, o personas adscritas a programas sociales desarrollados por instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil u organizaciones de base.

b) El cierre de uno o más sectores para el público en el recinto deportivo en el cual el infractor organice espectáculos de fútbol profesional, o que éste dispute en calidad de equipo local.

c) La prohibición de asistencia de público a los espectáculos de fútbol profesional que sean organizados por el infractor, o que éste dispute en calidad de equipo local.

Las sanciones accesorias establecidas en este artículo se impondrán por uno a cinco espectáculos de fútbol profesional por cada infracción, tomando en consideración la gravedad de ésta, la extensión del mal causado, y el nivel de riesgo al que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo de fútbol profesional.

El reglamento de esta ley determinará la forma de cumplimiento de las sanciones accesorias.

Artículo 25 quinquies.- En el caso de que la multa impuesta en conformidad con lo señalado en los artículos 25, 25 bis y 25 ter no sea pagada, podrá decretarse, respecto de los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, la prohibición de ingreso a espectáculos de fútbol profesional en el territorio nacional hasta que se realice el pago de la multa. La prohibición cesará automáticamente al verificarse el pago total de las multas impuestas.

Artículo 25 sexies.- En el caso de que un organizador, proveedor, dirigente de club o asociación de fútbol profesional haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, y cometa una nueva infracción, los límites mínimo y máximo de las sanciones señaladas en el artículo 25 se elevarán conjuntamente al doble.

Artículo 25 septies.- El organizador de espectáculos de fútbol profesional deberá supervisar el actuar de toda persona contratada por él que cumpla funciones o desarrolle actividades, de acuerdo con el plan operativo de seguridad durante el espectáculo de fútbol profesional al interior del recinto deportivo.

El organizador de espectáculos de fútbol profesional será responsable por los hechos que ocurran durante la preparación del evento, su celebración y, posteriormente, por los hechos que deriven de este mismo evento.

Sin perjuicio de lo anterior, el organizador podrá eximirse de responsabilidad por los hechos ejecutados por las personas mencionadas en el inciso primero cuando acredite el cumplimiento diligente de las obligaciones propias, así como la imposibilidad de fiscalizar y controlar los actos ejecutados por aquellas.

Artículo 25 octies.- Los dirigentes del organizador responsable por alguna de las infracciones señaladas en esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, serán subsidiariamente responsables del pago total de la multa que se le impusiere al organizador, con motivo de las infracciones que este haya cometido en el espectáculo de fútbol profesional y que sean conocidas y sancionadas a través del procedimiento infraccional señalado en esta ley.

Artículo 25 nonies.- La entidad superior del fútbol profesional estará obligada a retener los pagos que, por cualquier concepto, deba realizar a los clubes de fútbol profesional, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades por las infracciones establecidas en esta ley y su reglamento por las que éstos hayan sido sancionados, hasta la acreditación del pago de las multas impuestas en el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo.

En caso de incumplir la medida referida, o de no informar oportunamente el cumplimiento de la misma, se ordenará la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional de los dirigentes de la entidad superior del fútbol profesional, hasta la acreditación del cumplimiento de ésta.”.

35**.** Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Las infracciones señaladas en el artículo 25 serán conocidas y sancionadas fundadamente por la autoridad encargada de aprobar la realización del espectáculo de fútbol profesional, a través del procedimiento señalado en la ley Nº19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, con la excepción de las siguientes modificaciones:

a) Si hubiere mérito suficiente, la autoridad administrativa, mediante resolución dictada al efecto, formulará cargos, los que serán notificados al

presunto infractor. La formulación de cargos contendrá, a lo menos, la individualización de la o las personas naturales o jurídicas a quienes se formula el cargo; la relación de los hechos constitutivos de infracción a esta ley, su reglamento y las resoluciones administrativas correspondientes; la formulación del cargo con expresión de la disposición o normativa que se habría infringido, y la indicación del plazo que tiene el afectado para formular sus descargos, el cual será de cinco días contados desde la notificación de la resolución dictada al efecto. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse por cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo y por motivos fundados, los cuales serán ponderados por la autoridad administrativa.

b) Las notificaciones se realizarán por medios electrónicos a la dirección digital o correo electrónico inscrito en el registro a que se refiere el artículo 30. Dichas notificaciones tendrán el carácter de personales.

c) Podrá dictarse por la autoridad administrativa, en calidad de medida provisional, la retención de cualquier pago que la entidad superior del fútbol profesional deba realizar al organizador o dirigente del organizador en contra del cual se haya iniciado el procedimiento infraccional correspondiente.

d) El instructor del procedimiento podrá ordenar la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de diez días, a fin de que puedan practicarse las pruebas que juzgue necesarias para la acreditación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos del procedimiento. El término probatorio podrá ser ampliado de manera extraordinaria por una sola vez, por un plazo máximo de cinco días, en caso de ser solicitado de manera fundada por el afectado dentro del plazo del término probatorio.

e) El instructor del procedimiento podrá rechazar, mediante resolución fundada, las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes, innecesarias, o no digan relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que deban acreditarse.

f) Las partes que deseen rendir prueba testimonial deberán presentar una lista de testigos dentro del segundo día contado desde la notificación de la resolución de apertura del término probatorio. Cada parte interesada en el procedimiento no podrá presentar a más de cuatro testigos en total. Para estos efectos, no podrán declarar como testigos aquellas personas que tengan la calidad de representantes legales, dirigentes del club, ni de jefe de seguridad del afectado.

g) Cuando resulte indispensable para aclarar aquellos hechos que aún aparezcan oscuros y dudosos, la autoridad administrativa podrá, mediante resolución fundada, ordenar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes, las cuales deberán ser notificadas a las partes del procedimiento infraccional.

h) Una vez concluido el periodo de prueba, se deberá dictar una resolución final fundada dentro del plazo de quince días. Dicha resolución deberá expresar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada.

i) No serán aplicables al procedimiento lo expresado en los artículos 59 y 60 de la mencionada ley, en lo relativo al recurso jerárquico y al recurso extraordinario de revisión.”.

36. Agrégase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- En contra de la resolución que pone término al procedimiento infraccional contemplado en el artículo 26, podrá interponerse recurso de reposición ante la misma autoridad administrativa dentro del plazo de cinco días contado desde su notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, los afectados por la decisión de la autoridad administrativa en el procedimiento infraccional podrán interponer reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro de los diez días contados desde la notificación de la resolución de fallo.

La interposición del reclamo de ilegalidad no suspenderá el cumplimiento de la resolución de fallo, salvo por resolución fundada de la Corte de Apelaciones que conozca del asunto previa solicitud de parte.

La Corte de Apelaciones deberá disponer que el reclamo de ilegalidad sea notificado por cédula a la autoridad administrativa y a quienes tengan la calidad de partes en el procedimiento infraccional, quienes dispondrán del plazo de diez días para presentar sus descargos u observaciones. Evacuado el traslado por la autoridad administrativa y las partes del procedimiento infraccional, o vencido el plazo de que disponen para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación.

El reclamo de ilegalidad se conocerá y resolverá con preferencia a otros asuntos, y no procederá la suspensión de la vista de la causa por los motivos establecidos en el artículo 165 N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

La Corte de Apelaciones agregará extraordinariamente la causa a la tabla más próxima, gozando de preferencia para su vista y fallo. Se escucharán los alegatos de las partes, a solicitud de ellas, y dictará sentencia dentro del término de diez días, contado desde la fecha en que se celebre la audiencia.”.

37. Incorpórase en el Título III actual, que ha pasado a ser IV, a continuación del artículo 26 bis, un párrafo denominado “Párrafo 2° Faltas infraccionales”.

38. Reemplázase el artículo 27 por los siguientes artículos 27, 27 bis y 27 ter, nuevos:

“Artículo 27.- Constituirán infracciones a esta ley las siguientes conductas:

a) Revender entradas para espectáculos de fútbol profesional. Para estos efectos, se entenderá por reventa de entradas todo acto que tenga por objeto enajenar, comercializar, vender o ceder a título oneroso uno o más boletos de ingreso a un espectáculo de fútbol profesional, adquiridos previamente y por medio de las vías oficiales, a un precio superior al establecido por el organizador.

b) Ingresar indebidamente a un recinto donde se realiza un espectáculo de fútbol profesional, o actividades conexas que no sean de libre acceso al público, ocupando formas o vías no dispuestas por el organizador o el administrador del recinto deportivo, o cualquier otra zona del recinto cuyo acceso no sea de libre acceso público.

c) Encontrarse con el rostro cubierto con el objeto de ocultar la identidad.

d) Ejecutar cualquier conducta que ponga en peligro la seguridad y tranquilidad del desarrollo del espectáculo, tales como lanzar objetos en dirección al campo de juego, trepar o escalar el alambrado o barreras de separación del recinto.

e) Realizar conductas que interrumpan el espectáculo de fútbol profesional o retrasen su inicio.

f) Cometer, provocar o participar en desórdenes que alteren el orden y tranquilidad del espectáculo de fútbol profesional o infringir las instrucciones y reglas que dictare la o el Delegado Presidencial Regional respectivo u otra autoridad para su normal desarrollo.

g) Efectuar, proferir, cometer, provocar o participar en actos, declaraciones, transmisiones de información, o de cualquier tipo de conducta discriminatoria, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

h) Proferir expresiones, adoptar actitudes o portar elementos que inciten o promuevan la violencia.

i) Infringir o intentar infringir la prohibición de asistencia a los espectáculos de fútbol profesional, emitida como consecuencia del ejercicio del derecho de admisión.

j) Utilizar de manera inadecuada o maliciosa todo o parte de los elementos u objetos autorizados para realizar animaciones o activaciones dentro del recinto deportivo, con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional.

Artículo 27 bis.- Las conductas descritas en el artículo 27 y las acciones civiles que de ellas provengan serán conocidas por el juzgado de policía local competente en el territorio jurisdiccional donde se hubiere dado principio a la ejecución del hecho que da origen al proceso, por medio del procedimiento establecido en la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local. Sin perjuicio de lo anterior, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva se concederá en el solo efecto devolutivo.

Artículo 27 ter.- La condena por la comisión de una o más de las conductas descritas en el artículo 27 estará compuesta copulativamente por las siguientes sanciones:

a) Multa de una a veinticinco unidades tributarias mensuales, a beneficio municipal.

b) Prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional, por un período de dos a cuatro años.

c) Suspensión e inhabilitación absoluta de la calidad de afiliado, abonado, dirigente o socio de los clubes deportivos a los que perteneciere el infractor, por el tiempo que dure la sanción de prohibición de asistencia establecida en la letra b).

Para la determinación de las sanciones establecidas en esta ley, el tribunal deberá tener en consideración especialmente las circunstancias de comisión de la infracción, en particular si el infractor ha actuado en grupo o individualmente, pero amparado en éste, y el nivel de riesgo a que se vieron expuestos los asistentes al espectáculo o la comunidad.

Se aplicará el límite máximo de las sanciones establecidas en los casos en que, como consecuencia de las infracciones señaladas en este artículo, se produjeren desórdenes, agolpamientos, tumultos u otras circunstancias que afecten o pongan en grave peligro a los asistentes, o cualquiera otra alteración al orden público o al normal desarrollo del espectáculo deportivo.

En caso de reincidencia en alguna de las conductas señaladas en el artículo 27, las sanciones se elevarán al doble. Si se cometieren nuevamente, las sanciones se elevarán al triple. Se entenderá, para los efectos de este artículo, que habrá reincidencia o nueva comisión, según el caso, cuando un mismo sujeto haya sido sancionado por alguna de las infracciones contempladas en el artículo 27, en un plazo inferior a veinticuatro meses contado desde la comisión de la última.

Tratándose del no pago de la multa impuesta, se aplicará como sanción la prohibición de asistir a todo espectáculo de fútbol profesional por el tiempo que el infractor no pague la multa o ésta no le sea sustituida, lo que se dispondrá sin perjuicio de la prohibición señalada en la letra b). La sanción señalada anteriormente cesará por el solo ministerio de la ley cuando se acredite el pago de las multas impuestas, sin perjuicio de la prohibición de ingreso decretada por el tribunal con competencia en lo criminal. Asimismo, el tribunal podrá, en casos calificados, imponer adicionalmente al infractor, por vía de sustitución y apremio, las medidas establecidas en el artículo 23 de la ley Nº18.287, que establece procedimiento ante los juzgados de policía local.

La imposición por parte del tribunal de la prohibición de asistir a espectáculos de fútbol profesional referida en el inciso anterior suspenderá el plazo de prescripción de la sanción.”.

39. Incorpórase en el artículo 28, el siguiente inciso final, nuevo:

“El personal de la unidad especializada de fútbol profesional de Carabineros de Chile tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en su acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal en el procedimiento infraccional establecido en el artículo 26.”.

40. Agrégase a continuación del artículo 28, el siguiente epígrafe, nuevo: “TÍTULO V Comunicaciones y Registro”.

41. En el artículo 29:

a) En la letra a):

i. En el párrafo primero:

1.-Reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

2.- Intercálase entre las expresiones “ingresar a espectáculos de fútbol profesional” y “, el tribunal correspondiente”, la frase “o la obligación de presentación y permanencia señalada en el artículo 16”.

3.- Reemplázase la frase “la Subsecretaría señalada” por la expresión “dicho ministerio”.

ii. Reemplázase en el párrafo segundo, la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

b) Reemplázase el literal b) por el siguiente:

“b) Tratándose de las infracciones administrativas a que hace referencia el artículo 25, se comunicará al ministerio encargado de la seguridad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que hubieren sido notificadas, las resoluciones administrativas que consignen infracciones de este carácter, así como aquellas que impongan la prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional por no pago de multa, según lo establecido en esta ley, su reglamento, o lo resuelto por la autoridad competente en la resolución administrativa que autoriza el respectivo recinto o evento de fútbol profesional.”.

c) En el literal c):

i. Intercálase entre el guarismo “27” y la conjunción “y”, la palabra “ter”.

ii. Reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

d) En el literal d), reemplázase la frase “a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la expresión “al ministerio encargado de la seguridad”.

e) Reemplázase en el inciso segundo, la frase “la Subsecretaría de Prevención del Delito” por la frase “el ministerio encargado de la seguridad”.

f) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“A la sección del registro mencionada en el inciso precedente tendrán acceso, respecto de las materias de su competencia, las Delegaciones Presidenciales Regionales, el Ministerio Público, los tribunales de justicia, los juzgados de policía local, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, y la entidad superior del fútbol profesional, en los términos establecidos en el reglamento de esta ley.”.

42. Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para la adecuada aplicación de esta ley, los derechos que consagra y los deberes que impone, así como las sanciones que consigna, deberá elaborarse un registro a cargo del ministerio encargado de la seguridad, que contendrá una base de datos de las organizaciones deportivas de fútbol profesional; los organizadores autorizados de espectáculos regidos por esta ley, sus jefes de seguridad titulares y suplentes; las asociaciones y los clubes de fútbol profesional, sus dirigentes y representantes legales; los seguros o cauciones establecidos en la letra b) del artículo 6; los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones; las solicitudes de los organizadores; las resoluciones de la autoridad; los antecedentes de recaudación por venta de entradas de los espectáculos de fútbol profesional; los datos personales de los asistentes, incluidos los listados de venta, entrega de entradas o acreditaciones, afiliación o preferencia a un club deportivo de fútbol profesional; las personas en contra de quienes los organizadores han ejercido el derecho de admisión, y las

prohibiciones de ingreso a los estadios y demás sanciones que hayan sido aplicadas.

Se aplicará en el tratamiento y comunicación de los datos contenidos en dicho registro lo señalado en la ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, la que regirá supletoriamente en todo aquello no regulado por esta ley.

Las autoridades encargadas de autorizar los espectáculos de fútbol profesional tendrán acceso a los datos del registro y podrán consultarlos para el ejercicio de las facultades establecidas en esta ley.

Los clubes de fútbol profesional, la entidad superior del fútbol profesional y los proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones que presten servicios a dichas entidades en el marco de los espectáculos de fútbol profesional podrán solicitar información del registro al ministerio encargado de la seguridad, en los términos establecidos en el reglamento y para el solo efecto de dar cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidos en esta ley y su reglamento.”.

43. En el artículo 31:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Las infracciones a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones, prescribirán en el plazo de un año, contado desde la comisión de las mismas.”.

b) En el inciso tercero:

i. Suprímese la frase “el intendente respectivo o”.

ii. Reemplázase la frase “establecidas en el artículo 25” por el siguiente texto: “a esta ley, su reglamento o las resoluciones administrativas correspondientes, cometidas por organizadores, dirigentes, la entidad superior del fútbol profesional o proveedores de servicio de venta o entrega de entradas y acreditaciones,”.

44**.** Incorpóranse los siguientes artículos transitorios:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS

“Artículo primero.- Los jefes de seguridad registrados en las delegaciones presidenciales respectivas tendrán el plazo de un año para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, desde la entrada en vigencia de la misma.

Las y los Delegados Presidenciales Regionales deberán remitir al titular del registro contenido en el artículo 30, la información proporcionada por los jefes de seguridad, a fin de integrar el antedicho registro. Lo anterior deberá realizarse en el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo segundo.- Respecto de los espectáculos de fútbol profesional femenino y durante los tres años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, los organizadores de dichos eventos deportivos podrán solicitar a la o el Delegado Presidencial Regional respectivo la sustitución de alguna de las exigencias establecidas en el artículo 5. La autoridad podrá, de manera fundada y por escrito, otorgar o rechazar dicha sustitución para el evento deportivo en particular.

Artículo tercero.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 5 y 26 de septiembre; 10 y 24 de octubre; 21 de noviembre; 19 de diciembre de 2023; 9, 16, 23 de enero; 12, 19 y 20 de marzo; 2, 3, 8, 9, 16 y 23 de abril de 2024, con la asistencia de las diputadas Erika Olivera De La Fuente (Presidenta) y Marisela Santibáñez Novoa, y de los diputados Roberto Arroyo Muñoz, Héctor Barría Angulo, Andrés Celis Montt, Andrés Giordano Salazar, Jorge Guzmán Zepeda, Enrique Lee Flores, Daniel Manouchehri Lobos, Cristóbal Martínez Ramírez, Jaime Mulet Martínez, Marco Antonio Sulantay Olivares y Cristián Tapia Ramos.

Asimismo, concurrieron, en su momento, los diputados Felipe Camaño Cárdenas, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen y José Carlos Meza Pereira, en su calidad de integrantes de la Comisión.

Igualmente, asistieron a una de las sesiones el diputado Luis Alberto Cuello Peña y Lillo, y la diputada María Candelaria Acevedo Sáez en reemplazo de la diputada Marisela Santibáñez Novoa; la diputada Ximena Ossandón en reemplazo del diputado Andrés Celis Montt; las diputadas Marta González Olea y Camila Musante Müller en reemplazo del diputado Cristián Tapia Ramos; la

diputada Daniella Cicardini Milla en reemplazo del diputado Daniel Manouchehri Lobos, y el diputado Leonidas Romero Sáez en reemplazo del diputado Enrique Lee Flores.

Asimismo, asistieron a una de las sesiones las diputadas Yovana Ahumada Palma, Joanna Pérez Olea, y Marta González Olea, y los diputados Jorge Brito Hasbún y Miguel Ángel Calisto Águila.

Sala de la Comisión, a 23 de abril de 2024.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión

Contenido

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....2
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.....2
III.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.....3
IV.- ESTRUCTURA.....36
V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.....36
DISCUSIÓN GENERAL.....36
1) Representantes de los Ministerios del Deporte y del Interior y Seguridad Pública.....37
2) Doña Iona Rothfeld Báscoli, Presidenta de la Asociación Nacional de Jugadoras de Fútbol Femenino (Anjuff).....47
3) Don Gamadiel García Sánchez, Presidente del Sindicato de Futbolistas Profesionales (SIFUP).....49
4) Representantes de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFUP).52
5) Representantes de Carabineros de Chile.....56
DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.....59
VI. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.....241
PROYECTO DE LEY.....257

ANEXO

INFORMES DE LA BCN ELABORADOS PARA LA COMISIÓN:

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=116130

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=111348

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=265983&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=266901&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION